

R. 28.739

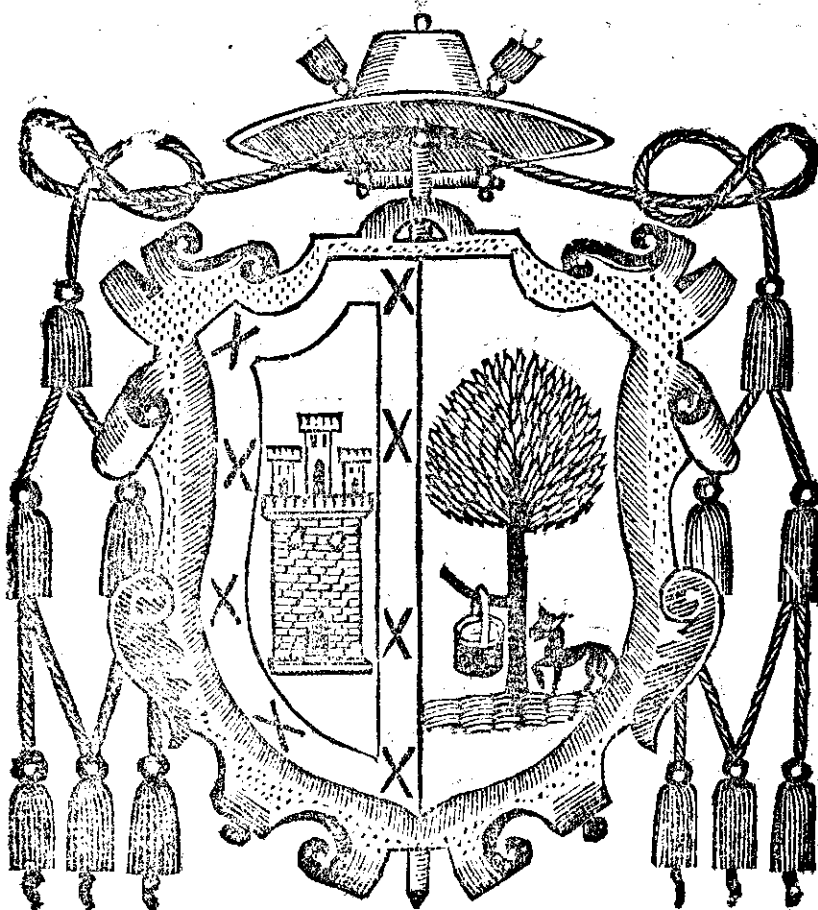
CONSTITVCIONES

# SINODALES

## DEL OBISPADO DE ORENSE.

*COPILADAS, HECHAS, Y PROMVL-  
gadas por su S. Illustris. DON PEDRO RVYZ DE  
VALDIVIESSO, Arçobispo Obispo de Orense,  
del Consejo de su Magestad.*

EN EL PRIMERO SINODO QUE  
celebròen su Catedral.

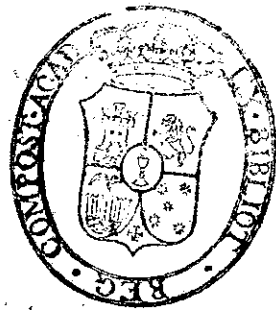


CON LICENCIA DEL CONSEJO.

EN MADRID,

Por la viuda de Alonso Martin de Balboa. Año 1622.

1622  
año de 1622



## SUMA DE LA TASSA.

*Està tassado este libro intitulado, Constituciones Sinodales del Obispado de Orense, por los señores del Cõsejo a quatro maravedis cada pliego, como consta de su original despachado ante Iuan de Xerez, escriuano de Camara. Su fecha en Madrid a 14. dias del mes de Abril de 622. años.*

Iuan de Xerez.

## ERRATAS.

**L**ib. 1. fo. 49. const. 3. diga 2. y en el titul. 9 fo. 49. inmendiate, diga immediate, y en el tit. 10. fo. 50. economic. diga economi. y lo mismo en el fol. 51. y en el tit. 13. que los pobres, diga que a los pobres, y en el titu. 12. por nombramos, diga nombramos por. fol. 53. Lib. 2. tit. 3. fol. 65. const. 2. se guarda, diga se guarde, eod. lib. & tit. fo. 66. y nuestro Prouisor, diga que nuestro Prouisor. Lib. 3. tit. 5. fol. 88. const. 9. como, diga con. eodem lib. tit. 11. fo. 96. const. 1. fieles, diga fieles en la misma parte le inuocars, el inuocar. eadem parte impudice, diga impudicè. eadem parte, prafactor, prafatos. eodem lib. tit. 13. fo. 100. const. 3. el, diga en el. eod. tit. const. 5. declare, declara. lib. 3. tit. 13. const. 9. diga 8. lib. 4. tit. 1. fol. 115. const. 7. fin. de lib. 5. diga de lib. 4.

Este libro intitulado, *Sinodales de Orense*, con estas erratas corresponden con su original. Madrid, y Abril 10. de 1622.

*El Licenc. Murcia de la  
Llana.*

## Suma de la licencia.

**T**ienen licencia de los señores del Consejo de su Magestad los herederos del Arçobispo de Mecina, Obispo de Orense, para poder imprimir estas Constituciones Sinodales del Obispado de Orense, como consta de su original, despachado ante Iuan de Xerez, escriuano de Camara de su Magestad. Su fecha en Madrid a 9. dias del mes de Julio de 1621. años.

Iuan de Xerez.

**D**O N Pedro Ruyz de Valdivieffo por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo Obispo de Orense del Consejo de su Magestad, &c. A los muy caros, y muy amados hermanos nuestros Dean, y Cabildo de la nuestra santa Iglesia Cathedral de Orense. por lo que les toca hazer el oficio de Arciprestes en sus dignidades, conuiene a saber, Dean, Chantre, Arcediano de Tiracasiela, Arcediano de Limia, Arcediano de Varoncelle, Arcediano de Bubal, Maestrescuela, Abad de Celanoua, Abad de la Trinidad, y a la demas clerecia desta ciudad, y todo el Obispado, y a los Vicarios de las dichas dignidades que tienen en este Obispado, y a los demas Abades, Rectores, y Vicarios, y a los demas sacerdotes de todo el, y a los muy devotos y reuerendos Abades de la Orden del glorioso S. Benito, Abad de Celanoua, Santistevan de Riñas de Sil, y Prioros de los anexos a los dichos Conuentos, y a los del glorioso S. Bernardo, Abad de Ofera, Montederamo, Abad de S. Clodio, Abad de Iunquera del Padanedo, y a todos los Prioros de las Iglesias anexas a los dichos Conuentos, y al Prior de Iunquera de Inuia, y a sus Canonigos, y a los muy devotos, y muy reuerendo Padre Comendador de la Merced de nuestra Señora de Verin, y al muy devoto y reuerendo Padre Rector de la Compañia de IESVS de Monterrey, y a los muy devotos y reuerendos Guardianes del Conuento del glorioso Padre S. Francisco desta ciudad, y de Monterrey, y Buen IESVS de Limia, y Riadauia, y a los señores Corregidores, Justicias, Regimiento de la dicha ciudad de Orense, y Corregidores, y Regimiento de las nuestras villas de Sobrado, Porqueira, Piñor, Mingares, Alongos, Ioen, Moreyras, Canedo, Aydero, Seyjaluo, Feardos, Gondulfes, Villanueva, Trante, Lonios, Vularubin, Nimodagua, Laera, Barbadañes, y a los demas cotos de nuestro señorio y juridicion temporal, y a los Corregidores, Justicia, y Regimiento de las villas de Monterrey, Allariz, y Verin, y cada vno, y qualquiera de los sobredichos salud y bendición. Hazemos saber, y biē saben que nuestra Madre santa Iglesia entre nosotros salud, remedio,

que

que para la buena cura y gouernacion del pueblo Christiano tiene insituydos, es vno la celebracion de la Sinodo diocesana, y el sacrosanto Concilio Tridentino confirmado por nuestro muy santo Padre, y mandado cumplir, y executar por la Magestad de Rey nuestro señor, considerando la utilidad de las tales Sinodos, manda que la celebre en cada vn año cada Obispo en su Diocesi en cumplimiento y execuciõ: de lo qual auendo comunicado, y tratado con los dichos amados hermanos nuestros Dean, y Cabildo de nuestro intento. Y aunque las Sinodos deste Obispado que por algunos de los señeres Prelados nuestros antecessores estan hechas, y promulgadas, muestran auer se hecho con mucho acuerdo y consejo: toda uia por auer mas de seys años que ninguna se auia hecho en este, y no auer ninguna Sinodo en perezosa desde el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, y auer se acabado el dicho libro, y carecer todo el Obispado, assi de los decretos de aquella Sinodo, como de las demas que despues acá fueron, y se hizieron, y por no auer se estampado por la variedad de los tiempos, y por otras particulares circunstancias parece ser necessario renouar los dichos decretos, y auer necesidad de algunas cosas reprehensibles que las leyes humanas, se declare muden, y alteren, segun la mudança y diferencia de los tiempos: como es notorio a todos, y en esto se estampó, è imprima para que venga a noticia de todos: y assi por los dichos respetos, y otros muchos, y muy justos que a su tiempo seran representadas, nos ha parecido congregare Sinodo Diocesana: la qual muy mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, esperamos tendra bueno y santo efecto. Por tanto queriendo usar y exercer el nuestro Pastoral officio, haziendo en esta parte lo que somos obligados. Por la presente exortamos, y requerimos, y amonestamos a los dichos nuestros amados hermanos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra santa Iglesia, y a los demas en la cabeça desta nuestra carta contenidos, y a qualquiera de ellos primo, secundo, tertio peremptorio, segun forma de derecho desde el dia que esta nuestra carta y llamamiento les fuere leyda, y publicada, o

notificada cō toda breuedad se juntē en sus Cabildos, Claustros, Capítulos, Consistorios, y Ayuntamientos a tratar de lo que les pareciere, y proponer en la santa Sinodo para el seruicio de nuestro Señor, y buē gouierno de nuestro Obispado, y emienda de nuestros subditos, assi de Eclesiasticos, como seglar estado, y señalen y deputen personas que assistan a la dicha Sinodo en su nombre bien instituydos, y con poder y facultad bastante: y assi nombrados y diputados para los diez y siete dias del mes de Abril primero que viene deste presente año parezcan ante nos en esta ciudad los que conforme a derecho son obligados a ello, que procederemos como hallaremos por derecho contra sus personas, y cō los que pareciere, la començaremos, y proseguiremos con el fauor de nuestro Señor hasta la fenecer, y acabar, y mandar guardar lo que estableceremos y ordenaremos, y executaremos las penas como si estuviessen presentes, q̄ para ello le citamos, y llamamos por la presente como Pastor, y Prelado, les encargamos y rogamos se dispongan caritativamente a estar presentes a la celebracion de la dicha santa Sinodo, pues en ello sera seruicio a nuestro Señor. Y para que dello conste, mandamos dar, y dimos la presente: la qual mandamos se fixe en la nuestra Catedral, y se haga notorio a todos los susodichos, por la que les toca, para que no les pare perjuizio, en cuyo testimonio la proueymos, y mandamos dar, y dimos firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto nuestro secretario. En la dicha ciudad de Orense en nuestros palacios Episcopales, a primero dia del mes de Março de mil y seyscientos y diez y nueue años.

El Arçobispo Obispo  
de Orense.

Por mandado de su Señoria.

El Licenc. Diego de Pereda Gonçalez  
Secretario.

En

**E**N La ciudad de Orense a dos dias del mes de Abril de mil y seyscientos y diez y nueue años yo Notario doy fee, fixé otro tanto deste edicto destora parte contenido en las puertas principales de la dicha Cathedral de la santa Yglesia desta dicha ciudad, y este original se embiò por todo el Obispado para se hazer notoria a todos los en ella contenidos. Y en fee dello lo firmé.

Ante mi

*El Licenc. Diego de Pereda Gonçalez  
Secretario.*

**E**N La ciudad de Orense a diez y siete dias del mes de Abril de mil y seyscientos y diez y nueue años dia señalado para la dicha santa Sinodo, viniendo a la dicha nuestra Yglesia Cathedral desta dicha ciudad de Orense a la Capilla de nuestra Señora del Rosario, que es en la naue della, lugar por nos señalado, y diputado para la celebracion de la dicha santa Sinodo acompañado de los diputados del Cabildo de la dicha Yglesia Cathedral nombrados por ella; celebramos Misa solene del Espiritu santo, y se dixo sermón, como en tales Sinodos es de costumbre; a todo lo qual asistieron los Sinodantes por el estado Eclesiastico, cuyos nombres estan ante mi el presente Notario secretario, para que conste de todos los dichos Sinodantes en general, y en particular, y se vean los que han faltado en este dia, y se les acuse la rebeldia. Y con esto se empeçò la dicha santa Sinodo, poniendose por auto todo lo que en ella se vá haziendo, como se verá adelante en la forma que se sigue,

Y luego in continenti, y *sancta synodo approbante*, elegimos, y nombramos examinadores Sinodales para que exerçan sus ministerios en las vacantes, y examines de los beneficios, conforme a lo dispuesto por el sacro Cõ-

cilio

cilio de Trento, cuyos decretos tocâtes a lo susodicho, mandamos leer, como en efecto se leyeron. Y para que conforme a lo dispuesto por el dicho santo Concilio de Trento los examinadores Sinodales nombrados q̄ abaxo yran puestos por sus nombres han de jurar, segun, y como alli se ordena, y son tantos los nombrados, y personâs tan graues, y de tanta edad, que no pueden venir a la santa Synodo a hazer el juramento deuido en nuestras manos, y en presencia de nuestro Secretario le cometimos, y mandamos a el (*sancta synodo approbante*) q̄ fuesse a recebir el dicho juramento de los dichos examinadores nombrados, y de cada vno dellos poniendolo por auto con dia, mes, y año, para que conste como se cumpla por lo dispuesto por el dicho santo Concilio,

*Examinadores Sinodales.*

1.º Nuestro Promisor que es, o fuere.

2.º El Licenciado don Antonio de Nouoa Sotelo Dean, y Cardenal.

3.º El Padre Abad de Celanoua.

4.º El Cardenal Iuan Sanchez.

5.º El Doctor Villoa Cardenal.

6.º El Licenciado Villamarin Canonigo Magistral.

7.º Licenciado Lasso Canonigo Penitenciario.

8.º El Canonigo Doctoral que es, o fuere.

9.º El Padre Guardian de san Francisco desta ciudad de Orense.

10.º Los Predicadores del dicho monesterio de san Francisco.

11.º El Padre Lector del.

12.º El Padre fray Aluato de Sotomayor Definidor de la Orden de san Benito.

13.º El Padre Predicador fray Mauro de la Rea de la dicha Orden.

Nuestros Visiradores.

Don Iuan de Escudero Canonigo.

Y luego

Y luego incontinentemente procedimos (*sancta synodo approbante*) al nombramiento y eleccion de los juezes Sinodales desta nuestra Diocesis y Obispado, para que conozcan y determinen las causas, pleytos, y negocios de que suelen conocer, los quales fueron elegidos, y nombrados en la forma siguiente: para lo qual se leyò el decreto del dicho santo Concilio que desto trata.

*Juezes Sinodales.*

Nuestro Prouisor que es, o fuere.

El Licenciado don Antonio de Nouoa Sotelo Dean, y Cardenal.

Don Mateo Dauerca Chantre.

Don Geronimo Gomez Hurtado Arcediano de Tiracastela.

El Arcediano de Varoncelle que es, o fuere.

El Doçior Herrera Molina Maestrescuela.

El Licenciado Iuan Sanchez.

Don Diego de Vargas Maldonado Arcediano de Liria.

El Canonigo Lasso.

Los quales dichos juezes Sinodales aqui nombrados estuieron, y se hallaron presentes, y proseguimos con la dicha santa Sinodo adelante, cuyos autos, y lo demas todo elio se assentò, que son como se figuen.

*El Arçobispo Obispo  
de Orense.*

Por mandado de su Señoria.

*El Licenc. Diego de Pereda Gonçalez  
Secretario.*

**D**ON Pedro Ruyz de Valdiuieso por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Arçobispo Obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, &c. A los nuestros muy caros y amados hermanos, Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia Cathedral de Orense, y a los Abades, Curas, y Piores, Vicarios, Beneficiados, y clerigos de todo nuestro Obispado, y a todos los fieles Christianos q̄ en el viuen, salud y bendicion en el señor, &c. Deseando cumplir con nuestra obligacion, y lo q̄ està mandado, y encargado por los sacros Canones, y santos Concilios, y vltimamente por el Tridentino. Y considerando que para curar las enfermedades populares y comunes, antiguamente se juntauan Concilios, a los quales dieron principio los santos Apostoles, y sus discipulos, y suceffores con mucho fruto de la Christiandad los continuaron, celebrando a sus tiempos, como la necesidad lo pedia, sino dos generales Prouinciales y Diocesanos, y por auer cessado tan santa costūbre, se siguieron grandes daños, alçando cabeça, abusos, dissoluciones, y notables desordenes, y la experiencia ha mostrado el mucho fruto que de auerse buuelto a acostumbrarse ha seguido. Considerando pues esto luego que llegamos a esta nuestra Diocesis, acordamos de visitalla, y a las personas della, y todo lo demas a la fabricay seruicio de las Yglesias tocante, y sin ponerfenos por delante el rigor del Inuierno, y otras incomodidades, visitamos por nuestra persona mas de dozientas Yglesias dende doze de Nouiembre hasta principio de Febrero, por dō de conocimos, y echamos de ver algunas cosas dignas de remedio, y particularmente la falta que en todo este nuestro Obispado auia leyes y cōstituciones: pues dende el año de mil y quinientos y quarenta y quatro que se imprimio la Sinodo que celebrò en esta nuestra Cathedral el señor don Francisco Manriquez de Lara, Obispo que fue deste Obispado nuestro predecessor, no se celebrò

celebrò otra. Y aunque ha aydo gran variedad en los  
tiempos, y mudança en las cosas, no se avia impresso otra  
Synodo alguna, y de aquella no se hallava casi libros, y  
que la necesidad de reformaciõ de costumbres, y de los  
tribunales desse nuestro Obispado apretava, y despues  
que boluimos a esta ciudad, miramos despacio lo que  
mas digno de remedio nos avia parecido, y conferien-  
dolo con vno de los dichos libros de Constituciones  
que vino a nuestras manos, y con el Dean, y Cabildo  
de nuestra Cathedral, y sus diputados, y con el Licen-  
ciado Diego Diaz Salgado, Abad de santa Maria de Me-  
deyros, y Licenciado Antonio Vallejo de Luaces, Abad  
de S. Maria de Couso Depuados de todo el Clero deste  
nuestro Obispado para este efecto, y procuradores del  
para que tuviessse remedio lo susodicho, determinamos  
celebrar Synodo en esta nuestra Diocesis y Obispado: y  
assi lo mandamos publicar y anunciar para dia de san  
Aniceto Papa, y Martir, que se cõtaron diez y siete dias  
del mes de Abril del año de mil y seyscientos y diez y  
nueve en la dicha nuestra Cathedral, y dimos nuestras car-  
tas connotatorias para que viniessen a assistir en ellas  
personas Ecclesiasticas, regulares, y seglares, y en cumpli-  
miento de lo assi ordenado, començamos la dicha Sino-  
do, y las proseguimos, y fencimos, guardando en todo  
el ordẽ del derecho, y Pontifical Romano, y por ver, era  
cosa conveniẽte y muy necessaria estampar, e imprimir  
la dicha Synodo y Constituciones para que venga a no-  
ticia de todos, y se puedan aprouechar dellas. Y para que  
se guarden, cumplan, y executen, conformandonos con  
el orden y disposicion de las Decretales, y distribuyen-  
dolos por sus libros, titulos, y rubricas, mandamos or-  
denar, y ordenamos, y dispusimos las dichas Cõstitucio-  
nes Sinodales en la manera que se contienen en este li-  
bro. Y mandamos que solas se guarden, y executen, y  
por ellas se juzguen, y libren los pleytos sobre que dis-  
ponen, y las demas que no estuieren insertas aqui, no

valgan de oy mas, ni tengan fuerça, ni autoridad de estatutes, ni cõstituciones, y lo en ellas dispuesto, y sus penas no obliguen en juyzio, ni fuera del. Por quanto solo queremos valgan las constituciones que estuieren escritas en esta Synodo, y las demas todas las derogamos (*sancta synodo approbante*) en quanto podemos por derecho. Dada en la ciudad de Orense a diez y nueue dias del mes de Abril de mil y seyscientos y diez y nueue años.

*El Arçobispo Obispo  
de Orense.*

Por mandado de su Señoria,

*El Licenc. Diego de Pereda Gonçalez  
Secretario.*

## LIBRO

## PRIMERO.

TITULO PRIMERO DE  
SUMMA TRINITATE, ET  
FIDE CATHOLICA.

**T**ODAS Las leyes tienen por primero y principal Autor á Dios nuestro Señor: por que las naturales las imprimio en la misma naturaleza de la criatura racional quando la criò, segun aquello del Psalmista: *Quis ostendit nobis bona? Signatum est super nos lumē vultus tui, Domine:* y las diuinas las reuelò por su diuino Espíritu, *Est Deus in cælo reuelans mysteria:* y las humanas tienen tambien por Autor al mismo Dios, por cuya autoridad las hazē los Põtifices, Prelados, y superiores, que tienen sus vezes y potestad en la tierra, segun lo que dize la Sabiduria: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt:* y Christo nuestro Señor en el Evangelio: *Qui vos audit, me audit; & qui vos spernit; me spernit.*

El que està sujeto a la ley, tiene obligacion de saber quien es el que la hizo, y la manda guardar, y la obediencia que se le deue, y el premio q̄ promete al que la guardare, y el castigo con que amenaza a quien la quebrantare, como dize san Pablo: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quod inquirentibus se remunerator sit.* Y assi el Christiano es menester que sepa quien es Dios por Fe, y que tiene prometido premio de vida eterna al que guardare su ley, y amenaza con eterno castigo al que la quebrantare: porque todas van ordenadas a que los hombres conozcan a Dios, y le obedezcan, y

## Libro I. Titulo I.

cumplan su voluntad, y alcancen la vida eterna de su gloria, lo que Dios es, y la excelencia infinita de las diuinas perfecciones, y como deue de ser adorado, obedecido, y reuerenciado, nos lo declara el mismo por reuelaciones que ha hecho, y haze a su Yglesia. Lo q̄ quiere que hagamos nos declara por sus leyes naturales, diuinas, y humanas, que de todas es Dios el Autor, y por ellas nos manifiesta su voluntad para que la cumplamos.

Y assi el oficio y cuydado de los Pontifices y Prelados, que tienen las vezes de Dios en la tierra, consiste en estas dos cosas, que todos conozcan a Dios verdadero por la verdadera y diuina Fè que tiene reuelada a su Yglesia Catolica, que es coluna firmisima, y fundamento en toda verdad, y en que cumplan su voluntad, pues en ellas consiste la saluacion de los hombres. Para esto los santos Padres en los Synodos vniuersales y particulares procuraron assentar las cosas tocantes a la Fè, para que se conserue y plante en los coraçones de los hombres cõ toda la sinceridad, verdad, y pureza, que Christo nuestro Señor la enseñò; que es la misma que la Yglesia Catolica Romana enseña, y predica, procurando extirpar todos los errores y supersticiones, y todas las cosas que lo pueden perturbar: y despues procedierõ a hazer leyes justas y santas, para extirpar los vicios, y reformar las costumbres, y conseruar, y plantar las obras de virtud. Y el santo Concilio Tridentino ordenò que se hiziese vn Catecismo de vna breue y compendiosa explicacion de los mysterios de la Fè y doctrina Christiana, para que los Parrocos pudiesen instruyr a sus feligreses en la verdadera doctrina y conocimiento de los diuinos mysterios, y obseruancia de los diuinos mandamientos, el qual sacò a luz Pio Quinto de felice recordacion: y nos en este Synodo ponemos vna breue declaracion de la doctrina Christiana, y mysterios de la Fè, para que por ella los Curas procuren instruyr a sus

*Señe. 25.  
cap. fin.*

parro-

parroquianos Contiene tres cosas, que son el fundamento en que el triba, y donde se deriua toda la ley Christiana, y la saluacion de los hombres, que son ser Dios trino, y vno: comunicarnos su luz para conocerle por Fè, y su gracia para cumplir sus mandamientos.

*De la Fè parte 1. §. 1.*

**FÈ** Dize el Apostol san Pablo, es la sustancia de las cosas que esperamos; conocidas por sola la diuina reuelacion: de donde dixo S. Agustin, que se escree lo que no vemos: la qual es vna luz diuina que comunica Dios a los entendimientos de sus fieles, y les descubre la verdad de las cosas que Dios nuestro Señor en los tiempos passados, presentes, y futuros ha reuelado, reuela, y reuelará a su Yglesia Catolica para que los hombres las crean, y tengan por verdades diuinas, infalibles, y que no pueden faltar. Esta Fè es don de Dios que excede la del humano entendimiento: San Pablo: *Vobis datum est, ut credatis*: de suerte que sin ella ninguno puede creer, ni asentir a las verdades reueladas por Dios con firmeza, y total sujecion de su entendimiento para creerlas con diuina certeza, è infalible verdad; fundandose tã solamente en creerlas, porque son cosas reueladas por Dios, rindiendo, y sujerando a esta verdad todas las razones que el humano ingenio puede hallar en contrario; y teniendo por cierto è infalible que por mas apariçcia que tegan de verdad, nacen de las tinieblas de nuestra ignorancia, y que así se han de reprobuar y excluir como engañosas y falsas: porque la Fè diuina no se funda en el discurso è inteligencia de los humanos entendimientos, ni en autoridad de hombres sabios, ni en las antigüedades de muchos siglos, ni en que la tuuieron nuestros Padres, sino en ser reuelada y comunicada por Dios a su Yglesia Catolica que la propone a sus fieles, como Dios a ella se la reuela. El fundamento desta infalible

*Hebr. 11.*

## Libro I. Título I.

verdad de la Fè es la suma y primera verdad , que es Dios; que por ser infinitamente sabio , no puede ser engañado , y por ser infinitamente bueno , no puede engañar: y esta Fè diuina es a los hombres tan necessaria para su saluacion, que dize san Pablo que es imposible sin Fè agradar a Dios.

Esta Fè se llama Catolica porque es vniuersal que comprehende todo tiempo desde el principio del mundo hasta la fin, y se estiende la necesidad della a toda la redondez de la tierra, y a todo genero de gentes, sin la qual ninguno se puede saluar: y assi la hubo desde el principio del mundo, que Dios la reuelò a nuestros primeros Padres, y ha venido de mano en mano hasta que Iesu Christo nuestro Señor estando en el mundo la enseñò en toda su perfeccion: y todos quantos se han saluado, saluan, y saluaran es teniendo esta Fè, que sin ella no ay saluacion: porque los mismos mysterios que los Padres antiguos de la ley de naturaleza, y de la de Escritura creyeron que Dios auia de obrar en el mundo, esos mismos creen aora los fieles Catolicos Christianos, vnos ya cumplidos, y otros que se cumpliran a su tiempo. Demanera que la Fè siempre es vna, y ha sido vna, como dize el Apostol san Pablo, vn Dios es siempre, y siempre es vna Fè.

Llamò el Apostol san Pablo a esta diuina Fè Catolica, sustancia de las cosas que esperamos: porque esta Fè nos enseñalo que Dios es, lo que ha obrado por nuestro bien, lo que nos manda cumplir, y euitar, el premio de la bienauenturança para los que creyeren, y cumplieren lo que la Fè enseña, y el castigo de la pena eterna para los que hizieren lo contrario. Y assi la doctrina y enseñança desta diuina Fè Catolica se puede reduzir a tres principios. El primero a lo que se ha de creer, y esperar. El segundo a lo que se ha de desear, y pedir. El tercero a lo que

se ha de obrar, y evitar. Lo que se ha de creer, y esperar, se contiene en el Symbolo de la Fè que recopilaron los Apostoles. Lo que se ha de pedir, y desear, se contiene en la oracion del Pater noster. Lo que se deue obrar en los preceptos afirmatiuos, y lo que se deue evitar en los preceptos negatiuos de la ley de Dios que se contienen en el Decalogo, que tienen por fin la caridad.

*Del Symbolo de la Fè §. 2.*

**S**ymbolo es vna señal en que conuienen, y se reconocen los que son de vn apellido, y de vna profesion, con que se diferencian de los demas. Dize se Symbolo tambien lo que muchas personas contribuyen para hazer vn caudal comun en aprouechamiento de todos: y assi los sagrados Apostoles, Maestros, y Pastores de la Yglesia Catolica inspirados por el Espiritu santo, ordenaron, y recopilaron el Symbolo, en el qual se contiene la suma de la Fè que Iesu Christo nuestro Señor enseñò, para que el que la creyese, y confessasse, como en el se contiene, fuesse admitido a la comunion de la Yglesia, como verdadero y fiel Christiano, y el que en algo la traxesse diferente, fuesse excluso, como persona de otra profesion: porque como dize el Apostol, el que no traxere esta Fè, no sea admitido en la Yglesia. Esto es el Symbolo de la Fè que la santa Yglesia Romana propone a sus fieles, que es vna de las principales y primeras tradiciones Apostolicas, que pronunciada por boca de los Apostoles, ha venido de mano en mano conseruandola el Espiritu santo hasta nuestros tiempos, y durarà hasta la fin del mundo, sin alteracion, ni mudança, y es como se sigue.

Libro I. Titulo I.

*Que cosa sea Doctrina Christiana.*

Diffinitio  
doctrina  
Christiane

Isaie 64.  
2. Corin. 1

Paul. ibid.  
Catech.  
Rom.  
D. Thom.  
2. p. q. 57.  
art. 5. & 2.  
2. q. art. 3.  
Collofens.  
1. & 2.

Paul. Ro-  
ms. Triden.  
sess. 7. c. 8.

**D**OCTRINA Christiana no es otra cosa sino vna doctrina y luz celestial enseñada por Christo nuestro Señor, y ordenada a hazer no solamente verdaderos, pero perfectos Christianos: y esta es la definicion propia de doctrina Christiana, la qual hemos de declarar por todas sus partes para que todos la entiendan. Dizese doctrina y luz celestial, porque trata de cosas celestiales, que exceden todo quanto ay en la tierra, como dize Esaias, y lo refiere el Apostol san Pablo. Dizese tambien celestial, porque todas las fuerças naturales, asì humanas, como Angelicas, no pueden alcanzar esta diuina doctrina, como lo dize S. Pablo en el mismo lugar, y el Catecismo Romano, y santo Tomas en muchos lugares: y asì esta doctrina solamente se alcanza del cielo, y por diuina reuelacion. Dizese tambien enseñada por Christo, porque asì como la doctrina es celestial, asì tambien fue conueniente que el Maestro propio, y por excelècia de tal doctrina, fuesse celestial, que baxasse Maestro del cielo lleno de los tesoros de la ciencia y saber del cielo: y asì fue dado de Dios como Maestro particular desta doctrina, como lo dize Esaias, y por esso se llama Doctrina Christiana, porque tuuo por Autor a Christo, y para esse efecto Christo nuestro Señor baxò del cielo con gran plenitud desta diuina ciencia: y asì fue bienauenturado desde el primero principio de su concepcion. Dizese tambien ordenada a hazer no solamente verdaderos, pero perfectos Christianos: porque la Fè sobrenatural es la que haze verdaderos Christianos, y ella sola basta para hazer este efecto, como lo dize la Escritura en muchos lugares, y el Concilio Tridentino: pero la perfeccion de la Christiandad no consiste tan solamente en el conocimiento sobrenatural, y en esta celestial doctrina sino en el amor de Dios que encierra en si el cumplimiento de la diuina ley, como

lo dize san Pablo, y el Concilio Tridentino, y santo Tomas en muchos lugares, y la misma Fè y conocimiento sobrenatural de su naturaleza se ordena al cumplimiento de la ley, y a obrar segun las virtudes: y afsi esta doctrina Christiana entonces es doctrina perfecta y acabada en el Christiano, quando obra por la caridad, y por las demas virtudes, cuyo fin y blanco es la caridad: y esta doctrina Christiana, como diximos, es vna diuina luz que tiene su asiento en el entendimiento, y dende alli echa sus rayos a la voluntad, encendandola, y atizandola para todo lo que es seruicio de Dios, y del culto diuino: y esta luz cree con gran firmeza, y sin duda ninguna todo lo que Dios ha reuelado a la Yglesia, y propone por ella, pues es columna firme de toda verdad, como lo dize el Apostol san Pablo, y es vna merced, y vna gracia grande que Dios nos ha hecho.

Todas las cosas, que pertenecen a esta doctrina Christiana, las cuales el hõbre està obligado a creerlas, por ser reueladas por Dios, y propuestas por la Yglesia, y tiene el hombre obligacion de creerlas, y tenerlas firmemente en la memoria, son en quatro maneras, y se reduzen a quatro principios, como lo dize el Catecismo Romano. El primero es el Credo y symbolo de los Apostoles, al qual tambien se reduzẽ los Articulos de la Fè. El segundo es los Sacramentos instituydos por Christo, por los cuales verdaderamente nos santifica Dios, como por instrumentos de su diuina virtud. El tercero es el Decalogo, los Mandamientos de Dios, y de la santa Madre Yglesia, con las virtudes a que pertenecen, y los vicios contrarios, y todas las demas cosas que pertenecen a la perfeccion de la ley Euangelica. El quarto es la oracion Dominica, y todas las demas oraciones, por las cuales el Christiano ha de alcãçar de Dios todo el bien espiritual que tiene necesidad para su saluaciõ, y en estas quatro cosas se encierra todo lo q̄ el Christiano està

*Paul. 2. Corinth. 13. vincula perfectionis, Trident. loc. cit. med. cit.*

*D. Tho. 2. 2. q. 4. art. 3. & q. 23. art. 8. 1. q. 6. 1. ad Timet. 5. Finis precepti est caritas.*

*D. Tho. 2. 2. q. 4. art. 2. precipue ad 3. Paul. 2. ad Timo. 3. Ecclesie columna & fundamentum veritatis. Circa hunc locum de D. Dionys. de celest. Hier. cap. 2. August. lib. retracta. c. 3.*

*Catechismus.*

## Libro I. Titulo I.

obligado a saber, y tener en la memoria, y lo que estan obligados a enseñar los propios Sacerdotes en sus Yglesias a sus fieles, amonestandoles y persuadiendoles que sin el conocimiento destas cosas no se pueden salvar; y de todas estas quatro cosas breue y sumariamente, como estan obligados a saberlo tratatemos.

D. Tho. 2.  
2. q. art.  
1. 3. 4. 5. 6.  
7. & 8.

Ante todas cosas tratando de lo primero que pertenece al Symbolo estan obligados a creer el Credo, o los Articulos de la Fè, que dicen assi.

### *El Credo en Romance.*

**C**R E O En Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo su vnico Hijo señor nuestro, que fue concebido por el Espiritu santo. Nacio de santa Maria Virgen, padecio so el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado, descendio a los infiernos, al terccro dia resucitó de entre los muertos, subiose a los cielos. Està assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso, de donde vendra a juzgar viuos y muertos. Creo en el Espiritu santo, la santa Yglesia Catolica, la comunion de los Santos, la remission de los pecados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

### *El Credo en Latin.*

**C**R E D O In vnum Deum Patrem omnipotentem, factorem cæli & terra, visibilium omnium & invisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula: Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis, & incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria Virgine, & homo factus est: crucifixus etiã pro nobis sub Pontio Pilato passus, & sepultus est, & re-

surre-

*surrexit tertiâ die secundum scripturas. Et ascendit in caelum, sedet ad dexteram Patris & iterum venturus est cū gloria iudicare vivos & mortuos, cuius regni nō erit finis, & in Spiritum sanctum Dominum & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit. Qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas, & vnā sanctam Catholicam & Apostolicam Ecclesiam, cōfiteor vnū baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi seculi, Amen.*

Ilamase Symbolo, porque es vna cierta señal, por la qual se diferenciã los fieles Christianos de los infieles, y ño verdaderos Christianos: y tãbien quiere dezir coleccion y suma, porq̃ en el Credo se encierra todo lo q̃ los fieles y verdaderos Christianos estan obligados a creer distintamente, como lo dize Clemente Primero, y santo Tomas. Afsi que es vna suma y cifra dōde està sumado y cifrado todo lo que deuemos creer: y afsi el Symbolo es regla de nuestra Fè, como lo dicen los autores ya citados: y este Credo compusieron y ordenaron los Apostoles, quãdo Christo nuestro Señor los tomò por ministros para que le ayudassen a enseñar esta doctrina celestial, y predicar el Euangelio a la Yglesia de Dios: y este Symbolo diuidieron en doze sentencias principales, y cada sentencia se señala a su Apostol, como dize san Agastin: y este Symbolo se declara mas en particular juntamente con los Articulos de la Fè, adonde mas distintamente se encierran estas sentencias: solo hemos de aduertir en general, como lo aduertte el Catecismo Romano, y santo Tomas, que en el Credo se pone la vnidad de la diuina essencia, y la distincion de las tres personas diuinas; en lo qual consiste nuestra felicidad, y nuestra buena dicha, y luego se declaran tres efectos de Dios, los quales se apropian a las tres diuinas personas de la Sãtissima Trinidad, q̃ es vn Dios infinito; al Padre omnipotente la creacion, al Hijo la redẽpcion

## Libro I. Titulo I.

de los hombres, al Espiritu santo la santificacion y pureza del alma; aunque todas estas diuinas personas como vn Dios infinito, hazen todas estas obras y efectos en las criaturas: lo qual todo se declara luego mas en particular en los Articulos de la Fè.

*Los Articulos de la Fè se contienen en el Credo, y son catorze.*

**L**OS Siete que pertenecen a la diuinidad son estos. El primero creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo creer que es Padre. El tercero creer que es Hijo. El quarto creer que es Espiritu santo, y todas tres personas, y cada vna dellas es asimismo Dios verdadero. El quinto creer que es Criador. El sexto creer que es Salvador. El septimo creer que es Glorificador.

*Los que pertenecen a la santa humanidad de nuestro Señor Iesu Christo son siete.*

**E**L Primero creer que el mismo Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo en quãto hombre fue concebido de la Virgen Maria por obra de Espiritu santo. El segundo creer que nacio de la Virgē santa Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siēpre Virgē. El tercero creer q̄ por redimirnos, y pagar por nuestros pecados fue crucificado, muerto, y sepultado. El quarto creer q̄ su alma ayūta da con la diuinidad, quedãdo su cuerpo en el sepulcro ayū tado con la misma diuinidad descēdio a los infiernos, y sacò las animas de los santos Padres q̄ alli estauan esperando su santo aduenimiento. El quinto creer q̄ resucitò al tercero dia. El sexto creer q̄ subio a los cielos, y està asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. El septimo creer q̄ dende alli ha de venir en el fin del mundo a juzgar los viuos y los muertos, a los buenos darà gloria, porque guardarõ sus santos Mandamientos, y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

llaman-

Llamante estas sentencias principales Articulos, como dize san Agustín, santo Tomas, y el Catecismo: porque Artículo quiere dezir, Coyuntura, la qual en el cuerpo natural haze distincion, y mouimiento: y assi la Doctrina Christiana esta diuidida, y variada en estas sentencias: y estos Articulos en general, y en comun son en dos maneras. Vnos, que pertenecen a la diuinidad, y otros a la humanidad: porque la bienauenturança y felicidad Christiana que tenemos en esta vida consiste en el conocimiento de la diuina naturaleza, y de Iesu Christo hombre, porque esta Fè nos enseña el summo bien que auemos de gozar en la otra vida, y el medio por donde auemos de alcanzar esta bienauenturança, que es Iesu Christo en quanto hombre: y estos Articulos se han de explicar mas en particular cada vno por si: pero primero auemos de entender que fuerza tiene aquella palabra, C R E O. Creer el Christiano, es tener por cierto, y sin ningun rastro de duda firmísimamente lo que le ha reuelado Dios, que es primera verdad, la qual ni se engaña, ni se puede engañar, y lo q̄ le propone la santa Madre Yglesia, q̄ es regla infalible de toda verdad: y ha lo de creer cō Fè diuina sobrenatural, como lo dize el Catecismo Romano sobre aquella palabra, C R E D O, y se colige de S Pablo, y lo dize claramente S. Tomas en muchos lugares.

EL PRIMERO Artículo es creer en vn solo Dios todo poderoso: que como dize el Catecismo Romano en aqueste Artículo, se declara grãdemente la alteza desta doctrina Christiana, y Fè Catolica, pues trata de tã alta y eminente cosa, como es la diuina naturaleza. Estamos pues obligados a creer que ay vn Dios, que no es otra cosa sino vn infinito ser que encierra, y abarca en si toda la perfeccion del ser, y es vn Oceano de todo bien: y assi es infinitamente perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio, y fin de todas las cosas, en quien consiste nuestra bienauenturança, pues tiene plenitud

D. Auguf.  
loco in me-  
ritate citta-  
to, D. Tho-  
mas 2. 2. q.  
1. art. 8. et  
Catechise  
Rom.

D. Tho q.  
2. art. 1. 6

## Libro I. Titulo I.

de toda perfeccion, como lo dicen todos los Santos, y santo Tomas, es puro Espiritu, y sin rastro de cuerpo, y composicion, sumamente vno, inmutable, eterno: y este Dios que es vno en essencia, es trino en personas, como lo dize claramente la Escritura, y los Santos, y en particular santo Tomas, y esta Trinidad de personas se declara mas en particular en los tres Articulos siguientes.

**EL SEGUNDO** Creer que es Padre. Que estamos obligados a creer que este sumo ser, y inmensa perfeccion està en la primera persona de la santissima Trinidad, como en fuente y manantial: de tal suerte que a esta persona nadie le comunica el ser, ni la perfeccion, sino ella misma la tiene de si, como lo dicen los Santos, y en particular san Dionisio, y santo Tomas: y esta persona es la primera, y principio de las demas, y es Padre en su eternidad, porque su purissimo entendimiento engendrò a su Hijo eterno, que assi como el resplandor del Sol nace del Sol desde el solsticio primero, y le està siempre engendrando; dessa misma suerte Dios Padre por su purissimo entendimiento engendrò este resplandor de gloria del Padre eterno, y siempre le està engendrando, y por esta purissima generacion el Hijo sale muy semejante al Padre, y tiene todo su sustancia, el ser, y perfeccion del mismo Padre, y es figura de cia, como dize san Pablo, y por esta razon se llama Padre: que assi como acá el que comunica su ser, y su grossera sustancia a otro, se llama padre, assi tambien el Padre celestial se llama Padre, pues engendra, y produce tal Hijo.

**EL TERCERO** Creer que es Hijo. Que estamos obligados a creer que aquel summo bien, y suma perfeccion es Hijo, porque por aquella generacion purissima le engendra el Padre muy semejante a si en todo su ser, y perfeccion, tan bueno, tan per-

fecto, tan sabio, tan inmutable, eterno, y poderoso como el Padre; y bien así como acá aquel es hijo, que es engendrado semejante al padre de la misma sustancia, y naturaleza que el padre: dessa misma suerte en Dios la segunda persona, por salir semejante al Padre, y por via de semejança es verdadero Hijo.

**EL QVARTO** Es creer que es Espiritu santo. Que estamos obligados a creer que este mesmo Dios inmenso, infinito, es Espiritu santo, que no es otra cosa sino vn amor diuino, con que el Padre, y el Hijo se aman en su eternidad, que bien así como el Padre por su diuino entendimiento conociendo-se engendra al Hijo: dessa misma suerte el Padre, y el Hijo por su misma voluntad amandose, y queriendose producen este Espiritu diuino, y por esta accion el Espiritu santo tiene todo ser, toda perfeccion, y es infinitamente bueno, sabio, omnipotente como el Padre, y el Hijo; aunque no es Hijo, como lo dicen los Santos, y santo Tomas, y todos los Escolasticos, porque no procede por via de semejança, Y ha se de advertir acerca de estos quatro Articulos, que todas estas tres personas son vn Dios todo poderoso, porque no ay, ni se puede imaginar cosa posible y hazedera que Dios no la puede hazer, Y esta creencia del poderio de Dios, y su omnipotencia se pone luego al principio de los Articulos de la Fè, porque es fundamento de todos los demas que se figuen sacados estos quatro: porque en los siguientes, aunque se digan algunas cosas que parezcan impossibles, se haran crederas, teniendo firme conocimiento de la omnipotencia de Dios.

**EL QVINTO** Creer que es Criador. Estamos obligados a creer que este Dios inmenso, infinito, omnipotente con la fuerça y virtud de su omnipotencia en el principio del tiempo criò de nada todas las criaturas visi-

bles

## Libro I. Titulo I.

bles è inuisibles , como lo dize Innocencio Tercero: defuerte que toda la maquina del mundo que encierra y abraça en si todas las criaturas , Angeles , y todos los espiritus celestiales , los cuerpos celestes , elementos , y todas las criaturas que antes no tenian ser, las facò a luz, y hizo de nada , y despues de hechas , las gouierna , y las conserua, y las prouee de todo lo necessario , como dize san Dionisio , segun cumple , y mas conuiene a su naturaleza y perfeccion.

El sexto creer que es Salvador. Que estamos obligados a creer que este mismo Dios omnipotēte que hizo la primera obra de la Creacion, esse mismo con su diuina virtud haze la obra de nuestra saluacion y redempcion de los hombres, mediante la humanidad de Christo, por la qual executò nuestra saluacion y redempciõ, como diremos en los Articulos de la humanidad. Saluar nos, y redimirnos, es librarnos del pecado , y del demonio, de los quales eramos sieruos y cautiuos, y rescatar nos dellos, y hazer la remifsion de los pecados : lo qual haze Dios por su diuina gracia; lo qual como dize S. Pablo, y el Concilio Tridentino, y los Santos, y en particular santo Tomas, es vn don diuino, por el qual Dios nos santifica interiormente , haziendonos participantes de su diuina naturaleza, y deificandonos : y consiguientemente nos haze hijos adoptiuos y herederos de su gloria. Y esta gracia al principio no puede caer debaxo de merito del hõbre, pero es principio de todo merecimiento, como lo dize san Pablo, y deste efecto que es la saluacion, redimirnos, justificarnos mediante su diuina gracia , es la causa principal y propia Dios , afsi como le es propio al Sol alumbrar , y al fuego calentar . Y esto quiere dezir creer que es Salvador: y a este articulo se reduce el creer la comunion de los Santos , y la santa Yglesia: los quales Articulos se ponen mas claramente en el Symbolo , de los quales diremos al fin de los Articulos.

El septimo creer que es Glorificador. Estamos también obligados a creer que este mismo Dios que nos salva, y redime, y justifica en esta vida mediante su gracia, esse mismo en la otra vida nos glorifica, dandonos la bienaventurança, que es fin y paradero de nuestros deseos, y vida perdurable, como dize el Symbolo. Y esta bienaventurança se llama en la Escritura y Santos gloria. Lo vno, porque es el triunfo de nuestros enemigos q̄ nos impidían el alcançarla. Y lo segundo y mucho mejor, porque gloria en las fantas Escrituras quiere dezir todo ser, y toda perfeccion, y se llama gloria, y Dios se dize glorificador, y esta gloria y bienaventurança, como lo significa la Escritura y los Santos, consiste en ver y gozar a Dios en el entendimiento y voluntad: con lo qual tiene el alma cumplimiento de todos los bienes. Y este efecto de glorificar es tan propio de Dios como el pasado.

El primero articulo de la humanidad es creer que nuestro Señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido del Espiritu santo: de manera que estamos obligados a creer que la segūda persona de la Trinidad, que es el Hijo de Dios purissimo en su naturaleza, se encarnò, que es lo mismo que hazerse hombre, tomādo verdadero cuerpo y alma racional sin pecado, ni rastro de defuerte que es hombre perfecto cō todas las virtudes y perfecciones naturales, y sobrenaturales que cōviene al Redemptor, y a hombre que està juntamente con el compuesto diuino; y asì la naturaleza humana està sustentada en el supuesto diuino, y estan asì dos naturalezas diuina y humana en la persona del Hijo de Dios, y a esta diuina concepciō (como lo dizen las Escrituras) concurriò no solamēte la diuina Virgen como verdadera Madre, de cuya purissima sangre fue engendrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, pero cōcurriò también la virtud del cielo, y la fuerça del purissimo Espiritu de Dios, y por ser cōcebido por la virtud del Espiritu

santo,

Libro I. Titulo I.

fanto, nacio purissimo con la plenitud de pureza y gracia: y fue tal la pureza y plenitud de gracia, que desde el punto de su concepcion fue bienaueturado en el alma, y en la parte superior, quanto al cuerpo mortal y sujeto a miserias para que pudiesse ser apto sacrificio por los hombres. Y este hombre Dios se llama IESVS, que quiere dezir Saluador, como lo significò el Angel; y Christo, que quiere dezir vngido, porque vino lleno de vnciones de gracia y dones del cielo.

*De morte  
Chrij. sunt  
innumera  
loca in Scri-  
ptura, D.  
Thom. ad-  
ducit illa,  
3. par. à q.  
46. & sq; ad  
50. & bi etiã  
adducimul  
ta loca Sã-  
ctorum Pa-  
trum.*

El segundo creer que nacio de santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto; que estamos obligados a creer que Christo nuestro Señor nacio de la Virgen Maria, como de verdadera Madre: y assi como fue concebido milagrosamente por fuerça y virtud del Espiritu santo, sin lesion, ni corrupcion de la Virgen; dessa misma fuerte este diuino hombre milagrosamente nacio de la Virgen Maria, quedando entera, y con toda su pureza, y mas pura que antes: porque como dize el Profeta, passò la gloria de Dios por ella, y siempre fue Virgen, que hemos de imaginar, como dicen los Santos, que assi como el resplandor y rayos del Sol passan por la vidriera sin empezarla, y sin lesion alguna, ni detrimento de la vidriera, antes hermoseandola: desta misma fuerte Iesu Christo resplandor de la luz inaccessible de Dios passò por la Virgen sin detrimento ninguno, ni menoscabo de su pureza, antes quedò mas pura, y mas entera: y bien assi como salio del sepulcro, salio tambien del talamo virginal sin menoscabo de su entereza.

El tercero creer que recibio muerte y passion por saluar a nosotros pecadores. Estamos tambien obligados a creer que este Dios y hombre para viuificar al hombre, y perdonar los pecados, saluarle, y redimirle, y santificarle murió por el hombre, que aunque huuiera otros modos y maneras conuenientes para este efecto, quiso tomar tan aspero medio para que la redempcion y viuifi-

ficacion del hombre, se hiziesse con mas cumplida justicia, y por medio mas conueniente, muriendo la misma vida en nuestra carne para darnos a nosotros vida, y que la muerte de la vida en carne fuesse principio y rayz de la vida espiritual de los hōbres, y de su santificacion; y q̄ biē assi como el principio de nra perdiciō fue vn hōbre por su pecado, con el qual nos inficionò a todos, como lo dize S. Pablo, y el Concilio Tridentino: dessa misma fuerte fuessemos saluos por vn hōbre nacido sin pecado, el qual nos librasse del demonio, y de la seruidūbre, y de la muerte, muriendo en quanto hombre; en la qual muerte verdaderamente se apartò el alma del cuerpo, quedando la diuinidad junta con el alma, y tambien cō el cuerpo, deshaziendose tan solamente el nudo y lazo que auia entre el alma y el cuerpo, y murio no qualquiera muerte, sino muerte afrentosissima de cruz, como dize el Credo, que fue crucificado, y muerto.

El quarto, creer que descendio a los infiernos, y sacò las animas de los santos Padres que estauan esperando su santo aduenimiento. Que estamos obligados a creer que quando el cuerpo en la Cruz juntò con la diuinidad, el alma de Iesu Christo junto con la diuinidad baxò al lugar do estauan depositados los santos Padres que esperauan su redempcion y venida, y los sacò de alli para subillos consigo al cielo. Ya este Articulo se reduce creer (como dizen los Teologos) que demas deste lugar de los Santos que auian satisfecho por sus culpas. Ay otros dos lugares diferentes para los que vsaron de razon. El vno es el Purgatorio donde se cumplen las satisfaciones temporales de los pecados, como dize el Concilio Tridentino. El otro, y mas profundo que principalmente se llama infierno, que es el lugar diputado para atormentar los condenados. Otro lugar ay para los niños que murieron en pecado original, los quales tienen por pena el carecer de la diuina vista.

Rom. 5. Tri  
den. sess. 5.  
can. 1. & 3.  
sess. 6. c. 1.  
& 2. 1. Pe-  
tri 3. Heb.  
2.

Zachar. 9.  
ad Ephes.  
40. D. Th.  
3. p. 9. 52.  
Alex. A-  
les 3. p. 9.  
19. mēb. 4.

Quatro lu-  
gares Theo-  
logi in d.  
44. & 45.

Tridē. sess.  
14. c. 8. &  
9.

## Libro I. Titulo I.

*Matth. 28.  
Corin. 150  
Act. 2. &  
15. Isai. 2.  
& 15.*

*D. Tho. 3.  
p. q. 53. & f.  
que ad 57.  
Alex. Ale  
sius 3. p. q.  
20. & 22.*

El quinto, creer que resucitó al tercero dia de entre los muertos. Que estamos obligados a creer que aquel que antes murio en la Cruz el dia tercero, que fue el Domingo por la mañana, resucitó juntando el alma con el cuerpo, y saliendo no solamente glorioso en el alma, sino también en el cuerpo, ya no sujeto a las miserias desta vida y a la muerte, sino glorioso, y resplandeciente è immortal con los dotes de la gracia ( que abaxo declararemos ) y resucitó por su propia fuerça y virtud, de diferente manera que resucitaran los hombres el dia del juyzio : que aquel dia seran los hombres resucitados por fuerça y virtud diuina, y no se resucitaràn ellos a si mismos. Pero Iesu Christo por su propia fuerça y virtud del mismo resucitó: en lo qual difiere de los demas muertos, y por esta razon entre otros lo llaman san Pablo las primicias de los resucitados, y el primogenito de los muertos : porque el solo entre todos los muertos, y resucitados tiene esta excelencia que tiene fuerça y virtud que resucitó el mismo sin ayuda de nadie.

*Matth. ult.  
Marco. 15.  
Michae 2.  
Act. 1.  
Ephes. 4.  
Colos. 3.  
Psal. 67. &  
109.*

*D. Tho. 3.  
p. q. 58. D.  
Tho. 3. p. q.  
58. Alex.  
Alef. 3. p.  
q. 2. Cite-  
chismus Ro  
manus.*

El sexto, creer que subio a los cielos, y està sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Auemos de creer que este mismo Hombre Iesu Christo por la misma diuina virtud, y por la virtud de hombre glorificado subio a los cielos, como lo dizen los Euangelistas, y subio acompañado de las almas de los justos que auian satisfecho: los quales entratõ en el cielo en pos de Christo, siguiendole como a cabeza y principio, participando de su redempcion, satisfacion, y merecimientos: con lo qual se abrió el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los pecados con su muerte. Estar a la mano derecha del Padre assentado, es tener y igual gloria con el en quanto Dios, y en quanto hombre mayor que otro ningun bienauenturado, por ser Principe de los bienauenturados; porque esto significa la mano derecha, en quanto representa el mejor lugar.

El

El septimo creer que todos los hombres son obligados a creer el juyzio vniuersal, que ha de hazer en el fin del mundo, el qual como tambien se a N. S. Iesu Christo en quanto hōbre, q̄ assi como fue juzgado de los hōbres, assi t̄bien merecio en aquel mismo juyzio ser juez vniuersal, como lo dize S. Agustin, y S. Thomas, y assi aquel dia pedira cuenta a los hombres de los beneficios que les hizo, y particularmente de su redēcion, y juzgarles ha de todos los penfamiētos y obras q̄ hauieren hecho, y a los buenos premiara, y a los malos castigarā con pena eterna. Pero ha se de aduertir, q̄ en el Credo estan algunos misterios de la doct̄rina Christiana mas claramēte explicados, que no en los Articulos: y assi al Artículo sexto de la diuinidad, que es de la saluaciō, se reduce el Artículo de la Yglesia, y de la comunion de los S̄atos, porq̄ en el Artículo de la saluacion se encierrā todas las obras q̄ Dios hizo, y haze para redimir al hombre del pecado, y santificarle el alma, librādole de males espirituales cō mucho acrecentamiēto: y por t̄to en este Artículo se encierrā dos q̄ estan mas claros en el Symbolo de los Apostoles; y son santa Yglesia Catolica, y comunion de los S̄atos, en quanto solamente saluan los q̄ estan en la Yglesia Catolica, y fuera della ninguno se salua: y los assi saluos son los santos que entre si tienen comunion; y por esso quien dize saluacion, encierra Yglesia Catolica y comuniō de Santos: porque estas tres cosas necessariamente se han de hallar juntas,

Creo la santa Yglesia. Yglesia quiere dezir congregaciō de los fieles bautizados ordenada de Dios de tal manera q̄ debaxo de vna cabeza q̄ es el Papa Romano, ay otros Prelados y Pastores inferiores q̄ rigen, y enseñan al pueblo inferior. Catolica quiere dezir vniuersal y general, porq̄ abraça en si, siendo vna todos los fieles desde el principio de la predicaciō de N. S. y de los Apostoles en Ierusalen hasta el juyzio vniuersal repetidos en todos los tiempos y lugares del mundo. Es vna, porque

Matth 25.  
Lucā 21.  
Actos. 10.  
ad Th 5.  
4. & 5. 2.  
Petr. 3.

D. Tho. 3.  
p. 2. q. 72.  
Alexand. 3.  
p. 4. 25. &  
omnes san-  
cti in mul-  
tis locis.

Assi lo re-  
duze S. Th.  
2. 2. q. 9. art.  
3. & in 3.  
d. 15. q. 1.  
art. 2. Ale-  
xan. Alex.  
3 p. 4. 69.  
memb. 5. ar-  
tic.

Fuera de la  
Yglesia no  
ay salud es-  
piritual.  
Cyp epist.  
52. Augus.  
sermo. 18.

Quid sit Ec-  
clesia Aug.  
super Psal.  
149. Rom.  
12. 1. Cor.  
12.  
Vna Ioan.  
10. 11. &  
17. 1. Co-  
rint. 1. Cy-  
pria. de sim-  
pli. ca. ad  
Ephes.

## Libro I. Titulo I.

*Sancta ad  
Ephes. 5. 1.  
Petr. 2. Ca  
tech. Rom.*

*Apostolica  
ad Ephes. 2.  
& Symbolū  
Constanti-  
nopolitanū*

*Visibilis  
Matth. 5.  
Esai. 20.  
mons in ver  
tice montiū,  
&c 60. Au  
gust. tract.  
1. in episto.  
Ioan. lib. 6  
de unita. Ec  
cles. c. 14.  
& super Ps.  
30. conc. 2.  
Chryso. ho  
mil. 4. de  
verb. Isaiæ  
Catechism.  
Rom.*

*Comunion  
de los Santos  
ad Ephes.  
4. Collos. 1  
2. Corint.  
12. Psalm.  
118.*

tiene vna misma doctrina de la Fè los mismos Sacramētos, y la misma cabeça, q̄ es el Romano Pontífice a quien todos obedecemos. Dize se Santa, porque teniēdo fantidad en dotrina, y en Sacramētos, todos los fieles q̄ entrā en ella por el Baptismo ofrecē y prometē a Dios fantidad de costūbres: por la qual promessa se llamā todos los bautizados santos. La qual fantidad muchos conseruan con la gracia y fauor de Dios q̄ a nadie falta, sino es por su culpa. Esta misma Yglesia se dize Apostolica en el Apostol y Symbolo Constantinopolitano: porq̄ los primeros ministros q̄ fundarō esta Yglesia despues de la fundaciō de Christo, y despues q̄ Christo puso el primer fundamento fueron los Apostoles, los quales por orden de Christo yuan fundando esta Yglesia. Y de aqui se figue, que esta misma Yglesia Catolica es visible, porque aunque tiene algunos dones espirituales inuisibles, como es la Fè, gracia, y caridad, con todo esso ella es visible: porque los Sacramentos con que se juntan los fieles son sensibles, y los ministros de la Yglesia tambien son manifiestos a los sentidos, y ni mas ni menos la confesion de la Fè. Y bien afsi como el hombre aunque tiene alma y potencias del alma que son inuisibles, con todo esso es visible, porque tiene cuerpo visible; dessa misma suerte la Yglesia es visible: de manera que la Yglesia Catolica regida por el Espiritu santo desde su principio hasta el fin siempre fue, y serà clara y manifiesta en todo el mundo para que a ella acudan todos los hombres como a casa y familia de Dios. Y afsi vemos, y conocemos esta Yglesia Catolica con los sentidos, y creemos en este Articulo, que en ella està la fantidad y verdadero culto y dones de Dios.

A este mismo Articulo de la diuinidad, que es Salvador, se reduce la comunion de los Santos, que mas claramente dize el Credo, que entre los santos que estan en gracia, y caridad ay con comunion, que es lo mismo que comunicaciō en los bienes y exercicios espirituales;

porque

porque la caridad los haz verdaderos amigos, entre los quales ay comunicacion de sus bienes, como es de los merecimientos, satisfacciõ, oracion, &c. en quanto por la gracia deriuada a todos de Christo nro Señor, como cabeza y principio della, somos vnidos en vn cuerpo místico y espiritual desta cabeza: y afsi todos los bienes son comunes a los miembros deste cuerpo como la oraciõ q̄ hazemos a Dio: es por todos los demas: y el valor de nuestras buenas obras hechas en gracia, se aplica a los demas, aunque esten en el purgatorio, porq̄ tienen caridad cõ nosotros, y dan alegria a los Santos, q̄ con la misma interceden por nosotros en la bienauenturanca.

Al Artículo septimo de la diuinidad, que es ser Glorificador, se reduce lo que se dize en el Symbolo la resurrecciõ de la carne, y vida perdurable, q̄ es la resurrecciõ vniuersal de todos los hombres, en quanto esta vida es lo mismo que llamamos gloria, porque es honra y triunfo del pecado, y desta goza primero el alma, y resucitando el cuerpo que en este Artículo se llama carne, se junta con el alma bienauenturada: lo contrario es en los malos que mueren en pecado mortal, que padecen perpetua miseria, y pena, de la qual participa el cuerpo resucitado. Y esto quanto a lo primero.

Lo segundo hemus de declarar lo que toca a los Sacramentos de la santa Madre Yglesia, que son como fundamento de la misma Yglesia, ordenados por Christo nuestro Señor para nuestra justificacion, y estos Sacramentos son siete, los cinco primeros son de necesidad, de hecho, ò de voluntad, sin los quales no se puede vn hombre saluar, si los dexa por menosprecio. Los otros dos son de voluntad.

*Los Sacramentos de la Yglesia son siete.*

**E**L Primero Baptismo. El segundo Confirmacion. El tercero Eucaristia. El quarto Penitencia. El quinto Extremauncion. El sexto Orden sacerdotal. El septimo Matrimonio.

*Particeps  
ego sum omni  
nium timen  
tiũte, Au-  
gust. serm.  
181. de tẽp.  
in Echir. c.  
56. lib. 20.  
de Ciuitat.  
Dii. c. 9.*

*La resurrec  
cion de la  
carne, 104.  
5. & 11. 1.  
Cor. 115.  
trad. The-  
sal. d. c. 4.  
ad Eph. 3.  
Dan. 12.  
Theo. in 4.  
d. 43. &  
44. D. Tho-  
mas 1. 2. 9.  
c. 4. & 5.*

## Libro I. Titulo I.

### *Declaracion breue y sumaria de los Sacramentos*

*Floren. decreto de v-  
ncone Arme  
no. ii, Trid.  
sess. 7. per  
tolã, plur  
loca adau-  
cetur, infra*

**S**acramento es señal sensible de la gracia, que santifica al que le recibe, porque es instrumento ordenado de nuestro Señor para aplicarnos la virtud de sus merecimientos, dando gracia a los que bien dispuestos reciben qualquiera de estos Sacramentos que el instituyó para nuestra vida espiritual y remedio de todas las necesidades que en ella pueden acortecer: y assi llegã donos bien dispuestos a reeebir qualquier Sacramento, confessamos nuestra necesidad, y reconocemos la misericordia de Dios que en cosas sensibles y ordinarias puso el remedio de nuestra salud como instrumentos de su redempcion, y de nuestra santificacion.

El Baptismo lauando de fuera con el agua y palabras del ministro laua el alma de pecado original, y de los demas si el baptizado es adulto, y tiene uso de razon: y assi justifica, y sana al alma con la regeneracion espiritual.

La Confirmacion nos aumenta la gracia para defender la Fé.

La Comunión nos mantiene espiritualmente, recibiendo el verdadero y sustancial cuerpo de nuestro Señor que està en ella.

La Penitencia a los que hã perdido la gracia del Baptismo, los constituye en la amistad de Dios, dando gracia que justifica a los verdaderamente penitentes.

La Excomunión es diuio para los enfermos que estan en peligro, dandoles gracia y fuerza para que sufran la enfermedad con paciencia, y resistan a las tentaciones del demonio, limpiando las reliquias de los pecados.

En el Matrimonio y Orden se dà gracia para que en aquellos estados se situa a Dios con limpieza y honestidad, y los ordenados cumplan cõ la obligacion de sus Ordenes, haziendo cada vno lo que deue a su ministerio.

*Dispo-*

*Disposicion para recibir los Sacramentos.*

**P**ARA Recebir estos Sacramentos dignamente, deue el hombre examinar su conciencia, porque estando en pecado mortal, o en duda prouable si le ha cometido, y sin contricion, o al menos sin dolor imperfecto, que se llama atricion que procede de la inspiracion y particular fauor de Dios, peca grauemente, y no recibe gracia: esto se entiende conforme a la naturaleza de cada Sacramento, porque todos por lo menos pide atricion; otros piden mas como el Sacramento del altar, y otros que por su perfeccion piden mayor disposicion: lo qual no se puede declarar aqui mas en particular. El examen ha de ser considerando quien es el que quiere recebir, y para que fin y efecto. En lo primero esta el examen de su conciencia para que la limpie de pecado mortal mediante la confesion antes que reciba otro Sacramento: de lo qual todo se dira mas largamente al fin desta doctrina.

*Cõc. Trid.  
sess. 14. c. 4*

*De los Mandamientos de la ley de Dios, y de las demias cosas que a esto pertenecen.*

**L**O Tercero que esta obligado a saber el Christiano es la ley de Dios, y lo demias que a esto pertenece, porque como diximos al principio la perfeccion Christiana consiste en el cumplimiento de la ley, y entonces es perfecto y verdadero Christiano, como lo dize el Concilio, y santo Tomas, quando no solamente cree los Mysterios de nuestra Fe, sino tambien pone por obra, y cumple la ley.

*Habentur  
Deut. 5.  
Glos. ibid.  
et omnes  
Sancti.*

*Los Mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecen al honor y amor de Dios. Y los otros siete al amor y prouecho del proximo.*

**E**L Primero honrar, y amar a vn solo Dios verdadero.

## Libro I. Titulo I.

Segundo no jurar su santo nombre en vano.

Tercero santificar Domingos y fiestas.

Quarto honrar padre y madre.

Quinto no matar.

Sexto no fornicar.

Septimo no hurtar.

Oçtauo no leuantar falso testimonio.

Noueno no desfiar la muger de tu proximo.

Dezimo no desfiar los bienes agenos.

*Estos diez Mandamientos se encierran en dos.*

El primero amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo amar al proximo como a si mismo.

Estos Mandamientos en Latin estan en el  
Deuteronomio cap. 5.

*Declaracion de los Mandamientos de la ley de Dios.*

1. Corint.  
13. Aug. in  
Enchi. 117  
Roma. 13.  
D. Tho. 2.  
2. q. 23. ar.  
8. & q. 26.

*Amar a  
Dios Ioan.  
14. 1. Ioan.  
5.  
D. Tho. 2.  
2. q. 27. ar  
tic. 3. & se-  
quēt. & in  
tota quest.  
44. D. Tho  
mas in ex-  
positione  
horum man-  
datorum 1.  
2. q. 100. ar  
tic. 4. & 5.*

**L**A Caridad es cumplimiento de todas las virtudes y perfeccion, es don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por Dios para amarle sobre todas las cosas, y por Dios al proximo, que es qualquiera hombre, para la comunicacion que tenemos de naturaleza, y de la redempcion y gracia de nuestro Señor.

Amar a Dios sobre todas las cosas, es estimar mas, y preciar el cumplimiento de su voluntad, que todas las criaturas: de manera que si se ofrece el contentamiento de la criatura no ser conforme a la voluntad de Dios, siempre ha de cumplir esta menospreciando la criatura: y por tanto la prueua, y muestra de la caridad es cumplir la voluntad de Dios que està declarada en sus Mandamientos, y el quebrantamiento de vno solo haze perder la caridad. Estos diez Mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente tenemos por regla de nuestras obras no querer para el

proxi-

proximo sino aquello que para nosotros mismos deue-  
mos querer. No se pueden bien cumplir estos Mandamien-  
tos sino con la gracia de Dios, y assi es grande ayu-  
da para cumplirlos la oracion y frecuencia de Sacramē-  
tos, sermones, y libros deuotos, y trato de buenas com-  
pañias. Estoruan y dañan costumbres; y ocasiones ma-  
las, poca deuocion, y demasiada confiança, y presunçio-  
de vida larga, y penitencia.

El primero nos obliga a adorar a Dios interiormen-  
te con Fè, Esperança, y Caridad, y con la reuerencia del  
cuerpo, que ha de ser señal de la interior: y assi quien  
peca contra estas tres virtudes, peca contra este Manda-  
miento; contra la Fè, quien cree en supersticiones, igno-  
ra, o niega, o duda lo que deue creer: contra la Esperan-  
ça el que desconfia, o presume demasiado, de la miseri-  
cordia de Dios: contra la Caridad el ingrato a sus bene-  
ficios, y desobediente a sus Mandamientos.

El segundo nos prohíbe el jurar sin verdad, sin justi-  
cia, y sin necesidad: y jurar es poner a Dios por testigo,  
o a las criaturas en quanto el Criador està en ellas: de-  
manera que la palabra del Christiano será, si, ò no. Tam-  
biē nos obliga a cumplir los votos y promessas hechas  
a Dios.

El tercero nos manda gastar las fiestas en obras fan-  
tas, y no seruiles, y en oyr Missa no estando impedido  
con verdadera necesidad; y en consequēcia desto nos  
prohíbe el defacato que se haze al templo, mandamiē-  
tos y censuras de la Yglesia.

El quarto nos obliga a obedecer, socorrer, y reueren-  
ciar a nuestros padres, y a todos los mayores en edad,  
saber, y gouierno, en todo lo que es licito, y honesto. Y  
los padres estan obligados a doctrinar y enseñar sus hi-  
jos, y darles estado no contrario a su voluntad. Los ca-  
sados han de tratar a sus mugeres amorosa y cuerda-  
mente como Christo a su Yglesia, y las mugeres assimis-  
mo a sus maridos obediētes como la Yglesia a Christo.

*Et ferè in  
omnibus ar-  
ticulis, &  
2.2. q. 112  
per totam.*

## Libro I. Titulo I.

Segundo no jurar su santo nombre en vano.

Tercero santificar Domingos y fiestas.

Quarto honrar padre y madre.

Quinto no matar.

Sexto no fornicar.

Septimo no hurtar.

Oçtauo no leuantar falso testimonio.

Noueno no dessecar la muger de tu proximo.

Dezimo no dessecar los bienes agenos.

*Estos diez Mandamientos se encierran en dos.*

El primero amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo amar al proximo como a si mismo.

Estos Mandamientos en Latin estan en el  
Deuteronomio cap. 5.

*Declaracion de los Mandamientos de la ley de Dios.*

1. Corint.  
13. Aug. in  
Enchi. 117  
Roma. 13.  
D. Tho. 2.  
2. q. 23. ar.  
8. & q. 26.

**L**A Caridad es cumplimiento de todas las virtudes y perfeccion, es don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por Dios para amarle sobre todas las cosas, y por Dios al proximo, que es qualquiera hombre, para la comunicacion que tenemos de naturaleza, y de la redempcion y gracia de nuestro Señor.

Amar a  
Dios Ioan.  
14. 1. Ioan.  
5.  
D. Tho. 2.  
2. q. 27. ar.  
tic. 3. & se-  
quēt. & in  
tota quest.  
44. D. Tho  
mas in ex-  
positione  
horum man-  
datorum 1.  
2. q. 100. ar.  
tic. 4. & 5.

Amar a Dios sobre todas las cosas, es estimar mas, y preciar el cumplimiento de su voluntad, que todas las criaturas: de manera que si se ofrece el contentamiento de la criatura no ser conforme a la voluntad de Dios, siempre ha de cumplir esta menospreciando la criatura: y por tanto la prueva, y muestra de la caridad es cumplir la voluntad de Dios que està declarada en sus Mandamientos, y el quebrantamiento de vno solo haze perder la caridad. Estos diez Mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente tenemos por regla de nuestras obras no querer para el

proxi-

proximo sino aquello que para nosotros mismos deue-  
mos querer. No se pueden bien cumplir estos Manda-  
mientos sino con la gracia de Dios, y assi es grande ayu-  
da para cumplirlos la oracion y frecuencia de Sacramē-  
tos, sermones, y libros deuotos, y trato de buenas com-  
pañias. Estoruan y dañan costumbres; y ocasiones ma-  
las, poca deuocion, y demasiada confiança, y presunçio-  
de vida larga, y penitencia.

El primero nos obliga a adorar a Dios interiormen-  
te con Fe, Esperança, y Caridad, y con la reuerencia del  
cuerpo, que ha de ser señal de la interior: y assi quien  
peca contra estas tres virtudes, peca contra este Manda-  
miento; contra la Fe, quien cree en supersticiones, igno-  
ra, o niega, o duda lo que deue creer: contra la Esperan-  
ça el que desconfia, o presume demasiado, de la miseri-  
cordia de Dios: contra la Caridad el ingrato a sus bene-  
ficios, y desobediente a sus Mandamientos.

El segundo nos prohibe el jurar sin verdad, sin justi-  
cia, y sin necesidad: y jurar es poner a Dios por testigo,  
o a las criaturas en quanto el Criador està en ellas: de-  
manera que la palabra del Christiano serà, si, ò no. Tam-  
biẽ nos obliga a cumplir los votos y promeſſas hechas  
a Dios.

El tercero nos manda gastar las fiestas en obras fan-  
tas, y no seruiles, y en oyr Missa no estando impedido  
con verdadera necesidad; y en consequẽcia desto nos  
prohibe el defacato que se haze al templo, mandamiẽ-  
tos y censuras de la Yglesia.

El quarto nos obliga a obedecer, socorrer, y reueren-  
ciar a nuestros padres, y a todos los mayores en edad,  
saber, y gouierno, en todo lo que es licito, y honesto. Y  
los padres estan obligados a doçtrinar y enseñar sus hi-  
jos, y darles estado no contrario a su voluntad. Los ca-  
ſados han de tratar a sus mugeres amorosa y cuerda-  
mente como Christo a su Yglesia, y las mugeres assimis-  
mo a sus maridos obediẽtes como la Yglesia a Christo.

*et ferè in  
omnibus ar-  
ticulis, et  
2.2.q.112  
per totam.*

## Libro I. Titulo I.

Los amos a sus criados como a hijos de Dios, y los criados a sus amos como quien sirve a Dios en ellos.

El quinto obliga a no ofender a nadie en dicho; ni en hecho, ni en deseo, y así prohíbe toda la lesión, injuria, y amenaza del proximo. También obliga a perdonar toda ofensa del proximo, y no escandalizar, y a socorrer al graueamente necesitado.

El sexto nos obliga a limpieza, y a castidad en palabras, en obras, y pensamientos: para lo qual ayuda mucho la templança y moderacion en vistas, en conuersaciones ocasionadas.

El septimo prohíbe todo daño injusto, y el ser causa que otro lo haga al proximo, y obliga a pagar lo que se deue, siendo posible en todo, o en parte.

El octauo nos prohíbe infamar de qualquiera manera al proximo, descubrir secreto, o mentir, q̄ en ningun caso es licito, aunque lo es callar la verdad conforme a justicia, disimulado, y nos obliga a hablar bien de nuestro proximo, y defenderle a su tiempo con verdad.

Los dos vltimos Mandamientos refrenan la concupiscencia, y deseo interior en dos cosas, que son mas importunas, y mas peligrosas, y nos obliga a la limpieza interior, no deseando la muger agena, y beneuolencia con todos los hombres, no deseando las cosas agenas.

*Los Mandamientos de la santa Madre Yglesia  
son cinco.*

**E**L Primero oyr Missa entera los Domingos y fiestas de guardar. El segundo confessar alomenos vna vez en el año por Quaresma, o antes si ha, o espera auer peligro de muerte, o si alguno ha de recebir el Sacramento de la Eucaristia. El tercero comulgar por Pascua de Resurreccion. El quarto ayunar los dias que manda la Yglesia, como son las Vigilias, Quatro Tēporas, y Quaresma. El quinto pagar diezmos y primicias.

## Los Mandamientos de la Yglesia en Latin.

**P** *Recepta Ecclesia. Statutos Ecclesie festos dies ab operibus seruilibus abstinendo celebrare. Sacrum Missa officium diebus festis reuerenter audire. Quadragesima quatuor anni temporibus, & vigilijs secundum morem Ecclesie ieiunare, & feria sexta, & Sabbatho à carnibus abstinere. Peccata Sacerdoti approbato confiteri, & sacrosanctam Eucharistiam circa festum Pasche sumere, eamq; saltem in anno semel. Diebus ab Ecclesia interdictis nuptias non celebrare, & decimas persolvere.*

Estos preceptos tiene la Yglesia puestas, y estan en ella muy recibidos, como consta de los Cõcilios, y son como declaracion de los Mandamientos de la ley de Dios, y los tres primeros obligan a todos aquellos que tienen vfo de razon. Pero ha se de advertir, que como consta del, consta del vfo de la Yglesia que puede vno tener bastante vfo de razon para confessarse, y entender la malicia del pecado, y no tenerla para comulgar, porque como sea el mas alto Sacramẽto el del altar, requiere mas capacidad y conocimiento. El quarto obliga a los que son de veynte y vn años cumplidos, no estando legitimamente impedidos, o por edad, o enfermedad, o por necesidad de trabajar. El quinto obliga segun las costumbres recibidas en cada lugar.

Demas desto ay Mandamientos de lo que cada vno està obligado a hazer, y saber conforme a su estado y oficio, los quales cada vno està obligado a saber, y preguntar a los Maestros de la Iglefia para cõforme a ellos cumplir con la obligacion de su estado: desuerte que guardando la ley de Dios, cumpla con la rectitud y verdad de su oficio y arte.

*De las Virtudes.*

**T**ambien conuiene al Christiano saber, y tener noticia de las virtudes, por las quales ha de cumplir la ley

Primū præceptū ecclesie in Cõcil. Lugdun. 11. fertur de cõces. d. 3. cap. pronunciarū, & in Concil. Tribur. c. 35. Athē. c. 21. & 47. Secundum in Concil. Later. sub Innocen. 3. canon. 21. & habetur in cap. omnis vtriusq; sexus, de penitē. & remiss. & in Concil. Tridē. sess. 13. cano. 9. & sess. 14. c. 8. Tertium habetur in eisdē locis. Quartū habetur can. 68. Apostolorū Gab. Greg. can. 19. & in decret. tit. 30. libr. 3. D. Tho. 2. 2. q. 87. & in his locis videntur esse declaratio horum preceptorum.

## Libro I. Titulo I.

D. Tho. 1.  
1. 2. q. 61.  
et 62. de fi  
de 2. 2. a q.  
1. usque ad  
7. de specie  
in eadem p.  
q. 17. et 22.  
de caritate  
a q. 23. us-  
que ad 28.

de Dios, y de la Yglesia: las quales vnas son Teologales, otras Cardinales. Las Teologales son tres, Fe, Esperança, y Caridad, y en Latin *Fides, Spes, Caritas*. La Fe, como arriba diximos, es vn don diuino sobrenatural, por el qual certissimamente creemos los Mysterios diuinos. Esperança es vn don de Dios sobrenatural, por el qual esperamos que hemos de conseguir la bienauenturãça ayudados y fauorecidos de Dios. Caridad ni mas ni menos es don de Dios y gracia suya que Dios infunde a nuestras almas, por la qual amamos a Dios sobre todas las cosas. Y esta Caridad, como dize san Pablo, tiene el primer lugar entre todas las virtudes, quanto a la perfeccion, porque la Caridad es la mas perfecta de todas: que la Fe tiene el primer lugar, porque se presupone primero que la Caridad, no porque sea mas perfecta. Y estas se llaman Teologales, que es diuinas, porque de Dios, y para con Dios, y miran, y se ocupã en Dios que las infunde, y pone en nuestra alma.

### *Las Virtudes Cardinales son quatro.*

LA Primera Prudencia. La segunda Iusticia. La tercera Fortaleza. La quarta Templança.

En Latin Virtudes Cardinales, *Prudentia, Temperantia, Iustitia, Fortitudo*.

### *Declaracion de las Virtudes Cardinales.*

CON el exercicio y costumbres de las buenas obras se alcançan muchas virtudes, y las principales son quatro; llamanse Cardinales, porque son rayzes de las demas. La mas principal es la Prudencia, que nos enseña la moderacion entre los extremos, guardando el decoro que se deue a las personas, lugar, y tiempo, y por esso se llama discrecion, y el prudente discreto. La Iusticia nos inclina a dar a cada vno lo que se le deue con buena razon y derecho. La Fortaleza nos dà constancia y firmeza, desechando el miedo y osadías demasias. La

De prudēt.  
Matth. 12.  
ad Ephes. 5.  
Collos. 4.  
D. Tho. 2. 2.  
quest. 47.  
per aliquod  
quest. de iu-  
stitia Rom. 2.  
na 11. Psal.  
148. Tho.  
2. 2. q. 57.  
per multos,  
et tituli. de  
iust. et iur.

Tem-

Templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto, y a deseos deshonestos. Estas Virtudes, y otras muchas que dellas nacen son propia y perfectamente virtudes, quando estan juntas con la caridad que las endereça al fin supremo, que es Dios con quien ella nos junta: y por tãto anda con ella junta la virtud de la religiõ: con la qual damos a Dios el culto y reuerçcia que se le deue, afsi en las obras interiores, como en las exteriores ceremonias deuidas a Dios, y ordenadas por la Yglesia Catolica. De aqui se sigue, que aquel es mas santo q̄ tuuiere mayor caridad, y està en quien mas bien guarda los Mandamientos de Dios, y de su santa Yglesia, y la doctrina que en ella està reseruada desde los santos Apostoles, y despues ordenada con consentimiento de toda la Yglesia, que para ordenar lo que cõuiene se entiende fer los Obispos con el Papa cabeça de la Yglesia vniuersal y Pontifice Romano, cuyos Mandamientos obligan a toda la Yglesia, en quanto por ellos el Espiritu santo la rige y gouierna. Para mayor cumplimiento de todos estos preceptos y virtudes aconseja nuestro Señor a los que quisieren la pobreza voluntaria, estado de castidad, y vida de obediencia.

*De las Obras de Misericordia.*

Tambien es necessario q̄ el Christiano sepa las Obras de Misericordia, que tambien pertenecen a los Mandamientos de Dios, y a las Virtudes, principalmente a la Caridad, porque la misericordia para con el proximo es particularissimo efecto de la Caridad, y muy propio suyo, como lo dize santo Tomas. Las quales son catorze, las siete espirituales, y las siete corporales. Las siete espirituales son estas. La primera, enseñar al que no sabe. La segunda, dar cõsejo al que lo ha menester. La tercera, corregir al que yerra. La quarta, perdonar las injurias. La quinta, consolar al triste. La sexta, sufrir con pa-

defortitudi  
ne. Prouer.  
28. 1. Petri  
7. D. Tho.  
2. 2. q. 123.  
de Tempe-  
rantia, Ro-  
man. 13.  
D. Tho. 2.  
2. q. 141.  
Cerca de  
las declara-  
ciones de  
las virtudes  
D. Ambro.  
lib. 1. Offic.  
cap. 24. D.  
Greg. lib.  
1. Mor. c.  
36. D. Au-  
gust. lib. 1.  
de liber. ar-  
bit. c. 13. &  
lib. de mori-  
bus Eccle-  
sæ Cathol.  
c. 18.

Eccles. 28.  
Prober. 27.  
ad Titũ. 3.  
Matth. 5.  
Eccles. 7.  
2. Corin. 1.  
ad Galat. 6.  
Roman. 15.  
de las Cor-  
porales in  
speciali,  
Matthæ. 5.  
Thob. 1.  
Aug. lib. 1  
de Ciuitate  
Dei. c. 3.  
& 13. de mi-

ciencia

Libro I. Titulo I.

Misericordia,  
Mat. 9. 13. 1.  
1o Tim. 2. 41  
Ephes. 4. 2.  
1o Thes. 5.  
D. Thom:  
2. 2. 9. 32.  
Et de corre  
tio. frater  
na 4. 33.

ciencia las flaquezas de nuestros proximos. La septima rogar a Dios por viuos, y muertos.

*Las siete Corporales son estas.*

**L**A Primera, visitar los enfermos. La segunda, dar de comer al hambriento. La tercera, dar de beuer al sediento. La quarta, dar de vestir al desnudo. La quinta, dar posada al peregrino. La sexta, redimir el cautiuo. La septima, enterrar los muertos.

En Latin.

**O***Pera misericordia spiritualia. Prima, docere ignorantem. Secunda, corrigere peccatē. Tertia, consilio iuuare indigentem. Quarta, consolari afflictum. Quinta, ferre patienter iniurias. Sexta, remittere offensam. Septima, orare pro viuis, & defunctis.*

Corporalia.

**P***Rima, pascere esurientem. Secunda, potare sicientē. Tertia, colligere hospitem. Quarta, operire nudum. Quinta, visitare infirmum. Sexta, ire ad eos, qui sunt in carcere, & redimere captiuum. Septima, sepelire mortuum.*

*Declaracion de las Obras de Misericordia.*

**D**E Los Mandamientos salen las obras buenas, en que el Christiano se deue exercitar en todo tiempo que se ofrecieren, y destas ay algunas que se llaman de Misericordia, porque no se deuen, ni obligan de justicia, pero obligan de precepto en necessidades graues. Iuzio de prudentes y discretos: destas las mas meritorias son las Espirituales, y aquellas obligan mas de que ay mas necesidad, aunque sean corporales, y con todas ellas son sobrelieamos las faltas de nuestros proximos, ayudandonos a vezes para mejor cumplir la ley del Señor.

*Las Virtudes contrarias a los siete pecados capitales.*

**P**rimera, Humildad cōtra soberuia. Segunda, Largueza contra auaricia. Tercera, Castidad cōtra Luxuria. Quarta, Paciencia contra Ira. Quinta, Templança contra Gula. Sexta, Caridad contra Embidia. Septima, Diligencia contra Pereza.

*Declaracion de las virtudes contrarias a los pecados mortales.*

**L**as Virtudes que nacen de la Caridad, y deshazen los pecados donde nacen otros muchos, son los contrarios a los siete pecados capitales, que es lo mismo que principales, y despues se dira quando son mortales.

Destas Virtudes la principal es la Humildad, por la qual reconociendo el hombre sus propias faltas, en los demas los beneficios que de Dios han recebido, se reputa de veras humilde y baxo, y de menor mērecimiento en su comparacion: y afsi refrena los mouimientos de soberuia endereçados a estimarse en mas que los otros, y esto es la soberuia principio de todo pecado: pues con ella se estima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia que deue a Dios. La liberalidad refrena el apetito desordenado de hazienda, inclinādo a darla, como, ò quando conuiene. Castidad es limpieza y honestidad contra el apetito torpe de deleytes carnales. Mansedūbre es moderacion en la Ira, y enojo, que es apetito de yra y vengança desordenado. Paciencia es sufrimiento moderado en los trabajos y aduersidades, considerādo que los embia Dios para nuestro castigo y exercicio de las virtudes. Templança es moderacion y freno del apetito desordenado de comida, y beuida: la qual en el Christiano no ha de tener solamente por fin obedecer a la razon para sanidad del cuerpo y exercicio de las potencias del alma,

D. Tho. &  
alij autho-  
res in lo-  
cis supra ci-  
tatis.

## Libro I. Titulo I.

fino tambien sujetar los mouimientos desordenados de la concupiscencia para que esté sujeta al Espiritu, que es el mouimiento de la gracia de Dios. La Caridad se pone contra Ira a la Embidia, aunque tiene otros muchos efectos, porque inclina al bien del proximo; y Embidia es tristeza del bien ageno. Diligencia es la presteza en execucion de las obras virtuosas contraria a la Pezeza, que es tristeza y tedio de los exercicios virtuosos y diuinos.

### *Los Dones del Espiritu santo son siete.*

*Esai. c. lvi.  
D. Tho. 1.  
2. q. 68. &  
in 2. 2. in  
particulari*

**E**L Primero, don de Sabiduria. El segūdo, don de Entendimiento. El tercero, don de Consejo. El quarto, don de Fortaleza. El quinto, don de Sciencia. El sexto, don de Piedad. El septimo don de Temor de Dios.

En Latin.

**D***ona Spiritus sancti. Sapientia, Intellectus, Consilium, Fortitudo, Scientia, Pietas, & Timor Domini.*

### *Declaracion de los Dones del Espiritu santo.*

**A**S S I Como las Virtudes nos sujetan a la razon y ley diuina, así estos Dones a la diuina inspiracion. El don de Entendimiento haziendonos entender la verdad. El de Sabiduria a juzgar bien della. El de Consejo el consultar lo que es más agradable a Dios. El de Sciencia a elegir bien de lo consultado. El de Piedad a conformar nuestro apetito y desseo con lo que deemos al proximo, y en lo que toca a nosotros mismos.

La Fortaleza vale contra el temor de los peligros.

Y el don de Temor contra el desseo  
desordenados de los  
deleytes.

*Los Frutos del Espiritu santo son doze.*

**C**aridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fè, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

*En Latin.*

**F**ruetus Spiritus sancti, Charitas, Gaudium, Pax, Pacientia, Benignitas, Bonitas, Longanimitas, Mansuetudo, Fides, Modestia, Continentia, & Castitas.

*Ad Galat.  
aap. 5.*

*Declaracion de los Frutos del Espiritu santo.*

**F**ruitos del Espiritu santo son obras virtuosas que nacen de la gracia, y dones del Espiritu santo. El primero de Caridad, con q̄ el hōbre se junta con Dios, a quien ama sobre todo, haziendose vna con el en cōformidad de voluntad, de la qual nace gozo, y paz, que desecha todas las perturbaciones exteriores, y se sosiega en Dios amado, porque en el tiene colōcado sus desseos todos, y de aqui es que tiene paciēcia en los males que se ofrecen, y con Longanimidad no desassosiega con la dilacion del bien que espēra. La Bondad, es la voluntad de hazer bien al proximo. La Benignidad es el amor de la execucion de la bondad. La Mansedumbre modera la ira cō el proximo. La Modestia es guardar el decoro en los dichos, y hechos. La continencia, y Castidad es limpieza, y honestidad interior que refrena la concupiscencia sensual. La Fè, ò con Dios, o con el proximo tratar verdad sin engaño.

*Las Bienauenturanças son ocho.*

**B**ienauenturados los pobres de espiritu, porque dellos es el Reyno de los cielos. Bienauenturados los mansos, porque ellos posseeran la tierra. Bienauenturados los que lloran, porque ellos seran consolados. Bienauē-

## Libro I. Titulo I.

tuados los que han hambre , o sed de justicia , porque ellos seran hartos. Bienauenturados los misericordiosos, porque ellos alcançará misericordia. Bienauenturados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios. Bienauenturados los pacificos , porque ellos seran llamados hijos de Dios. Bienauenturados los que padecē persecucion, porque dellos serà el Reyno de los cielos.

*En Latin.*

**B**Eatitudes. Beati pauperes spiritu, quoniam ipsorum est Regnum cœlorum. Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram. Beati qui lugent, quoniam ipsi consolabuntur. Beati qui esuriunt, & sitiunt iustitiã, quoniam ipsi saturabuntur. Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiã consequentur. Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt. Beati pacifici, quoniam filij Dei vocabuntur, Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam, quoniam ipsorum est Regnum cœlorum.

### *Declaracion de las bienauenturanças.*

**B**ienauenturanças se llaman aqui las obras mas perfectas de virtudes, y dones del Espiritu santo, porque en ellas consiste la bienauenturança desta vida, y con ellas alcançamos la que esperamos en el cielo , y en quanto son obras tan perfectas, se distinguē de las obras que llamamos frutos, y todas de dones y virtudes, que no son obras, sino principio de las obras de espirtu: son humildes, mansos los que tienen pequeños mouimientos de ira, Los que llorã son los que menos precian los placeres aun moderados. En la quarta bienauenturança estan los que con entrañable desseo procuran hazer lo q̄ deuen a su obligacion. Y la santidad interior, misericordiosos son los piadosos aun con los estraños. Limpios de coraçon son los mortificados en sus passiones. Pacificos los que obran paz en si, y en los otros. Los vltimos, los que estan firmes en la justicia y santidad , aunque sean perseguidos.

*Matth. 5.  
Luc. 6. &  
Santi su-  
per ista lo-  
ca.*

*D. Thom.  
2. 2. q. 69.  
per totam.*

Hase de advertir, que las obras de virtud moderan las pasiones, y las obras de los dones las reprimen, y fofsigan del todo, y de estos principalmente nacen las bienaventuranças, aunque la rayz destas pasiones siempre está en el hombre santificado, para que con la gracia y ayuda de Dios reprimiédolas, merezca la gloria eterna, y su aumento, que es el camino ordinario de los justos.

*Las potencias del alma son tres.*

**E**Ntendimiento, Voluntad, y Memoria.

Intellectus, Voluntas, Memoria.

Tambien ha de advertir el Christiano las potencias, y sentidos, y todas las demas partes y miembros corporales, obrando conforme a la ley y espíritu de Dios principalmente con la voluntad y libre aluedrio, cõ el qual ha de mouer las demas potencias y sentidos para que se ocupen en obras agradables a Dios, y se aparten de las contrarias: de manera que como el que sigue el desordenado apetito sensual, emplea todos sus sentidos y potencias en el cumplimiento de sus deseos, assi el hombre justificado, y amigo de Dios, que es el buen Christiano la deve ocupar, y emplear en seruicio y reuerencia de Dios, y su ley, y espíritu.

*Los Sentidos corporales son cinco.*

Vista, Oydo, Gusto, Olfato, Taçto.

*En Latin.*

Visus, Auditus, Odoratus, Gustus, & Taçtus.

*Diferencia de los pecados.*

**T**odos los pecados ò son mortales, ò veniales. Pecado mortal es contra la caridad de Dios, y del proximo, y esto se haze, quando se quebrantan los mandamientos de Dios, y de la santa Yglesia, con deliberacion, y no

*De peccato  
origi. Cõ-  
cil. Yriaõ.  
sess. 5. cõ-  
6. cõ. de cõf.  
jereza.*

## Libro I. Titulo I.

*ferentia in  
1or. morta-  
le, 2or. a  
le. 3or. 6. c.  
11. 12. q. 72  
ar. 5. q. 9.  
88. ar. 3.  
Alex. Ale  
xis 2. p. q.  
107. memb.  
1.*

en cosas pocas. Dizese mortal, porque quita la gracia, y la caridad, que es la vida del alma. Pecado venial no es contra caridad, mas quita su fervor, entibiando su deuocion. Dizese venial, porque se perdona con mucha facilidad, como es conato de caridad, y con estas cosas. Lo primero, oyendo Missa. Lo segundo, por comulgar. Lo tercero, por oyr la palabra de Dios. Lo quarto, por bendicion Episcopal. Lo quinto, por el Pater Noster. Lo sexto, por confesion general. Lo septimo, por agua bendita. Lo octauo, por pan bendito. Lo noueno, por golpe de pecho.

### *Declaracion de la diferencia de los pecados.*

**A** Vnq̄ son dos maneras de pecados, original, y actual, y este es venial, o mortal, q̄ no se cuentan mas de estos dos actuales, que son los que cometemos despues que llegamos a vfo de razon: porque el original es el que tenemos de nuestro origē natural heredero de nuestros padres, y se perdona por el Bautismo a los niños recibiedole, y a los mas crecidos que vfan de razon recibiedole, o teniendo proposito de recibirle, si por algun impedimento legitimo no le recibieren.

### *Los enemigos del alma que nos tientan para pecar son tres.*

**E**L Primero el Demonio. El segundo el Mundo. El tercero la Carne.

### *Declaracion de los enemigos del alma.*

**E**Stos tres, conforme a la dotrina de S. Tomas, se llaman enemigos del alma, no lo porque la fuerça a pecar, sino porque la induzen para que libremente confie en el pecado. El demonio mouiendo interiormente al alma malos pensamientos, y exteriormente ordenando ocasiones para pecar. El mundo nos tienta, representandolos dichos, y los vfos mundanos. La carne con

malas

*D. Tho. 1.  
2. q. 80. A-  
lex. 2. p. q.  
101.*

malas inclinaciones, y pasiones desordenadas, como son de amor, y odio, temor, y osadia, esperança, desesperança, gozos, y tristezas, iras, y enojos, y otras semejantes.

Contra las tentaciones del demonio, el remedio es los buenos pensamientos, y oracion, aunque breue, pidiendo a Dios remedio, meditacion de los mysterios de la Fè, y beneficios de nueſtra caſtigaciõ de la carne con ayunos, y otras aſſicciones, y las malas ocasiones huir las, y no pudiendo eſcuſarlas, preuenirlas con oracion, conſejo, y recato. Contra las tentaciones del Mundo, es el remedio de la ley de Dios, y el exemplo de los ſantos que deuenos ſeguir contra las tètaciones de la Carne y ſus paſiones. El remedio es el uſo de las virtudes y dones que arriba auemos declarado, y contra todas las tentaciones es ſingular remedio el uſo de la penitencia, comunion, y oracion, templança, y vida penitente ſin demaſia, y exercicio de caridad, y obras de miſericordia. Deſta manera ſe vencen eſtos enemigos principalmente de los que eſtan en gracia y amiſtad de Dios, y conuertidos a el por penitencia, vencen eſtos enemigos. Permite Dios que ſeamos tentados deſtos enemigos, para que nos exercitemos deſtas virtudes, y venciendoſos, merezcamos mayor corona y premio en la Bienauenturança.

*Los quatro Nouiſſimos ſon eſtos:*

EL Primero, la Muerte. El ſegundo, el Iuyzio. El tercero, el Infierno. El quarto, el Reyno de los cielos. Y el purgatorio es el camino para el Reyno de los cielos a los que tienen por cumplir alguna ſatiſfacion.

*En Latin.*

QVatuor nouiſſima memorãda, Mors, Iudicium extremum, Infernus, & Regnum cœlorum.

## Libro I. Titulo I.

### *Declaracion de los quatro Nouissimos.*

*Eccles. 7. 18. & 38.  
Matt. 2. 2.*

**D**E La Escritura y Santos consta, que la consideracion de los quatro Nouissimos, es necessario al Christiano para desaficionarse de las cosas de la vida, pues todas fenecen con la muerte, y para refrenar el apetito del pecado, aficionandole a bien eterno, que ha de permanecer para siempre. La muerte del cuerpo es comũ a buenos, y malos: mas a los buenos es passo para la bienauenturança, y a los malos para perpetua miseria, y pena que padecera en el infierno, no solo apartandose de Dios para siempre, sino tambien padeciendo en el alma y cuerpo tormentos de fuego, y otras penas: el juyzio ferà propio de cada vno en muriendo, y vniuersal de todos en fin del mundo, ferà terrible, y temeroso, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos, y obras. El Reyno de los cielos es la bienauenturança, que consiste en entender, amar, y gozar de Dios clara y manifestamente, teniendo cumplimiẽto, y hartura de todos nuestros buenos desseos.

### *Los dotes del cuerpo glorificado despues de la Resurreccion son quatro.*

#### *Claridad, Impasibilidad, Agilidad, subtilidad.*

*D. Thom.  
in additio.  
20. 3. p. 4.  
82. & Ca.  
thec. Rom.*

**D**Eclaracion de las dotes del cuerpo glorificado de la bienauenturança del alma, quando se junta con el cuerpo resucitado, redundan en el cuerpo ser sujeto al alma sin ninguna dificultad, y ser incorruptible para siẽpre: y asi pasibilidad es no padecer ninguna lesion. Subtilidad es la conformidad que tiene para en todo ser cõforme al alma en las obras de sus potencias. Agilidad es promptitud, y facilidad para todo mouimiento. Claridad es participacion de luz, y resplandor, como lo tiene el Sol y las piedras preciosas.

Lo quarto, que està obligado a saber el Christiano, es la oracion Dominica, y las demas oraciones, porque como dize Christo, necesario es que el Christiano siem pre trate de oracion, sin la qual no se pueden alcançar los bienes del cielo, porque la oracion es medio vnico para este fin. Porque como dize Santiago, toda la luz y claridad, y todo don sobrenatural, que esso quiere decir dadiua y don perfecto, ha de baxar de aquella luz diuina inacessible, que es fuente y manantial de todo bien sobrenatural, y de todo lo esclarecido y resplandeciente como este Sol material es fuente y manantial de toda luz material: y assi dize alli el mismo Apostol, que todos los bienes del cielo son ordenados a nuestra saluacion, y nuestra misma saluacion se ha de alcançar por medio de la oracion, y assi està obligado el Christiano a orar, y consiguientemente a saber las oraciones instituydas por Christo, y por la Yglesia.

*Jacob. c. 10*

Lo primero, ha de saber el modo de santiguarse: todo el fiel Christiano es muy obligado a tener deuocion de todo coracon con la santa Cruz de Christo nuestra luz, pues en ella quiso morir por nos redimir de nuestro pecado, y del enemigo malo: y por tanto te has de acostumar a signar, y santiguar, haziendo tres Cruces. La primera en la frente, porque nos libre Dios de los malos pensamientos. La seguda en la boca, porque nos libre Dios de las malas palabras. La tercera en los pechos, porque nos libre Dios de las malas obras, diciendo assi: Por la señal de la santa Cruz, de nuestros enemigos libra nos, Señor, Dios nuestro. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen.

*Declaracion del santiguarse.*

LA Cruz por ser memoria de nuestro Señor crucificado para nuestra redencion, ha de ser adorada y reuerenciada por el Señor que representa, como el mismo

*Adoracion  
de las im-  
gines, y reli-  
quias*

## Libro I. Titulo I.

qui 11. Cōc.  
Nic. 2. Cō.  
cil. Tridē.  
f. 25. D.  
Tho. 3. p.  
q. 25.

deue ser adorado y reuerenciado: porque esta adoraciō y esto que se haze principalmente dentro de nuestra alma, sujetandose, y reconociendo el beneficio de la redempcion, y exteriormente con el cuerpo para representarlo interior, ha de mirar y atender a lo que representa la Cruz, y no a la materia de que està hecha: demanera que como adoramos a Dios, reconociēdole interiormente por supremo Señor de todos, y significando este reconocimiento y sujecion con la reuerencia del cuerpo, y de la misma manera adoramos a nuestro Señor Dios y hombre: así tambien hemos de adorar las imagines que nos representan lo mismo, y a la cruz que representa el Crucificado, porque la adoracion es de lo representado en las mismas imagines. Y porque nuestra Señora, y los Santos han de ser respetados y reuerenciados como amigos de Dios, y no como el mismo Dios, de la misma manera reuerenciamos sus imagines, en quanto los representan, y las reliquias dellos que reuerencia la Yglesia: porque la reuerencia, y Fè de Christo crucificado encierra en si los demas mysterios de Christo; en quanto en la cruz venció, y triunfò del demonio, pecado, y muerte, como dice san Pablo: por tãto la Yglesia Catolica ordenò el fantiguarnos con la señal de la cruz, porque tiene virtud de espantar el demonio nuestro enemigo, por auer sido en ella vencido.

Ad Ephes.  
2. & Collo  
sc. 1. Aug.  
lib. de Ca-  
techizadis  
rudibus. c.  
20. Hiero-  
nym. epist.  
22.

*La primera oracion, y mas principal es el Pater noster.*

**P** Adre nuestro que estas en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu Reyno, hagase tu voluntad en la tierra, así como en el cielo, el pan nuestro de cada dia danoslo oy, y perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en tentacion, mas libranos de mal, Amen.

*Decla-*

*Declaracion del Pater noster.*

**E**sta oracion se llama Dominica, porque fue instituyda y ordenada por el Señor, que es Iesu Christo, como consta del Euangelio, por la qual pedimos, y hemos de alcançar todo lo que es necessario para nuestra biē-aventurança. Instituyola Iesu Christo a peticion de sus Apostoles. Para cuya inteligencia se ha de advertir, que orar, como dizen los Santos, es leuantar el alma, y la mente a Dios a pedirle mercedes espirituales, y las cosas temporales en quanto fueren necessarias al bien espiritual: y afsi por la oracion honramos, y reuerenciamos a Dios, confessando ser Autor de los bienes que le pedimos, de donde procede aumento de la Fè, y de la Caridad, creyendo que Dios es poderoso para cumplir nuestras peticiones, y que deue ser amado el Autor de tantos bienes. Ha de tener la oracion quatro condiciones para alcançar lo que se pide. Que pida cosas necessarias para nuestra propia saluacion con perseuerancia, piedad, y reuerencia de Dios, que suele conceder semejantes peticiones al tiempo que mas nos conuiene. De donde se sigue, que dos cosas se han de pedir, los bienes necessarios a nuestra saluacion, y el remedio de los males contrarios. Estas dos cosas comprehende la oracion del Señor, que de las primeras palabras llama el Padre nuestro: la qual llamando en el principio a Dios, a quiē se endereza, contiene siete peticiones. El principio llama a Dios Padre q̄ està en los cielos: Padre, porque nos dà el ser natural del cuerpo, y alma, y el ser de la gracia sobrenatural. Conuiene llamarle por este nombre en la oracion, porque le hemos de pedir con afficcion, y reuerēcia de verdaderos hijos. Dezimos nuestro, porque reputandonos todos por hijos de tal Padre, pide cada vno para todos sus hermanos. Dezimos que està en el cielo: porque aunque estè en todo lugar por essencia y potencia, en los cielos como mas principal lugar haze

Matth. 6.  
Luc. 11. 11.  
Tho. 2. 2.  
q. 82. & 83.  
quòd sit  
tic Damasc.  
lib. 3. de fi-  
de Ortho-  
doxa. ca. 24.  
D. Tho. lo-  
co citato,  
Alex. Ale-  
sius 4. p. q.  
26. memb. 1.  
Quatro cõ-  
dicionēs ha-  
de tener la  
oraciõ. D.  
Tho. 2. 2.  
q. 83. ar. 15.  
Alex. in eo-  
dẽ loco mē-  
bro 5. art.  
3. 1. ad Ro-  
man. 8. ad  
Galath. 4.  
Dios en to-  
do lugar  
Hierem. c.  
25. cœlum,  
& terram  
ego impleo.  
Ambr. lib.  
1. de Spiri-  
tu sanct. c.  
10. D. Th.  
1. p. q. 8. ar.  
3. Augu. in  
Enchiri. c.  
115. & 113.  
de prima  
petitione,  
Matth. 5.  
1. Petri. 2.  
& 4. ad E-  
phes. 2. 2.  
Rom. 6. 14.  
de tertia,  
Luca. 21.  
Actor. 59.  
Roman. 1.  
Hebr. 13.

## Libro I. Titulo I.

de quarta,  
Gen. 28. 1.  
ad Titimo.  
6. Matth.  
6. de quinta,  
Matth.  
11. Luc. 6.  
Ecclef. 38.  
de sexta  
Habre. 2.  
Matth. 26.  
1. Petr. 5.  
Ephes. 6. 1.  
Corint. 10.  
de septima  
Ecclef. 23.  
Psalms. 24.

el mas admirable efecto, y con q̄ mas se manifiesta a los suyos, que es la bienaueturança que les comunica: despues deste principio se siguē las peticiones. Las tres primeras pertenecē al honor de Dios. Las quatro a nuestro prouecho, y del proximo. Itē en las quatro primeras pedimos bienes, y en las postreras remedios para los males. La primera peticiō es santificarse el nōbre de Dios, que es lo mismo que ser Dios glorificado, y alabado por santo por las buenas obras que hizieremos con su gracia y fauor. En la segunda pedimos q̄ venga a nosotros el Reyno de Dios, que es lo mismo que regirnos y governarnos: de manera q̄ reyne y preualezca en nosotros su gracia, y no el pecado. En la tercera pedimos ser cumplida la voluntad de Dios en la tierra, como la cumplen todos los Bienauenturados en el cielo. En la quarta pedimos el pan de oy, que es el mantenimiento necessario para la presente vida, que se llama oy, no apeteciendo demasias, ni teniendo sollicitud y cōgoxa de lo futuro, y asì nos incitamos frequentemente a pedir oy cada dia lo necessario: y tambien pedimos el Sacramento del Altar, que es mantenimiēto del alma. En la quinta pedimos perdon de las culpas cometidas, y de las penas deuidas por ellas, prometiendo de perdonar nosotros a nuestros deudores las culpas contra nosotros cometidas, porque sin esta cōdicion no nos perdona Dios. En la sexta pedimos no ser vencidos en la tentacion, consintiendo en ella. En la septima pedimos ser librados del mal, que es el demonio, infierno, y de otros desfos tres enemigos deste mundo. Concluyese la oracion con esta palabra, Amen, que quiere dezir, Sea asì: considerando en la bondad y misericordia de Dios a semejança desta oracion ordenada de nuestro Señor, hemos de ordenar las demas que hizieremos, acudiendo muchas vezes a Dios con la oracion, que es principal medio para alcançar de Dios nuestra saluacion y cumplimiento de nuestras faltas y necesidades.

1. Corint.  
1. D. Hierony.  
Matthai 6. Ioã  
nes 16. 1.  
Ioã. 5. Matthai 7. Luca 11.

*El Aue Maria.*

**D**ios te salue Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre, I E S V S. Santa Maria Madre de Dios ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

*La Salve.*

**S**alvete Dios, Reyna, y Madre de misericordia, vida, dulçura, y esperançã nuestra, Dios te salve, a ti llamamos los desterrados hijos de Eva, a ti suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas: ea pues abogada nuestra buelue a nosotros effos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro muestranos a I E S V S fruto bendito de tu vientre, o clementissima, o piadosa, o dulce Virgen Maria, ruega por nos santa Madre de Dios, para que seamos dignos de alcançar las promessas de Iesu Christo. Amen.

*Declaracion del Aue Maria, y Salve Regina.*

**H**azemos tambien oraciones a los Santos, como intercessores con Dios para alcançar lo que pedimos, y principalmente a la sagrada Virgen, y Madre de nuestro Señor, como la mas principal, y mas llegada a nuestro Señor: para esto le ponẽ las dos oraciones del Aue Maria, y Salve Regina: en las quales por los beneficios que referuò de nuestro Señor alabãdola, la pedimos que sea nuestra intercessora, y abogada a los demas Santos. Tiene la Yglesia ordenadas sus oraciones, y para todos la tenia, y solemos ofrecerles Pater noster, y entendemos pedir a Dios principalmente, y a los Sãtos que nos sean intercessores de lo que pedimos: por esso en las oraciones, y Letania dezimos a Dios que aya misericordia de nosotros, y a los Santos que rueguen, è intercedan por

*Tridẽ. sess.  
25. c. 2. Aue  
Maria, Lu  
ca 1. Durã.  
in rationa-  
li divinorũ  
Officiorũ,  
lib. 4. c. 22.*

## Libro I. Titulo I.

no otros. Tambien el Credo que arriba se puso, se cuenta entre las oraciones de la Yglesia, por creer, y entender aquellos diuinos mysterios que se encierran en el, pertenece a la virtud de Religion: por lo qual reuerenciamos a Dios. Y assi se ha de aduertir, que este vfo de la doctrina Christiana, y el traerla a la memoria, ha de feruir de conseruar, y aumentar las virtudes Teologales, y ha de ser para cumplimiento de los diuinos mandamientos, y de toda la ley: lo qual se alcanza principalmente con el fauor y gracia de Dios mediante la oracion y frequentacion, y buen vfo de los Sacramentos de la Penitencia, y del altar, que son como vnas fuentes diuinas, por las quales se nos comunica la diuina gracia, y dones del cielo. Tambien se ha de aduertir, que los Curas por ser padres espirituales, estan obligados a enseñar al pueblo la doctrina Christiana, y procurar que se les enseñe principalmente los Domingos y fiestas, y dar orden en que sus ouejas la aprēdan, pues estan obligados a saberla, siendo Christianos, y podranla enseñar conforme a la orden que va puesta en esta constitucion nuestra. Y encargamos grauemente a los dichos Curas que lean el Catecismo Romano, dōde se declaran, y enseñan los mysterios de nuestra Religion, y todas las demas cosas que pertenecen al Christianismo cō grande erudicion, para que Domingos y fiestas explicar algo de los mysterios de nuestra redēcion, y de todas las demas cosas que tienen obligacion a saber los Christianos, y esto es lo que toca a la doctrina Christiana.

### *De los Sacramentos en particular.*

**A**L Oficio de Cura no pertenece tan solamente enseñar la doctrina Christiana al pueblo, sino tambien ser ministro de los Sacramentos que tienen diuina fuerza y virtud para santificar los hombres, y justificarlos, y para hazellos de pecadores justos, y aumentarlos en la diuina gracia, cosa tan necessaria en la Yglesia: por esso

es necesario mas en particular explicarles y declararles la naturaleza, virtud, y fuerza de los Sacramentos, para que puedan administrarlos, como es razon,

*De Sacramentos en comun.*

**S**acramento es lo mismo que señal sensible de cosa sagrada, la qual es la gracia, con que participando el ser diuino de hijos de Dios por adopcion, somos santificados, y justificados, de manera que lo que se haze exteriormente con alguna cosa sensible, significa a los fieles mediante la Fè, lo que interiormente haze Dios santificando al alma, como el lauar por el Bautismo exteriormente a los niños con agua, es señal que Dios interiormente les laua de los pecados, dandoles su gracia, con la qual quedã justos, y santos, y amigos de Dios, el qual ordenò estos Sacramentos en estas señales sensibles, como formandose con la flaqueza de nuestro entendimiento que no puede entender las cosas espirituales, sino es guiado por cosas sensibles y materiales.

Huuo Sacramentos en la Vieja ley, en la qual Dios disponia su pueblo para recibir la nueva, que es la Religion Christiana, y Euangelica, mas fueron imperfectos con la misma ley: porque aunque figurauan la gracia que se auia de dar por la passion de nuestro Señor, no tenia eficacia para dalla, como lo tienen los Sacramentos de nuestra Religion, porque son instrumentos de la misma Passion para comunicar la gracia que con ella nos merecio nuestro Señor, y assi Sacramento de la Nueva ley es señal eficaz de la gracia que nos santifica. Son muy necesarios estos Sacramentos, no solamente para que nos santifiquen, sino tambien porque son señales exteriores que distinguen a los Christianos de los infieles, porque no es posible diferenciarse la Yglesia, que es congregacion de fieles, sino es por alguna señal sensible y manifiesta exteriormente, porque de otra manera puedẽ los hombres por ser corporales, y priuados

*De Sacramētis in genere. Trid. sess. 7. D. Thom. 3. p. q. 6. vsque ad 66. & Sumiste verb. Sacramētum veterē etiā Concil. Flo. decreto de unione Armenorum.*

*Differētia inter sacra mēta noua & veteris legis.*

*De necessitate Sacramētorum.*

## Libro I. Titulo I.

de sentidos, diferenciar los que son desta Yglesia de los que no estan en ella. De aqui es, que aquel que recibe el Bautismo, tenemos por Christiano, y al que confiesa todos los Sacramentos ordenados de nuestro Señor, y administrados en su Yglesia Catolica, le tenemos por Christiano Catolico, principalmente que en estos mismos Sacramētos professamos nuestra Fè, y la descubrimos a los bombres, como el que se bautiza, testifica claramente que con la virtud de aquella gracia sacramental queda limpio de los pecados, y amigo de Dios.

Estos Sacramentos son siete, Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extrema Vncion, Orden, Matrimonio: los quales todos contienen, y dan gracia a los que dignamente los reciben. Los cinco primeros son para la perfeccion espiritual de cada hombre. Afsi mismo los dos vltimos para el gouierno y multiplicacion de la Yglesia, porque en el Bautismo boluemos a nacer espiritualmente, en quāto nos haze Dios de nueuo en este Sacramento, y nos dà el segundo nacimiento, con que por gracia somos hechos hijos de Dios, como por la primer generacion corporal somos hechos hijos de los hombres. Con la Confirmacion somos aumentados en gracia, y fortalecidos en la Fè para resistir a los enemigos della. Con la Eucaristia estamos mantenidos espiritualmente con la gracia y dones espirituales. La Penitencia vale para alcançar perdon de los pecados cometidos despues del Bautismo. La Extrema Vncion dà gracia, y aliuia al enfermo. El Sacramento de Orden es para el gouierno y multiplicacion de la Yglesia espiritual, en quāto los ordenados son ministros para dar los Sacramētos, con los quales vnos son admitidos a la Yglesia, reciben gracia y santidad como los q̄ se bautizan: otros estando ya en la Yglesia, si pierden la gracia, son reparados como lo haze la Penitencia, o reciben gracia y dones espirituales, como con los demas Sacramentos. El Matrimonio acreciēta la Yglesia corporal-

*Conc. Florenti. loco citato.*

poralmente. Todos estos Sacramētos se hazen, y administrā perfectamente con tres cosas, con materia, forma, y ministro. Materia se llama aquella cosa que se determina por las palabras, que son la forma: y así destas dos cosas queda hecha la señal sensible sacramental, que significa, y haze la gracia interior que nos santifica, como el lauar con agua natural, diciendo estas palabras: *Ego te baptizo, &c.* Es señal que haze la limpieza interior del alma. El ministro ha de tener atención de hazer lo que haze la Yglesia. Destos siete Sacramentos, tres imprimē Carácter, Baptismo, Confirmaciō, y Orden, y por esso no se pueden reiterar en la misma persona: los demas quatro no imprimē Carácter, y se pueden reiterar. Carácter es vna señal, cō la qual se distinguen los q̄ han recibido algun Sacramento de los demas, como el ganado se distingue por la señal del hierro q̄ le imprimen: la qual señal demas de distinguir, como dicho es, es poder espiritual para recibir, o dar a otro algū Sacramento como el Carácter del Baptismo, y de la Cōfirmacion para administrar algun Sacramento, qual es el Carácter del Orden Sacerdotal, con el qual el Sacerdote tiene poder para consagrar, y para absolver, que es para administrar los Sacramentos de la Eucaristia, y Penitencia. Esto es lo que en general se ha de saber de los Sacramentos. Resta lo que es propio y particular de cada vno, auisando primero que el que dá, o recibe Sacramento en pecado mortal, peca mortalmente: aunque como arriba diximos, para recibir algun Sacramento, basta no tener actual efecto de pecado mortal, y tener atrición que quita el tal efecto, y que seran castigados los que por intereses los administraren con el rigor de derecho,

*Capitulo II. Del Baptismo.*

**E**L Primero de todos los Sacramentos es el Bautismo, porque es la puerta de la vida espiritual, por la qual entramos en la Yglesia, haziēdonos miembros del

cuerpo

*D. Charitate. D. Thom. 3. p. 9. 63.*

*De Baptismo Ioan. 3. D. Thom. 3. p. 9. 66. per*

## Libro I. Titulo I.

*pena aliquod  
que iuris,  
in. de Bap-  
tist. & eius  
effera Si-  
mili, ver-  
bo, Bap-  
tismus.*

*Materia  
baptismi  
forma.*

cuerpo misto de nuestro Señor. Este cuerpo son los Fieles en quãto participan de los dones espirituales deriuado de Christo nuestro Señor, que es cabeça y fuente de todos: demanera que como por el primer hombre todos sus decendientes son concebidos en pecado, y excluydos del Reyno de los cielos, assi por Christo nuestro Señor los bautizados bueluen a nacer hijos espirituales, y herederos del mismo Reyno.

La materia deste Sacramẽto, es agua verdadera y natural, aunq̃ estè alterada cõ diuersas calidades, como es caliente, fria, con tal que no pierda su verdadera naturaleza. De aqui es, que ningun jugo exprimido de yeruas, y flores puede ser materia deste Sacramẽto, pues ninguna agua natural la forma en la Yglesia Latina, q̃ estã obligados a seguir los ministros della, so pena de pecado mortal, es esta, *Ego te baptizo*, cõ la virtud y poder de la santissima Trinidad, cuyas personas distintas son Padre, Hijo, y Espiritu santo: y porq̃ el poder de las tres personas como se declarò en el articulo de la Trinidad, es vno mismo: por tãto se ha de dezir: *In nomine*, y si dixere alguno, *In nominibus*, no seria bautismo, porq̃ esta forma ha de exprimir distintamẽte la essencia diuina, y las tres personas distintas: y assi diziendo, En el nõbre, se exprime la essencia, y en lo demas las tres personas distintas, la forma de la Yglesia Griega, q̃ obliga a los ministros della, es esta, *Baptizetur. N. seruus Christi in nomine Patris, &c. vel baptizetur manibus meis N. in nomine. &c.* Cõ la qual se haze verdadero bautismo, porq̃ en ella se declara la principal causa del bautismo, q̃ es la santissima Trinidad, y la causa instrumẽtal del bautismo: en las quales tres cosas consiste lo essencial deste Sacramento; demanera que si el q̃ bautiza dexasse la palabra, *Ego*, aunque peçasse, haria verdadero bautismo, y siẽpre lo serà guardãdo lo essencial desta forma en qualquier lengua, aunque el sacerdote Latino ha de seguir la forma de su Yglesia, y el Griego de la Griega.

La manera de echar el agua, ha de ser segū la costūbre del Obispado, agora ser *per immersionē, vel per asperionē*: y estādo el niño nacido, se echarā por lo menos en la cabeza: y naciēdo con peligro, en la parte q̄ se descubriere fuera del vientre de su madre, principalmēt la cabeza si estā descubierta, y el que asī fuere bautizado, o en casa por auer peligro prouable de la vida, si le lleuassē a la Yglesia despues, viuiendo no se ha de boluer a bautizar, aunq̄ se hagan los exorcismos, y otras ceremonias q̄ estan ordenadas en el Manual. Mas el niño que estuuiere muerto, o por nacer, ninguna parte en ninguna manera se ha de bautizar, ni contra la voluntad de sus padres, si acaso fuesen infieles: quādo naciendo cō peligro, descubriere otra parte q̄ no sea la cabeza, puede se bautizar en aquella; pues en qualquiera estā toda el alma, que es la q̄ se limpia del pecado con el bautismo: aūque haziendo se en otra parte sola q̄ no sea la cabeza, el tal bautismo para mas seguridad, si el niño viuiessē, deuria se bautizar con cōdicion, diciendo: *Si es baptizatus, non te baptizo, sed si nō es baptizatus, ego te baptizo*, teniēdo el ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

Los adultos que tienen vso de razō no se han de bautizar estando fuera de peligro de la vida, aunq̄ lo pidan cō intenciō de hazer se Christianos, y de recibir el Sacramento de la Yglesia Catolica, sin que primero seā instituydos, y catequizados en lo que estā obligādo a saber el Christiano de nuestra religiō, como estā arriba declarado. Al tiempo q̄ han de ser instituidos, se remite a la cōciencia de los Curas, la qual les encargamos, para que en esto no sean negligentes, por ser precepto de la Yglesia, y costūbre muy encomēdada y guardada: mas si estos tales adultos puestos en peligro prouable de la vida con la intencion sobredicha pidieren el bautismo, constando della con la misma prouabilidad al ministro deste sacramento, deue bautizallos, y si viuieren, instruyrlos en la Fē, como dicho es.

## Libro I. Titulo I.

Los que carecē de juyzio de todo punto, desde su natiuidad han de ser bautizados sin preceder catequismo, ni instruccion en la Fè, mas si despues de tener vso de razón le perdierō, o tienen luzidos interualos, aguardase el tiēpo en q̄ vñan de razon, y se bautizarā, o no cōforme a la volūtad, o intēcion q̄ tuuierē de ser Christianos, o no.

*Minister  
baptismi.*

El ministro deste sacramēto ordinario, es el sacerdote Cura, a quien de oficio le incumbe bautizar: y en caso de necesidad no solamēte el sacerdote, y otro ordenado, mas otro qualquiera, aunq̄ sea muger, o Hereje, o Pagano, con tal que guarde la forma, y materia, y intencion de la Yglesia, y sin este sacramento nadie se puede salvar, o de hecho, o de volūtad, o sino fuere martirizado por nuestra Fe, q̄ en tales casos el proposito de bautizarse puede bastar para salvarse: y se llama bautismo flaminis, que quiere dezir de Espiritu santo, q̄ en este caso con fe, y amor de Dios, y penitencia de los pecados santifica cō la gracia, como tãbien lo haze el q̄ muere por Christo N. S. aunq̄ no estē bautizado con agua, quãdo por caso de necesidad, no pudiēdo aguardar tiēpo, por auer peligro de vida, sino esta presente el Cura de todos los demas q̄ estuuieren presentes sea preferido a los demas, y entre los ordenados el de mayor ordē, y entre los seglares el varō, y el fiel a qualquiera Pagano, o Hereje, salvo si alguno de los que han de ser preferidos, ignorasse lo necessario para el Sacramento del bautismo.

*De los padrinos Cō  
cil. Trid.*

Ha de auer quando se administre el bautismo, por lo menos vn varon q̄ sea padrino, ò vna muger, y a lo mas vno, ò vna; los quales en la fuente, y pila tēgan al que se bautizare, y le saque, entre los quales padrinos, y el bautizado, y su madre, y padre, y entre el que le bautiza, y el bautizado, y el padre, y madre del bautizado se contrae parētesc o espiritual. Demas desto solo los nombrados por padrinos tocãdo al bautizado en aquel acto de bautismo: y estos assiente el Cura e nellibro de los bautizados, dōde se escriua mes, y año en que fue bautizado, y

quienes

quienes fueron los tales padrinos, firmádolo el Cura de su nōbre, y este padrino no ha de ser el padre, o madre natural, ni hereje, infiel en ningū caso, y fuera del de necesidad, no lo puedē ser frayle, o mōja: mas en caso de necesidad no solamēte estos fieles, aunq̄ sean Christianos nuevos de los dichos, mas tãbien no auiedo otro ninguno, lo puedē ser el padre, o la madre natural q̄ legitimamēte estã casados, y por esto no cōtraen parētesco espiritual q̄ les impida el vso del matrimonio, en pedir, o dar el debito cōjugal: y lo mismo serà por ignorancia inuēcible, siēdo el vno de los casados legitimamente padrino del hijo de su marido, o muger de q̄ tiene tal ignorancia: mas si acaso en la misma necesidad, o sin ella algun padre, o madre fuesse padrino, padrino no auido de legitimo matrimonio, cōtraen parētesco espiritual, y despues no se podran casar sin dispensacion. Tambien esten aduertidos los Curas, que quando el bautizado en casa por necesidad se lleua a la Yglesia para cumplir los exorcismos, y las demas ceremonias, los que tienen al niño mientras esto se haze en la Yglesia, no son padrinos, ni contraen parentesco espiritual, sino los que lo tuuieron quando se bautizò en casa: y afsi no ha de escriuir en el libro del Bautismo, sino estos que le tuuieron en casa, y no los que en la Yglesia; y quando aconteciere que el bautizado no tenga padre, ni madre conocida, como son los expositos, y otros afsi, escriuase en el libro sobredicho, a cuya instancia se bautiza, y quien estã encargado de la dicha criatura.

El efecto deste Sacramento legitima, y effencialmente administrado es el perdō de todos los pecados actuaes, y originales, y de toda la pena que se deue por la culpa: y por tanto los bautizados adultos les basta proposito y penitencia para apartarse del pecado, y no boluer a el, no les es necessaria confession, ni satisfacion antes si se muriessse despues de bautizados, sin cometer alguna culpa, luego se yrian al cielo.

*Esto consta  
de un motu  
proprio de  
Pio V. ex-  
plicando el  
decreto del  
Concilio.*

*De effectu.*

## Libro I. Titulo I.

### Capitulo III. Del Sacramento de la Confirmacion.

D. Tho. 3.  
p. 9. 72.

Materia.

Forma.

Minister.

Este Sacramento es el segūdo en orden, porque se ordena a la cōfession de la Fè, la qual està obligado a hazer qualquiera Christiano a su tiempo y fazon, y como diremos abaxo. Este Sacramento se ordena a fortalecer el alma para este efecto, y la materia deste Sacramēto es Crisma, q̄ se haze de azeyte, q̄ significa la pureza y limpieza de la conciencia, y de balfamo, q̄ significa el olor de la buena fama, benditos del Obispo: la forma es esta. *Signo te signo crucis, Et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, Et Filij, Et Spiritus sancti* El ministro ordinario es el Obispo, el qual diziendo la forma con el Crisma vngela la que se confirma en la frente, haziendo el señal de la cruz, para significar que el cōfirmado por ningun miedo, ni verguença, cuyo asiento es la frente, ha de dexar de confessar el nōbre, y Fè de Christo N. S. principalmente el misterio de la cruz, y redencion donde està encerrada la sabiduria de nuestra Religion.

Este Sacramēto se ha de administrar a todos los fieles despues del bautismo, mas no conuiene q̄ se administre antes de tener vso de razō, sino fuere auiedo peligro de la vida, en el qual caso se puede administrar a los niños, aunq̄ no es de necesidad para q̄ aumentados en gracia por virtud deste sacramēto, gozen tãbien de mas gloria que correspōde a la gracia: por tãto a los siete años poco mas, o menos es biē administrar este Sacramento, el qual aũq̄ es necessario para cada vno, como lo es el bautismo a todos, y la penitencia a los q̄ han perdido la gracia baptismal, mas cōuiene q̄ todos lo reciban, para que creciendo en edad, crezcan tambien en fortaleza espiritual, confessando, y defendiendo la Fè Catolica: y assi quien dexasse de recibille por menosprecio, teniendo oportunidad, pecaria mortalmente: y porque esto se cūple como conuiene. El efecto deste Sacramento es aumento de gracia con fortaleza para defender, y confessar la Fè Catolica contra sus enemigos.

La edad.

Capitu

*Capitulo III. De la Eucaristia.*

EL Sacramēto tercero se llama Eucaristia, q̄ quiere d̄zir buena gracia, porq̄ en el est̄a sustancialmēte el Autor de la gracia N.S. o quiere dezir hazimiento de gracias, porq̄ recibiendo en el al mismo Señor, hemos de ser agradecidos a tan gr̄a beneficio, d̄ndole muchas gracias por el, principamēte q̄ con este Sacramēto en qūato es sacrificio, aplacamos a Dios, d̄ndole gracias por todos los beneficios recibidos. Llamase t̄bien sacramēto del altar, porq̄ es sacrificio al q̄ est̄a dedicado el altar: y t̄biē se dice comuniō, porq̄ todos los fieles recibē este sacramento a vn mismo Señor nuestro, con el qual nos ajūta por gracia, para q̄ todos vnidos cō el, tengamos su paz espiritual y cōcordia. Diremos de la Eucaristia primero, en quanto es sacramēto, y despues en quanto es sacrificio.

La materia es pan de trigo, y vino de vid. Sobre cada vna de estas materias ay su propia forma. Sobre el p̄a es esta: *Hoc est enim corpus meū.* Sobre el vino. *Hic est calix,* &c. y dichas por el sacerdote legitimamente ordenado, quedā cōsagrados el p̄a, y el vino. Cōsagrar es lo mismo q̄ hazer sagrado, y diuino lo q̄ era profano, y comū, y en este Sacramēto se cōsagra el p̄a, cōuirtiēdose su sust̄acia en sust̄acia de cuerpo de N.S. Iesu Christo, y el vino conuirtiēdose su sust̄acia en sust̄acia de la sangre de nuestro Señor, porq̄ dio tanta virtud a estas palabras, instituyēdo a este Sacramēto en la vltima Cena, q̄ diziendolas el sacerdote en su nōbre, y como ministro representando su persona, hazē en su propia materia lo mismo q̄ significa en el fin y remate de su pronunciaciō, porq̄ entonces en el p̄uto y momento q̄ est̄a cumplida la significaciō de las palabras, teniēdo la intenciō de uida, se haze la dicha cōuersion, y solamēte los accidentes de p̄a y vino permanecē lo mismo q̄ de antes, y est̄a en este Sacramēto sin su jeto, como son, cantidad, color, sabor, y olor: y las demás calidades de pan, y vino, y permaneciendo en el sacramento, hazen la misma virtud por si, q̄ hizie-

*Trid. sess.*  
13. 21. &  
22 D. T. bo.  
3. p. q. 73.  
*vsq; ad 82.*  
& *alij Do*  
*ctores.*

*Materia, y*  
*forma.*

## Libro I. Titulo I.

ran estando juntas con sus propios sujetos, y tienen encubierto a Christo N. S. y por esso son las señales sacramentales que significan despues de la consagracion lo que està contenido en este Sacramento.

Hemos tãbiẽ de creer, q̄ debaxo de cada especie, o parte suya està Christo N. S. entero cõ cuerpo, y alma, y diuinidad: la diuinidad por la vniõ hipostatica y personal, en quãto jũto en su misma persona diuina, toda la naturaleza humana de Christo N. S. para nũca jamas apartar se della. El alma està jũta con el cuerpo y sangre con la conexion y cõcomitancia, q̄ despues de su Resurreccion tiene el alma cõ el cuerpo, en quãto refucitò immortal a nũca mas morir jamas, ni poder ser ofendido: desta doctrina Catolica, se figuẽ dos cosas q̄ se han de enseñar a todos los infieles. La primera en este Sacramento està verdadera y sustãcialmẽte N. S. el mismo singular q̄ està en el cielo asẽtado a la diestra d̄ Dios Padre debaxo d̄ qualquiera especie de pã, y vino, y de qualquiera parte suyo: y diuidido el Sacramẽto en partes, està el mismo Christo N. S. entero, el qual en qualquiera parte, como lo està en todo el sacramẽto: de manera q̄ creemos por la Fẽ, q̄ estàdo en todos los Sacramẽtos de la Eucaristia de la Christiãdad: desta manera no se muda del lugar q̄ tiene en el cielo a la diestra de Dios Padre en todo el lugar en quãto Dios està en todos los Sacramẽtos de la Eucaristia despues de la consagraciõ, glorioso el mismo q̄ està en el cielo, y por esso el Sacramẽto de la Eucaristia es el mas excelente, y mas admirable de todos los Sacramentos, porque tiene en si no solo virtud para dar gracia como los demas, sino tambien tiene sustancialmente a Christo nuestro Señor, que es Autor de la gracia.

Lo segundo que sigue, es, que a este Sacramento se le deue adoraciõ como al mismo Dios, porque tiene en si a Christo N. S. verdadero Dios y hombre, y por esso la Iglesia Catolica manda q̄ se celebre la fiesta deste Sacramento con singular y particular veneracion, y que sea

adora-

adorado primero que ninguno le reciba, y que se guarde con fiel custodia en el sagrario, y se celebre con grande limpieza del altar, y de los Corporales.

Hasta aqui hemos auisado de lo que toca a la reuerencia interior, y exterior q̄ se deue a este santo Sacramento: resta dezir de la disposicion q̄ ha de auer para la comuniõ. Esta disposicion se ha de hazer examinando diligentemēte nuestra conciēcia, para q̄ hallandose cõ culpa mortal, o teniendo duda q̄ la ha cometido ninguno, auāq̄ le parezca q̄ tiene contriciõ, sea ofado a comulgar sin primero ser absuelto sacramētalmente, y el sacerdote ni mas ni menos no se atreua a celebrar Missa de otra manera, teniēdo la misma cõciencia de pecado mortal, preuiniēdo se cõ mucha diligēcia de cõfessor para el dia que huuiere de celebrar: y si auendolo hecho, le faltare cõfessor, y huuiere necesidad vrgēte de celebrar, precediendo con el fauor de Dios la mayor cõtricion que pudiere tener de su pecado, podra celebrar, como dize el santo Cõcilio de Trento, con tal que despues de auer celebrado, quan presto pudiere se confiesse.

Mas si acõteciera q̄ algun enfermo a quiē se lleuare este Sacramento no pudiere por algun impedimento cõfessar, y mostrar señales de cõtriciõ, o huuiere testigos q̄ las tenia, desseado recibir este Sacramento, auāq̄ no le absueluā de los pecados, como lo han de absoluer por no auer materia, podra ser comulgado, cõ tal q̄ no aya peligro de vomito, ni otra reuerēcia a este santo Sacramento: y tēga el enfermo juyzio para cõsiderar lo q̄ recibe.

En el vso deste Sacramento el Concilio Tridentino sess. 13. cap. 3. distingue tres maneras de comulgar. La primera sacramentalmente sin ningun fruto, antes con grande pecado, como lo toman los que estan en pecado mortal. La segunda espiritualmente, como los que estando en caridad, y desseando dignamente comulgar, alcançan dones espirituales por este buen desseo. La tercera es sacramental, y espiritual de los que dignamente

## Libro I. Titulo I.

comulgan, que es juntarse mediante la gracia que reciben con Christo nuestro Señor, y recibir todos los dones espirituales, con que sustentan nuestra alma en la vida espiritual y Christiana con efectos semejantes a los que hazen en el cuerpo el manjar corporal, que es la utilidad deste Sacramento en los que dignamente le reciben, como está determinado en los Concilios Florentino, y Tridentino.

### *Del sacrificio de la Misa.*

*D. Tho. 3.  
p. q. 83. &  
Triad. ubi  
supra.*

Y Porque este Sacramento por su grandeza y perfeccion no solamente tiene razon de Sacramento, sino tambien de sacrificio. Sacrificio pues generalmente llaman los Santos, y Teologos qualquiera obra virtuosa endereçada, y referida al culto y reuerencia de Dios para que por ella sea acabado, y reuerenciado: desta manera se llama sacrificio el alabar a Dios la contricion verdadera del pecado la limosna, y otras obras semejantes, y en este mismo sentido solemos dezir que el Christiano se ha de sacrificar, y ofrecer a Dios: propiamente se llama sacrificio la acciõ y obra con q̄ ofrecemos a Dios alguna cosa sensible y manifiesta cõuertida en hõra y reuerẽcia de Dios, y desta manera la Misa es vnico y verdadero sacrificio de la Religion Christiana: el qual primero sacrificio fue Christo nuestro Señor en la vltima Cena, y ordenò que todos los sacerdotes pudiesen tener poder para sacrificarle, en tanto que su Yglesia durasse en este mundo: pero aunque en la Misa se haze este sacrificio para aplacar a Dios ofendido con nuestros pecados, repitiendo el mismo sacrificio que hizo en la Cruz en diuersa manera, en quanto en ella se derramò sangre, y en la Misa no se derrama, aunque se ofrece el mismo que la derramò, por aplicarnos los merecimientos y satisfacion que en el sacrificio de la Cruz nos merecio: de manera q̄ en la Misa no ay nuevo merecimiento, ni satisfaciõ de Christo nuestro Señor, porq̄ todo es-

to se cūplio sufficientísimamente cō su muerte; mas ay en la misma nueva aplicaciō de aquel merecimēto y satisfacion de su muerte. Digo pues, q̄ aunque en la Missa se haga este sacrificio, pero este sacrificio no se sacrifica en toda la Missa, sino principalmēte en la cōsagracion, comprehendiendo en ella la obligacion que haze el sacerdote de Christo nuestro Señor, en quanto por virtud de la consagracion se cōvierte, y muda aquella substācia sensible de pan y vino en cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor, al qual solo ofrecemos a su Padre como a sacrificio propiciatorio para q̄ se aplaque, teniendo misericordia por virtud del de nuestros pecados.

Y porque se representa en la Missa el sacrificio de la Cruz muy a lo propio por virtud de las palabras de la forma, estuiera el cuerpo debaxo destas especies de pan sin sangre, ni alma, y estuiera la sangre debaxo de las especies de vino sin cuerpo, ni alma, como estuuo quando Christo nuestro Señor murio en la Cruz. Digo, estuiera, porq̄ esto se haria por virtud de las palabras de la consagracion, mas por virtud de la commitancia que arriba declaramos. Todo Christo entero y perfecto estā debaxo de qualquiera especie deste Sacramēto, como tambien declaramos.

Esto se ha dicho, porque esten preuenidos los sacerdotes de la dotrina que estan obligados a saber, en quāto lo son, y sacrifican en la Missa: pues la razon natural y diuina les obliga, como estā determinado en el Concilio Tridentino a saber la dotrina de los Sacramentos y sacrificios que estan obligados a celebrar, y para que fueron ordenados sacerdotes.

En la aplicacion del valor deste sacrificio de la Missa para que aproueche a los viuos y difuntos por satisfacion de la culpa, y penas deuidas la Yglesia Catolica tiene ordenada vna forma general por sus necesidades mas principales, la qual se comprehēde al principio del Canon de la Missa, y por tanto seria gran pecado no te-

*Trid. sess.  
22. c. 22.*

*Trid. sess.  
23. de refor  
mat. c. 11.*

*Aplicacion  
del valor  
de la Missa*

## Libro I. Titulo I.

ner el sacerdote intencion de hazer esta aplicacion, como alli està expreffada. Puede tambiẽ en qualquier Missa, y de qualquiera obligacion a hazer aplicacion a las personas y cosas a que tiene obligacion natural, como es por si mismo, por sus padres, viuos, y difuntos, y por otras necesidades de la misma obligacion: mas alien de destas dos aplicaciones del valor de la Missa, y otra especial y particular que deue el sacerdote a la persona, o personas por quien dize la Missa, como el Cura, y Beneficiados por viuos, y difuntos. El Capellan por la intencion de su capellania, o por la limosna, y pitança que le dan: y por tanto pecaria grauemente el sacerdote que defraudasse en la Missa a las personas a quien tuuiere alguna destas obligaciones: y porque deue dezir la Missa, cumpliendo con ellas, como dicho es, no puede cumplir con vna Missa dos distintas obligaciones, como abaxo se declara mas en particular.

*Prouecho  
de la Missa  
para los o-  
yentes.*

Hasta aqui hemos tratado del Sacramento de la Eucaristia, en quanto es Sacramento, y sacrificio, y de los efectos y valor suyo, y como se ha de recibir de los fieles como Sacramento, y como se ha de celebrar con reuerencia, y aplicar para los viuos y difuntos, sin hazer injusticia en la aplicacion, en quanto es sacrificio. Resta solamente de dezir como los que asisten a la Missa, há de alcançar el fruto y prouecho espiritual que la Yglesia Catolica pretende.

Primeramente en quanto Sacramento, aunque no comulguen sacramentalmente, que es la manera de alcançar cumplidamente los efectos deste Sacramento los que oyen la Missa, pueden comulgar, teniendo dolor de suspecados espiritualmẽte, de la manera que arriba se declara: mas en quanto es sacrificio, aduertan los Curas a todo el pueblo como la Missa se ofrece particularmente por todos los circunstantes que le oyen, porque desta manera se aficionaran a oyr Missa mas vezes, teniendo por cierto que se ofrece por todas las necesi-

dades

dades espirituales y corporales de los circustantes, mas para alcançar mas fruto deste diuino sacrificio. Tambiẽ les aduertta, que al tiempo que el sacerdote ofrece por los viuos y difuntos en los memeros que haze, pueden los circustantes ofrecer el mismo sacrificio por si mismo, y por todos los que quixerẽ, viuos, y difuntos, y les aprouecha a todos para lo que tienen necesidad, y para remitirse las penas de los que estan en purgatorio, esto es lo que han de hazer los que oyen Missa para aprouecharse della en quanto sacrificio y Sacramento.

Mas para que en todas las demas partes de la Missa que preceden al hazerse sacramento, y sacrificio, se siguen despues de hecho hasta el fin: los que oyen, tengã la intencion que deuen, y le sea mas prouechosa, han de saber que en la Missa ay dos partes principales.

La primera desde el principio hasta el Ofertorio. La segunda desde el mismo hasta el fin. En la primera se tratan, y representan alabanças de Dios, y de los deseos que tuuo su Yglesia Catolica de la venida del Redemptor.

Alabamos a Dios, començando en la Confession, pidiendole perdon de los pecados, confessandole por misericordioso, y poderoso para perdonallos. En los Kyries pedimos misericordia a la santissima Trinidad, y por esso lo repetimos tres vezes. La Gloria son alabanças de auerse Dios encarnado, y auer nacido hecho hombre para nuestra redencion, y por esso cantamos la Gloria que cantaron los Angeles en su Nacimiento, dando gracias a Dios por lo mismo: lo qual tambien significa el *Dominus vobiscum*, que es lo mismo que estar el Señor cõ nosotros como verdadero hombre. La oracion que se sigue nos pide dones espirituales conforme a estos bienes recebidos; y assi el que oye la Missa, entendiendo estas significaciones, estara atento a ella, dando gracias a Dios, y pidiendole lo mismo. La Epistola significa la doctrina, que testifica de la venida de Christo

## Libro I. Titulo I.

nuestro Señor, como estaua prometido. Y el Euangelio nos propone el mismo Christo, y sus promessas ya cumplidas, y por esso se sigue el Credo, que es la suma de estos misterios. Entre la Epistola, y el Euangelio ay el gradual y aleluya que representa a los que lloran sus pecados, y alcançan alegría espiriual, gozando de las promessas de Christo nuestro Señor.

Despues se sigue el Ofertorio, y la consagracion, el qual ya auemos dicho lo que ha de hazer el que oye Misa, ofreciendo el mismo sacrificio, y acordandose de la pasiõ del Señor que alli se representa, en quanto ofrecemos a Dios el mismo sacrificio q̄ el hizo en la Cruz, para que agora por virtud deste sacrificio de la Misa se nos aplique lo que nos merecio en el de Cruz, y por esso se hazen las conmemoraciones en particular por los viuos y difuntos, para que a todos se aplique la virtud deste sacrificio.

Alçase la Hostia, y Caliz despues de la consagracion, para que confessando por la Fè estar alli presente en su propia sustancia Christo nuestro Señor, le adoremos como verdadero Dios: y por alçalle en alto, se nos dà a entender que el mismo Señor que resucitado subio a los cielos glorioso; y porq̄ todo lo que nuestro Señor merecio, y satisfizo por nosotros, se concluyò y acabò en la Cruz. Se hazen en la Misa tantas señales della, para dar a entender que todos nuestros bienes nacieron della. Despues se sigue la comunión del sacerdote con la preparacion que haze, pidiendo perdõ de sus pecados, y diciendo: *Agnus Dei, qui tollis, &c.* Y lo mismo han de hazer los que oyen la Misa para comulgar espiritualmente, y a este mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza con que se ha de recibir este Sacramento. Diuide el sacerdote la Hostia consagrada primero que la reciba en tres partes, para significar q̄ este sacrificio aprouecha a los difuntos del purgatorio para librallos de sus penas, y a los viuos para santifica-

llos,

llos, y preferuallos de culpas y penas, y a los bienaventurados para serle causa de gloria accidental, que es gozo y alegría del valor deste sacrificio, y de su aplicación.

*Capitulo V. Del Sacramento de la Penitencia.*

**EL** Quarto Sacramento es la Penitencia, que es Sacramento de la absolución, y remission de los pecados cometidos despues del bautismo, cuyo efecto propio y particular es resucitar al hombre Christiano de la muerte del pecado a la vida sobrenatural de la gracia, como lo es la doctrina de S. Tomas muy recibida, es diferente de la penitencia que es virtud, porque esta virtud es el dolor interior de los pecados cometidos contra Dios, y en todo tiempo fue necesario para alcançar perdón dellos: mas la Penitencia, que es Sacramento, tiene señal sensible exterior de interior efecto que haze: la qual señal no se requiere para la penitencia que es virtud; esta señal sensible está en la materia y forma deste Sacramento, como en los demas.

La materia son los pecados mortales, o veniales, en quanto dellos se tiene contrición, y se haze confesión, y se propone satisfacción. Las quales tres obras y actos del penitente acerca de los pecados se llaman partes deste Sacramento, y no solamente materia en quanto se requiere para la integridad y perfección del, como generalmente las partes se requieren para hazer qualquiera cuerpo, o compuesto las mismas partes se dize, y son materia deste Sacramento, en quanto se determinan y perfeccionan por las palabras de la absolución, que son la forma que consiste esencialmente en solas aquellas palabras: *Ego te absoluo*, y todas las demas que se dicen antes, y despues destas por el sacerdote quando absuelve, aunque es bien de zillas por la costumbre de la Yglesia, no son de esencia deste Sacramento.

*De Penitentia Tridē.  
sess. 13. Luca  
ca 13. Mat  
thai 4. D.  
Tho. 2. p. 4.  
82. vsq; in  
fin. & m-  
nes Theol.  
in 4. Juris-  
pru. titulis  
de Peniten-  
tia.*

*Materia, y  
forma.*

## Libro I. Titulo I.

*Minister  
Trid. sess.  
23. c. 19. de  
reformat.*

El mysterio deste Sacramento es el sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su ordinario, como està determinado en el santo Concilio de Trento.

Para la buena administracion deste sacramento es necessario demas de las buenas costumbres que el sacerdote sepa distinguir los pecados veniales de los mortales, y distinguir la grauedad dellos los que obligan a restitucion, o no, la que tiene anexa excomunion, los que son reservados, y a quien los remedios para apartar a los penitentes de los pecados, los medios para induzillos a verdadera contricion, que es la principal Parte deste sacramento, para que el pecador sea perdonado, y justificado. Tambiẽ es necessario que sepa las obligaciones de los estados diferentes.

### *Capitulo VI. De la Extrema Vncion:*

*D. Tho. in  
additioni-  
bus ad 3. p.  
q. 29.  
Materia, y  
forma.*

*Minister.*

**E**L Santo Sacramẽto es la Extrema Vncion, cuya materia es el azeyte de la oliua, bendito por el Obispo, el qual Sacramento no se ha de dar sino al enfermo, de cuya muerte se tiene miedo, vngiẽdolo en diuersas partes, y diziendo juntamente la forma, que es esta: *Per istam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid, &c.* Como està señalado particularmẽte en el Manual donde se dizen las partes, en que deue ser vngido. El ministro deste sacramento, y su efecto es sanar almas con la gracia, limpiando las culpas, y las reliquias del pecado, y confirmando el alma del enfermo, leuantada la confiança de la diuina misericordia: con la qual el enfermo aliuiado puede llevar mäs facilmente los trabajos de la enfermedad, y resistir a las tentaciones del demonio; y si conuiene a la salud del alma del enfermo, Tambiẽ le dá la sanidad del cuerpo, como està determinado con los santos

Concilios Florentino, y  
Tridentino.

*Capitu-*

*Capitulo VII. Del Sacramento del Matrimonio.*

EL septimo Sacramento de Matrimonio, cuya materia, y forma, y causa eficiente, es el cōsentimiento de los que lo contraen, declarado por las palabras exteriores, y otras señales equivalentes al consentimiento que primero se declara: tiene razon de materia, en quãto se determina por el consentimiento del otro contrahente: afsimismo declarado por palabras, o señales exteriores equivalentes, de los cuales dos consentimientos se haze el Matrimonio. Demas desto en el santo Concilio Tridentino estan determinadas las demas cosas para q̄ este sacramento se haga legitimamente, en quanto es contrato, diziendo desta manera: Los que atentaren de contraer matrimonio en otra forma, que estando presente el Cura, o otro sacerdote con su licencia, o del Ordinario, y dos, o tres testigos, a los quales el santo Concilio los haze inhabiles para contraer desta manera matrimonio: y a los tales contractos los dà por ningunos, y de ningun valor. Demas desto determina, que de aqui adelante antes que se contraya el matrimonio, el Cura denuncie a los contrayentes publicamente en tres fiestas de guardar continuas en la Miffa: y no descubriéndose legitimo impedimento, proceda la celebracion del matrimonio, auiendo preguntado al varon, y a la muger: y auiendo entendido el consentimiento de los dos ser conformes, diga estas palabras, ò otras comunmente recibidas a este proposito: Yo os ajunto en matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Tambien reprueua el mismo decreto los matrimonios clandestinos, mãdando a los Ordinarios que castiguen grauemente a los que se hallaren en ellos.

Ha de declarar el Cura, tratando deste Sacramento al pueblo, los bienes que con el se alcãzan, que son tres. El primero, es los hijos que se han de criar para el culto y seruicio de Dios. El segũdo, es la Fè, y lealtad que han

*Conc. Tri-  
dẽ. sess. 24.  
de reformation.  
& in  
alijs mul-  
tis, & cap.*

*D. Tho. in  
additio. ad  
3. p. q. 41.  
per multas  
questio. In  
risperiti in  
tst. de hac  
re.*

Libro I. Titulo I.

de guardar los catados entre si, principalmente hendo señal de la conjuncion de Christo nuestro Señor con la Yglesia su Esposa. Lo tercero es la indivisibilidad de matrimonio: por lo qual los legitimamente no se pueden apartar sino es con la muerte: y por tanto significa la indivisible conjuncion de Christo nuestro Señor cō su Yglesia.

*De ordine  
in aduocatio-  
nib. ad 3. p.  
4. 34.*

El administrar el Sacramento de la Orden no pertenece a los Curas, y sacerdotes ordinarios, sino al Sumo Sacerdote, que es el Obispo, y por esta razon la doctrina tocante a este sacramento no es necesaria poner la aqui en lengua comun, pues no es para todos.

*Que al principio del Synodo se haga profesion general de la Fè, y quienes, y quando la han de hazer.*

**S**In la Fè, es impòssible agradar a Dios, ella nos alumbrá para que le conozcamos, ella mediante creemos lo que excede nuestra capacidad humana, ella es nuestra defensa, escudo, y amparo contra las saetas y golpes del enemigo, y fundamento de la Religion Christiana: y porque nos bastaria confessarla interiormente, sino q̄ se ha de professar en publico. Nos a inmitacion y exemplo de los santos Padres en los Synodos, y Concilios q̄ se hallarõ, la ponemos por principio y fundamento de lo que mediante el diuino fauor, queremos començar. Y mandamos, que ante todas cosas todos jutos puestos de rodillas en la Capilla mayor de nuestra santa Yglesia delante el santissimo Sacramento hagamos vna profesion general de la Fè, segun, y al tenor del motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion, que en esta constitucion yrà inserto, diziendo cada vno, *Ego N.* nombrandose a si mismo, y prosiguiendo con nuestro secretario que yrà leyendo hasta donde dize: *Et hac sancta Dei Evangelica*, de que el dicho nuestro secretario darà certificacion.

*Ex motu  
proprio Pij  
V. in iuncta  
nobis.*

*Ego*

**E**GO N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quae continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem caeli, & terra, visibilibus, & invisibilibus, & unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, Genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de caelis, & incarnatus est de Spiritu sancto, ex Maria Virgine, & homo factus est, crucifixus etiam pro nobis, sub Potio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in caelum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos & mortuos, cuius regni non erit finis, & in Spiritum sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, & unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam, confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi saeculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquiasque eiusdem Ecclesiae, observationes, & constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item sanctam Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum admitto, neque eam unquam nisi iuxta unanimum consensum Patrum accipiam, & interpretabor, profiteor quoque septem esse vere, & proprie sacramenta novae legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratias conferre, & his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesia Catholica dictus in

Fidei professio.

Libro I. Titulo I.

Supradictorum omnium sacramentorum solemnem administrationem recipio, & admitto omnia, & singula, quae de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem unam cum anima, & divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantiter teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas, fidelium suffragiis iuvari, similiter & sanctos unam cum Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse. Venerandas firmiter assero imagines Christi, ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impaciendam, indulgentiarum etiam potestatem à Christo Ecclesiae relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutare esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & magistram agnosco. Romanoque Pontifice beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro, cetera item omnia à sacris Canonibus, & auctoritate Conciliorum, ac praecipue à sacrosancta Tridentina Synodo tradita definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque haereses quascunque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reicio, & anathematizo.

Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo eandem integram, & immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime, Deo adiuvante, retinere, & confiteri, atque meis subditis, seu illis, quorum cura ad

*me in munere meo spectabit teneri, doceri, & predicari, quantum in me erit curaturum, ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro sic me Deus adiuvet, & hac sancta Dei Evangelica.*

Y advertimos a todos los que son, o fueren proveydos de dignidades, Canonicatos en Yglesias Catedrales, Beneficios curados, que dentro de dos meses han de hazer la dicha profefsion de la Fè ante nos, ò nuestro Prouisor, y las dichas Dignidades, o Canonicos otra vez en su Cabildo, so pena que no haran los frutos suyos, ni para su derecho se podran ayudar de la possession que ayan aprendido, y tenido de las dichas Dignidades, y Canongias, Beneficios curados.

*Cbc. Trid.  
sess. 24. c.  
12. de refo  
rmatio.*

## Titulo II. De constitutionibus.

### Constitucion primera.

*La Doctrina Christiana se enseñe, y que es lo que cada uno ha de saber.*

**E**L Cimiento del edificio Christiano, la rayz de nuestra justificacion, y bienauenturança, es la Fè, sin la qual es imposible agradar a Dios, ni salvarse ninguno: assi la primera necesidad del hombre Christiano, es saber lo que ha de creer, y las leyes, y mandamientos de Dios, y de su santa Yglesia, a quien ha de obedecer, y està sujeto: lo qual mucho ignoran, no sin gran peligro de sus animas, y escandalo de los proximos, parte por su negligencia, y parte por el descuydo de los que tienen obligacion de enseñarla. Por tanto nos como a quiẽ toca principalmente desterrar de nuestro Obispado la ignorancia de cosas tan necessarias para la salud de las almas que estan a nuestro cargo, sancta Synodo approbante, estatuyamos, y mandamos a los Curas parroquiales de nuestra santa Yglesia, y O-

## Libro I. Titulo II.

bispado, que todos los Domingos del año a la media Miffa mayor, o despues de acabada, declaren al pueblo vn capitulo de la Doctrina Christiana, o auiendo sermon, encarguen al Predicador que lo haga, para que los niños, y los hombres tengan en la memoria lo que importa tanto para su faluacion, y los confessores muestren gran rigor con los que vinieren a sus pies, sino supieren la Doctrina Christiana: y porque entiendan los Curas lo que han de enseñar, y el pueblo lo que ha de aprender, se ponga vna tabla en cada Yglesia que contenga los Articulos de la Fè, los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Yglesia, los pecados mortales, las Virtudes, y Obras de Misericordia con el Pater Noster, y Aue Maria, Credo, y Saue Regina, y los Sacramentos de la Yglesia: y el Cura, o Beneficiado parroquial, que dentro de vn mes de la publicacion deste santo Synodo no tuuiere puesta la dicha tabla, incurra en pena de trezientos maravedis aplicados a la fabrica de la Yglesia donde fuere Cura, o Beneficiado. Y mãdamos a nuestros Visitadores que vean como se cumple esta constitucion, y executen la dicha pena donde no se guardare. Y allende de la dicha tabla, mãdamos a todos los Curas y Beneficiados, parroquiales de nuestro Obispado, tengan el Catecismo que se imprimio por mandado de Pio Quinto de felice recordacion, conforme al qual declaren al pueblo la Doctrina, y Articulos della que conforme al tiempo ocurrieren.

Y para que mejor se cumpla lo susodicho, sancta Synodo approbante, mandamos que los confessores no absueluan a los que no supieren la doctrina Christiana, ni los beneficiados, ni Curas les reciban las cedulas de confessados, ni les den el santissimo Sacramento, sin que primero examinen si saben: y de aqui adelante quando se aya de dar licencia a los Religiosos, y otros sacerdotes seculares para confessar, se les aduertira en ella, y

encargue que antes de oyr de penitencia a los que con ellos se confesare, le pregunten la doctrina Christiana, y no la sabiendo, no les confiesen, y si los huieren confesado, no les absuelua.

### Constitucion segunda.

*Los Abades, y sus capellanes, y sacristanes enseñen la doctrina Christiana, y dichos sacristanes, y los Maestros de escuela sean examinados por los Visitadores.*

VNa de las cosas mas necessarias a nuestra Religion, es, que la Doctrina Christiana comience a plantarse en la niñez, y ninguna cosa ay mas importante en la Republica Christiana, que ser los niños bien instituydos y enseñados. Por tanto establecemos y mandamos, que los Maestros de escuela sean examinados por nuestros Visitadores de su habilidad y costumbre, y del modo y forma que tienen de enseñarles la Doctrina, y la cuenta que tienen que oyan los Oficios diuinos, y que no lean libros lasciuos y deshonestos. Y mandamos a los Abades, Curas, y Capellanes, que a los Domingos al Ofertorio de la Misa enseñen la Doctrina Christiana en sus Yglesias, y tengan cuydado de hazerla dezir, y exortar todos sus feligreses la vayan a oyr, y embien alli sus hijos, y criados, y niños: y niñas, y a los que la fueren a oyr a los que la embiaren, y al que enseñare la Doctrina, concedemos a cada vno quarenta dias de perdón.

Y por esto no se escusen los dichos Abades, Beneficiados, y Curas de cumplir lo que se les manda en la constitucion precedente, mas antes deuen con mucho cuydado y diligencia atender a la obligacion que se les pone de nuevo, y assi se lo encargamos, y mandamos.

(.?.)

Libro I. Titulo III.

Constitucion tercera.

*Quando se ha de hazer Synodo, y los que han de venir a el, y quienes han de contribuir en el gasto, y las cosas que han de venir apercebidos, y que quedaran clerigos que acudan para quando aya necesidad en las Yglesias.*

Cap. Cano  
nes 9. Sy-  
nodus autē  
15. distin.

Primū Ec-  
clesia Con-  
cilium ab  
Apostolis  
celebratū,  
Añor. 15.  
Cap. 1. 15.  
distin.

Seft. 23. c.  
2. ac refor-  
mation. ad  
fixem.

Dioecelena  
Synodus  
quot annis  
celebranda

**SYNO DVS** En Griego, es lo mismo que *committatus, vel cœtus*, en Latin; y *Concilium* se dixo à *Concilium, quasi simul cilio annuētes*. El primero, que leemos auerse celebrado en la Yglesia de Dios, fue en tiempo de los sagrados Apostoles, y despues se celebraron algunos, aunque no general, hasta en tiempo del Papa Syluestre, y del Emperador Cōstantino Magno, que fue el Niceno, y el primero que huuo general en la Yglesia Catolica, que hasta allà no se permitia, y por esta causa huuo tantas heregias en aquellos tiempos, por no se poder juntar los Obispos a extirparlas, y entre otras cosas muy señalables que en el dicho santo Concilio se ordenaron, fue vna, que los Obispos cada vno en su Obispado celebrasse cada año Synodo dos vezes: la vna antes de la Quaresma, o entre las Pasquas: y la otra en los Idus de Octubre, en q̄ se tratasse de la extirpacion de los vicios, reformacion de las malas costumbres, introducir, y fomentar las buenas, componer las enemistades y disensiones. Y vltimamente en el santo Concilio de Trento se mandò celebrar cada año vna vez. Y nos desseando que cosa tan santa, y tan necessaria se cumpla, y tenga efecto, ordenamos, que de aqui adelante se celebre Synodo en este nuestro Obispado, como lo mandò el santo Concilio, y vengan, y afsistan a el el Dean, y Cabildo de nuestra santa Yglesia nuestros hermanos, y todos los Abades, Vicarios, y Curas desta ciudad, y Obispado, y en la primera junta se llamen particularmente conforme a la lista que

en esta constitucion se declara, y para ello daremos nuestros mandamientos de preuencion que se entregara a las dignidades y personas, a cuyo cargo estuviere juntar los partidos, y juntos, platicuen, y cõfiera acerca de las cosas que les pareciere tienen necesidad de remedio, y dellas hagan sus memoriales, y nos los embien, guardando en todo la instruccion que se les diere en los dichos mandamientos, y las dichas dignidades, o el que fuere cabeza del partido trayga memoriales de todas las Yglesias de su distrito, y de los beneficiados que huviere en cada vna, y quienes son, y como firuen sus beneficios, y vengam enterados lo mejor que pudieren de todas las particularidades, asy cerca de las personas de los Eclesiasticos, como del seruicio, asseo, y limpieza de las Yglesias, y del silencio en los Oficios diuinos de clérigos, y legos, y los mandamos que vengam, y se hallen al dicho Synodo para el dia que les fuere señalado en el dicho mandamiento, y no se ausente hasta ser acabado, so pena el Abad de dos ducados, y los Curas de vno: y nos, y nuestros sucesores tendremos cuenta de nombrar, y que queden en algunas Yglesias, para que sucediendo algun caso de necesidad ayuden al remedio.

Otrofi mandamos, que los que fueren llamados para el dicho Synodo por el tiempo de su venida, estada, y buelta, sean auidos por presentes en sus Yglesias y beneficios.

Otrofi, quanto a los asietos que han de tener, y ocupar por esta vez, declaramos no se adquiere ningun derecho, o preeminencia, y les encargamos que cada vno v se de la moderaciõ y buen termino que el abito y officio le obliga: lo qual no se deue entēder quanto a nuestra Yglesia Cathedral que ha de tener el primero.

Otrofi mandamos, que los decretos del dicho santo Concilio se guarden, y cumplan, y executen en todo, y por todo en este nuestro Obispado, y que todas las per-

*Vocati ad  
Synod. pro  
presbiteribus  
in suis Ec-  
cles. habeã  
tur.*

*De praece-  
ditibus, &  
sensionibus  
in Synod.*

*Trid. Cõc.  
decreta ser-  
uentur.*

## Libro I. Titulo II.

sonas del, asy Ecclesiasticas, como seglares compongan y reformen sus oraciones y costumbres conforme a ellos, y nuestro Prouisor lo execute, y compelan a los demas que lo guarden y cumplan, castigando a los transgresores con las penas condignas, segun la calidad de la culpa.

### Constitucion quarta.

*Como se han de publicar estas constituciones, y que se juzgue por ellas desde luego.*

**E**Stablecemos y mandamos, sancta Synodo approbante, que luego que estas nuestras constituciones sean publicadas, obliguen y tengan fuerza de estatuto Synodal, y por ella se juzguen y determinen los pleytos, sin embargo de qualquiera costumbre contraria, aunq se diga y alegue que no estan en vso, o que no fueron recibidas, o que por el contrario vso se ha prescripto contra ellas: y si alguno se agrauiare cōtra lo en alguna dellas dispuesto, parezca ante nos con la razon que para ello tuuiere, que le serà administrada justicia, con q hasta que otra cosa se determine, se executē. Y porque ninguno pretenda ignorancia, mandamos, que demas de la dicha publicacion general los Curas, y clerigos en sus Yglesias las lean, y publiquen al Oficio de la Missa mayor de las fiestas, y Domingos, leyendo cada vez vna parte hasta las acabar, so pena de quatro ducados, y en cada Yglesia parroquial aya vn volumen impresso, puesto en lugar publico, donde todos las puedan leer, y saque lo que por ellas se ordena, y manda.

(.?.)

## Titulo III. de rescriptis.

## Constitucion primera.

*Que ninguno vſe de facultad, o licencia para ſer promovido a Ordenes, y aunque lo ſea, no las exerça, ſin que ſean viſtas, y examinadas conforme al Concilio.*

Muchas vezes acontece que por inhabilidad, o por delitos, o por otras cauſas publicas, o ſecretas que a ello nos mueuen, juſtamēte denegamos a nueſtros ſubditos el orden Ecleſiaſtico a que pretenden ſer admitidos, o la promocion a los mayores, o a los ya ordenados les prohibimos el exercicio de los ya recibidos, ſuſpendiendolos por algun tiempo, ſo graues penas y cenſuras: y aunque a los tales les fuera mas honeſto y ſeguro obedecer a ſu Prelado, cuyo intēto es el bien y aprouechamiento eſpiritual de ſus ſubditos, mas ellos por ambicion, y otros intereſſes temporales apetece lo que no les conuiene, y con falſas relaciones traen Breues y licencias particulares, aſi para ſer admitidos y promovidos, como para exercer y vſar ſus ordenes en que eſtan conſtituydos, ſin embargo de la ſuſpencion y prohibicion por nos hecha: a la qual queriendo obuiar (ſanta Synodo approbante) ordenamos y mandamos, con formādonos en eſto con lo diſpuerto por el ſanto Concilio de Trento, y en execucion dello que no ſe pueda vſar, ni vſe de las tales licencias, ni Breues ſin nueſtra expreſſa licencia, haſta tanto que por nos, o por nueſtro Prouiſor, ſean viſtos, y examinados conforme al ſanto Concilio, ſo pena de tres mil marauedis, y de dos meſes de carcel.

\*

*Seſ. 14. c.  
de reforma  
tione.*

## Libro I. Titulo III.

### Constitucion segunda.

*Que ninguno use de rescriptos, Breues, o Bulas de gracias para tomar possession de qualquier beneficio Ecclesiastico, sin que primero sean vistas, y manifestadas ante el Ordinario, y que no se lleuen derechos por ello.*

Otro si mandamos y ordenamos, sancta Synodo aprobante, que todos, y qualesquiera clerigos que en este nuestro Obispado traxeren rescriptos, Breues, o Bulas de gracia para auer de tomar possession de Dignidad, Canonicato, o otro qualquiera beneficio Ecclesiastico, los traygan, o manifiesten ante nos, o nuestro Provisor antes que usen dellos para ver si vienen en forma sin conocimiento de causa, y sin mandar hazer verificacion de la narratiua dellos, so pena de seys ducados, y dos meses de carcel al que lo contrario hiziere, excepto en las bulas de Dignidad, o Prebenda que vienen en forma graciosa, y por este despacho no se lleuē derechos.

## Titulo III. De renuntiatione.

### Constitucion primera.

*Que ninguno renuncie beneficio, sino en manos del Sumo Pontifice, o superior, y si le desamparare, sea compelido a le residir.*

Asimismo el Derecho Canonico prohibio la obtencion de los beneficios Ecclesiasticos sin canonica institucion, asimismo tambien prohibio la dimision y renunciacion dellos, hecha por propia autoridad.

Por ende, y porque de lo contrario se han seguido, y siguen muchos inconuenientes, que pretendemos remediar en lo por venir, estatuyamos, y mandamos, que

ningu-

ninguno pueda renunciar, ni dimitir prebenda, beneficio, ò beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad q̄ sea, aunque sea capellanias, si fueren colatiuas, sino es ante el Sumo Pontifice, o superior que conforme a derecho pueda admitir la tal renunciaciõ, y de su consentimiento, y la renunciacion que en otra manera se hiziesse, aunque sea ante escriuano, y testigos, y juramẽto en si sea ninguna, y no produzga efectos algunos de derecho: y de mas desto el que hiziere la dicha renunciacion prohibida, sea asperamente castigado a nuestro arbitrio, y de nuestros Prouisores. Y porque ha acontecido, y podria acontecer en fraude desta constituciõ que alguno maliciosamente omitiesse el seruicio de su beneficio, ò capellania, y le dexasse pro derelicto, temiendose de que por no ser justa, no serà admitida su renunciacion, o dimission, queremos que sea compelido por todo rigor de derecho y censuras Eclesiasticas al seruicio del tal beneficio, o capellania, y cumplimiento de las cargas y obligaciones dellos,

Cap. quia  
periculosã  
7. q. 1.

### Constitucion segunda.

*Que no se admita renunciacion de beneficio, sino como aqui se contiene inserto el motu proprio de Pio V. y que el beneficio, pensïon, o patrimonio a otro de que se han ordenado, no se puede renunciar sin quedar congrua, y por los dias de su vida la tal pensïon, o patrimonio de temporales se buelua en Eclesiasticos.*

ODiosas son en la Yglesia de Dios la renunciacion, y permutas de los beneficios, y aun peligrosas, y por ferlo, y obrar a los daños que de hazerse resultan, la Santidad de Pio V. por vn motu proprio las quitò del todo, aunque despues en otro le modificò, y les permitio en los casos, y con las cõdicioness alli declaradas: y porque dellas se tenga la noticia que se requiere, le mandamos aqui ingerir, y es como se sigue.

BVLLA

**BULLA** Sancti D. N. Pij divina providentia Papae  
 Quinti relaxationis, prohibitionis de non admittendis re-  
 signationibus per Ordinarios cum modificationibus.

Pius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei  
 memoriam, quanta Ecclesia Dei incommoda omni tempore  
 attulerit, & nunc quotidie magis offerat, ministrorum in  
 eam ingressio vitiosa iam late precipiant, & cum memore  
 expendeant Praesules omnes, & Pastores, quando hac per-  
 nicies ceterarum ordinum maginatam multas orbis Eccle-  
 sias impraevolarit, quia verò hoc malum cum in ceteris frequens,  
 tum maxime in beneficiorum, & officiorum Ecclesiasticorum  
 dimissione admittitur, nemini molestum esse debet, quod pridem  
 de reprimendis quotidianis fraudibus, quae hac in re frequen-  
 tiores internoscentur, certam aliquam rationem tandem in iuri-  
 officij nostri partes in prohibenda ordinibus interim resigna-  
 tione huiusmodi receptione paulo severius interposueri-  
 mus, omnesque beneficiorum interim resignatorum dispositionis,  
 quae fuerint in ritum revocaverimus, ac etiam decreverimus  
 nullis per eas ius, nec titulum vel columnam, tam in petitorio, quam  
 in possessorio ipsis promissio tribuere, quin etiam eos ad illa de-  
 inceps obtinenda perpetuo inhabiles fore, collatores verò alias  
 in illorum dispositione, etiam tanquam devolutionis iure sese in-  
 terponere non posse, sed vocis utere vocantibus sibi per pro-  
 curatorem Pontifici sibi aliorum collatorum eorundem superiores uti  
 praeventum esset liberè provideri. Nunc autem intendentes institu-  
 tum hoc nostrum, quo sanctuarii Domini, cupimus illibatum, aut ho-  
 re Domino, per seque, ac simul quantum in nobis est cabere, ne resig-  
 nationes ipsae de hinc pro cuiusque arbitrio, nullisque vel cate-  
 ra lenibus causis passim temerè admittantur prohibitionem,  
 & alia praedicta, ac cetera omnia nostris super his literis con-  
 teta ceteris relaxamus, ut posthac Episcopi, & alij facultate  
 sorbentes, eorum duntaxat resignationes recipere, & admit-  
 tere possint, quia aut senio confecti, aut valetudinarii, aut  
 corpore impediti, vel viciati, aut crimine obnoxii, censurisque  
 Ecclesiasticis irriti, aut nequeant, aut non debent Ecclesiae, vel  
 beneficio inservire, seuque unum, aliud, vel plura beneficia obti-

nuerint

uerint, vel quos ad aliud contigerit promoueri, religionē  
 quoque ingressuri, vel matrimonium contracturi. si statim postea  
 id re ipsa exequatur, denique cum quis ex alijs casibus accidet,  
 qui constitutione felicitis recordationis Innocen. Pap. III. de  
 dimittendis Cathedralibus Ecclesijs edita continentur. Qui  
 etiā ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco  
 beneficij residere securi, sed nec horum nullus sacro ordini mā  
 cipatus nostrā religionē ingressurus valeat ullo nostro bene  
 ficiū, vel officiū Ecclesiasticū resignare, nō aliūde ut sit, quo  
 inuita possit cōmode sustētari ad hęc beneficiorū, & officio  
 rū permutationes admittere, quæ Canonicis sãctionibus, &  
 Apostolicis constitutionibus permittuntur. Caveant autem  
 Episcopi, & alij predicti, itēq; omnes electores, presentato  
 res, & patroni, tã Ecclesiastici, quã laici equè sint, ne ver  
 bo quidē, aut nulli, vel signo futuri in huiusmodi beneficijs  
 successores ab ipsis resignatibus, aut alijs eorū significatione  
 ut hortatu designentur, aut de his assumēdis promissio inter  
 eos, vel etiā intētio qualiscūq; intercedat ceterū præcipiūt,  
 atque interdiciamus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de  
 beneficijs, & officijs resignatis predictis, aut admittentijs cō  
 sanguineis, affinibus, familiaribus etiā per fallacē circuitū  
 multiplicatorū in extraneos collationem audeāt prouidere,  
 quod si secus, aut etiā quidquid præter, vel cōtra formā præ  
 dictorū fuerit à quocūq; temerè attētatū id totū ex nūc vi  
 res, & effectū decernimus nō habere, qui verò cōtra fecerūt,  
 aut in eo, in quo deliquerūt, puniatur à beneficiorū, & offi  
 ciorū collatione, nec nō electione, presentatione, cōfirmatio  
 ne, & institutione, prout cuiq; petierit tãdiu suspensi rema  
 neant, donec remissionē à Rom. Pont. meruerint obtinere, &  
 qui talia beneficia, seu officia receperint, eos predictis pœ  
 nis volumus subiacere, & nihilominus in eos, qui sic suspen  
 si conferre, eligere, presentare, cōfirmare, vel instituire ausi  
 fuerint excommunicationis, quoad personas, quo verò ad capi  
 tula, & cōuentū à diuinis suspensionis sentētias ipso facto pro  
 mulgamus, quibus etiā nullus alius quã ipse Rom. Pōt. siue  
 absolutionis gratiā, excepto mortis articulo, valeat imper

*tiri prohibitione, & literis nostris predictis, nihilominus in ceteris omnibus perpetuò valituris, non obstantibus quibuscumque, &c.*

*Renunciaciones, aut permutaciones non admittantur, nisi ser uato ordine motus proprij.*

*Sess. 21. c. 1. de refer. matio.*

Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se admitan las dichas permutas, y renüciaciones, y sino en los casos, y con las cõdicion es alli declaradas, y si de hecho se admitieren, sean nulas, y de ningun valor y efecto.

Otro si, quãto a la renunciacion del beneficio, a cuyo titulo vno se huuiere ordenado, mandamos, q̃ no se admita, y si se admitiere, sea nula la prouision ipso iure, saluo haziendose dello menciõ, y siẽdo conforme a lo dispuesto en el santo Cõc. Trid. y cõstando q̃ al renüciãte le queda congrua en rãta Eclesiastica: lo qual aya lugar, y se entiẽda en las pẽsiones y patrimonios, a cuyo titulo vno se huuiere ordenado, q̃ ni la pẽsiõ se pueda casar, ni el patrimonio enagenar, sin q̃ la dicha solenidad y requisitos precedã ello por los dias y tiẽpo del ordenado, ni valga la licencia q̃ para ello se diere, sin que cõste q̃ al tal ordenado le queda renta Eclesiastica, o otros bienes tan buenos, o mejores en valor, y aprouechamiẽto subrogados en lugar de los primeros, y con las mismas sumisiones, y lo contrario hecho, sea nulo ipso factõ.

## Titulo V. De tẽporibus ordinatorum.

### Constitucion primera.

*Las calidades que hã de tener los que se pretenden ordenar.*

VNa de las cosas en que mas cuydado deue poner los Obispos, por ser de las mas principales q̃ pertenecen a su ministerio, es en la eleccion de los sacerdotes y clergos ministros de Dios, y de su Yglesia, y assi el Apostol S. Pablo amonesta q̃ esto se haga cõ mucha cõsideraciõ y diligẽte examẽ, por lo qual los sacros Canones en todo tiẽpo hã establecido muchas cosas cerca de las calidades q̃ deue tener los q̃ pretendierẽ ser ordenados, y vltimamente el S. Cõc. Trid. lo reduxo todo a la forma mas

*1. Tomo 3.*

*Sess. 23.*

conueniente para estos tiempos: la qual siguiendo en su execuciō, ordenamos y mandamos, q̄ los q̄ huieren de ser admitidos a Ordenes en este nuestro Obispado, sean primeramēte con mucha diligencia examinados en las siete cosas q̄ manda el dicho santo Cōcil. Conuiene a saber, en el linage, persona, edad, instituciō, costūbres, doctrina, y Fè. En linage, si son hijos, o nietos de hereges, o si son esclauos, o ilegítimos, o hijos de reziē cōuertidos a n̄ra santa Fè Catolica. En la persona, si han contraydo alguna irregularidad, o tiene algū vicio corporal, nota, defecto, o deformidad notable; porq̄ esten prohibidos, segun derecho de recibir Ordenes, o de que se figuiera escandalo, o menosprecio al orden clerical. En la edad si tienen la q̄ para el orden q̄ deslean recibirse requiere cōforme al santo Cōcilio, y se declara en la constituciō primera del titulo siguiente. En la instituciō, si tienen algū oficio Eclesiastico, o Beneficio, a titulo del qual puedā, o deuan ser ordenados, y de q̄ calidad, o cantidad: y si es suficiente para la cōmoda sustentaciō del q̄ se huiere de ordenar. Si son de vida exēplar, y no escandalosa: y si estā notados de algū pecado publico, o infamados con alguna infamia de derecho, o de hecho, si son modestos, y recogidos, quietos, y pacificos, y no reboltosos, y pleitistas, si tratan familiarmēte cō personas de mala vida y costumbres, si son tratātes en mercaderias, inclinados a logros, y vsuras, y otros contratos ilicitos: si estan adeudados, y obligados a dar algunas cuentas: si prouablemente se presume dellos q̄ el ordenarse es principalmente con intēto de seruir a Dios, y a su santa Iglesia en el estado sacerdotal, y no de eximirse de la juridicion se-glar: y generalmente si se tiene mala, o buena opiniō dellos en el lugar donde cōtinuamente residē: y si han frequentado los Sacramētos de la Penitēcia, y Eucaristia, despues q̄ empearō a se ordenar: y si hā exercido el ministerio, o ministerios de sus ordenes inferiores en la doctrina: si tienē cada vno lo q̄ para el ordē q̄ ha de recibir

*Ordinando  
ram admif  
sione prace  
dat diligēs  
examen.  
1. Tom. 3.*

*Vi sup. c.  
12.*

deue tener, si firmemente creen y confiesan en nuestra santa Fe Catolica en general y particular los articulos principales della, y tienen alguna mas singular y explicita noticia dellos que la deuen tener los legos, y los de mayores ordenes mas que los de menores, especialmente los sacerdotes.

Constitucion segunda.

*Prohibese a los incapazes, inhabiles, e impedidos que no se ordenen, y la pena, inserta a la extravagante.*

POrque muchas vezes acõtece que algunos por el defecto q̄ tienen de ordenarse, mas por interesses temporales, q̄ por intento de seruir a Dios en grande ofensa suya, y daño, y peligro de las cõciencias de los tales maliciosamente, o pretediendo ignorãcia, la qual no le escusa, callan los defectos q̄ tienen para no ser admitidos, o hazẽ diuerfas fraudes para serlo, no pudiendo, ni deuiendo ser, y en lugar de bẽdicion lleuã maldicion: ordenamos y mãdamos, q̄ ningun descomulgado, suspenso, o irregular, o en qualquiera otra manera prohibido de recibir ordenes por derecho, o especialmente por nos, o antes de edad legitima, o sin letras dimissorias de quiẽ se las pueda dar cõforme al santo Cõc. de Trêt. o por auto, recibien orden mayor sin auer recibido el menor, o menores q̄ deuen preceder, o con titulo de beneficio, capellanía, pẽsion, o patrimonio fingido, auiendo hecho pacto tacito, o expreso de no pedir los frutos dello, o de boluerlo a renũciar antes, o despues de ordenado, o sin preceder propio examen, sea osado de recibir ordenes mayores, o menores, so pena q̄ demas de la suspensõ y regularidad, y otras penas espirituales y tẽporales, en q̄ incurrẽ por derecho, y de la excomuniõ latẽ sententiã, q̄ cõforme al Põtifical imponemos sobre los tales, y cada vno dellos siempre q̄ celebraremos ordenes, procederemos cõtra los trãsgressores cõ otras graues penas pecuniarias y corporales a n̄ro arbitrio, segun la calidad del delito,

*Qui ad ordines admittendi, qui non.*

*Sess. 23. c. 10.*

delito, y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que en la comisiõ que de aqui adelante se diere para hazer la publicacion, è informar de los q̄ huieren de ordenar vayan insertos los defectos mas frequentes que impiden recibir ordenes, y q̄ en el libro destas constituciones se ponga la Extrauagante de Pio II. que comiença, *Cum ex sacrorum*, y es como se sigue.

*Extrauagans Pij II. contra facientes promoueri ad sacros ordines, sine dispensatione Canonica, aut legitima licentia extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absque dimissorijs literis,*

**CUM** Ex Sacrorum Ordinum collatione character inuisibilis anima imprimitur, sacra mysteria dispensentur, & ipsarum cura tribuatur animarum in eorum susceptione excessus graues, tanto magis plectendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium scadala generatur, eum itaque, sicut dignorum relatione, non nisi moleste accepimus, nonnulli clerici extra tempora à iure statuta, quidam ante ætatem legitimam, aliqui vero sine dimissorijs literis contra sanctiones Canonicas faciunt ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimetes, ut alijs in posterum committendi similia, additus præcludatur, autoritate Apostolica hac constitutione perpetuo valitura, statuimus, & ordinamus, quod omnes & singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, seu extra tempora à iure statuta siue ante ætatem legitimam, vel absque dimissorijs literis etiam citra motum anis (propter quam si in hoc ultimo casu per Cameram Apostolicam contra illius stylum ordinati fuerint, & ad aliquam ex sacris ordinibus se fecerint promoueri) à suorum ordinum executione ipso iure suspensi sint, & si huiusmodi suspensione durant in eisdem ordinibus ministrare præsumperint, eo ipso irregularitatem incurram. Præterea ultra alias penas in tales generaliter à iure inflictas beneficijs Ecclesiasticis possint à iure priuari. Volumus autem, quod præsens nostra constitutio in Romana Curia existetes post quindecim dies absen-

Ex summa constitutionum summorum Pontif.

Libro I. Titulo V.

*tes vero Italicos post duos mēses, alios vero ultra mōtanos post sex mēses ab ipsius in audientia cōtradiclarū, & cancellaria Apostolica publicatione, & afflictione ligare incipiat. Nulli ergo omninò hominū liceat hanc paginā, nostrorū statuta, ordinationis, & volūtatis infringere velit, ausu temerario contraire. Si quis autē hoc attentare presumpserit, indignationē omnipotētis Dei, & beatorū Petri, & Pauli Apostolorū eius se nouerit incursturū. Datū Roma apud sanctum Petrū anno ab Incarnatione Dominica millesimo quadragesimo sexagesimo primo, quinto decimo kalendas Decembris Pontificatus nostri anno quarto.*

*Examē de moribus, & vita, qualiter faciendum.*

Otrofi mandamos, que el Cura, o la persona a quien cometiēremos la informacion de los que se han de ordenar, hagan la de moribus, & vita por si, y de officio secretamente, examinando con juramento, y al tenor de la dicha comission los testigos q̄ le parecieren mas fidedignos que no seā de cinco menos, y ni mas de siete, y no parientes, ni allegados del que se ha de ordenar, ni de sus padres, de los quales los tres, o por lo menos los dos sean clerigos del mismo lugar, o de los circunueziños, y pudiendo ser sin dificultad, se procure que alguno de los otros sea de los testigos sinodales de aquel partido, y al cabo diga su parecer el dicho Comissario sobre que a el, y a los testigos les encargamos las conciencias, y firmada, cerrada, y sellada, sin auerla mostrado a la parte, se la entregaran para que la presente ante quien nos ordenaremos, y las informaciones que no se aprouarē, se guarden con mucho recato, de manera que no lleguē a noticia de la parte.

Constitucion tercera.

*Por el titulo de ordenes, o dimissorias no se lleuen derechos, mas el secretario pueda llevar por cada titulo la decima parte de vn ducado, y haga registros de ordenados que se guarden en el registro.*

Por la collacion de qualquiera orden , aunque sea de Primera tonsura , ni por las letras dimissorias , o comendaticias, ni por las Reuerendas , ni por el titulo, ni por el sello, aunque se dè de su propia voluntad a las partes, nos, ni otro Obispo que por nuestro poder , y con comission haga ordenes en nuestro Obispado, ni nuestros ministros, ni los suyos no podamos llevar, ni se lleue cosa alguna en qualquier manera : pero bien permitimos que el Notario pueda llevar por las letras dimissorias , o comendaticias , y por las Reuerendas , y por el titulo de qualquiera orden la decima parte de vn ducado , que es quarenta marauedis , por cada vna dellas conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

Otrofi mandamos , que nuestro Secretario, o Notarios ante quien passare los autos de las ordenes sean obligados a hazer, y hagan registros de las dichas Ordenes , y de todos los ordinados en ellas, en manera que hagan fee, firmados de nuestro nombre, y sellados con nuestro sello , y refrendados del secretario , o Notario: el vno de los quales quede en su poder, y otra se ponga en el Archivo donde estan las escrituras de nuestra Dignidad Episcopal, o de nuestra Iglesia Cathedral: y quando por nuestra comission , y permission otro Obispo hiziere ordenes en los registros se ponga por cabeça la comission que nos huieremos dado por escrito, o fee de la que dieremos de palabra, y sellados con el sello del dicho Obispo, y firmados de nombre, y de nuestros examinadores, y refrendados, como dicho es, se guarde la manera dicha, para que se pueda ocurrir a ellos quando sea necesario.

(.?..)

*Collatio ordinum grauis facienda, nec pro dimissorijs, aut comendaticijs litteris aliquid exigendum.*

*Sess. 21. c. 10. de reformatorio.*

Titulo VI. De ætate, & qualitate ordi-  
ni perficiendorum.

Constitucion primera.

*La edad, y qualidades que han de tener los que se pretenden ordenar, o ser proueydos de algun beneficio.*

**L**A Ignorancia es madre de todos los errores, y en tanto es mas dañosa, en quanto tuuiere mayor lugar en el ignorante, y en los Ecclesiasticos es mas peligrosa, porq̃ como dize el santo Concilio, los tales *magis destruant, quàm construunt*. Y por Oseas le dize Dios, *Quoniam scientiam repullisti, ego te repellam, ne sacerdotio fungaris mihi*. Por tanto mandamos, que los que pretendieren recibir algun orden, o ser proueydos de algun beneficio que le tenga anexo, aya de tener la suficiencia, edad, y calidades necessarias para exercer el dicho orden, y seruir el tal beneficio que le tiene anexo, de que pretēden ser proueydos, es a saber, de Prima corona, han de estar cō firmados, saber toda la Doctrina, como la dexamos puesta en el titulo de summa Trinit. & Fide Cathol. leer Latin, y escriuirlo con algunos principios de Gramatica, y que harà prouabilidad, que no pretenden el dicho orden para se eximir del fuero seglar, antes estar como en camino para ascender a los mayores: y pues hasta tener catorze años no puede tener beneficio Ecclesiastico, no conuiene se le dè el dicho orden sin que los tenga, saluo con causa que nos parezca justa.

Para Grados, allende lo susodicho, ha de tener inteligencia y conocimiento de la lengua Latina con testimonio y buena apruoacion de su maestro.

Para Epistola, o beneficio de Subdiacono, dignidad, o personado de auer entrado en veynte y dos años, y tener suficiencia en leer, y construir, cantar, saber regir el Breuiario.

*Sefs. 21. de  
refor.*

*Ordinando  
ru a quali-  
tates pro  
1- tonsura,  
sefs. 23. c.  
de reform.*

*Dic̃ta sefs.  
23.*

*Pro mino-  
ribus ordi-  
nib. sefs. 2.  
c. 5. c. 2.  
de refor.*

Para el orden, o beneficio del Euangelio ha de auer entrado en veynte y tres años, y tener la misma suficiencia que para Epistola.

Para el orden de Preste, o Curado, o Beneficio, o Dignidad q̄ le tenga anexo, ha de auer entrado en 25. años, y tener la suficiencia que diximos para las ordenes mayores, y entender los Sacramentos, y la forma de la absolucion de la excomunion, y de los pecados en el articulo de la muerte, pues entōces lo puede hazer sin otra licēcia, o aprouacion, aunque alias la tuuiera menester, y la absolucion fuera referuada, y no puedan cantar Missa sin licencia, y para se la dar, ayan de estar instructos en las ceremonias, y saber los efectos de la Missa, y regir el Missal.

*Pro diacono  
sess. 23.  
cap. 12. &  
sess. 24. c.  
tit. 12. de  
reformat.*

### Constitucion segunda.

*La cantidad que ha de valer vn Beneficio para que a titulo del se puedan ordenar, o la Vicaria, o Capellania, y las a titulo de que hasta aora se ordenaron, se ordenen adelante, aunque no valgan la suma señalada.*

EL Santo Concilio de Trento dispone, que ningun clerigo seglar sea promouido a mayores ordenes sin tener beneficio pacifico de que honestamēte pueda vivir. Y por quitar toda duda, declaramos que aquel se diga beneficio congruo para el dicho efecto, quando el dicho Beneficio, o Vicaria, o Capellania colatiua, o presbitero valiere veynte ducados de renta, y entonces se dira congruo para recibir los dichos ordenes, y no de otra manera: pero las capellanias a cuyo titulo se ordenaron hasta aora, aunque no valgan la dicha suma de los veynte ducados, y valgan menos, declaramos ser suficientes, para que de aqui adelante se ordenen a titulo dellas.

*Proutiū  
congruum.  
Cap. 2. sess.  
21. de re  
formatio.*

Libro I. Titulo VI.

Constitucion tercera.

*Que los naturales deste Obispado no se ordenen en el, aunque sea a titulo de beneficio, sino valiere sesenta ducados computados todos emolumentos.*

*Clericalie  
ni Diaces.  
quo modo  
ordinandi.*

*Glos. verb.  
figmento, c.  
2. isto titu-  
lo, nu. 6.*

Porque los Obispados donde algunos son naturales no pueden auer beneficios, a cuyo titulo se ordenē, o por no los merecer, o porq̄ sus Prelados por algunas razones q̄ los mucuen no los quierē ordenar, y ellos procuran para este efecto alcanzar beneficio en Obispado ageno: a lo qual el derecho llama figmento, no mirando el peligro de sus cōciencias, pues segun derecho quedan suspensos, y depuestos de sus ordenes castigados en lo mismo que delinquieron, engañando al Obispo que los ordenò, q̄ a saberlo, quedaua suspēso à *collatione ordinum* por vn año. Por tanto mādamos, que ningun clerigo de menores ordenes de otro Obispado sea admitido a mayores en este nuestro, aunque en el tenga beneficio, sino valiere *sesenta ducados computados todos emolumentos*, que por ser de fuera, tendran menos comodidades, y han menester mayores beneficios, de que comodamente puedan viuir.

Y por los muchos inconuenientes que se figuen, de que los clerigos no tengan con que sustentarse, y alimentarse con la decencia y punto que el estado sacerdotal pide, y esto suele muchas vezes causarfe de ser admitidos a las ordenes con poco patrimonio, o beneficio, o capellania no suficiētes, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que huuiere de ser admitido al orden de Subdiacono, aya de tener beneficio, o capellania, que valga de renta alomenos veynte ducados cada año, o patrimonio que valga quatrocientos ducados de bienes rayzes ciertos, que renten los dichos veynte ducados cada año, y que los goze y posea, y cobre con efecto.

Y para

Y para que mejor se entiendan las calidades y requisitos que han de tener los que han de ser promovidos a los sacros ordenes, estatuyamos y mandamos se guarde lo dispuesto por el santo Cōcilio Trid. en la edad, como en las demas calidades y requisitos: y asimismo inserta el decreto 2. de la accion 2. del Concil. Prouin. Compos telano, que es el que se sigue.

### Decretum 2. actionis 2.

**N**on oportet ut quæ diuinis laudibus intersunt alijs canē-  
tibus sileā; omnes igitur beneficiati cuiusq; gradus, aut  
dignitatis sint, quibus pro officio in choro aliqui prouentus  
assignantur in Missa, alijsq; diuinis officijs, corde, & uoce  
Deum laudare studeant, quia ut cōmodo fieri possis, curent  
Episcopi, ut ante singulorū sedes præter cōmunes libros, quia  
in sacristorio (ut uocant) sint exposita Breviaria, siue Psal-  
teria fabricæ sumptibus collocētur, libri quoq; processiona-  
les omnibus exhibeātur: quod si aliqui fuerint negligētes, à  
Preside admonēātur, ut canāt, & si nō acquieverint, stipē-  
dis illius hora multētur, & crescent in obediētia debitis pœ-  
nis, & cēsuris, ab Episcopo puniātur, & ut hæc conuenien-  
tius & attētius fiant nullo modo, aut recitent, aut in aliquo  
libro legant, dū officia celebrantur: deinceps uerò ne cātus  
ignorantiā prætexere possit, Presidenti decreto præcipitur,  
ut postquā alicuius præbēda in Ecclesijs Cathedralibus, aut  
Collegiatis possessionem obtinuerit circa Ecclesiasticū can-  
tum ab Episcopo examinetur, & si fuerit imperitus, perci-  
piatur ei, ut intra sex menses addiscere teneatur, sub pœna  
Denariorum aureorum fabricæ applicandorum, quod si negligens  
fuerit pœna uiginti aureorum fabricæ etiā applicandorum  
admonēatur, ut intra alios sex menses addiscat, quia si ad-  
huc negligēs fuerit, grauioribus pœnis aduersus eū procedat  
Episcopus, donec sufficienter instructus sit, propter quod in  
ordinationibus clericorū in canto diligēter promouendi exa-  
minentur & quousque dedicerint, non admittantur.

## Libro I. Titulo II.

### Constitucion quarta.

*Los ordenados de Missa quando la han de dezir.*

**L**OS Que la dignidad sacerdotal han recibido, el talento para negociar con el, no le deuen tener escondido, ni ociosa la gracia que recibieron, quando se ordenarõ. Y porque somos informados que algunos en grã detrimento de sus conciencias, y en el mal exemplo y escandalo de sus proximos despues de auer recibido la orden sacerdotal, se estan mucho tiempo sin dezir la primera Missa. Estatuymos y ordenamos, que qualquiera sacerdote, asì de nuestra santa Yglesia Cathedral, como de otra qualquiera parte de nuestro Obispado sea obligado a dezir la primera Missa dentro de seys meses primeros despues de su ordenacion, en los quales pueda ser instruydo en las ceremonias que se requieren para celebrar, y con nuestra licencia, y aprouacion de nuestro Prouisor, a examinadores a quiẽ pertenciere el examẽ de las ceremonias, y el que no dixere la primera Missa dentro del termino arriba declarado, incurra en pena de tres mil maravedis aplicados para la nuestra Yglesia Cathedral, y para obras pias, y para el acusador por yguales partes: y si dentro de otro mes primero siguiente despues de auer sido corregido, y castigado de su negligencia, no dixere la primera Missa, pague la pena doblada, aplicado como està dicho: y si perseuerare en su inobediencia y rebeldia, sera castigado grauemente a nuestro arbitrio: y el que la dixere sin ser examinado, y aprouado en las ceremonias, incurra el, y sus padrinos cada vno en pena de tres ducados, aplicados en la misma forma. Y porque muchos despues de auer dicho la primera Missa, se estan mucho tiempo sin celebrar, los exortamos a que se dispõgan para celebrar los Domingos y fiestas, como el sacro Concilio Tridentino lo declara y amonesta. Y mandamos, en virtud desta santa

obediencia, que por lo menos celebren las Pasquas, y en algunas de las fiestas solenes de entre año.

Deseando que los dichos sacerdotes, y obreros del Señor, cumplan con sus ministros y obligaciones anexos a ellos quanto fuere posible, para euitar todo genero de escandalo, y dar el buen exemplo que se requiere, amonestamos, encargamos, y mandamos se disponga para celebrar lo mas continuo y ordinariamēte que pudiere, y que por lo menos hagan los Domingos y fiestas del año irremissiblemente las tres Pasquas, y de dia de Corpus Christi, mostrando en esto con buen exemplo su Christiandad y religion,

*Dñ Pedro  
IuriodePo  
sada.*

### Constitucion quinta.

*Los pretendientes para beneficios, o para ser promovidos, no traygan rogadores, ni cartas de fauor.*

Otrofi mandamos y ordenamos, que los que pretendieren ser promovidos a algun orden, o se opusieren a algun beneficio vacante que aya de promover por examen, no trayga cartas de fauores para ser promovidos, o preferidos en los beneficios, so pena que por el mismo hecho seran exclufos, porque aquella vez de la promocion de la orden que pretendieren, o de la oposicion del beneficio, y asfi mandamos a nuestro Prouisor y examinadores le guarden y executen.

*D. Geroni  
mo Manri  
que.*

### Constitucion sexta.

*Que el Prouisor quando examinare algun clerigo deste Obispado, le mande sentar, y cubrir, y trate bien, estando en abito largo.*

Otrofi establecemos y mandamos, sancta Synodo aprobante, que quando nuestro Prouisor examinare para beneficio a algun clerigo de nuestro Obispado, es-

tando

Libro I. Titulo VII.

tando en abito largo, le mande sentar, y cubrir, y traté conforme lo que requiere el abito sacerdotal.

Titulo VII. de sacra Vnctione, & Sacramento Confirmationis.

Constitucion primera.

*Que en lo tocante a los santos Oleos se guarde la costumbre que en ella se ha tenido.*

ORDenamos y mandamos, que en el llevar, y repartir los santos Oleos a las Yglesias deste nuestro Obispa do, se guarde la costumbre que se ha tenido en ello.

Constitucion segunda.

*Como, y en que parte han de estar los santos Oleos.*

LOS Santos Oleos deuen ser guardados, y tenidos con mucha veneracion, decencia, y recato. Por tanto mandamos, que en todas las Yglesias parroquiales donde no la huuiere se haga junto a la pila del Bautismo, o en otro lugar decente alacena guarnecida de tabla por de dētro, por causa de la humedad donde se guarden los santos Oleos en vasos de plata, cō señales notables que muestren lo que es cada vno, y esten siempre muy limpios, cubiertos con algun cendal, o lienço blāco, y muy limpio dentro de vnas caxas de nogal, o roble, y no de cuero, aforradas en frisas: y esto se cumpla dētro de dos meses despues de la publicacion deste Synodo, y no lo hallando así cūplido, nuestros Visitadores lo castiguen con rigor, y lo pōgan en el libro desta visita: y en la misma alacena, o en otra junto a ella, si la huuiere, tengan el Manual de los Sacramentos, y los libros de bautizados, confirmados, y casados, y difuntos: y la pila Baptismal, y alacenas dichas esten siempre cerradas, so pena

de vn ducado por cada vez que no lo estuieren, cuya tercera parte se aplique al denunciador.

### Constitucion tercera.

*Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y que los padres y propios Curas dello han de tener cuenta.*

COsa necessaria es a los fieles bautizados recibir el santo Sacrameto de la Confirmacion, en el qual se les comunica, y dà perfeccion y gracia del Espiritu santo, y assi procuraremos administrar muy amenudo en esta ciudad, y en lugares mejores de nuestro Obispado. Porende mandamos, que todos los Curas amonestē ordinariamente a sus parroquianos que sus hijos, e hijas, y criadas de siete años arriba reciban este santo Sacramēto, y les expliquen la virtud y eficacia del, y la gracia que en el se dà, y lo mucho que le deuen reuerenciar, y la piedad y deuocion interior, decencia, y limpieza exterior con que se han de llegar a el, y que los adultos capaces de malicia procurē primero yr confessados de sus pecados, o por lo menos contritos, porque recibille en pecado mortal, es grauissima culpa, y que tambien lo es si lo dexa de recibir por menosprecio, y el parentesco espitual que cōtraen los padrinos con los ahijados, y con los padres dellos, que impide y dirime el matrimonio, y que no se han de cōfirmar mas de vna vez en la vida: porque este santo Sacramento imprime en el alma de quien le recibe vna señal indelible, con que se diferencia el Christiano confirmado del que no lo es: y assi seria grauissimo sacrilegio reiterarle: por lo qual deuen tener muy particular memoria de los que le recibieren, y los padres de aduertirlo, y acordarlo a sus hijos y personas de sus familias, y quando nos, o nuestro saccefor administremos este Sacramēto en esta ciudad

los

## Libro I. Título VII.

los Curas, capellan a sus feligreses que no le hauieren recibido, le vayan a recibir a su propia parroquia, administrandose en ella, o a la Yglesia para donde nos le conuocaremos, y lo mismo se entienda en los otros lugares que los vezinos cercanos vengan a recibirle al lugar donde fueren llamados, y los Curas que fueren negligentes en lo susodichos, sean penados en quatrocientos maravedis por tercias partes para la fabrica de la parroquia, y propia Iglesia, juez, y denunciador, y nuestros Visitadores se informen desto con especial cuydado.

*Librum cõ  
fertorium  
parroquia  
babeant.*

Otro si mandamos a los dichos Curas tēgan vn libro, el qual escriuan el nombre del Obispo que confirmare, y de los confirmados, y de sus padres, o del padrino, o madrina, poniendo el lugar, dia, mes, y año: y quando alguno se confirmare fuera de su parroquia, demas de escriuirle en el libro de la en que se confirmò, le auisen y amonesten que diga a su propio Cura como, y quando se confirmò, para que en la dicha forma lo escriua en el libro de los confirmados de su parroquia. Y para que esto mejor se cumpla, mandamos, que quando para confirmar conuocaremos los de vna parroquia para otra, a los de vn lugar para otro, los Curas de las Yglesias conuocadas vengan, y afsistan con sus libros en la Yglesia donde son vocados, y alli escriuan, como dicho es la confirmacion de sus feligreses.

### Constitucion quarta.

*Los efectos del Sacramento de la Extrema Vncion, quando, y a quienes se ha de administrar, y el cuydado que los Curas dellos han de tener, se dize en esta constitucion, y en la que se sigue.*

[ LA Extrema Vncion, es vno de los santos siete Sacramentos de la Yglesia que Iesu Christo nuestro Señor instituyò en ella, segũ es de Fè, y està determinado por el

santo

santo Conc. de Trent. y confiera gracia al que la recibe, y limpia, y purga su alma de las mancillas y reliquias de los pecados, y engendra en ella vna grãde confiança de la diuina misericordia, con la qual el enfermo sufre cõ mas paciencia los trabajos y dolores de la enfermedad, y resiste con mas fortaleza a las tentaciones del demonio, y es remedio efficacissimo è indissoluble para la salud del cuerpo, quãdo conuiene para la salud del alma. Porende mandamos, que los Curas amonesten a sus feligreses tengan mucha deuocion con este santo Sacramento, y se animen a recibirle muy en tiẽpo, y desechẽ de si el temor vano y falso contra la piedad y religion Christiana q̃ algunos tienen, pareciendole siendo muy al contrario, pues no solo no es medicina del alma, sino tambien del cuerpo, y que si por menosprecio lo dexã, no se pueden saluar: la qual amonestacion en la manera dicha hagan a los enfermos al tiempo que les administraren el santissimo Sacramento de la Eucaristia, quando los confessaren, o visitaren, y los dichos Curas tengan mucho cuydado de saber quãdo los enfermos tienen necesidad de recibirle, y llevarle, aunque no lo pidan sin aguardar el vltimo punto, ya que los enfermos esten faltos de sentido, pues importa mucho para conseguir mejor el efecto deste Sacramento que le recibia el enfermo con mucho fauor de fee y voluntad: y si algun enfermo muriere sin el otro sacramento por culpa, o negligencia del Cura, siendo llamado, serã castigado conforme a derecho: y si el enfermo a quien se diere la Vnction, mejorare por entonces, y boluiere despues a semejante, aunque sea de la misma enfermedad, mandamos se le buelua a administrar, auiedo pecado algun tiempo en medio: lo qual dexamos en el arbitrio del Cura, encargandole sobre ello la conciencia: y en quanto a la edad que han de tener los que han de recibir este sacramento, ordenamos que se dè a los que tienen edad y capacidad para confessarse.

*Sess. 14. in  
doctrina de  
sacra Vn-  
ctione.*

*Extrema  
Vnctionis  
sacramen-  
tũ anime,  
& corporis  
medicina.*

Libro I. Titulo VIII.

Constitucion quinta.

*Como se ha de llevar, y administrar el Sacramento de la  
Extrema Vncion, y lo que se ha de hazer a las estopas,  
y pelotas con que limbian los lu-  
gares ungidos.*

**D**EMas de la veneracion y santidad interior con que se deue tratar, y administrar el santo Sacramento de la Extrema Vncion, importa mucho que se haga con grande reuerencia exterior, porque con ella se despier- te la deuocion y piedad de los fieles. Porende mandamos, que quando el Cura fuere a le administrar, vaya con sobrepelliz, y estola con mucha decēcia y compof- tura, y lleue el vaso del santo Olio en las manos, y le a compañe el sacristan, o otro clerigo tambiē con sobre- pelliz, y cruz, y agua bendita, y luz encendida, y vayan por el camino recitando con voz moderada versos de Psalmos, especialmente los Penitenciales: y en quanto a las admoniciones que ha de hazer al enfermo, y ora- ciones que por el ha de dezir, y las demas ceremonias, guarde en todo la forma y reglas del nueuo Manual.

Otrofi, porque no es cosa decente que las estopas cō que se limpia el santo Oleo de las Vnciones se traygan en platos del seruicio comun, y que despues bueluan a feruirse dellos, mandamos que en cada Yglesia se hagā dos platos de estaño, o azofar, vno dellos vn poco mas hondo, que lleuen con la Vncion para traer en ellos las dichas estopas, las quales se han de quemar luego sobre la pila baptismal, y hundir sus cenizas por el fumidero della. Y porque seria cosa de mucho embaraço, particu- larmente en esta ciudad quemarse de por si las estopas de cada Vncion, mandamos assimismo, que en cada Yglesia parroquial della aya vna baziade azofar con su tapador, o cubierta del mismo, para que en ella auien- do se limpiado primero may bien los dichos platos, se

echen

echen las dichas estopas hasta que se quemien: lo qual se haga cada tercero dia, so pena de quatro reales, y en las otras Yglesias de nuestro Obispado se quemien luego al punto, so la misma pena, y el dicho vaso, bazia, o platos se guarden en la aceña de los santos Oleos.

### Constitucion sexta.

*Que ninguno sea osado de vsar mal del Oleo, y Chrisma, o de raer, o quebrantar aras.*

POr quanto en el Synodo q̄ se celebrò en este Obispado en el año de mil y quinientos y quarenta y quatro hallamos vna constitucion de los señores Obispos de buena memoria, don Antonio Ramirez de Haro, y don Francisco Manrique de Lara, cuyo tenor es este que se sigue.

Tenemos informacion que algunas personas han vsado mal de la Chrisma, y de los Oleos santos, y otros hã rayado aras, y hanlas quebrado para hazer maleficios en grande ofensa de Dios, y muy gran daño de sus conciencias: por ende, sancta Synodo aprobante, ordenamos, y mãdamos, que qualquiera persona de qualquier estado, o condicion que sea, que tal sacrilegio cometiere, tomando Chrisma, o Oleo, quebrãdo aras, rayendolas para maleficios y hechizos, y que por esse mismo hecho el tal delincente incurra en sentencia de excomunion. Y porque por nuestros pecados en estos tiempos mas se teme la pena corporal, que la espiritual, queremos asimismo que incurran en pena de seys ducados de oro, la mitad para la Yglesia Cathedral, y para la parroquia dõde el tal delincente fuere parroquiano, la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y acusador que lo acusare: y si el tal delincente fuere clérigo, y diere Chrisma, o Oleo, o aras para lo susodicho, que por esse mismo hecho sea priuado de sus beneficios, y multado

## Libro I. Titulo VIII.

en pena de treynta florines, y pierda sus bienes temporales que fueren hallados: y demas desto le condenamos a pena de carcel por el tiempo de nuestra voluntad, y de nuestros successores, o de nuestro Prouisor, y por euitar el peligro de las dichas aras mandamos, que acabada la Misa, los sacristanes tengan cuydado de las guardar, y poner en arca con llaues, y el sacristan que fuere negligente en las guardar, y cerrar, queremos que por cada vez en pena de vn real de plata incurra, de que sea la mitad para la fabrica de la Yglesia, y la otra mitad para el Cura porque tenga cargo de lo executar.

Por tanto nos parecio ser conueniente renouarla, y confirmarla en lo essencial della, y las penas en ella contenidas remitirlas a nuestro arbitrio, o a nuestro Prouisor.

Yten en el Synodo de ochenta y vno que celebrò dñ Juan de san Clemente Obispo deste Obispado ay otros dos estatutos del tenor siguiente.

Yten que tengan plumitas, o palillos de los cobertores de las Chrismeras, y que con ellos, y no con el dedo administren la Extrema Vncion.

Yten que los Abades por sus personas administren la Extrema Vncion, porque el demonio dobla sus astucias en la extrema enfermedad, y los enfermos tienen necesidad de enseñanza y esfuerço.

## Titulo VIII. De filijs presbyt.

### Constitucion primera.

**L**OS Clerigos no tengan en casa a sus hijos hasta que tengan seys años de edad, ni vayan a sus bodas, ni ellos les ayuden a Misa, ni otros diuinos Oficios, ni se sieran, ni acompañen dellos.

Ninguna cosa ay que haga mas comunmente re-

prehen-

prehensibles, y desestimados los clerigos para con los legos, que el pecado de la incontinencia. Por lo qual, y porque la ordinaria presencia de tales hijos fuele con peligro de la conciencia renouar a sus padres la memoria de los pecados passados, y se llaman, *testes iniquitatis aduersus parentes*. Estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo, Abad, o ordenado de orden sacro, exempto, o no exempto, tēga en su casa su hijo ilegítimo hasta que tēga edad de seys años, ni le trayga en su compañía, ni el tal hijo le ayude a Missa, ni otros diuinos Oficios, so pena de mil maravedis, ni se halle a su bautismo, o bodas, so pena de tres mil maravedis, en que incurra el que qualquiera cosa destas en contrario hiziere: la qual se execute irremissiblemente.

### Constitucion tercera.

*Que los hijos de los clerigos ilegítimos no tengan beneficios, ni seruiçio, ni penson en la Yglesia que el padre aya sido Beneficiado inmediatamente.*

POrque la memoria de la incontinēcia de los clerigos se apartasse quanto fuessē possible de las Yglesias, lugares dedicados, y consagrados a Dios N.S. en los quales conuiene aya grande pureza y santidad: el santo Concilio de Trento añadiendo a lo dispuesto por los sacros Canones estatuyò que los hijos de los clerigos que no fuessen nacidos de legitimo matrimonio, en las Yglesias dõde sus padres tienen, o tuuieren algũ beneficio Eclesiastico, no puedã tener otro, aunque sea dísimil, ni administrar, ni seruir en ellas, ni tener pēcion sobre los frutos de los beneficios que sus padres tienen, o tuuieron. Y nos considerando que la dicha razon procede y igualmente, respeto de los que aunque no sean Abades propietarios, siruen en las dichas Yglesias los beneficios de otros, estatuyamos y mandamos, que ningun hijo ilegítimo de clerigo pueda tener, ni tenga seruiçio de

*Sess. 25. c.  
15. de reformatio.*

## Libro I. Titulo IX.

beneficio ageno en la Yglesia donde su padre es, o huuiere sido, y mediante Abad, y que nuestros Prouisores no le puedan dar licencia para ello, y si alguno callando lo susodicho, le alcãçare, incurra en pena de tres mil marauedis aplicados por tercias partes, y de dos meses de carcel.

### Titulo IX. De clericis peregrinis.

#### Constitutio vnica.

*Que no se dè recaudo, ni sea admitido a dezir Missa, ni a los diuinos Oficios clerigo, o frayle deste Obispado sin licencia del Ordinario.*

*Sess. 23. c.  
16. de refor  
ma. & ses-  
sion. 22. de  
obserua. &  
euita. 8. de  
inde.*

**P**OR Descuydo que auia en muchas partes en admitir clerigos forasteros, y peregrinos a la celebracion de los Oficios diuinos, y administracion de los Sacramētos sin letras comendaticias, o dimissorias de sus Ordinarios, y los muchos inconuenientes que dello resultauan, aunque por derecho Canonico estaua suficiente mente prohibido, y preuenido el santo Concil. de Trēto mandò, que cada Obispo en su Diocesis lo prohibiesse de nueuo, y nos poniēdolo en execuciō, ordenamos, y mandamos, que ningun Abad, ni capellan, ni otro clerigo alguno, ni ningun Abad, Prior, ni otro superior regular, o secular sea osado de admitir, o admita clerigo, frayle, o monje alguno q̄ no sea de su obediēcia de fuera desta Diocesi a celebrar Missa, ni exercer los diuinos oficios, ni dar, ni administrar los santos Sacramentos en su Yglesia, parroquia, o monesterio, ni darles ornamentos algunos sin tener para ello nuestra licencia, o mandato, o de nuestro Prouisor, o Vicario, aunque el tal clerigo, frayle, o monje trayga letras comendaticias de su Prelado, so pena de mil marauedis por cada vez, saluo si alguno dellos trayendo letras comendaticias

de su Prelado fuere capellan de algun señor de Titulo, o persona muy conocida, y principal, o constituída en dignidad que passe por este Obispado, y venga con el, y quiera dezir Missa para que la oygan las personas que con el vienen, o por su deuociõ, o fuere algun clerigo, o religioso de los Obispados comarcanos, de quien se tenga mucho conocimiẽto por vna vez, o dos no mas: pero biẽ permitimos, q̄ si algun clerigo, o frayle, o monje de otra Diocesis trayẽdo letras comendaticias de su Prelado quisiere celebrar Missa secretamente por su deuocion, dos, o tres dias, pueda ser admitido, pero no a la administracion de los santos Sacramentos.

Otro si queremos, que esta permissiõ no se entienda con los clerigos estrangeros de fuera destos Reynos, a los quales no se le dexen dezir Missa alguna sin especial licẽcia nuestra, o de nuestro Prouisor, o Vicario, a quienes mandamos tengan en esto, y en dar las dichas licencias mucha aduertencia y cuydado, y en que no anden mendigando por las calles, y que traygan abitos decentes, y muy conformes a los demas, y viuan en lugares honestos: y referuamos en nos el dar licencia para la administracion de los Sacramentos a los que de los estrangeros nos pareciere conuenir: y el estrangero que cõtra lo susodicho dixere Missa, o administrare, sea graueamente castigado.

## Titulo X. De officio æconomi.

### Constitucion primera.

*Que los Abades, y Curas nombren mayor domos de la fabrica, y cofradias, y ellos lo accepten, y se escriua en el libro de visita.*

**E** Statuymos, y mandamos (sancta Synodo approbante) que el Abad, o Cura de cada Yglesia deste nuestro

## Libro I. Titulo X.

Obispado nombre mayordomo abonado, así de la fabrica, como de primicias, y otras cofradias, y el nombrado lo acepte, y sirua por vn año, o mas tiempo, siendo relicto, y al que fuere de la fabrica se le entregue la hacienda de la Yglesia por reuento, el qual esté obligado a dar cuenta della al cabo del año, y su nombramiento se escriua en el libro de visita por ante testigos, según costumbre deste nuestro Obispado.

### Constitucion segunda.

*Las cuentas de las fabricas las den los mayordomos publicamente en la forma que aqui se sigue.*

**MANDAMOS** Que el mayordomo de la Yglesia, o lugar pio que huviere de dar cuenta de su mayordomia, jure ante todas cosas la dará bien y fielmente sin fraude alguna, y que no dexará de poner en el cargo cosa alguna de lo que recibio, y deuio recibir, ni pondra en el descargo cosa mas de lo que huviere gastado, y justamente deuio gastar, y las partidas se pongan por menudo explicitamente, no por mayor, ni se passe alguna por no cobrada de lo que huviere caydo antes de las cuentas: y aunque se passe quanto a esto, no valga, y toda via quede la partida por cuenta, cargo y riesgo del que las dio, y el juez que la passare, pague a la fabrica diez ducados, y mas el interesse, salvo quando el mayordomo huviere hecho las diligencias que qualquiera hombre diligēte hiziera en sus propias causas, y lo mostrare por papeles autenticos, y mandamos que en esta ciudad las tome nuestro Prouisor, o la persona que para ello nombraremos.

(?)

## Constitucion tercera.

*Que las rentas de las fabricas se arrienden el Domingo de Quasimodo ante escriuano, y es condicion que se renuncien los casos fortuitos.*

**M**Andmos, que las rentas de las Yglesias, y lugares, pios adonde la huuiere, no anden en beneficiacion sino en arrendamiẽto, y para el Domingo de Quasimodo de cada año al oficio de la Miffa, el Abad, o Cura aui se que aquel dia acabadas las Visperas, se rematen las dichas, declarando lo que son, y a la dicha el Abad, y mayordomo se juntẽ en el lugar publico, y por voz de pregonero auiendole, y sino, a candela encendida se pregonen, y rematen, y les encargamos las conciencias, lo hagan cõ mucha fidelidad y cuydado sin gastos, comidas, ni colaciones a costa de la fabrica: y auiẽdo se de dar prometidos, no participẽ dellos los dichos Abad, y mayordomo, ni otro, sino los por quien se hiziere la postura, so pena de los boluer a la Yglesia con el quatrotanto, y del dicho arrendamiento se haga escritura publica que se pueda executar, y se ponga con condicion que se renuncien los casos fortuytos, que a mayor abundamiento por la presente constitucion la ponemos, y auemos por puesta, y con ella sea vista hazerse las posturas y remates de las dichas rentas, y arrendamiẽtos, y el mayordomo tome seguridad bastante, so pena que lo vno, y lo otro corra por su riesgo y peligro:

## Constitucion quarta.

*Las cosas sagradas de la Yglesia, o que firuen en ella no esten en casa de los mayor domos legos.*

**I**Ndecete cosa seria que las cosas de la Yglesia, o que firuen en ellas anden, o esten en poder de personas

## Libro I. Titulo X.

seglares: por tanto mandamos, que de aqui adelante todas las cosas sagradas, o benditas, o diputadas para el seruiçio de la Yglesia, en especial de los altares, como manteles, toallas, fauanas, o otras semejantes no esten en casa y poder de los seglares, aunque sean mayordomos, sino en las mismas Yglesias: y si alli no estuieren seguras, las tengan los Abades, o sus Tenientes.

### Constitucion quinta.

*Que quando se falleciere algun Abad, o otro que sea circunueziño, tome cargo de todo lo que tocare a la tal Yglesia vacante, y la ofrenda se lleue, como aqui va expreso.*

○ Trofi establecemos y mandamos (sancta Synodo approbante) que quando se falleciere vn Abad, el mas circunueziño sea economo, y tome cargo de la guarda y custodia de los papeles, casas, Iglefiario, y mas tocantes a la tal Yglesia vacante, excepto los diezmos y frutos del tal beneficio, por la perdicion y dissipacion que se ha visto, y vee, por no se auer hecho assi. Y otrofi declaramos, si el tal Abad difunto tuuiere capellan que le sirua en su Yglesia, lleue enteramente la ofrenda del dia del entierro, y no le reniēdo, se parta entre el Abad, o clerigo que le administrare los vltimos sacramentos, y ayudare, y la otra mitad lleue la fabrica de la tal Yglesia vacante.

### Constitucion sexta.

*Que los economos de los frutos de los beneficios sean clerigos, y en ningunamanner seglares, y que lleue los derechos conforme al trabajo que huuiere tenido.*

○ Ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que de aqui adelante la persona, o personas q̄ fue-

ren nombradas por economos, o depositarios de los frutos y prouentos de los beneficios vacantes, o por otra qualquiera razon se nombraren, sean clerigos, y en ninguna manera legos, y el tal economo, y depositario no lleue mas derechos de los q̄ le fueren tassados por nos, o por otro juez competente, teniendo atencion al trabaxo que en la administracion de los dichos frutos aya tenido.

## Titulo XI. De officio Rectoris.

### Constitucion primera.

*Que los Abades, y Curas declaren el santo Euangelio a sus feligreses los Domingos y fiestas de guardar, y los de la Quaresma.*

**A** Los Abades como pastores espirituales, que son de las almas, està mandado por precepto diuino que apacienten las de sus parroquianos con el mantenimiẽto espiritual de la palabra de Dios, segun lo declara el santo Concilio de Trent. Por tanto nos queriendo poner execucion lo que por diuersos decretos del dicho santo Cõcilio pertenecientes a esto està ordenado. Mã damos, que todos los Abades por si, o estando legitima mente impedidos por otras personas idoneas que sean de las por nos aprouadas pedriquẽ al pueblo la palabra de Dios en sus Yglesias los Domingos y fiestas solenes, y algunos dias de la Quaresma, enseñando con breuedad y claridad de palabras, segũ su capacidad, y la de sus oyẽtes, y escusando questiones dificiles, y perplexas que siuen mas de ostentaciõ, que de edificaciõ aquellas cosas que a todos son necessarias para saluarfe, y las virtudes que han de seguir, y los vicios que han de huyr para cõseguir la gloria celestial, y librarfe de la pena eterna, y expliquen la letra, y historia del santo Euangelio,

## Libro I. Titulo XI.

Sessio. 24.  
cap. 7.

y los articulos, y ministerios de nuestra santa Fè Catolica, los Mandamientos de Dios, y de su santa Yglesia, y la obseruancia dellos, el vso y eficacia de los santos Mandamientos, la santidad y reuerencia con que los deuen recibir. Los prouechos y ministerios de la Missa, y la deuocion con que deuen asistir a ella, persuadiendo, y encargando mucho la frecuencia del de la Penitencia, y de la comunion, y enseñen como se han de confessar, y disponer para comulgar, y como han de hazer oracion a Dios, y lo que deuen pedir en ella, y que se valgan de la inuocacion de nuestra Señora, y de los santos, y como han de adorar, y reuerenciar sus imagines, y reliquias, y la doctrina de purgatorio, y que a las almas que en el estan ayudan mucho los sufragios de los fieles, particularmente el santo sacrificio de la Missa, y los dissuadan, y procuren apartar de todo genero de supersticion, o induzgan a toda piedad: para todo lo qual demas de estudio de otros libros se aprouecharan particularmente del Catecismo Romano, cuya doctrina seguiran en todo, y se exercitaràn mucho en su lectura, è inteligencia, pues para este efecto le mandò hazer el dicho santo Concilio, y lo publicò la santidad de Pio Quinto. Auísaran al pueblo los dias de fiesta, y ayuno, y consentiran se publiquē nuestros mandamientos, quando se ofreciere embiarlos: todo lo qual cūpliran y guardaran, con apercebimiento que demas del cargo de sus conciencias, y de la estrecha cuenta que han de dar a Dios, procederemos contra los negligentes por todo rigor, segun la calidad de la negligencia y culpa.

(. . .)

Consti-

## Constitucion segunda.

*Que los Curas vivan dentro de los limites de sus parroquias, y sean diligentes en la administracion de los Sacramentos, y lo que han de hazer quando los administraren.*

LA Administracion de los Sacramentos, es otra manera de pasto espiritual, a que asimismo estan obligados los Curas por precepto diuino, y porque en ellos no menos que en la palabra de Dios consiste el sustento y vida de las almas, y por ellos se les comunica la gracia de Dios, y el fruto de la passion, y fangre de N. S. Iesu Christo, es necesario se haga cõ mucho cuydado y puntualidad: por lo qual encargamos y mandamos a todos los Abades, y Curas desta Diocesis que asistan muy de ordinario en sus Yglesias, y tengan la casa de su habitacion muy cerca dellas, por lo menos dentro de los limites de sus parroquias, para que con mayor facilidad puedan ser hallados, y se muestren agradables y apazibles a los que los huieren menester, y administren los Sacramentos por sus personas con mucha reuerencia, atencion, y curiosidad, preciãdo se mucho de su ministerio, pues en fantidad y dignidad excede a otro qualquiera: pero bien permitimos que estando legitimamente impedidos, se puedan ayudar de sus Tenientes, y en quanto la forma y ceremonias de la administracion madamos se guarde en todo, y por todo la del nuevo Manual, y se hagã las admoniciones de atras, en que breuemente se explique la virtud y efectos del sacramento que se celebra, y se excite la deuocion y reuerencia de los que le han de recibir, y de los circustantes: y no consientan los Abades, y Curas algunas irreuerencias que suelen acontecer entre los seglares, particularmente en los bautismos, y matrimonios: y encargamos a nuestros Visitadores se informen con especial

cuyda-

## Libro I. Titulo XII. y XIII.

cuydado de la obferuancia deſta conſtitucion, y de la precedente, y nos den auifo dello para que proueamos lo que conuenga.

### Titulo XII. De officio delegati.

#### Conſtitutio vnica.

*Como ſe nombran juezes Synodales.*

*Cap. 10. ſeſ.  
ſo. 25. de re  
format.*

DEſſeando el ſanto Concilio, que en todos los caſos ſe adminiſtre juſticia, proueyò, y quiſo que los juezes por cuya mano ſe huuiere de hazer, ſean perſonas de ſatisfaciõ, y por eſſo ordenò que en el Synodo ſe eſcogieſſen tales, en quienes las dichas calidades concurrieſſen, a quien ſu Santidad, y ſus Nũcios delegados cometieſſen el deſagrauio de los agrauiados que apelaren, y nos queriendo cumplir tan juſto decreto, por nombrarnos juezes Synodales a los ſiguientes.

*Juezes Synodales.*

### Titulo XIII. De postulando.

#### Conſtitutio vnica.

*Que los pobres, ni fabrica de la Cathedral, ni a las demas fabricas de las Ygleſias deſte Obiſpado no ſe lleuen derechos algunos, y aya Letrado que fauorezca a los pobres.*

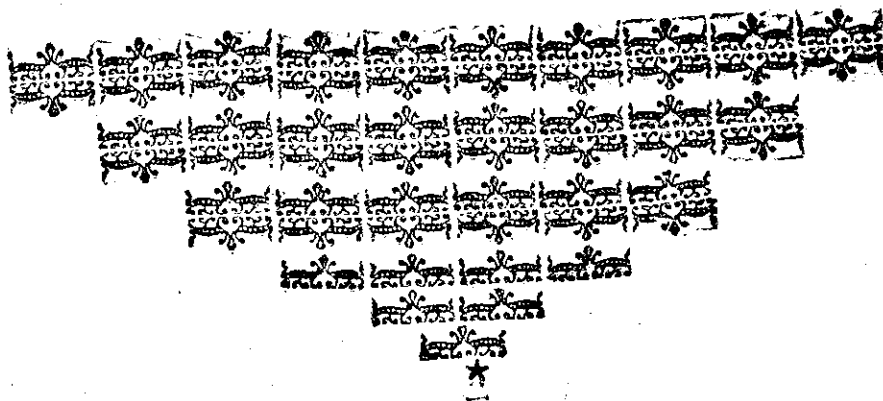
LA Defenſa de los pobres parece que tomò Dios nueſtro Señor como a ſu cargo, y les dio por padres y defenſores a los Obiſpos, y a los demas, dize: *Vidua, pupillo non nocebitis, quòd ſi laſeritis eos, vociferabuntur ad me, & ego exaudiam clamorem eorum.* Y porque ſu juſticia algunas vezes perece por no la poder pedir, ni defender, mandamos que en eſta nueſtra Audiencia aya Letrado,

trado,

trado, y procurador que los fauorezcan con salario a  
nuestra costa, y figan sus causas, y luego que vno diga  
la solenidad que por escrito se suele hazer, y con sola  
su relacion que se tenga por aueriguacion bastante, le  
fauorezcan el Letrado, y procurador de pobres, y los  
demas oficiales no les lleuen derechos algunos, ni a la  
fabrica de nuestra Cathedral, ni a las mas fabricas  
de las Yglesias deste nuestro  
Obispado.

(. . .)

Fin del libro primero.



LIBRO SEGUNDO  
TITULO PRIMERO  
DE IVDICIIS.

Constitucion primera.

EL IVRAMENTO QUE LOS  
juezes han de hazer, y la orden que han de tener  
en administrar justicia.

L. iustitia,  
ff. de iust.



Sap. 1.

2. part. 26.

A Iusticia es firme, y perpetua intencion de que aya cada vno lo suyo, segun la qual deuemos temer, seruir, y reuerenciar a Dios, obedecer a los padres, respetar a los mayores, dar buen exemplo a los menores, tener compasion de los pobres, y vsar de misericordia con ellos, desear la concordia entre todos, y cada vno en si mismo. Iusticia es la principal virtud, y aun la primera entre las Cardinales, tan necessarias en el modo, que ella sola sin las demas bastaria a le regir, y cōseruar, y no todas las otras sin ella, por esso los hombres por quien huuiere de ser administrada, conuiene que mucho teman. Amen, y siruan a Dios, que es la verdadera justicia, y el mismo dize: *Diligite iustitiam, qui iudicatis terram.* Y en la persona de Iosapha: *Videte quid faciatis, non enim homines exercetis iudicium, sed Domino, & quicumque iudicaueritis, & vos redundabit, sit timor Domini vobiscum, & cum diligentia cuncta facite, non est enim apud Dominum iniquitas, nec personarum acceptio, nec cupido munerum.* Por tanto afectuosamente encargamos y mandamos a nuestro Prouisor, Vicario, y Visitadores, que pospuestas todas las cosas del mundo, guarden justicia y igualmente a las partes, considerando que mira Dios

al qual han de dar cuenta, y a nos que los ponemos en nuestro lugar: y para mayor satisfacion queremos, que los que huieren de hazer estos officios, sean clerigos, y antes que lo comiencen a exercer, juren que guardaran justicia yguualmente a las partes sin parcialidad alguna, y que por aficion, amor, temor, ni razon la dexaran de hazer, y que procuraran el seruicio de Dios, y nuestro, y el bien comun, y defenderan la juridiciõ Ecclesiastica, y la inmunidad de la Yglesia, y del estado Ecclesiastico, y quedaran, y estaran a residencia quando dexaren sus officios, y quando por nos le fuere mandado. Nuestro Prouisor, y Vicario, y los demas nuestros officiales guardaran los capitulos de la orden judicial que al principio de nuestro Obispado les dimos, que està en nuestra Audiencia, con el aranzel, que es como se sigue. Nuestro Prouisor haga Audiencia en los palacios Episcopales dos dias en la semana en qualquier tiempo del año, y sean los Martes, y Viernes desde las dos horas del dia en adelante. Y asimismo haga todos los Sabados de cada semana a la hora dicha visita de carcel, y asistã a ellas el Fiscal, y alguazil, notarios, procuradores, y los Receptores estando en la ciudad, so pena de quatro reales a cada vno por cada vez para pobres, y el q̄ tuuiere impedimento, vaya, o embie a desculparse primero, y no lo haziendo, se le execute la pena, aunque despues mueltre auerle tenido.

No dè lugar a que se tarden, o alarguen los tiempos, y los procuren abreuvar, conformandose con los terminos del derecho, y orden judicial, y en lo que pueda euite las costas, vexaciones y daños que los prolixos pleytos suelen causar, y de tres ducados abaxo no se haga processo, y se guardela ley Real, que dispone de mil maravedis. Y ten q̄ cõ dos peticiones de cada parte quede cõcluso qualquiera articulo, aunq̄ sea prueua, ò difinitiva, sin que las partes concluyan, y el juez la determine, y sentencie. Y ten no consienta que sobre vn delito se

hagan

*Iudices Ec  
clesiastici  
sine, qui sa  
cris in fue  
rint initia  
ti.*

*L. 19. lib. 3  
Recop. tit.  
9.*

## Libro II. Titulo I.

haga mas de vn procello , aunque sean muchos los delinquentes y culpados.

Yten que no dè mandamiento personal sin auer visto la culpa, ni los Receptores notifiquē al culpado que parezca antes que en vista de la informacion nuestro Prouisor, o Vicario lo prouea, salvo si el delito fuere atroz, o se temiere de la fuga del delinquēte, q̄ entonces nuestro Prouisor, o Vicario den orden como se asegure el juyzio , procurando cuitar nota , o vexacion del delinquente.

*Criminales clericorum cause praesertim incontinentia extra cācellostanda.*

Yten que nos comuniquen y consulten las cosas que fueren graues, y las criminales contra clerigos, mayormente incontinencia, se tratē fuera de los Eistrados por lo que conuiene a la autoridad del sacerdocio.

Los notarios presentes tengan sus escritorios en casa del Prouisor cerrados cō llauē cada vno, y dentro los papeles y autos pendiētes, y tengan en la memoria el juramēto q̄ ante nos hizierō, quando los nombramos a sus officios, y los que de aqui adelante serā nombrados, hagan el mismo, y siruan por sus personas, no por sustitutos, y nuestro Prouisor, y Vicario no hagan autos ante otro, asì en lo judicial, como en lo extrajudicial: y si alguno dellos estuuiere enfermo , y por alguna causa no pudiere asistir alguna vez , se nos dè noticia para proueer de remedio: y ninguno aunque sea notario publico haga autos, ni escrituras, sin primero estar examinado, y aprouado conforme al santo Cōcilio, so las penas en que caen , è incurren los que vsan de officio priuado.

*Conc. sess. 22. c. 10. de reform.*

Yten guardē secreto secretamēte en las prouanças q̄ no sepan las partes lo q̄ dixeron los testigos hasta publicacion dellos, y consideren que segū derecho descubrir lo que los testigos dicen antes la publicacion , es delito de quasi falso, y lo mismo se entiēdan con los Receptores ante quien passare alguna prouança.

Daran los dichos notarios copia y traslado de lo que se les mandare dar, y teniendo la parte procurador en la

Audiencia, dese al procurador el original sin alargar tiẽ po, ni en hazer costa en facar traslados, procurãdo euitar costas, y vexaciones en todo lo que se puedan escusar, so pena del interes, y de lo demas que nos pareciere, o al juez ante quien passare.

Yten que lo que el juez proueyere, el notario lo asiente, y estienda luego en su presencia, o alomenos el propio dia, y pareciendo despues el membrete no estendido, pague por cada vez quatro reales para pobres.

Yten la causa se siga, y acabe ante el notario que se huuiere començado, y baste auer parecido ante el juez, aunque no se aya començado a escriuir, y lo mismo en todas las causas que se començaren que tengan dependencia de otros que ayan passado, aunque esten sentenciados.

Quanto a llevar los derechos; los Receptores, y tener secreto, guarden lo que va dispuesto en el aranzel que està al fin deste libro.

Yten que no posen en casa de las partes, ni en posadas sospechosas, ni reciban dadiuas, ni presentes de persona alguna, so pena del quatro tanto, aunque no litigue ante ellos, so la mesma pena, que si del litigante los recibiera.

Yten que en las informaciones que se huuiere de hazer de pedimiento de parte, examinen los testigos que les fuerẽ presentados en los de officio, o de Fiscal, se procuren los testigos que mejor sepan la verdad, y no los apasionados, ni los delatores, ni enemigos, y no pongã autos superfluos, como son fees de partida, y llegada, y buelta, y otros semejantes que no tocan a la aueriguacion del negocio a que fueren.

(.?.)

Libro II. Titulo II.

Constitucion segunda.

*Los juezes, y oficiales de las Audiencias no reciban dadiuas, ni presentes.*

Deut. 16.

Isai. 33. &  
c. quam re-  
ctè 11. q. 3.

L. 8. tit. 15  
lib. 2. ordi-  
nament.

Las dadiuas y presentes ciegan los entendimientos aun de los sabios, porque cō ellos se prenden, y quedan en alguna manera sin libertad, que es menester para administrar justicia, y por esso dize la Escritura: *Quòd excutit manus suas ab omni munere, hic perfectus est vir, & in excelsis habitabit.* Por tanto mandamos, que ningū juez, ni otro oficial de nuestras Audiencias reciba dadiuas, ni presentes en manera alguna directè, ni indirectè, alomenos de los que litigan, o esperan litigar por sí, ni por interposita persona, so pena del quatro tanto, y que procederemos a mayores penas, segun la calidad de la culpa: y para prouar el delito, atento se fuele cometer secretamente, sea bastante prouança la que la ley del Reyno dispone, que habla en este caso.

Constitucion tercera.

*Que los Sacerdotes se puedan assentar en los Estrados.*

Conuiene que a los sacerdotes se les guarde respeto, y de lugar honrado donde quiera que esten: por tanto mandamos, que en nuestra Audiencia se puedan subir a los Estrados, teniendo abito largo, y bonete, no con sombreros.

Constitucion quarta.

*Ninguno que resida en la Audiencia reciba derecho de otro, y la pena.*

Mandamos, que ningun Notario, Receptor, o Fiscal, ni otra persona alguna de los que residē en nuestra

Audiē-

Audiencia reciba de las partes derechos algunos para los pagar a otro, o Fiscal a quien se deua, so pena que si fuere notario, o receptor, sea suspenso de su oficio por medio año, y si fuere oficial de notario, o de los criados q̄ residen en los bancos, o otro alguno, sea echado in totum de la Audiencia, porque so esta color cobran de las partes, o se quedan con ellos, o con alguna parte, o dicen que ayudaran al breue despacho, o piden mas de lo que se deue, y por no los boluer, o no parecen, o con engaño se excusan, y las partes son defraudadas, y resultan en nota de toda la Audiencia.

### Constitucion quinta.

*Las causas criminales contra clerigos se traten secretamente, y no se visiten sus casas, salvo en los casos aqui contenidos.*

Muchos inconuenientes se siguen, de que los delitos de los clerigos se traten con publicidad sin el secreto y recato que se deue a la honestidad y buen exemplo del estado Ecclesiastico. Por tanto mandamos, q̄ de aqui adelante se traten fuera de la Audiencia en processo Camerario que passe ante notario clerigo, mayormente en los casos de honestidad, salvo si fueren tan publicos, y de tal calidad, y reincidencia, que para la correccion del delinquent e y satisfacion de la Republica sea necesario tratarse publicamente, y mandamos, que el Fiscal, o alguazil, o otro nuestro ministro no visite las casas, ni los bienes de los clerigos de dia, ni de noche, por los escandalos que se podrian seguir, sin nuestra expresa licencia, o de nuestro Prouisor, y entonces teniendo consideracion a la dignidad y autoridad del sacerdocio, salvo quando el caso fuere tal, que se seguiria peligro de la tardança.

Libro II. Titulo II.

Constitucion sexta.

*No se inquiete en los delitos sin que preceda infamia.*

**N**O Se proceda, ni se deue proceder conforme a derecho diuino, ni humano contra ningun delinquente por via de inquisicion, sin que preceda infamia: y por que algunas vezes en mucho perjuizio de la gouernaciõ, y de nuestros subditos no se guarda, ordenamos y mãdamos, que ninguno de nuestros juezes proceda de aqui adelante por via de inquisicion contra persona alguna por razon de ningun delito, sin que preceda la infamia que dispone el derecho Canonico.

*C. qualiter  
et quando,  
2. de accusa  
tionib.*

Constitucion septima.

*Los juezes hagan residencia de tres en tres años, y la forma que el Fiscal ha de tener en inquirir los delitos, y admitir las delaciones y caucion que se le ha de dar de las costas y calumnia, y que para que no se oculte, ande por cabeza de los autos, y como ha de fulminar los pleytos, y asistir en las Audiencias.*

**P**ORQUE de tomar residencia a nuestros juezes Eclesiasticos, y seglares, se espera fruto y prouecho, y entendemos ser cõuenientes a la buena gouernaciõ de nuestro Obispado, y al descargo de nuestra cõciencia, estatuyamos y ordenamos, que nuestro Prouisor, y el Fiscal, y notarios, y los otros ministros sean visitados de tres en tres años por nos, y por persona, o personas que por nos seran diputadas con la instruccion que para ello les mandamos dar, y los otros juezes y oficiales de nuestra justicia temporal hagan residencia de tres en tres años, y los que huieren delinquido en sus officios, sean castigados conforme a su culpa hasta suspension,

y pri-

y priuacion dellos, y otras penas conforme a derecho. Y declaramos y mādamos, que las residencias de los juezes temporales se tomen de dos en dos años conforme a las leyes del Reyno, y se infiere en esta constitucion el decreto diez y nueue de la accion 3. del Concil. Prouin. Comp. que es la que se sigue.

### Decretum 19. actionis 3.

*Episcopi per se, vel per alios, quibus hoc opus delegauerint, ad minus quolibet triennio Prouisores, Visitatoresq; ab administratione officiorum triginta solum diebus suspēsus, etiam tardius sententia ferenda sit, visitent diligenter, alios autem ministros syndicatū reddere, districte compellant: quod si quis ex prædictis ante triennium, vel sponte se officio exonerare velit, vel à superiore deponere officium iussus fuerit muneris administratione quoq; tunc ab eo exigatur.*

### *Constituciones siguientes del oficio de Fiscal.*

**E**L Fiscal de nuestra Audiencia jure al tiempo que fue re recibido en manos de nuestro secretario, que en todo guardará fidelidad a nos, y mirará el seruicio de Dios nuestro Señor, y prouecho de las animas, y defenderá la libertad, é inmunidades de las Yglesias, y su hacienda y ministros profiguirá nuestras causas, alegará, y defenderá nuestra justicia, y derechos, y procurará para ello todas las prouanças y testigos que pudiere auer; y antes desto no v se el oficio.

### *Hanse de informar de los Abades, y Curas.*

**P**Arroquianos de nuestro Obispado de los q̄ está en pecados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablajeros, blasf.

## Libro II. Titulo II.

femos, renegadores, excomulgados de inmunidades, sacrilegios, y de los Rectores que no residen en sus beneficios, y otros negocios que concurren a sus officios, y delinquentes, de quien pueda conocer nuestro juez, y hazer memoria dellos en vn libro que para esto tendra, y denũciarlos, y seguir sus causas, y cada noche verá en que estado estan, y hará memoria en vn papel de las diligencias q̄ ha de hazer otro dia, y estas causas las seguirá con mas cuydado q̄ otras, y en fin de cada mes dará cuenta a nuestro Prouisor y juezes de lo dicho en ellas, y del estado de los processos, y hara lo q̄ le encargare en ellas para lo adelante, y firmelo de sus nombres los juezes en los libros del Fiscal, so pena de seys reales por cada vno de los meses q̄ faltare: ha de tener cuenta con los sentados que reinciden por el libro, adonde se assientan los que son castigados, y hazerles executar las penas, y que se cumpla lo proueydo en las visitas, y si se huuiere apelado de alguna sentencia de pecados, o de las causas contenidas en la constitucion antes desta, procure que se sigan y fenezcan, y de noticia de lo que para este efecto se ha menester, que se prouea desde nuestra Camara, o diligencias que conuenga hazerse para que la apelacion no sea priuilegio de los tales pecados y ofensas de nuestro Señor, porque las mandaremos hazer, y desto, como de lo demas dará cuenta el dicho Fiscal, so la dicha pena.

Auiendo nuestro Fiscal començado alguna causa de officio, no la dexe sin licencia de nuestros juezes, ni disimule, ni se concierte, ni haga en ella colusion, ni otro algun genero de preuaticaciõ, so pena de veynte ducados: y si la causa lo requiere, le castigaremos mas rigurosamente.

No se concierte directè, o indirectè en las causas que acusare, o denunciare, ni en obra alguna, o en que las q̄ se espera que han de entender, ni dexe de alegar lo que perteneciere a los negocios por dadiuas, ni otros respe-

tos,

tos, so pena que lo que assi hiziere, sea en si ninguno, y de boluerlo que huuiere recibido con el quatro tanto, y la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera priuado de oficio demas de las dichas penas, y otras que segun al caso pueda ser castigado arbitrariamente.

No reciba dadiuas, ni presentes, ni cohechos, aũ que sean cosas de comer, y dadiuas de voluntad, ni aunque digan que es para en cuenta de sus derechos de persona alguna, no trate en comprar, ni vender con los pleyteantes, ni cõ los que se espera prouablemente q̄ traen pleytos, ni se firua dellos en sus haziẽdas, so pena de lo pagar con el doblo.

En los casos que le fueren denunciados no acuse, sin que primero el delator aya dado suficiente cauciõ por ante escriuano, de que pagará todas las costas y daños que se recrecieren, y sin darla, no sea el reo citado, so pena que paguẽ ellos las costas y daños: y si el dicho no se prouare, y el delator no tuuiere justa causa, sea cõdenado en las costas, y las demas penas en derecho establecidas, y para que la dicha fiãça no se pueda negar, ni ocultar, mandamos que ande por cabeça de processo, y autos, y de otra manera no se admita, ni proceda en la causa, ni sea el delator testigo.

Quando se dieren capitulos contra alguna persona deste nuestro Obispado, sino estuuieren firmados, ni se supiere quien los dio, y traxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contienen fueren graues, y que conuenga al seruicio de Dios, y al bien publico, que se remedie, auisaranos, o a nuestro Prouisor para que con secreto nos informemos, y proueamos de remedio: y auiendo delator, se obligue, y dẽ fianças abonadas, que pagará todas las costas que en su processo se hizieren sino se prouare, y mas sea castigado en los casos, y el calanioso acusador lo deue, y puede ser, segũ se contiene en el capitulo precedente.

## Libro II. Título II.

Sin que tenga informacion, o preceda infamia, y noticia, no ponga acusacion, ni haga denūciacion contra clerigo de orden sacro, ni contra otra persona, y quādo la pusiere, jure que no lo haze de malicia: y si acusare cō malicia, o calunia falsamente, y se aueriguare, pague las costas, y sea castigado arbitrariamente.

Ponga las acusaciones, y pida lo que conuiniere a su officio por escrito, y los notarios no le reciban sus autos, ni pedimientos de otra manera, so pena de seys reales a cada vno de los que lo contrario hizieren para los presos de nuestra carcel.

Quando el reo demas de la pena fuere condenado en costas en las causas fiscales, tassensele al Fiscal los derechos, y paguelos el condenado en ellos, conforme a la tassacion de su aranzel, y firme lo que recibe, y no le lleue de otra manera.

Los negocios fiscales en que las partes fueren dadas en fiado, los siga, y fenezca, so pena de quatro reales por cada vno: y si dada la sentencia, se dieren en fiado, procure que se cumpla al tenor della, o que se depositen las penas aplicadas en ella: y si en la execucion desto huuiere negligēcia, o culpa, nos los hagan saber, so la dicha pena.

No se entremeta en los negocios q̄ fueren propios de parte, sino fuere quando nuestros juezes le mandaren a ellos asistir, ni por ellos pidan restituciones, y en esta, y en otras causas de su officio no vsen de dilaciones ilicitas, so pena de quatro reales por cada vez q̄ lo hizieren.

Tenga cuydado en los pleytos de officio de dar memorial a nuestro Prouisor, y juezes de los testigos que huieren de presentar contra los reos, para que el haga librar lo que fuere necessario para traerlos.

Traydas las prouanças y ratificaciones en los negocios de officio, vealas nuestro Fiscal, y de ordē como se ratifiquē los q̄ faltaren, y se hagan las demas diligēcias q̄ le pareciere q̄ por derecho ordinario se puedā hazer, so

pena

pena de quatro reales por cada vez que lo dexare de hacer, y no concluyan causa con sola sumaria informaciõ en las causas q̄ los testigos no se pueden dar por ratificados, porque en ellas aya de auer pena corporal.

Ha se de asistir a todas las Audiencias, so pena de dos reales por la que faltare, y para ausentarse, ha de auer licencia de nuestro Prouisor, o juezes, y no podran dexar substituto, y si le huuiere de auer, ha de ser con aprobacion de nuestro Prouisor, y para los negocios que se huieren de hazer fuera de la ciudad, que para estos podra substituyr su poder.

## Titulo II. De Ferijs.

### Constitucion primera.

*De las fiestas deste Obispado, y añadidas nueuamente, y las fiestas de guardar, y dias de ayuno.*

POr quanto en la sagrada Escritura el santo Conc. de Trent. en la Sefs. 25. se nos declara la necesidad q̄ tie-  
nea los fieles Christianos del patrociniõ y aduocacion, y reuerencia de los santos, q̄ triunfando del Mundo, Demonio, y de si mismos, gozan de la bienauenturança, y son propicios y fauorables a los fieles Christianos, q̄ cõ reuerencia los inuocare, y los Sumos Pontifices Gregorio XIII. de felic. recordac. y nuestro muy santo Padre Sixto V. han establecido dias festiuos a los santos que en esta constitucion se contienen, juntamente con los santos, cuyas fiestas propias se celebran en este Obispado, que son las siguientes: las quales asimismo usando del priuilegio Apostolico de su Santidad los reuerendissimos don Fernando Tucio de Orençana, y dõ Iuan de san Clemẽte, Obispos que fueron deste Obispado, acordado con el Cabildo de nuestra Cathedral mandaron se rezasse dellos: lo qual mandamos se guarde y cumpla en lo de adelante.

Libro II. Titulo II.

FEBREO.

*S. Blas.*

A Tres dias de Febrero en nuestra Cathedral de Orense por especial detacion se celebra la fiesta de S. Blas doble todo el Oficio: es Obispo, y Martir, rezase del comun de vn Martir Pontif. excepta la oracion, y primera lecion del segundo Noturno, que las tiene propias en el Breuiario, pero en el Obispado rezase fiesta simple, como se contiene en el Breuiario.

MARZO.

*S. Rosendo*

Primero de Março se celebra la fiesta de san Rosendo, o Rodesindo, cuyo santo cuerpo está en el monesterio de san Salvador de Celenoua cerca desta ciudad, y es fiesta doble: todo el Oficio se reza de vn Confessor Pontifice con conmemoracion, y nona lecion de la feria Quadragesimal, y se reza en todo nuestro Obispado della, y es doble.

*Angel de la Guarda.*

A dos de Março se reza del Angel de la Guarda doble por motu proprio de su Santidad, y se reza en todo el Obispado, y es de guarda su dia, que es primero de Março, que por se rezar de san Rosendo aquel dia, se transfiere, y qualquiera que cayga en Dominica de Quaresma, se transfiere conforme a la regla general del Breuiario.

*S. Ioachin.*

A veynte de Março san Ioachin este dia se guarda en la ciudad de Orense por deuocion, y voto especial que hizo della, tomandole por abogado contra la peste, ay solene procession al hospital, no se reza del sino conforme al Breuiario Romano.

*La fiesta del santo Crucifixo.*

La fiesta del santo Crucifixo se celebra el Lunes despues de Domingo de Quasimodo, guardase en la ciudad de Orense, ay procession solene: en quanto al rezo por aora es conforme al Kalendario, y Breuiario Romano.

ABRIL

## A B R I L.

A Dos de Abril se celebra la fiesta de san Francisco de Padua fundador de la Orden de los Minimicos, rezase del Oficio semidoble, Confessor, no Pontifice, conforme al nuevo Breuiario adonde está todo su rezo.

S. Francisco de Padua.

A treze de Abril se celebra la fiesta de san Hermenegildo Martir, *Officium duplex ex precepto sancti Domini nostri Sixti Papæ V.* En vn proprio motu del año de 1585. el rezo es de comun de vn Martir, non Pont. y lo mesmo el oficio de la Missa, segun se cõtiene en el nuevo Missal, y Breuiario en las fiestas de España: si cayere en Dominica de Quaresma, se transfiere conforme a la regla general del Breuiario.

S. Hermenegildo.

A veynte y nueue de Abril san Pedro Martyr de la Orden de los Predicadores, *Officium semiduplex ex precepto sancti Pontifici nostri Papæ V.* En vn motu proprio dado en el año de 1586. el Oficio, y Missa conforme al nuevo Missal, y Breuiario Romano.

San Pedro Martyr.

## M A Y O.

A Quinze de Mayo san Torchado Obispo, y Martyr duplex, y se reza del en todo el Obispado *de communi vnus martyris Pont.* está su cabeça, y cuerpo en el monesterio de Celenoua.

S. Torchado.

## I V N I O.

A Treze de Junio san Antonio de Padua de la Orden de los Menores, *Officium semiduplex*, su Missa, y rezo conforme está en el nuevo Missal, y Breuiario.

## I V L I O.

A Quatro de Julio la translacion de san Martin nuestro Patron es doble, y el mismo que el de su dia con conmemoracion de la Octaua de los Apostoles, san Pedro, y san Pablo, y de la octaua lecion, se hazen dos le-

La Translacion de S. Martin.

Libro II. Titulo II.

ciones para cumplirse el numero de nueue. Esta fiesta de la Translacion no tiene Octaua.

S. Marina.

A diez y ocho de Julio santa Marina, cuyo cuerpo està sepultado en la parroquial de S. Marina de Aguas fantas, y en este Diocesis, y cerca desta ciudad. El rezo de *commun vnius Virginis & martyris*, con conmemoracion de santa Sinforosa, y la Missa de la misma manera.

Santiago.

A veynte y cinco de Julio se celebra la fiesta de Santiago Apostol Patron de España, y por esta razon se celebra con Octaua, y el rezo della como en su dia.

La Translacion de S. Eufemia.

S. Ana.

A veynte y seys de Julio la Translacion de santa Eufemia Virgen y Martyr, cuyo cuerpo santo està en esta Yglesia de Orense, es el rezo doble, y se reza en todo el Obispado. Y porque en este dia cae santa Ana, madre de nuestra Señora, adõde no huuiere Yglesia, o capilla propia, passarse ha su rezo el dia siguiente, y adonde la huuiere, se transfiera el rezo de santa Eufemia, y se rezará de santa Ana cõforme a lo decretado por vn motu proprio S. D. N. Gregor. XIII. puesto al fin del Breuiario. El rezo de S. Eufemia como en su mismo dia a 16. de Setiembre, y el de santa Ana conforme està en el nueuo Missal, y Breuiario Romano.

AGOSTO.

Octaua de Santiago.

EL Primero dia de Agosto se reza de la Octaua de Santiago Patron de España, y se transfiera la fiesta *sancti Petri ad vincula*, conforme a la rubrica y orden de las fiestas de España.

S. Roque.

A diez y seys de Agosto la fiesta de san Roque guardase en la ciudad, y otros lugares por voto, y deuociõ, ay procession solene a su templo: el rezo es de la Octaua de la Assumpcion de nuestra Señora cõforme al Breuiario, y rezo Romano.

SETIEMBRE.

S. Nicolas de Tolentino.

A Diez de Setiembre san Nicolas de Tolentino de la Orden de S. Agustin, Confessor N. Pont. semidup.

conme-

conmemoracion de la Octaua de la Natiuidad de nuestra Señora, su rezo, y Missa conforme al nueuo Missal, y Breuiario Romano.

A diez y seys de Setiembre se celebra la fiesta de santa Eufemia Virgen, y Martir con Octaua, su santo cuerpo està en su capilla en esta santa Yglesia Catedral, el rezo de vna Virgen, y Martir.

En el mismo dia cae san Cornelio, y san Ciprian Martires, celebrase, y rezase su Oficio el dia siguiente con conmemoracion de la Octaua de santa Eufemia: el dia octauo se reza de la Octaua con conmemoracion de santa Theca, y se transfere la fiesta de san Lino.

S. Eufemia

S. Cornelio  
y S. Cipriã

## O T V B R E.

EL Primero Domingo de Otubre se reza de la fiesta de nuestra Señora de la Vitoria, y el rezo se toma de la Anunciacion.

N. S. de la  
Vitoria.

A veynte y vno de Otubre la fiesta de santa Constancia Virgen, y Martir, vna de las onze mil Virgines, compañera de santa Ursula, està su cabeça en esta Yglesia, fiesta doble, todo el Oficio del comũ *Virginum, & Mart.* excepto la oracion que la tiene propia con conmemoracion, y nona leccion de san Hilario Abad.

S. Constancia.

## NOVIEMBRE.

A Onze de Nouiembre san Martin Obispo nuestro Patron con Octaua, por ser Patron, y Titular, y en la Octaua las lecciones, y Oficio entero, es como en su dia, y de la octaua leccion se hazen dos, porque en su fiesta no se haze conmemoracion de santa Menna, por ser san Martin nuestro Patron, y de primera clase.

S. Martin.

A veynte y vno de Nouiembre la Presentacion de nuestra Señora la Virgen Maria, *ex precepto S. D. N. Sixti Pont. V.* en vn proprio motu, oficio doble, y rezase conforme a su Natiuidad, *mutato nomine Natiuitatis in nomine Præsentationis.*

La Presentacion de  
N. Señora

A veyn-

Libro II. Titulo II.

S. Facundo,  
y S. Primitio.

A veynte y siete de Nouiembre san Facundo, y san Primitio Martyres, su fiesta doble, porque sus santos cuerpos estan en esta Yglesia Cathedral en su capilla propia, el Oficio de comun de los martyres, no tiene Octaua.

DEZIEMBRE.

La Expectacion de  
nuestra Señora.

EN Diez y ocho de Diziembre la Expectaciõ de nuestra Señora, doble su rezo, y Missa cõforme al nuevo Missal y Breuiario en las fiestas de España.

La Trãslacion de San  
tiago.

A treynta de Diziembre la fiesta de la Trãslaciõ de Santiago Apostol Patrõ de España, doble, rezase como en su mismo dia, con conmemoracion de la Nauidad, y mas Octauas en las primeras y segũdas Visperas, las Antifonas, y Psalmos son de la Nauidad: y si esta fiesta cayere en Lunes, en quanto al transferir la de santo Tomas, guardase la forma del propio motu del Papa Gregorio XIII. que està al fin del Breuiario, passando la fiesta de S. Tomas en la vigilia de la Epifania.

Y porque la variedad de los tiempos, los nombres de los santos, y aduocaciones de algunas Yglesias parroquiales desta Diocesis no se celebran en sus Yglesias, ni se reza dellos siendo Titulares, por no entenderse distintamente que santos sean, ordenamos declarar algunos nombres de santos, que en el lenguaje Gallego, y antiguo estauan escuros, y deuen se celebrar, segun el Martyrologio de su Santidad el Papa Gregorio XIII. para que conforme a la memoria que de los santos deste Obispado se tiene se reze dellos como se deue, y como fiestas doble, con su Octaua solamente en sus propias Yglesias, segũ la rubrica del Breuiario Romano: los quales son los que se siguen.

ENERO.

S. Tiso.

SAN Tiso, es san Tirso Martyr, celebrase su fiesta a veynte y ocho de Enero, *Officium unius martyris. N. Pont.*

IVNIO

## I V N I O.

§ An Payo es san Pelagius Martyr, padecio martyrio en Cordoua por mandado del Rey Abderramen Moro, quando era Cordoua perseguida de los Alarabes: fue san Pelagio natural de Galizia, segun san Eulogio en su libro, y Ambrosio de Morales en Coronica, *forcipibus ferreis membratim concissus, martyrium suum gloriose consummauit*: celebrase su fiesta a veynte y seys de Iunio, en el qual dia padecio glorioso martyrio, *Festū duplex unius martyris, nō Pont.* y la fiesta de los santos *Ioannis, & Pauli*, que cae en el mismo dia, passase al siguiente.

S. Payo.

## A G O S T O.

§ An Finz es san Felix Martyr, padecio martyrio en España en la ciudad de Girona, es su fiesta a diez de Agosto, *Officium duplex unius martyris, non Pont.* donde huuiere la aduocacion de san Felix, rezase del, y transfiere la fiesta *Vincula sancti Petri*: digo que no se reza, y se transférere, porque se reza de la Octaua de Santiago, como queda dicho.

S. Finz.

San Mamed, es *sanctus Mametus*, a siete de Agosto, es doble *de communi unius martyris, non Pont.*

S. Mamed

San Gens lee san Gines Martyr, son dos santos Martyres deste nombre, celebrase su fiesta a veynte y cinco de Agosto, *duplex unius martyris, non Pont.*

S. Gens.

## S E T I E M B R E.

§ An Adreao es san Adrian Martyr padecio a ocho de Setiembre, segun el Martyrologio en el Calendario Auriense, se celebra a 6. de Setiembre: guardase esta costumbre, *Officium duplex unius martyris, non Pont.*

S. Adrian.

Santa Comba, es santa Columba Virgen, y Martyr, padecio martyrio en Cordoua, ofreciendose ella misma a el, y el Rey Moro, y los de su Consejo la mandaron cruelmente martirizar: celebrase su fiesta a ocho de Se-

S. Comba.

tiem-

LIBRO II. Titulo II.

A 17. de Se-  
tiembre las  
llagas de S.  
Francisco.

tiembre en el Calendario Auriense a 30. de Septiembre guardase la costumbre: està su santo cuerpo, y cabeza con mucha veneracion en el monesterio de S. Maria de Nagera de la Orden de san Benito, *Officiũ duplex vnus virginis & martyris.*

S. Breixi-  
me.

**O T V B R E.**  
SAN Breixime, es san Verissimo Martyr, fue martirizado en Lisboa a primero de Otubre, *Officium duplex vnus martyris, N. Pont.*

S. Cloyo.  
A 5. de Otub-  
re S. Libe-  
resa fundada  
d'ora de las  
Carmeli-  
tas.

San Cloyo, en san Claudio Martyr, padecio martirio en la ciudad de Leon en España: celebrase su fiesta a 30. de Otubre, *Officium duplex vnus martyris, N. Pont.*

**D E Z I E M B R E.**

S. Locaya.

SANTA Locaya, es santa Leocadia Virgen, y Martyr, natural de Toledo, celebrase su fiesta a nueue de Diciembre, *Officium duplex de communi Virg. & Marty.*

Santa Vaya, es santa Eulalia Virgen y Martyr, natural de Merida en Estremadura, padecio martirio en ella, su santo cuerpo està en Ouedo, su fiesta es a diez de Diciembre, y si en alguna Yglesia deste Obispado ay costumbre de celebrarla a 12. de Febrero, es otra Virgen, y Martir del mismo nombre natural de Barcelona, *Officium duplex vnus Virg. & Marty.*

Memoria de las fiestas que la santa Madre Yglesia de Roma manda guardar, y de los dias que manda ayunar, y nos el Obispo de Orense mando que se guarden.

**E N E R O.**

La Circun-  
cision a pri-  
mero de E-  
nero.

A Primero de Enero la Circuncision de nuestro Señor Iesu Christo a 6. de Enero, la Epifania llamada la fiesta de los Reyes.

**HEBRE-**

*FEBRERO.*

**A** Dos de Febrero la Purificacion de nuestra Señora.  
 A veynte y quatro san Matia, hase de ayunar la vigilia.

*MARZO.*

**A** Primero de Março el Angel de la Guarda, transfie-  
 re el rezo, y rezase de san Rosendo.  
 A veynte y cinco de Março la Anunciacion de nues-  
 tra Señora.

*ABRIL.*

**A** Veynte y cinco de Abril san Marcos Euangelista.

*MAYO.*

**A** Primero de Mayo san Felipe, y Santiago Apostoles.  
 A tres de Mayo la inuencion de la Cruz.

*IUNIO.*

**A** Onze de Junio san Bernabe Apostol.  
 A ventiquatro la Natiuidad de san Iuan Bautista,  
 hase de ayunar la vigilia.  
 A veynte y nueue san Pedro, y san Pablo, hase de ayu-  
 nar la vigilia.

*IULIO.*

**A** Veynte y dos de Julio santa Magdalena.  
 A venticinco Santiago Apostol, hase de ayunar la  
 vigilia.

*AGOSTO.*

**A** Seys de Agosto la Transfiguracion del Señor.  
 A diez de Agosto san Lorenço Martir, hase de ayu-  
 nar la vigilia.  
 A quinze la Assumpcion de nuestra Señora, hase de  
 ayunar la vigilia.

A veyn-

## Libro II. Titulo II.

A veynte y quatro san Bartolome, hase de ayunar la vigilia.

### SETIEMBRE.

**A** Ocho de Setiembre la Natiuidad de nuestra Señora.

A veynte y vno san Mateo Apostol, hase de ayunar la vigilia.

A veynte y nueue san Miguel Arcangel.

### OTVBRE.

**A** Diez y ocho de Otubre san Lucas Euangelista.

A veynte y ocho san Simon, y Iudas Apostoles, hase de ayunar la vigilia.

### NOVIEMBRE.

**A** Primero de Nouiembre la fiesta de Todos los Santos, hase de ayunar la vigilia.

A onze san Martin nuestro Patron.

A treynta san Andres Apostol, hase de ayunar la vigilia.

### DEZIEMBRE.

**A** Veynte y vno S. Tomas Apostol, hase de ayunar la vigilia.

A veynte y cinco la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, hase de ayunar la vigilia.

A veynte y seys san Esteuan Protomartyr.

A veynte y siete san Iuan Apostol, y Euangelista.

Todos los Domingos del año.

**D**omingo, Lunes, y Martes de Pasqua de Resurrecció:  
Domingo, Lunes, y Martes de Pasqua de Espiritu  
santo, y hase de ayunar la vigilia a la Assencion de N. S.  
Iesu Christo, que es Iucues, diez dias antes de la Pasqua

de Espiritu Santo, la fiesta de Corpus Christi, que es el Jueves despues del Domingo de la Trinidad.

En las Letanias menores, que son Lunes, y Martes, y Miercoles antes de la Ascension, despues de la procesion se pueda trabajar, y no se ha de comer carne el primero dia, ni la vispera de la Ascension.

*Hase de ayunar toda la Quaresma.*

**L**AS Quatro Temporas del año se celebran el Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la tercera Dominica del Aduiento: y el Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la Pasqua de Espiritu Santo: y el Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la Exaltacion de la Cruz en Setiembre, y son todos estos dias de ayuno desde el primero Domingo del Aduiento hasta el dia de la Epiphania: y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Octaua de Pasqua, inclusiue, estan prohibidas las bendiciones inspeciales conforme a derecho, y al santo Concilio de Trento en los mas tiempos se pueden velar.

Si alguno quisiere guardar mas fiestas en este Obispado, o ayunar mas dias de los que aqui van señalados hara bien, pero entienda que no està a ello obligado.

Todos los dias a Mediodia se taña, y diga: Alabado sea el santissimo Sacramento.

*Imprima se  
el jubileo  
del santis-  
simo Sacra-  
mento.*

### Constitucion segunda.

*En los Sabados comer lacones, y otras cosas, se guarda la costumbre, y otras cosas que ay en este Obispado.*

**O**Trosi mandamos, que en comer cosa de lacones, y otra grossura en Sabado, se guarde la costumbre que ay en este Obispado, la qual de que se coma en este dicho Obispado indistintamente sin escrupulo ninguno.

Libro II. Titulo III.

Constitucion tercera.

**Q**ue todos guardē las fiestas , y las penas a los que las quebrantaren, inserto el motu proprio.

El dia del Domingo , y las otras fiestas que la Ygle-  
sia tiene ordenado se guarden : reseruò Dios N.S. para  
su señalado seruicio, y exercicio de obras espirituales: y  
por esso los Christianos se han de abstener en estos dias  
de las seruiles de cuerpo, y darse a las del alma, y espiritu,  
y viēdo la grā desordē q̄ en esto ay, la Sātidad de Pio V.  
māda castigar cō nuevas penas a los trāsgressores, como  
parece por vn su motu proprio, q̄ es del tenor siguiente.

*Pius Episcopus seruus seruorū Dei, ad perpetuā rei me-  
moriā. Cū primū Apostolatus, & infra cū uerò dierum  
festorū obseruatio ad Dei cultū maximè pertineat, & in le-  
ge diuina precipiatur, cupiētes abusus, prauosq; ex eorū in  
obseruātia inualuerint omninò corrigere, & antiquorū Ca-  
nonū statuta renouātes, mādamus, ut omnes dies Dñi, &  
precipue in honorē Dei, beatę Marię Virg. sanctorū Apo-  
stolorū feriati, cū omni ueneratione obseruetur, & omnes in  
diebus prefatis Ecclesias frequēt, diuinis officijs deuotē intē-  
dant ab omni illicito, & seruili opere abstineant, mercatus  
non fiant. prophanę negotiationes, & iudiciorū strepitus cō-  
quiescant. Qui uerò in diebus prefatis opus aliquod illicitū  
fecisse, deprehēsus fuerit, prater diuinā uoluntē, & amis-  
sionē animalū, quibus ad uicturā uitur, etiā graues pœ-  
nas incurret arbitrio nostro, seu Vicarij nostri in urbe, in  
alijs autē locis arbitrio Ordinariorū, uel aliorū Magistra-  
tū, ita ut præuentioni locus sit, quibus omnib⁹ districtē præ-  
cipimus, ut hæc diligēter obseruare procurēt, illas etiā festi-  
uitates, quę extra consuetudinē laudabilē locorum solenni-  
ter celebrari cōsueuerūt, extra laudabilem consuetudinem  
debitā cum reuerentia obseruari faciant, sub pœnis arbitrio  
ipsorum componendis, & moderandis. Dat. Romę apud  
sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini 1566. Ka-  
lendas Aprilis, Pont. nostri anno primo, &c.*

Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal los Domingos y fiestas de guardar salga por la ciudad, y ante el Notario, y nuestro Prouisor le señalarè haga memoria de los que la quebrantan sin tomar prendas, ni dinero, mas que las señas donde viuen, y los citen para que parezcan ante el Prouisor, el qual les eche la pena que le pareciere: mas a los que no tienen casa, ni posada cierta en que esten de assiento, les puedan tomar prenda, y depositalla alli junto en persona segura, y los citè, y señalen, hora en que entrambos parezcan ante el Prouisor, o Vicario, y no pareciendo en la primera Audiencia, le acusen la rebeldia, y se proceda el castigo, y en las demas partes deste nuestro Obispado los Abades, y Curas castiguen a los que trabajaren.

Y atendiendo a las necesidades generales y comercio comun, quedando en su fuerça la obligaciõ que todos tenemos de guardar las fiestas, permitimos que el Fiscal no pueda a los hortelanos, aunque rieguen, o lauen su hortaliza hasta las siete de la mañana en Verano, y las ocho en Inuierno, y de las quatro en adelante en Inuierno, y de las seys en Verano, saluo los primeros dias de Pasqua, y los dias solenes que en ello no pueden regar, ni lauar.

Ni a los joeros, tenderos que venden listones, bolsas, trançaderas, o cosas semejantes, estando a media puerta, y de manera que no se vean las tiendas desde la calle sin muestra, o sin cielo, y la trampa cayda, o si fuere puerta, estè cerrada.

Ni a los oficiales como sastres, çapateros, o otros semejantes, estando assimismo media puerta, y las trãpas de las puertas caydas, y fino los vierẽ vender desde fuera, o como en acto propinquo a ello, aunq̃ en secreto, y cõ recato sepan q̃ vendierõ algo, se tolere; mas si los hallare entediẽdo en cosas de su oficio, como es cortãdo, cosiendo, picando, o desuirando, o otra cosa semejante a estos, los prendan, y nuestro Prouisor los castigue.

*Hortelanos.*

*Joeros.*

## Libro II. Titulo III.

*Herradores.*

Ni a los herradores que dentro de su casa herraren a los caminantes solamente, y no a los naturales, ni a los que estuieren de asiento, mas si fuere publicamente, o fuera de la puerta, ò si adobaren, los prendan, y castiguen.

*Tiendas comunes.*

Ni a los que venden azeyte, vinagre, ni garuanços, lentejas, castañas, o otras legumbres, estando a media puerta, y la trampa cayda.

*Especias, bisnuelos, y bizcochos.*

Ni a los que venden especias, conseruas, vizcochos, rosquillas, barquillos, buñuelos, o cosas semejantes, estando a media puerta, y la trampa cayda, como arriba queda dicho, sin tener puesto peso a la puerta, ni donde se vea desde la calle, ni señuelo, ni otra muestra para que acudan a comprar.

*Bodegoneros.*

Ni a los bodegoneros, aunque dentro de casa guisen de comer, y lo vendan como no saquen tiendas fuera, o pongan platos con cosas de comer.

Ni a los que vendē fruta, como no anden por las calles cargados, pregonando antes de Mediodia, que en este caso los prendan, no de otra manera.

Ni otros que en dia de mercado despues de la Misa mayor sacarē sus tiendas, mas si antes las sacarē, o qual quiera hora hizieren almoneda, los prendan.

Ni a los que ajustaren medidas de barro para vino, ò otra cosa, como no sean medidas ciertas, o son ciertas azumbre, o media, o quartillo, o otras como ellas, que estas las puedan tener ajustadas los dias no festiuos, y estar preuenidos los que lo tienen a cargo: mas si ajustaren otras que anden con la variacion de los precios, como dos, o quatro maravedis, no sean prendados.

Ni a los pasteleros, saluo en los primeros dias de Pasquas, y de nuestra Señora.



### Titulo III. De dolo, & contumacia.

#### Constitucion vnica.

*Lo que se ha de hazer quando parece el citado, y no el que le citò, y que no se dè declaratoria quando la citacion no se buuiere en persona.*

**Q**UANDO El citado parece al tiempo que se le manda, y no el que le citò, mandamos que pueda acusar la rebeldia, y contumacia, y trayendo traslado de la citacion firmado de quien se le notificò, se dè carta de mal emplazamiento, en que se dè por ninguna la citacion hecha, y que pague las costas el que citò al citado respeto de medio real por cada legua, jurando que no vino a otra cosa.

Otrosi mandamos, que no se dè declaratoria contra persona alguna, sin que preceda citacion personal, y en caso que el reo se ande dilatando, segun derecho, baste notificarlo a sus puertas, y diziendolo a las de su casa, y vezinos, se podra dar carta de benignidad con el termino que al juez pareciere.

### Titulo V. De confessis.

#### Constitucion vnica.

*Que el juez se aya piadosamente con los que de su voluntad confessaren el delito, y quien se dize confessar de su voluntad.*

**C**ON mayor piedad se han de auer los juezes con los reos que de su voluntad se ofrecen al castigo, confessando sus culpas, que con los acusados y conuencidos en juyzio contradictorio.

Por tanto mandamos, que quando voluntariamen-

te confesare su delito, se concluya con sola su confesion, haziendole cargo con sola ella, para que si quisiere prouar alguna calidad con que huuiere confesado el delito: y si toda via renunciare los terminos, y lo pidiere, se concluya y sentencie con benignidad: mas quando se hiziere la dicha cõfession, por ver que le querian acusar, y que no podia dexar de prouarse, pues ya entõces no se dize voluntaria la confesion, nuestro Prouisor haga justicia, inclinandose mas toda via a la piedad, que al rigor.

### Titulo 6. De probationibus.

*Prouanças para ordenes, o prouision de beneficios como se han de hazer.*

**E**Statuymos y mandamos, que las prouanças, è informaciones q̄ se huuieren de hazer de la vida y costumbres, y de las demas calidades de los opositores de los beneficios, y de los que se huuieren de ordenar, se hagã de oficio, cometiendose a personas de cenfança que se informen de los testigos que mejor les pareciere, podrá informar, sin tomar los que la parte señalare, y no se dê las tales comissions a las mismas partes, sino embien se a la persona que huuiere de hazer la informacion, sin que la parte lo sepa.

Y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor, y los que fueren de los señores Prelados nuestros sucesores no puedan dar, ni den comission para las informaciones que se huuieren de hazer de los ordenantes, y opositores de beneficios, de que esta constitucion habla, las quales queremos seã reseruadas a nos, saluo que la tal comission podamos por nuestra ausencia, y otras justas causas, è impedimentos, darã nuestro Prouisor para las tales informaciones de los dichos ordenantes, y opositores de beneficios.

## Constitucion segunda.

*Las prouanças y sentencia sobre la edad, y patrimonio auidas en juyzio contradictorio, valgan para con los demas, y la informacion de moribus & vita, valga por dos meses.*

POr escusar costas, y abreuiar pleytos, mandamos, que las prouanças sobre la edad, legitimidad, y ser patrimonial vna vez hechas en cōtraditorio juyzio, y la sentencia que sobre ello se huuiere dado, tengan fuerça para en todas las causas y pleytos beneficiales, en que despues se presentaren, aunque sea con otros que no litigaron, sin embargo que digan, o aleguen, que fue *res inter alios acta*, &c. saluo si por nuevas causas, o por razones bastantes pareciere lo contrario.

Y quanto a la informacion *de moribus, & vita*, valga por dos meses siguientes desde el tiempo que se huuiere hecho, y no mas, que passados se aya de hazer de nuevo.

## Constitucion tercera.

*En que casos los testigos han de yr ante el juez.*

EN Las causas matrimoniales, criminales, o ciuiles, arduas, las prouanças passen ante el juez, y no pudiendo los testigos buenamente venir ante el por estar fuera desta ciudad, se pueda cometer a persona de satisfacion ante quien digan, el qual informe en papel a parte de lo que siente cerca del hecho del negocio, y concordando las partes en persona se le cometa: mas si el negocio fuere del officio, o del Fiscal, vaya Receptor de la Audiencia.

(?)

Titulo VII. De exceptionibus.

Constitucion vnica.

*Quando se han de poner las excepciones que en juyzio se ponen las vnas partes a otras.*

EXcepciones se ponen los que litigan, mayormente en causas beneficiales, vnas vezes por malicia, y otras por excluir a sus contrarios, alegando contra ellos tales faltas, y objetos, que prouadas quedan exclufos, è incapazes de su pretension, y al seruicio de Dios no conuiene que los tales que el derecho excluye sean admitidos en su Yglesia. Por tanto mandamos, que en admitirse las excepciones, se tenga la orden siguiente.

Que si fuere declinatoria, o dilatoria, poniendola en tiempo, se determine dentro de nueue dias peremptorios, y no mas para la prouar: y si fuere peremptoria, se aya de alegar dentro de veynte dias despues que espirare el termino del edicto, y de alli adelante no se admita, aunque se alegue: saluo jurando el que la opondre que no la supo primero, y que de nueuo ha venido a su noticia, y depositando dos mil marauedis, y si la prouare, se le bueluan, y no la prouando, por esta nuestra constitucion, los aplicamos a pobres, y gastos de guerra por mitad.

Titulo VIII. De sententia, & re iudicata.

Constitucion primera.

*Dentro de que tiempo el juez ha de determinar sobre los articulos que estuieren conclusos.*

POr que los pleyteantes sean releuados de costas y molestias, mandamos que nuestros juezes determinen los pleytos con breuedad, y por lo menos si el articulo fuere interlocutorio, dentro de quatro dias despues de

conclu-

concluso, y si fuere para definitiva dentro de ocho, salvo si el proceso fuere tal, y la causa tan ardua, que las partes quieran informar de su justicia, mas auiendo informado, lo determinen dentro del dicho termino.

Otro si prohibimos, que auiendo se apelado de alguna sententia, o estado en el termino que se pueda apelar, nuestros juezes no den, ni consientan dar signada la sententia, ni despues en muy gran tiempo hasta que pafse en cosa juzgada, y si alguna de las partes la pidiere primero para la notificar, o para otro efecto alguno se de inferta en vn mandamiento, y no de otra manera.

### Constitucion segunda.

*Que aya deposito de las condenaciones para prosecucion de justicia.*

Ordenamos y mandamos, que asy en la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Orése, como en todas las otras de las villas y lugares deste nuestro Obispado, el nuestro Prouisor, y otros qualesquier juezes inferiores apliquen alguna parte de las condenaciones que hizieren para prosecucion de justicia, de que aya libro con dia, mes, y año, en que se escriua particularmente cada condenacion, y los marauedis que de las tales condenaciones se juntarē, esten como peculio en poder de alguna persona abonada, qual nuestro Prouisor, y Vicario general en esta ciudad, y los otros juezes en las villas y lugares adonde tienen sus Audiencias nombraren, para que de alli se defienda, y siga la justicia, y se paguen las costas de lo que conuenientemente fueren auisados: y si alguna vez sucediere tal caso, que el Fiscal, o denunciador acusare maliciosamente contra ellos, se guarde, y se execute lo establecido por derecho.

Y para que mejor se entienda, y obserue esta constitucion, mandamos que infiera el decreto 7. de la accion 3. que es el que se sigue.

Decretum 7. actionis 3.

*Q*uæque pecuniæ in Ecclesiastico foro pœna nomine Episcopali Camera attributa erunt, non ad priuatas rationes sed commoda referantur, sed in pios usus, & impensas in executionem iustitiæ faciendas, idq; Prelato ex arbitrio deinceps erogentur, quibus colligendis Episcopi receptores constituant, quod sibi, ei uè, cui ipsi mandauerint accepti, expensiq; reddant rationem.

Titulo IX. De appellationibus.

Constitucion vnica.

*Que si los clerigos reos apelaren de alguna pena pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenacion, o dando fianças, no esten en la carcel.*

POrque nos fue hecha relacion por nuestro Clero que muchas vezes acaecia q̄ algunos clerigos de nuestro Obispado eran condenados en pena de dineros a pedimento de parte, o Fiscal por algunos delitos q̄ auian cometido, y q̄ si se sentiã agrauados, apelauan de las tales sentencias: y q̄ aunq̄ depositauan las penas pecuniarias dellas, y dauan fiança, no los querian soltar de la carcel, antes algunas vezes porq̄ apelauan, les echauan prisiones de nueuo, y lo mismo se hazia quando los acusados apelauã por fatigar los acusados, y tenerlos en la carcel, aunque veian que la sentencia era justa, queriendo prouer que nuestros subditos no reciban de aqui adelante semejantes molestias, ordenamos y mandamos, q̄ depositando las penas pecuniarias en que los dichos condenados fueren sentenciados, o dando fianças, nuestro Prouisor le dè la ciudad por carcel, o su lugar, como pareciere q̄ mas conuenga, no obstante la apelacion interpuesta, no auiedo pena de destierro, o otra corporal.

*En vno, o otro caso.*

*Fin del libro segundo.*

LIBRO TERCERO,  
TITULO PRIMERO  
DE VITA, HABITU, ET HONESTATE  
CLERICORVM.

Constitucion Primera.

*LO QUE HA DE HAZER EL SACERDOTE para hazer bien su oficio.*

**P**ORQUE Para la conseruacion de la santidad y gracia que el sacerdote requiere, y pide, conuiene que los sacerdotes cō mucha sollicitud y cuenta cōcierten su vida, repartiendo en las horas del dia sus ocupaciones santas, segun san Agustin nos enseña, *lib. 6. conf. cap. 11. deputentur tempora, distribuatur hora pro salute anima.* Por que con la ociosidad y descuydo de cōsiderar su ministerio, y las obligaciones del, son tentados: por tanto nos parecio darles la aduertencia que el Concil. Colonien- se enseña a los sacerdotes, que es la que se sigue.

A la mañana leuantandose el sacerdote, haga gracias a Dios por le auer sacado de las tinieblas y peligros de la noche, y traydo a la luz del dia, y haga examen de su conciencia de lo que en la noche le sucedio, pidiendo a Dios nuestro Señor le dè memoria de sus pecados, y dolor dellos con proposito de emendarse, y confessarlos antes de celebrar, ofreciendo al seruicio de Dios nuestro Señor su persona, y feligresia, suplicandole lo reciba debaxo de su prouidencia paternal. y acordandosele de los mas enormes defectos que el dia antes cometio, pida el fauor diuino, y proponga de emendarse dellos cō

mucha

## Libro III. Titulo I.

mucha vigilancia, como si fuesse demasiado el dia, antes en la ira, y enojo, o en la murmuracion proponer de resistir la ira, y refrenar la lengua con mas aduertencia que el dia antes, y con esta preparacion despierte su entendimiento para rezar el Oficio diuino, y celebrar Miffa, mirando si en su feligresia ay algũ enfermo, o pobre que tenga necesidad de limosna, o de Sacramento, y despues de auerle visitado, y socorrido dicha su Miffa, se recoja a leer en elgun libro de deuocion, y despues acuda al gouierno de su casa, y a la tarde despues de auer pagado el Oficio diuino, y rosario de nuestra Señora, y las demas deuociones que acostũbrare a la noche, puesto delante vna santa imagen, haga examen de lo q̄ entre dia le ha sucedido, bendiziẽdo a Dios nuestro Señor por la conseruacion y beneficios que de su diuina mano ha recibido aquel dia, y por los peligros y pecados de que le librò, y acordandose de los que ha cometido en palabras, obras, y pensamientos, y los defectos de su oficio, y orden con dolor de auer pecado contra Dios nuestro Señor, proponga la emienda y confesion dellos, tomando muy en cuydado el dia venidero de emendar las faltas mas notables, y para esto podra leer, y considerar vn passo de vita Christi, o fray Luys de Granada en el libro de oracion, y meditacion vna de las cõsideraciones que reparte por los dias de la semana en la noche, o otro libro deuoto, como fray Pedro de Alcantara, y Oratorio de religiosos.

### Constitucion segunda.

*Del abito que se han de vestir los clerigos, y la pena si se visten de color.*

**D**E La vida y honestidad de los clerigos se trata en muchos Concilios de la vida que toca a lo temporal, y buen proceder, y de la honestidad q̄ toca a lo espiritual,

y bue-

y buenas costumbres honestas, *quasi honoris status*, y es lo mismo que en Romance, cumplimiento de buenas costumbres para hazer buena vida, *cuius cōtrarium turpitudine est*. Y assi como los Ecclesiasticos estan apartados quanto al fruto temporal de los seglares, y son de lo espiritual de la Yglesia, assi han de estar apartados del comun orden y manera de viuir temporal de los demas: pues de entre ellos *fuerunt segregati, & vocati in sortem Domini. quasi genus electum regale sacerdotium*. Y como preceden en lo demas, tambien deuen preceder, è yr adelãte, alumbrando con su buena vida y costumbres, guiandolos, no como alumbradores solamente como los que con palabras enseñan, sino como luz, lumbre, y antorcha, resplandeciendo con obras para que lo figã, pues no se cōtentò el Señor, ni dixo: Vosotros soys alumbreadores, sino, Soys la lumbre y luz del mundo; y assi no ay cosa de mayor prouecho, que las buenas costumbres de los Ecclesiasticos, ni mas dañosa que su mal exemplo: pues los guiados hã de yr por el camino de sus guaidores, por esso no se contentan los derechos con que los Ecclesiasticos sean quales deuen en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior, y que en su abito y compostura, y apariencia muestren su virtud y recogimiento interior. El Concilio Vienense llama mesmo predicador al de su officio, a los clerigos que con el abito y adorno corporal no muestran la virtud y limpieza del alma. Y el de Trento dize, que aunque el abito no haze al monge, el clerigo que con el no muestra la honestidad de sus buenas costumbres anda en dos pies puestos en diferentes partes: el vno en lo sagrado y espiritual por su nombre y officio, y el otro en lo temporal y profano por su abito y apariencia: por lo qual los dichos Concil. les amonestan traygan abitos decentes, y a los Prelados que ordenen el que los clerigos de su Obispado han de traer, y los castigue y corrija, no lo haziendo, cuyos decretos son como se figuen.

L. 37. t. p.  
1. & ibi gl.

1. Petr. 2.

Matth. 5.  
Sacerdotes  
lux mudi.

Clemen. 2.  
hoc titul.

Conc. Viennen. sub Clement. 5.

**Q**uoniam, quia abiectis vestibus proprio congruentibus or-  
 dini, alias assumere, & in publico portare, rationabili  
 causa cessante presumitur, professorum illius ordinis prero-  
 gativa se redit indignum, presenti constitutione sancimus,  
 quia quicumque clericus virgata, vel partita veste utetur,  
 (in causa rationabili subsit) si beneficiatus extiterit per sex  
 menses a perceptione fructuum beneficiorum, qua obtinet,  
 sit eo ipso suspensus: si vero Beneficiatus non fuerit in sacris  
 tantum ordinibus citra sacerdotium constitutus, per idem tem-  
 pus redatur eo ipso inhabilis ad Ecclesiasticum beneficium  
 obtinendum. Idem quoque censemus de clericis alijs vestem  
 talem simul, & tonsuram publice deferentibus clericalem  
 dignitatem vero personatum, seu beneficium aliud obtinens,  
 cui cura imminet animarum, necnon ceteri in sacerdotio  
 constituti, ac religiosi quilibet, quos oportet providentiam  
 habitus extrinseci morum intrinsecam honestatem ostende-  
 re (si praeter ex causa rationabili) publice vestem ferant hu-  
 iusmodi, aut infulam, seu pleum lineum publice portent  
 in capite, sint eo ipso beneficiati, videlicet a perceptione fru-  
 ctuum beneficiorum, qua obtinent suspensi per annum ca-  
 teri vero sacerdotes, & religiosi quilibet per idem tempus  
 redantur inhabiles ad quodcumque beneficium Ecclesiasti-  
 cum obtinendum, sed & tales, & ceteri quicumque clerici  
 utentes epithagio, seu tabardo foderato usque ad horam, &  
 ita breui, quia vestis inferior notabiliter videatur, Epitho-  
 gium ipsum seculares clerici, & religiosi administrationem  
 habentes teneantur infra mensem dare pauperibus. Ceteri  
 vero religiosi administrationem non habentes infra idem  
 tempus illud teneantur superioribus suis assignare in pros-  
 usus aliquos convertendum, alioquin beneficiati suspensio-  
 nis: ceteri vero inhabilitatis poenas praedictas per idem tem-  
 pus se noverint incurrisse. Huic insuper adijcimus sanctio-  
 ni, ut clerici praesertim beneficiati caligis, seccatis, rubeis,  
 aut viridibus publice non utantur.

Concil. Trident. sessio. 14. cap. 6. de  
reformatio.

*Q*uia verò, & si habitus non facit monachum, oportet tamen clericos vestes proprio congruentes ordini semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendant. Tanta autem hodie aliquorum inoleuit temeritas, religionisq; contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem clericalem parui p̄dentes, vestes etiam deferant publicè laicales, pedes in diuersis ponentes, unum in diuinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes Ecclesiasticæ personæ quātumcunque exemptæ, quæ aut in sacris fuerint, aut dignitate personatus, officia, aut beneficia qualiacūque Ecclesiastica obtinuerint, si postquã ab Episcopo, uo etiam per edictum publicū moniti fuerint, honestum habitum clericalem illorum ordini, & dignitati congruentem, & extra ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & prouentibus ipsorum beneficiorum: nec non si semel correpti, denuò in hoc deliquerint etiam per priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint, & debeant constitutionem Clementis V. in Concil. Viennen. editam, quæ incipit. Quoniam inno uando, & ampliando, &c.

Por tanto queriendo cumplir, y executar lo proueydo por los dichos sacros Canones y Concilios, mandamos que los clerigos deste nuestro Obispado, o que en el se hallaren, teniendo posibilidad para ello, o que en menosprecio desta prohibicion anduierẽ de otra manera, traygan abito talar negro, y bonetes en la cabeça, la corona abierta, la barua baxa, <sup>anexa</sup> o punta de tijera, o redonda, sin dexar punta, ni vigotes, o lomo, y la baxen de tres en tres semanas, o poco mas, so pena de seys dias de carcel por la primera vez, y fino se emendaren, yrà creciẽdo la pena. No se vistan color, so pena

## Libro III. Titulo I.

de perder el vestido, y declaramos ser de color para en esta ciudad, y las villas deste Obispado lo que no fuere negro, no estando de passo, y para de camino: y en las demas partes lo que no fuere pardo, leonado escuro, o morado escuro, y otra color honesta, y so la mesma pena no traygan bordaduras, frãjas, o passamanos de oro, ni de plata, aunque sea debaxo de otra ropa, ni anillos, o fortijas en los dedos, sino los que por derecho los pueden traer, o que para alguna enfermedad para que son de prouecho los anillos, o para sellar cartas lo traygan, y no de otra manera, ni andar en calças, ni jubon, ni cõ sombrero, sino de camino en el campo, o en tiempo riguroso, y entonces de copabaxa, y buen tamaño de falda, y en las Yglesias en ningun tiempo, so la dicha pena de seys dias de carcel, y allende de las dichas penas procederemos a la execucion de las puestas en los dichos Concilios, sin remision alguna.

Otro si establecemos y mandamos, que ninguno de los dichos clerigos quando se juntaren processiones, o mortuorios, no vayan a cuerpo, ni lleuẽ montera, ni perros, ni ballestas, ni otras armas, ni con ellas entrẽ en la Yglesias, antes lleuen sobrepeliz, y al que fuere sin ella, no se le pague pitança, y el que se la pagare, incurra en pena de escomunión, y en estos ayuntamientos los legos no se assienten a la mesa con los clerigos.

### Constitucion tercera.

*Que los clerigos no traygan armas, y la pena si las traxeren.*

DEFendemos y prohibimos a los clerigos que no traygan armas ofensiuas, ni defensiuas, no estando amenazados, o enemistados, o que sean priuilegiados: y diranse armas las que fueren de hierro, a zero, malla, jubones de ñudillo, petos de corcho, y otras semejantes, so pena de auerlas perdido; y si de noche anduieren con ellas, se procedera de oficio, o a pedimiento, y por acu-

facion

facion del Fiscal, y seran castigados conforme a la culpa. Mas si fueren de camino, puedan llevar espada, con que no la traygan por el pueblo, sino que la dexen en llegando a la posada, y si fuera la traxeren ceñida, o entren con ella en la Yglesia, allende de averla perdido, esten seys dias en la carcel.

### Constitucion quarta.

*Que los elrigos no se tomen del vino, ni entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aqui prohibidas.*

Por <sup>o guerra</sup> ignorancia grande se tiene aun entre los seglares comunes entrar en las tabernas, o bodegones a beuer en ellas, y por mucha mayor beuer tan desordenadamente, q̄ vengan a salir de su juyzio natural. Y la ley ciuil dice, q̄ al soldado que lo hiziere, se le perdone el descabergarle, pero q̄ le defautorizen, quiten la vanda, y priuē de la milicia. Quanto mayor culpa serà del clerigo, q̄ es *mi les cœlestis*, si lo hiziere. Por tãto mandamos, q̄ ningũ clerigo entre en taberna, o bodegon, ni alejeria a comer, beuer, o jugar, no yēdo de camino, y entōces lo procure euitar, so pena de mil marauedis, y ocho dias de carcel. Y (*quod absit*) si se embriagare, allēde de las otras penas, por la primera vez estē vn mes en la carcel, por la segunda dos, por la tercera se procedera hasta suspenderlo por vn año.

Otro si les encargamos que euitē hallarse con los legos en regozijos, como son Missas nuevas, bodas, cofradias, y cosas semejantes: mas si se hallaren, no canten cátares profanos, ni los tañan, baylen, ni dancen, ni se hagan juglares, disfracen, o pongan mascarar, so pena de dos ducados, y so la mesma pena no jueguen a la pelota en publico, ni esten el cofo donde se corren toros desde antes que se començaren hasta que sean acabados, aunque el toro no estē dentro: y les encargamos se abstengan de se hallar a verlos correr, ni en las comedias, ni en otros juegos profanos.

*L. omne de  
lignū, §. vi  
num. ff. de  
re militar.*

*Clerici ab  
Histrionū  
taurorum,  
&c.*

*Alijs pro-  
phanis spe-  
ctaculis ab-  
stinere te-  
netur.*

## Libro III. Titulo I.

### Constitucion quinta.

*Que los clerigos no acompañen mugeres, ni se arrodillen delante dellas, ni de seglares.*

1. Petr. 5.

**I**Ndigna cosa es que los clerigos, a quien Dios tanto leuantò en dignidad, se baxen a acompañar mugeres, o seruir seglares. Mandamos, que de aqui adelante no acompañen mugeres, ni les den el braço, o la mano, ni se arrodillen delante dellas, ni de seglar alguno, y en todo guarden el Motu propio que sobre ello ay, y so las penas en el contenidas.

### Constitucion sexta.

*Que los clerigos no sean tratantes, y quando se dir a serlo.*

Num. 18.  
Deute. 10.  
vers. 8.

**E**N EL Viejo Testamento mandò Dios que en la diuisiõ de las tierras no se hiziesse parte a los Sacerdotes, para que desocupados de las cosas tēporales, mejor pudiese darse a las espirituales: y en el Nueuo echò del Tēplo a los que comprauan, y vendian. Y aunque por muchos derechos està prohibido a los clerigos el tratar, y negociar, no basta a refrenar la codicia de algunos. Por tanto mandamos, que ningũ clerigo compre, o venda por modo de trato, o negociacion, ni arriende tierra, rētas, o diezmos: y dirase negociaciõ, cõprar la cosa, y vènderla en la misma especie, o mudádola en otra para ganar. Y aquel se dirà negociador para incurrir en la pena desta nra constituciõ, q̄ huuiere sido amonestado tres vezes, o quando por constituciõ se ha prohibido, como por la presente lo prohibimos: pues quanto a esto tiene fuerça de tres moniciones, y lo guardē, so pena de auer perdido la tercera parte del caudal con q̄ huuierē tratado, aplicado a pobres, y a gastos de justicia, y de guerra cõtra Infieles: y no se dirà trato, o negociaciõ lo q̄ fuere de su grāgeria, o lo q̄ huuiere cõprado para si, y no le haga menester, o por alguna razõ se quiera deshazer dello.

Ioan. 2.

Cap. negotiorũ clericaliũ dist. 88.  
Glo. 2. l. 44  
tit. 6. p. 1.

Consi-

## Constitucion septima.

*Que los clerigos no den pan prestado a pagar a las valias de Mayo, ni vino a pagar en el mes de Junio, o Julio, salvo q̄ puedan cobrar el precio que entonces monte en dinero, pero no compeler al deudor que le pague el tal precio en el Agosto, o Setiembre en pan.*

**P**OR Quanto en el Synodo que el Obispo de buena memoria deste Obispado don Iuan de S. Clemente en el Synodo que celebrò en este Obispado en el año de mil y quinientos y ochenta y cinco hizo vna constitucion, cuyo tenor es este que se sigue.

Item encarecidamente manda el Apóstol S. Pablo, q̄ no solo del mal, mas de la aperiencia del nos apartemos, procurádo no dar ofension, ni escádalo los Eclesiasticos en sus cōtratos, ni obras. Y porq̄ muchos Abades, y Curas, y sacerdotes dan mal exēplo, y causan escandalo, y grã murmuraciõ entre los seglares, q̄ por prestar su pã, o vino el pan a las valias de Mayo, y el vino a las de Junio, o Julio, y la paga desto a la cosecha, haziendo daño en sus feligresias, cobrádo en efeto, y realmēte por vna hanega de pan q̄ prestã dos hanegas, y por vn moyo de vino dos moyos: muchas vezes para la cobrança desto, encarcelando, y trayēdo en pleito a sus feligreses hasta ser pagados, y los legos viendo que sus Curas y confesores vsan de semejantes contratos, se atreuen sin temor ninguno de Dios nuestro Señor, ni piedád de los pobres, y hazen sus empréstidos, y ventas, cōtratos vsurarios, escusandose con los que sus Curas hazē para deterrar del Clero tan pernicioso abuso, estribando en el santo Cõcilio Cartagi. III. Mādamos a los sobredichos se acuerdē ser ministros de piedad y misericordia, y no vsen de los dichos contratos escádaloños, y como el santo Conc. dize en la misma especie otro tãto cobrē de lo q̄ prestarõ, si ptestaron pan, otro tanto pan, si prestarõ dinero, otro tãto dinero: y si cobrare pan por obligaciõ,

## Libro III. Titulo I.

el dinero que prestaron sabe a vsura, y lo contrario haziendo, los vnos y los otros sean grauemēte castigados como sospechosos, y vsureros, y que dan mal exemplo y escandalo.

Por tanto mandamos se guarde y cumpla, pues no ha cessado la ocasiō que nos obliga a remediarlo, so pena que haziendo lo contrario, seran castigados conforme a derecho. Y mandamos, que auiendo vendido pan al fiado, no puedan compeler al deudor a que le buelua à pagar el precio y valor en pan, sino en dinero.

### Constitucion octaua.

*Que los clerigos no jueguen juegos prohibidos, ni mas de dos reales.*

**S**I Las muchas ofensas que cōtra Dios nuestro Señor se cometen en los juegos, y los daños que ellos causan se huuiesē de escriuir, mas fuera menester vn libro entero, que poder cifrarlas en constituciō, o titulo. Por tanto mandamos, que ningun clerigo juegue juegos prohibidos, dados, ni al parar, ni bueltos, ni carteta, ni andaboua, ni semejantes, so pena de mil maravedis por la primera vez, y quinze dias de reclusiō en su Yglesia, y por la segunda doblado, y por la tercera suspensiō y destierro: y en la misma pena incurra el que jugare con jugadores, que llaman de fama, conocidos por tales, aū que sea en poca cantidad, mas hasta dos reales lo permitimos, como sea a juegos no prohibidos, que lo puedan hazer.

*Ludi clerici  
prohibiti  
sunt.*

### Constitucion nona.

*Que los clerigos no aboguen sin licencia, y en los casos aqui expressados.*

**E**L Obispo don Iuan de S. Clemente de buena memoria, en el Synodo q̄ celebrò en este Obispado el año de 1584. hizo vna constitucion, cuyo tenor es este que se sigue.

Porque

Porque para cumplir cō la obligacion officio de Cura, que como Pastor, deue tener con sus ouejas, segun los sacros Concilios nos enseñan, predicando el Evangelio los Domingos y fiestas con breues y saludables palabras declarar la ley diuina y sus preceptos, ofrecer sacrificios por el pueblo, publicar las fiestas de guardar, y ayunos, reduzir al amor y obediencia de la Yglesia a los fieles, remediar sus necesidades espirituales y temporales en quanto pudieren, dar exemplo con su vida y costumbres, residir en sus Yglesias, venir a los Synodos, consultar con el Prelado los negocios graues de su officio, y otras mas cosas, y que por razon del estan obligados, apartandose de los negocios temporales y seculares que desto distan en mucho: en especial Abogacia, prohibida en derecho a los tales clerigos y regales: en lo qual nos cōsta se ocupā algunos clerigos demasadamente, saliendo fuera de sus feligresias a Audiencias y justicias seculares. Y lo que peor es, sin tener para ello dispensaciō Apostolica. Les amonestamos y mādamos, que de aqui adelante no exerçan la dicha Abogacia, sino en los casos q̄ el derecho les permite, y por su Yglesia personas miserables y parientes, y la licencia que para ello tuuieren, la presenten dentro de treinta dias, so pena que contra los que al contrario hizieren, se proceda con todo rigor de derecho. Por tanto mandamos se guarde y cūpla, pues no ha cessado, ni cessa la ocasion que nos obliga a remediarlo.

## Titulo II. de cohabit. cleric. & mulier.

### Constitucion primera.

*Que los clerigos no tengan en su casa mugeres sospechosas.*

**L**A Castidad y virtud nunca hartò, alabada de todas las naciones (que por baruaras que ayan sido, lo procurā hazer). Llamase castidad, *à castigado*: tiene por sus guardas a la abstinēcia, y templança, por hermana, o he

Genes. 6.

Refert fr.  
Ludouicus  
Granat. in  
memoria ti-  
tul. 2. c. 1.  
col. pen.  
1. Corin. 6.  
Sefs. 25. c.  
13. de refo-  
rmatio.

redera a la verguença: y perdiendose ella tãbien, lo de-  
mas sonle contrarias la natural, y sensual inclinacion,  
*prona ad malum*, y la gula y desorden: y viendose en  
ocasion, su contraria cobra tan grandes fuerças, que  
dize san Bernardo, ser mayor marauilla tener vn cleri-  
go muger en su casa sin ofender a Dios, que resucitar  
vn muerto: y el Apostol san Pablo dize: *Fugite fornicationem*, por esso no solamente es prohibido este delito  
de amancebamiento, mas aun la ocasion como cosa  
tan propinqua: y los derechos, y vltimamente el san-  
to Concilio Tridentino la prohibe, y castiga el delito  
por el decreto que se sigue.

Contra con-  
cubinarias;

*Quàm turpe ac clericorum nomine, qui se diuino cultu  
addixerunt, sit indignum in impudicitie sordibus, immun-  
doq; concubinato versari. satis res ipsa communi fidelium  
omnium offensione. summoq; clericales militiae dedecore te-  
statur, ut igitur ad eam, quam decet continentiam, ac vitæ  
integritatem ministri Ecclesie reuocentur, populusq; hinc  
cos magis discat reuereri, quo illos vitæ honestiores cognoue-  
rit. Prohibet sancta Synodus quibuscũq; clericis ne concubi-  
nas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio in  
domo, vel extra detinere, aut cum ijs ullam cõsuetudinem  
habere audeat: alioquin pœnis à sacris Canonibus, vel  
statutis Ecclesiarum impositis puniantur, quòd si à supe-  
rioribus moniti, ab ijs se non abstinerint tertia parte fru-  
ctuum, obetionum, ac prouentuum beneficiorum suorum quo-  
rumcumque, & pensionum ipso facto sint privati, que  
fabricæ Ecclesie, aut altari pio loco arbitrio Episcopi appli-  
cetur: sinuero in delicto eodem cum eadem, vel alia femi-  
na perseuerantes, secunda monitione adhuc non paruerint,  
non tamen fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorũ,  
& pœsiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicetur,  
sed etiã à beneficiorũ ipsorum administratione quoad Or-  
dinarium etiã vti sedis Apostolicæ delegatus suspendatur.  
& si ita suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum  
ijs etiam versetur, tuac beneficijs, portionibus, ac officijs,*

& pen-

Et pensionibus quibuscumque; Ecclesiasticis perpetuo priuentur, atque inhabiles ac indigni quibuscumque; honoribus, dignitatibus, beneficijs, officijs in posterum redantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus, cum ijs ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si postquã eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scãdalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plebentur. Nec quævis appellatio, aut exēptio prædictam excusationem impediatur, aut suspendatur, supradictorumque omnium cognitio nõ ad archidiaconos, nec decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui sine strepitu, & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici verò beneficia Ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti & contumaciæ perseuerantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs verò modis extra sacros Canones puniatur. Episcopi quoque (quod absit) si ab huiusmodi crimine non obtinuerint, & à Synodo Provinciali admoniti se non emendauerint, ipso facto sint suspensi & si perseuerauerint, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpe, etiam per priuationem, si opus fuerit, in eos animaduertat.

Amonestamos, y mandamos, que ningun clerigo tẽga en su casa, ni en otra parte muger sospechosa, y si se hallare tenerla, y que dello aya murmuracion, fama, o escandalo, sea castigado conforme a derecho, y la echẽ dentro de seys dias, y passados, no lo haziendo, sea tenido por amancebado, y castigado por tal con las penas contenidas en el capitulo del Cõcilio arriba dicho. Y dirase amancebado en el caso precedente, o quando por sentencia fuere amonestado con alguna muger, y no se abstuiere della. Y advertimos, que auiendo amonestacion y comunicacion del juez, si el conminado la quebranta, induze gran presunciõ, y por solo esto

## Libro III. Titulo II.

puede ser castigado, y concurriendo otros adminiculos, se le puede poner la pena ordinaria, o quando sin embargo de lo cominatorio, ella le rige su hazienda: y quando el pecado no fuere publico, mandamos y encargamos a nuestros juezes procuren remediarlo con amonestacion y castigo secreto sin infamar a nadie. Y a los sacerdotes nuestros hermanos pedimos afectuosamente miren mucho el decreto del santo Concilio arriba dicho, porque no ofendan a Dios nuestro Señor, ni a su abito, ni vengam a terminos priuados de los seglares.

### Constitucion segunda.

#### *De los amancebamientos con mugeres casadas.*

L. probum  
42. de ver-  
bor. signif.

Genes. 26.

32. q. 7. c.  
quid in om-  
nibus.

Tridē. sess.  
14. c. 20. de  
reformat.

DE Los amancebamientos con las mugeres casadas se tratò en la constitucion precedente, muy mayor es el pecado con la muger casada, porque *natura abominatur omnem coitum prater uxorium*. Y aun los Gentiles conocierõ esta verdad, pues el Pagano Abimelech se quexò al Patriarca Isaac, de que no le auia descubierto que Rabeca era su muger: y dio por razon de su queja, que si se juntara a ella alguno otro, y no su marido, *induxerat super nos graue peccatum*. Y con justa causa, pues es delito contra la ley diuina y natural, y por esso dize el Derecho, *Quid in omnibus adulterio grauius?* Oï la industria del demonio juntada con la torpeza y malicia de los hombres, viendo que no se permite proceder sobre amancebamientos con muger casada por la honra del matrimonio le toman, siendo cosa tan santa para cobertura de sus vicios, procurando remediarlo en lo que en nos es mandado, que cada, y quando alguna muger que aya sido amancebada con algun clerigo, se casare, el tal clerigo guarde la cominatoria que con ella se le puso, o pudo poner quando el delito fuere tan publico, que el marido lo sabe, y cõsiente, se pro-

ceda

ceda el castigo conforme a la culpa: y aunque sea fuera de estos casos si huviere rumor, publicidad, o escandalo, se proceda al remedio *processu Camerario*, y secreto cō el mayor recato que ser pueda: de tal manera que el escandalo cesse, y la hōra de la casada, y del matrimonio, no padezca, poniēdo los remedios de correccion, amonestaciō, y los demas que ditare la prudencia y Christiãdad del juez que deste caso huviere de conocer.

### Constitucion tercera.

*Los legos vivan honestamente, y no esten amancebados.*

**H**emos dicho con los sagrados Concilios y derechos del amancebamiento de los clerigos, y sus penas, la misma prohibicion se entiende con los casados, y solteros seglares.

Por tanto mandamos, que el hombre casado que tuviere manceba, allende de lo establecido por leyes de estos Reynos, sea castigado conforme al santo Concilio de Trento, cuyo tenor se sigue a esta nuestra cōstitucion: y si despues de conuinados reincidieren, vaya creciendo la pena como la culpa.

### Sancti Concil. decretum contra concubenarios.

**G**raue peccatum est, homines solutos concubinas habere, gravissimum verò, & in huius magni Sacramenti contemptum singularem admissum, uxuratos quoque in hoc damnationis statu vivere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum uxoribus alere, & retinere: quare ut huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs provideat, statuit huiusmodi concubenarios, tam solutos, quàm uxura-

Sess. 24. c.  
8. de refor.

## Libro III. Titulo II.

tos cuiuscumque status, dignitatis, & conditionis existant. Si postquam ab Ordinario, etiam ex officio ter admoniti, ea dere fuerint, concubinas non eiecerint, seq; ab earum consuetudine non se iuxerint, excommunicatione feriendos esse, à qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni facta paruerint, quòd si in concubinato per annum censuris neglectis permanserit, còtra eos ab Ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres sibi conjugatae, siue soluta, quae cum adulterijs, seu còcubinarijs publicè viuunt, si ter admonitae, non paruerint ab Ordinarijs locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauius pro modo culpe puniantur, & extra oppidum, vel Diocesim si id eisdem Ordinarijs videbitur inuocatio, si opus fuerit, brachio seculari eijciantur: alijs pœnis contra adulteros, & còcubenarios influctis in suo robore permancantibus.

### Constitucion quarta.

*Los clerigos no puedan dexar manda a sus concubinas.*

O Trofi ordenamos y mandamos, que ningun clerigo deste nuestro Obispado se atreua a mandar, ni dexar en testamento por legado, ni fideicomisso a concubina que a la fazon tenga, o aya tenido, bienes algunos muebles, o rayzes: y si algun legado hiziere, como dicho es, queremos que sea en si ninguno, y que no valga, ni por vigor de la tal disposicion las dichas personas puedan conseguir efecto de tal manda, o legado, segun que por derecho està ordenado.

### Constitucion quinta.

*Que no se siruan de las mugeres que casan los clerigos.*

EL Obispo don Iuan de San Clemente de buena memoria, en el Synodo que celebrò en este Obispado

el año de 1569. hizo vna constitucion, cuyo tenor es el que se sigue. Somos informados que algunos sacerdotes haziendo obras pias, por buenos y justos seruios que algunas mugeres les hazian, las casan, y despues de casadas, se firuē dellas, y las tienē en su casa, y el pueblo se escandaliza mucho desto, encargamosles que no lo hagan de aqui adelante, porque conuiene al seruios de Dios nuestro Señor. Hasta aqui son palabras de la constitucion, la qual confirmamos, y renouamos, y mã damos se guarde.

Y otro si ordenamos y mandamos, que atento que es tã prohibido por la sobredicha constitucion, tener los clericos en su casa y seruios las mugeres que casaren por caridad y justos titulos, que mucho mejor, y cõ mayor razon le deue ser prohibido tener en su casa y seruios las mugeres casadas, con quien huuo mala opinion de auer sido sus concubinas, y assi lo prohibimos y mandamos.

### Titulo III. De clericis non residentibus.

#### Constitucion primera.

*Que los Abades siruan, y residan, y la pena si no lo hazen.*

Porque la honra, gloria, y seruios de Dios se acreciē quando los clericos residen en sus beneficios, e ynterrumpen, y por el contrario se disminuye su diuino culto quando estan ausentes, y el que no haze su oficio, como a vezes visto ser indigno del beneficio, y la residencia de los Curados es de derecho diuino. Y porque somos informados que muchos Abades, y Curas hazen muchas ausencias de sus beneficios sin nuestra licencia, y sin dexar en ellos quien sirua por ellos: lo qual resulta en mucho perjuizio del seruios de los beneficios. Por causa por quitar estos incõuenientes, ordeno

sobera-

### Libro III. Titulo III.

soberanamente el Concilio Tridēntino la forma que los tales beneficiados auian de guardar en la ausencia que hiziessen, conuiene a saber, que sea con licēcia del Ordinario, y dexando seruicio competente en sus beneficios: la qual forma mādamos se guarde de aqui adelante, como en el dicho Concilio de Trento se contiene, so pena que procederemos a priuaciō de frutos, y execucion de las mas penas en el dicho decreto contenidas, contra el Abad, ò Cura que se ausentare de su beneficio sin guardar la forma arriba dicha.

#### Constitucion segunda.

*Que los Abades puedan despedir Capellanes, y nōbrar otros de nuevo, a los quales se les ha de dar licencia, siendo habil para ello, y en ausencia y rebeldia del Abad se pondra con su salario, que no exceda de veynte y quatro ducados, y duren las tales licencias vn año, y no sean obligados a examinarse, sino como aqui se contiene: y por la prorogacion de licencia no se lleue mas de vn real: y las confesiones de entre año hechas por deuocion, se puedan hazer con qualquiera clerigo aprouado con licencia del Abad, o Cura.*

Por obuiar las dudas que de aqui adelante podrã suceder cerca de amouer los Capellanes ad nutum, declaramos y mandamos, *sancta Synodo approbante*, que el Abad propietario pueda despedir cada vez, y quando quisiere a los Capellanes que les siruē, y nombrar, y presentar otros, a los quales daremos licencia en lugar de los remouidos, hallando ser idoneos y suficientes, y el dicho Abad y Capellan se ygualen y concierten sobre el estipendio y salario que deua auer por la tal administracion, pero por rebeldia y ausencia de tal Abad nombraremos, y pondremos Capellan con salario, que no exceda de veynte y quatro ducados, como se vfa hasta

aora

aora en este Obispado. Y asimismo declaramos, que las licencias de los Capellanes duren por todo vn año, y que no sean compelidos a examinarse, sino fuere de Synodo a Synodo, no saliendo del beneficio para que fue aprouado, y no se lleue de todos derechos de la tal prorrogacion mas que vn real.

Y otrofi declaramos, que las confesiones que por deuocion quisieren hazer los fieles por entre año, las puedan hazer con qualquiera clerigo aprouado con licencia del Abad, o Cura.

### Constitucion tercera.

*Lo que han de hazer los Capellanes ad nutum:*

Otrofi, porque ay algunas Capellanias de nuestra nominacion, de las quales no se haze titulo, ni colaciõ Canonica: y para que dellas se tenga la noticia necessaria, y podamos saber como se cumple. Mandamos, que cada y quãdo que alguna dellas vacare, el que la huuiere de seruir, parezca ante nos con el nombramiento para ella si lo tuuiere, y trayga claridad de las cargas y obligaciones de la dicha Capellania, y le daremos licencia para la seruir, sin la qual mandamos no se entremeta en el seruicio della, so pena de excomunion, y de diez dias de carcel, y no haga los frutos suyos, y so la misma pena de execucion, y de diez ducados los Curas, no le admitan sin la dicha licencia, y dentro de quinze dias despues que vacare, nos den dello noticia para dar orden como se cumpla. Y a los que al presente la firuen, mandamos que dentro de cinquenta dias parezcã ante nos con los dichos recaudos: y passado el dicho termino, los dichos Abades, o Curas nos dẽ auiso de los que huuiere en sus Yglesias, y no admitã, ni den recaudo a los que antes las tenian sin la dicha nuestra licencia, y lo cūplan los vnos y los otros, so la dicha pena.

Titulo IIII. de dignitatib. & præbend.

Constitucion primera.

**L**A Ordenança q̄ se ha de tener en la prouisiõ de los Beneficios curados quando vacaren: luego q̄ en este nuestro Obispado vacare algũ beneficio parroquial que tēga anexo Cura de almas. Mādamos se ponga Capellã suficiēte por nos examinado cõ congrua assignaciõ de frutos q̄ goze respetiuamēte por el tiēpo de la vacante, y le sirua y resida cõ las cargas y obligaciones a el anexas, y por edicto publico llamē los q̄ se quisierē oponer con termino q̄ no sea menos de diez, ni mas de veynte dias: dētro de los quales se puedan oponer todos los q̄ quisieren, y el dicho edicto se lea publicamente al ofertorio de la Misa mayor vn dia de fiesta, o Domingo en la Yglesia vacante, y se ponga y fixe vn traslado en vna de las puertas principales della, y otro en las de nuestra Cathedral. Todo lo qual ha de constar por fe y testimonio de algun clerigo Beneficiado en la tal Yglesia, o de Notario, o escriuano: y passado el dicho termino, los opositores califiquen sus personas si quieren, y se señale examen, el qual serà en nuestra presencia si pudieremos hallarnos a el, y sino de nuestro Prouitor cõ tres examinadores Synodales por lo mesmo, los quales juren que bien y fielmente sin passion, aficion, y parcialidad alguna haran el dicho examen, y acabado, nos daran del relaciõ, y de lo demas que supieren. Allendē de lo qual nos informaremos, asì de la edad, prudencia, y sciencia, y costũbres, como de todas las demas partes y calidades de cada vno, para que segun ellas elijamos el mas idoneo para seruir, y regir la Yglesia asì vacante, guardando en todo lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, y el Motu proprio *In conferendis*, que por ser notorios y sabidos, no le referimos en esta constitucion.

Ses. 24. c.  
18. de refor  
mat. & ses.  
60. 7. c. 13.

## Constitucion segunda.

*Que el opositor al Beneficio que no se hallare presente al tiempo del nombrar examinadores, viniendo antes que el primer opositor salga del examen, sea admitido.*

**H**Ase visto que algunos opositores con malicia dexan venir a los examinadores al tiempo que los demas, fingiendo estar ausentes, o enfermos, y quando los examenes estan comẽçados, tienen auisos de lugares y pũtos por dõde se hazen, dicen, que en aquella misma ocasion han llegado de camino, y piden examen: lo qual parece fraude, y perjudicial a la justicia de los demas opositores que han parecido cõ tiempo. Y para que de aqui adelante no la aya, ordenamos y mãdamos, que el opositor que se hallare presente al tiempo que estuieren juntos los examinadores, y antes que el primer opositor salga del examen, sea admitido: pero si viniere despues que el primer opositor fuere salido del examen, el qual se empieza luego a publicar, no sea admitido, pues fue negligẽte en venir a la hora señalada, y es justo que su tardança le sea dañosa.

## Constitucion tercera.

*El conjunto se pueda oponer por el conjunto, o otro con poder, y aunque el opositor no estè ordenado de primera Corona al tiempo de la oposicion, quando se acabare el termino del edicto baste, y se prorogue el termino hasta la provision.*

**A**Vnquẽ cõforme a derecho las cosas espirituales solo el padre, y no otro pariente es parte por su hijo, conformandonos con el santo Concilio, y en fauor de las Yglesias, que aya quantos mas opositores en quien

elcoger

escoger. Mandamos, que qualquier parrēte dentro del quarto grado se pueda oponer en nombre de su parrēte a qualquier Beneficio que sea como antes, que se cōcluya la causa, trayga ratificacion del opositor, en cuyo nombre se opone. Y asimismo se pueda oponer otro qualquiera, aunque no sea deudo con poder bastante. Otrosi, porque muchas vezes los que pretenden tener derecho, y oponerse a algū Beneficio, o Beneficios, acōtece que no tienen orden ninguno para ser proueydos del como se requeria, y los demas opositores dizē, que por no tener la dicha calidad al tiempo de la oposiciō, no deue ser admitido al examen, y proueydo del Beneficio que pretende. Para que con esto no aya duda, mandamos, que aunque vno no estē ordenado de prima Corona, se pueda oponer a qualquier Beneficio q̄ en este nuestro Obispado vacare, y sea auido por legitimo opositor para ser proueydo del, que siendo necesario, por esta nuestra constitucion prorogamos quanto a esto el termino de los edictos hasta la prouision del Beneficio: y siendo el tal opositor el mas habil y calificado, tal que aliàs se le deuiera proueer, se nos remita para que le ordenemos: y assi ordenado, se le confiera, y haga titulo y colacion del.

Constitucion quarta.

*Trata de las gracias expectatiuas, y como se ha de usar della.*

**E**L Cardenal Regino, y don Francisco Manrique de Lara de buena memoria, Obispo deste Obispado, hizieron constitucion en la forma que se sigue.

**Q**UE Ninguna Dignidad, Clerigo, ni Notario sea osado a dar posesiones de Beneficios por gracias de expectatiuas de Roma, sin que primero sean presentadas, y aprouadas por el Obispo, o su Prouisor.

Con

Con las gracias expectatiuas concedidas por nuestro muy santo Padre se requiere mucha especulacion, porque en ellas ay muchas dudas, asy en las datas, como en la fulminacion de los processos por virtud dellas fulminados por los juezes delegados por nuestro muy santo Padre, como en las prerogatiuas que tienen las personas a quien se cōceden. Y porque la voluntad de nuestro muy santo Padre es, que los priuilegiados y prerogatiuados se prefieran, y sean primero Beneficiados por razon de sus meritos, preeminencias, y sciencia, porque se les dan las dichas prerogatiuas: y porque son obligados todos los Prelados y subditos a nuestro muy santo Padre a seguir la voluntad, y cumplir sus preceptos, y derecho Canonico, y reglas de su sacro Palacio y Chancilleria, y dar las Dignidades, o Beneficios a aquellas personas que son deuidos por virtud de las dichas gracias expectatiuas. Y porque a nos, ò a nuestros Prouisores en nuestro nõbre pertenēce especular las dichas gracias, y dar el derecho a cuyo fuere. Estatuyamos, y prohibimos asy a las Dignidades, Canonigos, y Beneficiados desta Iglesia Cathedral, como a todos los Ecclesiasticos, Curas, y Capellanes, y escriuanos Apostolicos, ò criados por nos en todo este Obispado, q̄ siẽdoles presentadas las dichas gracias expectatiuas, las obedezcã cõ la reuerēcia q̄ deuenẽ, y nos las remitan para q̄ las veamos, y por virtud dellas sin nuestra licēcia y expreso mandado no pōgan en possessiõ, ni den fẽ dellas a persona ninguna q̄ se le presentare, pues tienẽ los acceptãtes 30. dias para aceptar, en los quales nos queremos ver las dichas gracias, y dar forma q̄ la volũtad y preceptos de n̄ro muy santo Padre cõtenidos en las dichas gracias se executẽ en aquellas personas q̄ deuen ser preferidas, segũ derecho y reglas de la Chancilleria, y el q̄ lo cõtrario hiziere, por esta cõstituciõ le cõdenamos *ipso facto* incurra en excomuniõ, y lo priuamos de los frutos de qualquiera Beneficio de dignidad, ò Canonicato q̄ en esta Yglesia y Obispado tenga,

### Libro III. Titulo V.

que valga diez mil maravedis abaxo, y si mas valiere, le cōdenamos en los dichos mil maravedis, la mitad para la fabrica de la Yglesia Cathedral, y la otra mitad para la Camara y fisco desta dignidad Episcopal, y al notario si fuere Apostolico, o Real, o Ordinario, o criado por nos o por nros oficiales, si fuere nuestro subdito, le suspēdemos *ipso facto* de su officio por vn año promulgamos: y si subdito no fuere, y en este Obispado diere fē de la tal possession, promulgamos en el sentēcia de excomuniō por esta nra constitucion, y sin embargo de la tal apelacion protestamos vistas las gracias expectatiuas de dar la possession aquel q̄ por nro muy santo Padre sea mas prerogatiuo, y por la dicha su gracia expectatiua sea deuido el tal beneficio que vacare. Asimismo el Cardenal Regino, y D. Francisco Manrique de Ara, de buena memoria, Obispo deste Obispado, hizieron la constituciō en la forma q̄ se sigue, q̄ el que se ordenare por reuerendas de Roma, no administre sin licencia del Prelado.

Otro si, porque acontece por muchas personas deste Obispado, y de fuera del, que conociēdo que no son habiles, ni suficientes, ni de edad para ser clerigos, embian por Reuerendas a Roma, o las traē de sus Ordinarios, y hazē falsas relaciones a nuestro muy santo Padre, y despues con las dichas reuerēdas se presentā ante los Obispos y substitutos en este Obispado para los officios Sacramentales, y con ellas los engañan. Estatuymos, y de parte del derecho exortamos, y mandamos a los tales substitutos que por virtud de las dichas Reuerendas, sin que por nos seā vistas y examinadas, y los que las traxeren, si son de edad, o suficiētes, no los prouean, ni ordenen: y si del dicho cōtra esta nuestra constitucion les ordenaren, les declaramos, y por esta nuestra constitucion denunciarnos por excomulgados *ipso facto* a los que assi recibieren las dichas ordenes, y por la presente constitucion les suspēdemos de la execucion de las tales ordenes que assi recibieren, *ipso facto* los inhabilita-

mos para que no puedan tener oficio, ni Beneficio, sin habilitacion de nuestro muy santo Padre, o nuestra.

## Titulo V. De reb. Eccles. non alienan.

### Constitucion primera.

*Que no se ponga imposicion sobre ningun fuero  
Eclesiastico.*

Porque siempre ha sido prohibida la enagenacion de los Beneficios Eclesiasticos, como consta de todo el titulo de las Decretales, *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, y por muchos Motus propios que en razon desto han dado los sumos Põitifices en este nuestro Obispado hemos tenido noticia que muchas personas han tomado a fuero bienes y heredades de la Mesa Episcopal, y Capítular, y sobre ellos imponen Aniuersarios, y otras imposiciones con que las dichas heredades quedan cargadas, è impossibilitadas de pagar los dichos fueros, y desta manera se enagenan, y pierden, y por no auer en razon desto muchas constituciones deste nuestro Obispado que lo prohiben, como consta de los Synodos antiguos del, adonde el Cardenal Regino nuestro predecesor hizo vna constitucion, cuyo tenor es este que se sigue

Porque a la Mesa Episcopal, y Capítular, ni a las Dignidades desta Yglesia no venga perjuyzio, mandamos *ad perpetuam rei memoriam*, que ninguna persona Eclesiastica, ni seglar que tenga heredad alguna en favor de las dichas Mesas, o personas Eclesiasticas de todo este nõ Obispado no pueda poner sobre el dicho fuero imposicion, ni pensõ, ni Aniuersario, so pena que el que lo contrario hiziere, *ipso facto* la pierda. Y nos por la presente constitucion le priuamos del tal fuero, y le restituymos a la misma persona, Yglesia, o Cabildo, ò a nuestra Mesa Episcopal, de quien antes la tenia afo-

## Libro III. Titulo V.

rado. Hasta aqui son palabras de la constituciõ del Cardenal Regino, y don Francisco Manrique de buena memoria, Obispo deste Obispado en el Synodo de 1544. confirmò, y renouò la dicha constitucion. Nos por la obligacion que tenemos de procurar en conseruar las heredades, y fueros de nra Mesa Episcopal, è Capitular, mãdamos por la presente cõstitucion guardar la sobre dicha en la misma forma y manera que està ordenado.

### Constitucion segunda.

*La enagenacion de los bienes de las Iglesias es prohibida por todos derechos, y mandase guardar: y ponese la forma que se ha de tener quando algunos huvieren de enagenarse.*

Cap. nulli  
de reb. Ec-  
cles.

L. 5. tit. 12.  
lib. 2. fori.

POr derecho antiguo y extrauagantes de los sumos Põtifices, leyes destos Reynos, y particular Capitulo de nuestra visita, es prohibida la enagenaciõ, o empeño de los bienes Ecclesiasticos, muebles, y rayzes, vasos, cruces, ornamentos, y otros de qualquier calidadq̄ sean: mas la codicia, rayz de todos los males, de tal manera ciega a los hombres, q̄ olvidados de si mismos, todavia cõtrauienen a lo tan santamente estatuydo. Por tanto mãdamos, que los dichos derechos se guarden, y cõplan inuiolablemente, y q̄ las penas alli contenidas se executẽ con todo riger: allende de las quales los transgressores incurran en pena de sacrilegio. Y porque ninguno pretenda ignorancia, afsi de las dichas prohibiciones, como de las penas y nulidad de los contratos, mandamos aqui inxerir la dicha extrauagante, y Capitulo de nuestra visita, que son como se sigue.

### Paulus Venetus Papa II.

Extraua-  
gans Vinc.  
de reb. Ec-  
cles. non a-  
lienand.

*Ambitiose cupiditati, illorũ præcipiẽ, qui diuinis, & hu-  
manis affectati, dãnatione postposita, immobilia, & precio-  
sa mobilia Deo dedicata, ex quibus Eccl. sia monasteria, &  
pia loca regũtur, illustraturq; & eorũ ministri sibi alimo-*

*riam*

nūc vindicāt profanis & sibus applicare, aut cū maximo il-  
 lorū ac diuini cultus detrimento exquisitis medijs usurpare  
 presumunt, occurrere capiētes omniū rerū, & bonorū Eccle-  
 siasticorū alienationē, omneq; pactū, per quod ipsorū dominiū  
 trāsfertur concessionē, hypothecā, locationē, & conductionē,  
 ultra trienniu, necnō infeudationē, vel contractū emphyteu-  
 ticū, praterquā in casibus à iure permisis, ac de rebus, & bo-  
 nis in emphyteusim ab antiquo cōcedi solitis, & tunc Eccle-  
 siarū, euidenti utilitate: ac de fructibus, & bonis, quæ ser-  
 uādo seruari nō possunt, pro instātis temporis exigentia hac  
 perpetuō & a iura cōstitutione presentī fieri prohibem⁹. Præ-  
 decessorū nostrorum constitutionibus, & decretis alijs super  
 hoc editis, quæ tenore presentium innouamus in suo nihilo-  
 minus robore permāsuris. Si quis autē contra huiusmodi  
 prohibitionis feriē de bonis & rebus eisdē quidquid aliena-  
 re presumpserit, alienatio, hypotheca, cōcessio, locatio, cōdu-  
 ctio, & infeudatio huiusmodi nullus omninō sint roboris  
 vel momenti, & tā qui alienāt, quā is, qui alienatas res, & bo-  
 na predicta receperint, sētētā ex cōmunicationis incurrāt.  
 Alienata verò bona Ecclesiarū, monasteriorū, locorūq; pio-  
 rum quorumlibet inconsulto Roman. Pont. aut contra præ-  
 sentis cōstitutionis tenorem sē Pōtifficali, vel Abbatiali, præ-  
 fulgeat dignitate ingressus Ecclesie, sit penitus interdictus:  
 & si per sex mēses immediatē sequētes sub interdīto huius-  
 modi animo (quod absit) perseverauerit, in durato lapsis mē-  
 sibus eisdem à regimine, & administratione sua Ecclesie, vel  
 monasterij, cui præsidet spiritualibus, & temporalibus, sit  
 eo ipso suspensus. Inferiores verò Prælati, Commendatarij,  
 & aliarum Ecclesiarū Rectores, beneficia, vel administra-  
 tionem quomolibet obtinentes, Prioratibus, præposituris,  
 præpositatibus, dignitatibus, personatibus, administratio-  
 nibus, officijs, Canonatibus, Præbendis, alijsq; Ecclesiasti-  
 cis cum Cura, & sine Cura, secularibus, & regularibus be-  
 neficijs, quorum res & bona alienarunt, duntaxat ipso fa-  
 cto priuati existant, illaq; absque declaratione aliqua vlce-  
 re cōstet, possintq; per locorū ordinarios, vel alios, ad quos

### Libro III. Titulo V.

*illorū collatio pertinet personis idoneis (illius exceptis, quæ præterea priuata fuerint) liberè de iure offerri, nõ aliàs dispositiõne Apostolica sedis sint specialiter, aut generaliter reseruata, nihilominus alienata res, & bona huiusmodi ad Ecclesias, monasterij, & loca pia acquirendo ante alienatione huiusmodi pertinebāt, liberè reuertantur. Nulli ergo hominū omninò liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & inuocationis infringere, vel ausu temerario cõtraire, si quis attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incurjurū. Dat. Roma apud sanctū Marcum, anno Domini- cæ Incarnationis 1468. Kal. Martij Pont. nostri, anno 4.*

### Capitulo de visita.

**O**Trosi mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ mayor a los Abades, Capellanes mayordomos de las Iglesias deste nuestro Obispado, y a las demas personas de qualquiera estado, calidad, y condi- ciõ q̄ seã, q̄ no vendã, empenẽ, ni en manera alguna ena genẽ bienes q̄ seã, o pertenezcã a la Iglesia, hospital be neficio, ermita, o lugar pio, o para causa pia señalados: y afsi cõtra los q̄ vendierẽ, enagenarẽ, o empenarẽ, como cõtra los q̄ recibẽ se procedera cõ todo rigor a la execu- cuciõ de las penas en q̄ huierẽ incurrido, y q̄ el cõtrato sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto, y al possee- dor, tñedor, o detentador, no hagan los frutos suyos, antes como poseedor de mala fẽ los restituya, mas esto no se entiẽda quãdo el contrato se hiziere de las cosas y en los casos, y cõ la solenidad del derecho, publicãdo en la Iglesia al Ofertorio de la Misa mayor tres dias del Domingo, o fiesta, declarando la cosa q̄ se enagena, y la causa que para ello ay, y el precio y condiciones, seña- lando remate, y fixando edicto en las puertas de las Igle- sias que contenga lo susodicho, y precediendo informa- ciõ del daño, o prouecho que se sigue a la Iglesia, o cau- sa pia. Y allende de todo esto el Abad embie su parecer, y las

*Res Eccle-  
sia detinẽs  
nõ facit iuru-  
ctus suos.*

y las razones en que se funda cerrado, y sellado, que en vista de todo se concederá, o negará la dicha licencia.

### Constitucion tercera.

*Que en cada Yglesia aya vn Archiuo en que esten las escrituras, è inuentario de bienes, beneficios, y causas pias adonde los huuiere de importancia.*

Por la visita que hizimos en este nuestro Obispado, nos constò de los daños que hã recibido las Yglesias, y Abades, y otros lugares pios, por no auer el recato necesario para la claridad y conseruacion de las Yglesias, y de sus bienes y derechos, proueyẽdo de remedio, mãdamos a los Abades, y Mayordomos de cada vna de nuestras Yglesias, que dentro de dos meses de la publicacion destas nras cõstituciones se haga vn Archiuo a costa de la fabrica, en q̄ se pongan las escrituras todas, y papeles tocantes a ellas, y obras pias de la parroquia adonde huuiere escritura, y papeles de importancia: pero dõde no los ay, o muy pocos, los Abades, y Curas, los guarden, y tengan en su poder, y ande claridad dellos en el libro de visita, de las quales se haga inuentario con la mayor claridad que ser pueda, y apeo de los bienes rayzes citados los linderos, el qual se ponga en el Archiuo con dos llauz: la vna tenga el Abad, y la otra el mayordomo, y no saquen papel, ni escritura alguna, sino con causa vrgente y necessaria, y entonces dexando conocimiento en vn libro que para este efeto mãdamos que aya, y estẽ en el dicho Archiuo, en q̄ se diga la escritura que se sacò, y quiẽ, y quando, y el efeto para que: y quando se boluierẽ, se diga en la margẽ del dicho conocimiento: Boluio se en tantos dias, dandose vna raya en el dicho conocimiento: no se saque sin el dicho recato, so pena de dos mil marauedis, y del interesse y daño que a la hazienda se le siguiere, y los dichos Abades, y Mayordomos dẽ hecho y acabado el dicho Archiuo en el dicho termino, so pena de a dos mil marauedis, y que a su costa se haga.

### Libro III. Titulo V.

Otrofi mandamos, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* a todas, y qualesquier personas, en cuyo poder estẽ escrituras, papeles, y otra calidad alguna de los dichos bienes, q̄ dentro de seys dias primeros siguiẽtes despues de passados los dichos dos meses q̄ les damos por tres terminos, y vltimo por perẽptorio las exhibã, y manifiesten ante los dichos Abad, y Mayordomo, o qualquiera dellos, los quales lo recojan, y pongan en el Archivo, y los escriuan en la memoria cõ los demas para que se cumpla lo en esta constitucion contenido sobre que les encargamos las conciencias.

#### Constitucion quarta.

*Que los Abades, y Capellanes hagan apeo, è inuentario de los bienes a sus beneficios y capellanias pertenecientes adonde no los huuiere hecho.*

**EN** Gran quiebra y disminucion han venido los bienes y rentas de las Abacias, y Capellanias, y Aniuersarios con la injuria de los tiempos, y descuydo de los tenedores, de q̄ ha resultado perderse las escrituras y fundaciones, enagenarse los bienes, cessar las Missas, sacrificios, y obras pias. Por tanto mandamos, que los Abades de nuestro Obispado que dentro de tres meses despues que fueren leydas, y publicadas estas nuestras constituciones, hagan apeo è inuentario de los bienes a sus Abacias pertenecientes a su costa: y asimismo le hagã de los bienes y derechos de las demas Abacias, Capellanias, Aniuersarios, y otras qualesquier obraspias que huuiere en sus Yglesias a costa de los poseedores, citados los linderos adonde no los huuiere hecho, o adonde huuiere algun a hacienda perdida. Y para que con mas comodidad se pueda hazer, por la presente le damos poder y comission para todo lo susodicho por esta vez para cobrar los derechos que cõforme a nuestro aranzel,

por

por ello les sean devidos cō facultad de citar, excomulgar, y absoluer, y lo emplean, so pena de dos mil maravedis, y que a su costa yrà persona que lo haga.

Otrofi, so la dicha pena mandamos, que cada y quãdo que algun clerigo de aqui adelante fuere proueydo de algun Beneficio, curado simple, prestamo, o Capellania, o ermita, vea el numero de sus bienes, y por todas las vias que pueda se informe del estado que tienen, y de los que son y si estan todos en pie, y bien reparados, y si huuiere inuentario, lo renueue, añadiẽdo lo que de nuevo huuiere, y pareciere, y si no, le haga dentro de tres meses despues que tuuo, o pudo tener la possession, y en el mismo tiempo se publique, y lea vn Domingo, ò fiesta de guardar al Ofertorio de la Missa mayor, y los dichos papeles y recaudos se pongan en el Archiuo, y del no se saquen, sino en la manera, y como por esta se ordena.

Otrofi, los tenedores y suceßores en las dichas Abadias, o Beneficios, Capellanias, y obras pias, renueuen los dichos inuentarios de diez en diez años con la misma solemnidad, circunstancia, y so las mismas penas y apercibimiento que arriba queda dicho.

### Constitucion quinta.

*Que los frutos de la Yglesia, o Beneficio vacante se partan, la mitad a los herederos del difunto, y la otra mitad entre el nuevo suceßor y la fabrica de la Catedral de todos los que huuiere desde su muerte en vn año vnos frutos alçados, y los que vacaren por dexacion, o renunciacion, se computen, y diuidan pro rata del tiempo que se hizo la tal satisfacion, o renunciacion, y seruicio, de  
Enero a Enero.*

**E** Statuymos, declaramos, y ordenamos (sancta Synodo approbante) q̄ todas las vezes que aconteciere a va-

Libro III. Titulo V.

car algun beneficio por muerte de algun poseedor, los frutos del tal beneficio vacante se diuidan en la forma siguiente. La mitad lleue el heredero del Abad, o beneficiado difunto, y la otra mitad se diuida entre el nuevo sucessor y fabrica desta nuestra Cathedral de todos los q̄ huuiere dende el dia de su muerte en vn año vnos frutos alçados, y cogidos conforme a la costumbre inmemorial, y a la constitucion hecha en tiempo de dō Horlando de Rubere, Arçobispo de Auinon nuestro antecessor en el año passado de 1526. cuyo tenor es como se sigue.

*Constitución  
sobre la curia  
vacante.*

Y O Don Alonso Gago Comendador de la Encomienda de san Juliã de Astureses, y Palacios de Arcyteyro Prouisor oficial, y Vicario general en lo espiritual, y tēporal en la Iglesia, ciudad, y Obispado de Orense, por el reuerēdisimo señor dō Horlando de Rubere, Arçobispo de Auinō, Obispo del dicho Obispado, por virtud del poder que de su Señoria reuerendissima tengo, y como su Prouisor y lugar Teniente, y de consentimiento de los reuerendos señores Dean, y Cabildo de la dicha Yglesia de Orense, y de consentimiento. Otrosi, de todos los clerigos, Priores, Curas, Arciprestes, Capellanes, y otras personas Ecclesiasticas, que en esta santa Synodo que en la dicha Yglesia de Orense se celebrò el presente año de 1526. años que en el dicho Synodo se hallaron, acatando la tenuidad y pobreza de la fabrica de la dicha Yglesia de Orense, constituyo, y ordeno desde agora para siempre jamas, que de todas las Dignidades, Cañonicatos, Prebendas, Raciones, y Beneficios curados, o simples, de qualquier calidad, o condicion que sean de todo el dicho Obispado de Orense, que por muerte de los tenedores de las dichas dignidades, Cañonicatos, Prebendas, Raciones, Beneficios, vacaren, aya, y tenga de auer la fabrica de la dicha Yglesia de Orense la quarta parte de todos los frutos de las tales Dignidades, Cañonicatos, Raciones, o Beneficios que así vacaren en

tera-

teramēte, la qual dicha quarta parte de todos los dichos frutos se ayen de sacar de la media nata que el nuevo sucessor, o proueydo de la tal Dignidad, Canoncato, Racion, o Beneficio ha de llevar conforme a la costumbre de la constituciō Synodal de la dicha Yglesia y Obispado, con que por parte de la dicha fabrica se pague la quarta parte del seruicio y cargos que tuuiere, y se huuiere de hazer en la tal Yglesia, Dignidad, Canoncato, Racion, o Beneficio con este aditamento. Que la dicha quarta parte aplicada a la dicha fabrica, sea de la media nata que pertenece, o perteneciere al nuevo sucessor, o nueuamēte proueydo, aora la aya el dicho nuevo sucessor, o otro qualquiera q̄ la huuiere, y cogiere por defecto y ausencia del dicho nuevo sucessor: la qual dicha quarta parte de los dichos frutos de las dichas Dignidades, Canoncatos, Raciones, o racionerias, y Beneficios qualesquiera q̄ seā aplico desde agora para siempre a la dicha fabrica de la dicha Yglesia en la manera susodicha por virtud del dicho poder, y del dicho cōsentimiēto, y desde agora en nombre del dicho Obispo, y como su Lugarteniente, y en nombre de los dichos señores, Dean, y Cabildo, y Clero del dicho Obispado suplicò a nuestro muy santo Padre cōfirme lo susodicho *ex certa scientia*, y si necessario es, de nuevo conceda la dicha quarta parte de los dichos frutos de las dichas Dignidades, Canoncatos, Raciones, Racionerias, y Beneficios de qualquiera calidad y condiçiō que sean que asì vacaren a la dicha fabrica de la dicha Yglesia, y la dicha quarta parte sea vnida, è incorporada *in perpetuum* a la dicha fabrica; y supla su Santidad todos y qualesquiera defectos que tenga, y pueda tener esta dicha aplicacion è incorporacion, y que a ella obsten, y puedan obstar: por manera que aquellos, o quitados de medio la dicha aplicacion, è incorporacion y vnion, quede en su fuerza y vigor.

Otro si, por esta presente constitucion mado en vir-

tud

### Libro III. Titulo V.

tud de santa obediencia, y so pena de excomunion *lata sententia*, a todas las personas Ecclesiasticas que de aqui adelante afsi nueuamente posseydos de las dichas Dignidades, Canonicatos, Raciones, y de otros qualesquier Beneficios simples, y curados que no se entrometan del dia de la publicacion desta constitucion en adelante de tomar, lleuar, ni pedir cosa alguna de lo que toca y atañe, o puede tocar y atañer a los frutos de la dicha quarta parte, aplicados a la dicha fabrica en la manera que dicha es, so pena de pagar todo lo que tomaren, o impidieren con el tres tanto.

Y assimismo por la presente mando, so la dicha pena de excomunion, y del tres tanto a todas y qualesquiera personas de qualquiera calidad y condicion que sean, afsi Ecclesiasticas, como seglares, que ayan de pagar en diezmos, o fueros, o en otra qualquiera cosa a la dicha quarta parte, aplicada a la dicha fabrica en la manera q̄ dicha es, que no acudan, ni den cosa alguna de los frutos que tocarē a la dicha quarta parte a los clerigos nueuamente proueydos, ni a otra persona Ecclesiastica, ni seglar, sino al obrero de la dicha Yglesia de Orense, o a quien su poder tenga.

E los vnos, ni los otros no hagades, ni hagã otra cosa, so las dichas penas de excomunion *lata sententia*, y de la dicha pena del tres tanto, dada, y publicada en la ciudad de Orense a veynte y vn dias del mes de Março del año del Nacimiento de nuestro Redemptor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años.

El segundo dia de la santa Synodo que se celebrò en esta dicha Yglesia de Orense, estando a todo ello presentes el Vicario del Deã, y los Canonigos, y Beneficiados de la dicha Yglesia, y el Clero de todo el dicho Obispado, o la mayor parte del q̄ todos consintierõ en esta dicha constituciõ, y aplicaciõ. *nemine discrepãte*, estando a ello presentes por testigos Gaspar Gõçalez, luã Cuquejo, Gonçalo Gago, y Alõso Gago clerigos residẽtes en

la dicha ciudad, y otros muchos. El Comendador de Pazos Prouisor. Por mandado de su merced. Fernan Perez Notario. Mandamos se guarde, cumpla, y execute.

Pero si vacare por renunciacion, o dexacion, se aya de contar el dicho año desde el primero de Enero hasta otro tal dia del año siguiente: de manera que pro rata de lo que valieren los frutos del dicho beneficio, se le aya de pagar la parte que le cabe al que lo dexa, o renuncia por los meses que siruio desde primero de Enero de aquel año, hasta que haze dexacion, o renunciacion del.

### Constitucion sexta.

*Lo que se edificare, o trabajare en el suelo, o casa de la Yglesia, sea suyo, como aqui se declara.*

Estatuymos, y mandamos (*sancta Synodo approbante*) que lo que se edificare en el suelo, o parte de la Yglesia, o trabajare, o juntare cõ edificio della, se juzgue por bienes de la tal Yglesia: y que el Abad que se mudare, no pueda llevar, ni vender los tales mejoramientos: y si los quitare el, o sus herederos, los bueluan y restituyan, y así se guarde y cumpla,

### Constitucion septima.

*Lo que el successor ha de hazer, estando deteriorados los bienes del Beneficio, Capellanias, o Aniuersarios, quando sucede en ellos.*

Muchas vezes vemos que los bienes agenos a Beneficio, Aniuersarios, o otros, o obra pia, por culpa y negligencia de los tenedores, se pierden, o empeoran por no reparar los edificios, ni cultiuar las viñas, o tierras, o por otra causa, o razon alguna, y aun acontece q̃

### Libro III. Titulo V.

los mismos, en cuyo tiempo se empeoran, o sus sucesores piden que el numero de Missas, o obras pias sobre ellos impuestas se reduzgan a menos, cō lo qual las voluntades de los fundadores son fraudadas, y las obras pias y disminuydas. Por tanto mandamos, que de aqui adelante qualquiera clerigo que sea proueydo de Beneficio, o Capellania, o clerigo, o lego que sucedā en bienes de Aniuersarios, o en obra pia sujetos a restitucion, luego que tenga, o pueda tener la possession pacifica, se informe de los bienes a su Beneficio, o memoria pertenecientes, y hagan la diligencia contenida en la constitucion antes desta. Y demas della si hablaren que estan empeoradas citados los herederos del antecessor por ante justicia, hagaliquidar, y tassar los daños y deterioraciones de los tales bienes, y que se reparen a costa del antecessor, y de sus herederos, sin embargo que digan y aleguen, y al tiempo que el difunto sucedio en ellos, y estauan empeorados, pues el estuuu obligado, y pudiera hazer esta misma diligēcia, so pena que passados tres meses, que para ello damos de termino, el tal sucessor, o possedor presente y sus bienes estē obligado a los reparar a su costa, quedandole todavia saluo su derecho contra los bienes y herederos del antecessor. Y porque lo en esta nuestra cōstitucion contenido aya mas cumplido efecto. Mandamos a nuestros Visitadores que cō mucho cuydado se informen de lo susodicho, y nos traygan particular relacion dello para proueer del remedio necessario.

#### Constitucion octaua.

*Reprueuase el contrato que llaman por mitad, en que se den tierras a quien las plante de viñas con perdida de la mitad del suelo.*

**S**O Color, y diciendo que algunas tierras pertenecientes a Beneficios, o a obras pias son secas, y esteriles

para

para pan, y serian mas a proposito para v ino, se han dado a quien las plante, con que el que las diere pobladas de viñas, aya en propiedad la mitad del suelo poblado. Y tenemos relacion auerse dado algunas tierras con la dicha condicion, q̄ llaman ordinaria, y despues de auerse perdido, y del poblado la viña, y tornandose a dar cō la misma condicion, y quedado por este camino en la quarta parte del suelo de lo q̄ antes era. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan semejantes contratos, que mejor se llaman enagenaciones, y hechos, no valgan, que nos por la presente constitucion los anulamos, y damos por ningunos, y los contrayentes caygan, e incurran en las penas contenidas en la segunda constitucion deste titulo, y como poseedores de mala fe, pierdan las pl̄tas y mejoras que huieren hecho: lo qual excedan al suelo con los frutos y rentas que huieren rentado, o podido rentar desde el dia que dieron aprouechamiento,

### Constitucion nona.

*Que los bienes sujetos a restitucion por causas pias, en los quales suceda como en bienes vinculados no se partan, ni diuidan, salvo como aqui se declara.*

A Contece muchas vezes que los bienes que los fieles con piedad y religion dexaron para prouecho de los difuntos, y edificacion de los viuos, algunos como ambicion los procuran escurecer, y los venden y enagenan en gran perjuyzio de sus animas, pues son impartibles, segun derecho, y sujetos a restitucion, y se sucede en ellos como en bienes auinculados a mayorazgo, y partidos, o enagenados, allende de que se quitē al que auia de suceder en ellos a quien pertenecian, quanto al usufruto, se disminuyē en las obras pias, Missas, y Aniuersa-

### Libro III. Titulo V.

rios sobre ellos impuestas, y passan los bienes de mano en mano en poder de estraños: de manera que ò del todo se pierde, y oluida la paga de la obligacion que tenian, o se dificulta, y poco a poco se pierde. Por tanto mandamos, que en la sucesion de los bienes sobre que este impuesto algun beneficio, Capellania, o Aniverfario, o otra obra pia, se guarde lo dispuesto por derecho, y que no se vendan, ni permuten de otra manera alguna enagenen, ni se partan, ni diuidan, antes sucedan en ellos como en bienes auniculados, salvo que en los casos por derecho permitidos, siendo en evidente utilidad de la tal fundacion, y subrogando otros bienes en su lugar tales, o mejores con las mesmas condiciones, y obligaciones se pueda hazer a nuestra disposicion è voluntad, precediendo los requisitos necesarios, en especial los contenidos en la constitucion segunda deste titulo, so pena que los que los partieren, diuidieren, o enagenaren, pierdan el precio y valor, aplicado por mitad a la fabrica, y pobres a nuestra disposicion, y que la venta, enagenacion, y contrato sea en si ninguno, y los tales bienes passen al siguiente en grado, como si falleciera el que lo enagendò.

#### Constitucion decima.

*Que las heredades comenzadas a labrar al tiempo de la muerte del Abad, o Beneficiado, el heredero del muerto haga las espensas y gastos por mitad, y el nuevo successor y fabrica de la Catedral la otra mitad.*

**ORDENAMOS,** Y mandamos (*sancta Synodo approbante*) que las heredades de la Yglesia que quedaren al tiempo de la muerte.

(?)

Conf-

## Constitucion vnica.

*Que el que arrendare beneficio de otro, no ponga Capellan para el seruicio del. sino que quede a cargo del que conforme a derecho compete.*

**I**Nconuenientes se siguen de que los toman en arrendamiento algun beneficio, pongan quien lo sirua por su cuenta, porque teniendo consideracion a su prouecho, procuran buscar quien mas barato, y no que mejor sirua. Por tanto mandamos, que en los dichos arrendamientos que de aqui adelante se hizieren, no quede a cargo del arrendatario del tal beneficio poner quien le sirua tacita, ni expressemente, so pena de quatro ducados a los contrayentes, y que el contrato sea en si ninguno, y la dicha constitucion se prueue, poniendo seruicio el arrendador, y concertandole por si, o por otro, aunque sea en nombre del propietario, o de otra manera conforme a derecho.

Boluemos a refrescar la memoria de lo que tenemos decretado en este Sinodo, de que no se arrienden los Beneficios al patron que los presentò.

## Titulo VII. De solutionibus, & liberationibus.

## Constitucion vnica.

*Que se ha de hazer quando se presentaren escrituras que traen aparejada execucion, y que el clerigo no sea preso, aunque no de fiador?*

**Q**uando se presentare alguna escritura que segun derecho trayga aparejada execucion, mandamos que se dè mandamiento y sobre contrato, y se embarguen bienes quãtiosos, y se proceda hasta hazer pago a la par

### Libro III. Titulo VIII.

te por los terminos de derecho, sin q̄ el clérigo sea puesto en la carcel, aunque no dè fiador de saneamiento: y aunque no se le hallen bienes quantiosos, se le guarden los priuilegios concedidos a los clérigos para que no sean presos por deudas, aunque no los alleguen: mas si el deudor fuere sospechoso de fuga, o de fuera de nuestro Obispado, que no se le conozcan en el bienes para pagar, pueda ser detenido hasta que dè fiças, o se arraygue, o alegue los dichos priuilegios: los quales le se an guardados inuiolablemente,

### Titulo VIII. De testamentis, & ultimis voluntat.

#### Constitucion primera.

*Como se ha de hazer bien por el alma del que muere ab intestato, dexando herederos forçosos, o transuersales,*

**POR** Quanto suelen los herederos de los que mueren ab intestato descuydarse de hazer bien por sus almas, diziendo, que a ninguna cosa estan obligados, Y tambien acaece que los Abades, y Capellanes de las Yglesias donde los tales difuntos eran parroquianos, piden el quinto de los bienes que quedaron, so color que se deve, y ha de gastar por sus animas. Por tanto para quitar los pleytos y diferencias que entre los sacerdotes y herederos suele auer por esta razon: declaramos y mandamos, que quando alguno muriere sin hazer testamento, y dexare comission para que lo haga: en tal caso se guarden las leyes y prematicas de estos Reynos, assi en la cantidad de que se ha de disponer, como en el tiempo, dentro del qual esta obligado a cūplir su comission, y si el difunto no dexare co-

missa-

millario, y quedaren herederos forçosos descendientes, o ascendientes legitimos, que los tales herederos sean obligados a gastar en el entierro tercío, y cabo de año, y en dezir Missas, y sacrificios, lo que atenta la calidad del difunto, la cantidad de la hazienda, y la costumbre del lugar, a juyzio y disposicion del Abad, o Capellan, y sus herederos pareciere que conuiene conforme a lo que se fuele gastar por las animas de otras personas de semejante calidad que hizieren testamento: y no se concordando, vengan ante nos, o nuestro Prouisor, para que declaremos lo que acerca desto se deue hazer: pero no dexando herederos forçosos los que sucedieren ab intestato, sean obligados a gastar el quinto. Y mandamos que los Abades, y Curas entierren Christianamente a los pobres de solenidad, que no se hallaren tener bienes algunos, porque teniendolos, aunque sean pocos, se gasten en esto, aunque aya otros acreedores hasta enterrarlos, como dicho es Christianamente. Y assimismo estatuymos, y mandamos, que los padres entierren, y honren a sus hijos como sean capaces del santissimo Sacramento de la Eucaristia conforme a su calidad y posibilidad, y los Abades, y Curas los visiten, hasta que lo cumplan.

Y ten mandamos, que en quanto a lo que dispone esta constitucion del hazer bien por los que mueren ab intestato, y lo que se determinare que se deue hazer por los tales difuntos, se declare y assiente por escrito en el libro de los difuntos de cada lugar donde fueren feligreses, y quando se ofreciere esto, se de noticia a nuestros Visitadores, para que vean

como se cumple.

(.P.)



Libro III. Titulo VIII.

Constitucion segunda.

*Los Aniuersarios y memorias de difuntos se escriuan en una tabla, y reparensse los bienes de sus dexaciones.*

Otrofi, mandamòs a los Abades, y Capellanes de las Yglesias deste nuestro Obispado, que por el cumplimiento de las cosas que por los testamentos y vltimas voluntades de los difuntos pareciere auer mandado por sus animas no aya descuydo, ni negligencia dentro de nueue dias despues de la muerte del difunto saquen del testamento las Missas, y sacrificios, y obras pias que mandò dezir, y hazer por su alma, y tengan tablas en sus Yglesias que esten fixas en las sacrificias dellas, donde se escriuan las memorias perpetuas que los tales difuntos huuieren dexado, y las posesiones y hazienda que les señalan por dote, y las personas a cuyo cargo y administracion quedaron. Y assimismo tengan libro en que se escriuan todas las otras Missas, y Oficios diuinos que no fueren perpetuos, para que luego se cumplan sin dilacion alguna: lo qual todo assi hagan y cumplan, so pena de seyscientos maravedis para la fabrica de su Yglesia, y para los pobres, y acusador por yguales partes.

Yten, que por muchas fundaciones antiguas de Capillas que dexaron los fieles Christianos para que fuesen sus almas fauorecidas, estan olvidadas, y las heredades y bienes vsurpados: demanera que no se cumple cõ la voluntad de los difuntos. Encargamos y mandamos a nuestros Visitadores que tengan particular cuydado, y hazer que se exhiban las tales fundaciones, y nos den auiso para que pongamos el remedio necessario en el cūplimiento dellos. Y assimismo mandamos a los nuestros Visitadores hagan reparar las posesiones y heredades de Beneficios, y Capellanias, è Yglesias a costa de los frutos dellas.

Y para

Y para que con mas cuydado se execute lo en esta constituciō estatuydo, y ordenado de nueuo, encargamos mucho a nuestros Visitadores, y a los que adelante seran, tengan gran cuydado en sus visitas de ver las tablas de los Aniuersarios y memorias, y si en ellas estan tambien por cuenta y razō los bienes sobre que se fundarō: y auiendo faltā en esto, lo hagan cūplir cō grande rigor: de manera q̄ en todo se guarde lo que conuiene.

### Constitucion tercera.

*Que los Abades propietarios tengan cuenta y cuydado de pedir cuenta a su Teniente como firuen sus Yglesias.*

Porque nos consta del orden q̄ ay entre algunos Abades deste Obispado, y el descuido, y poco aseo, y limpieza con que tratan las Yglesias; è indecencia con q̄ el santissimo Sacramēto, y los santos Oleos, calizes, ornamentos, y otras cosas de las dichas Yglesias. Estatuimos y mandamos, que todos los Abades propietarios tēgan cuydado de aqui adelante, segun, y como rienen obligacion de pedir, y pidan cuenta a sus Capellanes Teniētes de quatro en quatro meses como tratan, y firuen las Yglesias, y las cosas dellas, y de las Missas, y cumplimiento de testamentos, y de lo demas referido, para q̄ auiendo algun descuydo, desordē, o exceso, se remedie qual conuenga por los propietarios, y no lo pudiendo ellos hazer, den cuenta a nos, o a nuestros Prouisores,

## Titulo IX. de sepulturis.

### Constitucion primera.

*Que la sepultura Ecclesiastica se de graciosa a qualquier Christiano en la parte que la Yglesia le señala, que es el cimiterio, y si la quisiere dentro de la fabrica, lo que estuuire en costumbre de dar, y la orden que ha de auer, y las mugeres adonde han de estar sentadas, y tener la oferta, y ofrecerla.*

### Libro III. Titulo IX.

**L** Os santos Padres ordenaron, q̄ en la Yglesia huuiesse lugar señalado adonde se sepultassen los cuerpos de los difuntos fieles, a que llamamos cemiterio quarēta passos en circuyto de las Catedrales, y Colegiales, y treynta de las parroquiales, q̄ es lugar sagrado y religioso, bēdito por el Obispo: y assi se ha de dar graciosamente, y seria simonia llevar precio, porque aunq̄ en la ley de naturaleza se tuuo por malo y reprouado, mas porq̄ los mesmos santos Padres ordenarō q̄ los Obispos, personas Reales, y los Abades por su dignidad, y los Patronos en agradecimiēto de sus buenas obras se enterrassen dētro de las Iglesias, se ha ydo introduziēdo q̄ otros que eran de menos: y aunque no ayan fundado, ni dotado, ni tienen tales derechos como los que hizierō, quieren ser bienhechores, ayudando al reparo, y enterrarse dentro: y aunque en ella quieren, y señalā para su sepultura lugares mas adelante, y mas auentajados q̄ otros. Por tanto ordenamos y mādamos (*sancta Synodo approbante*) q̄ todos los fieles que murieren en el gremio de la santa Yglesia Catolica se les dē sepultura Eclesiastica, sin que por ello se les lleue precio alguno en el lugar q̄ la Iglesia le señala, q̄ es el cemiterio, y el que se quisiere, y pidriere ser enterrado, pague la limosna segun costumbre deste Obispado, q̄ regularmente son tres reales, siendo en qualquiera parte de la Yglesia, como no sea en el Coro: el qual estē siempre desembaraçado para el Abad, ò Cura, si alli se quisiere enterrar, o otra persona de calidad, a disposicion del Abad, y Cura, y entonces se dē la limosna para la fabrica acostumbrada, que suele ser dos tanto que por las demas sepulturas: la qual limosna se pague al mayordomo de la Iglesia dētro de nueue dias como se huaiere enterrado el difunto.

Y assimismo mandamos, que las mugeres no se assiēten entre los hombres, y que si alli estuuiere sepultura, ponga sobre ella la oferta hasta el tiempo de ofrecerla, y entōces vaya por ella, y la ofrezca, y se buelua a su as-

siento.

fiento. Y afsimifino mādamos, q̄ passado año y dia, que de la fepultura libre a la Yglesia, no estando dotada.

### Constitucion segunda.

*Declarase como se ha de partir la ofrenda, y Missas del que muriere fuera de su parroquia, o que se mandare enterrar en otra.*

**E** Statuymos y mandamos (*sancta Synodo approbante*) ser costumbre vniuersal deste nuestro Obispado, que muriendose algun feligres fuera de su feligresia y distrito de su parroquia, no mandandose enterrar en ella, se parta la limosna, y Missas entre el Cura de la dicha parroquia, y el de la Yglesia dōde se enterrare, y que lo mismo se ha vsado, y vsa quando vn parroquiano se manda enterrar fuera de su feligresia, y afsi mandamos se guarde, cumpla, y execute en lo adelante.

### Constitucion tercera.

*Que el suelo de las Yglesias estè llano, y se quiten las tumbas, y estrados.*

**C**ON santa y religiosa cōsideracion ordenò la Yglesia, que los fieles Christianos fuesen sepultados en los cementerios, como lo diximos en la cōstitucion primera deste titulo, y ya no se contentan con enterrarse dentro, sino que las ocupan con sepulcros, tumbas, o estrados, y otras cosas que solamente sirven de impedimento a los que acuden a ella: y afsi N. Beat. Padre Pio V. los prohibio por vn su motu proprio, que es como se sigue.

*Cum primum, &c. ut in Ecclesijs nihil indecens relinquatur, Ordinarij provideant, ut capse omnes, & deposita, seu alia cadauerum conditoria super terram existentia omnino amoveantur prout aliàs statutum fuit, & defunctorum corpora in tumbis profundis infra terram collocentur.*

*Ex motu proprio Pij Quinti.*

### Libro III. Titulo IX.

Por tanto mandamos, que el pauimento, o suelo de las Yglesias esté llano, y igual, y sin tumbas, ni estrados, ni otro estoruo, ni impedimento alguno conforme al dicho Motu proprio, y los que las tuuieren puestas, aunque sea sobre sus propias sepulturas, así tumbas, como estrados, las quiten dentro de nueue dias, so pena de excomuniõ mayor, y de diez ducados, y passados, sino lo cumplieren, mandamos al Cura, y Mayordomos las quiten, saluo estando en capilla propia, que en este caso lo puedan suspender hasta q̄ otra cosa se prouea y mande: y lo mismo se entienda quanto a los sepulcros, o lapides que estuuieren mas altos que la tierra, que se baxen en yqual cõ el suelo a costa de sus dueños en el mismo termino, y so las mismas penas: y de aqui adelante no se pongan de nueuo, ni los que se quitaren, se tornẽ a poner, so pena de excomunion, y de cinquenta ducados para la fabrica, y pobres: saluo que el dia del entierro noueno dia, o cabo de año, o dia de honras, o Oficios, se pueda poner tũba, o alhombra, ò otro adorno portatil sin pena alguna, y luego el mesmo dia se torne a quitar.

#### Constitucion quarta.

*Que las cofradias no se entremetan en los bienes de los difuntos pobres, so color que por serlo, los entierren.*

**A**Lgunas cofradias pretenden que segun su instituto hã de enterrar los pobres, y so esta color recogẽ qualquiera bienes que dellos se hallan. Y porque esto cesse, mandamos, que los Curas, Abades, y Capellanes, y sacristanes estẽ obligados a enterrar los difuntos pobres, aunque no tengan de que pagarle sus derechos, y que las cofradias, y cofrades no se entremetan a se lo impedir, ni en los bienes de los tales difuntos, por pocos que sean, y de los que fueren, se haga inventario, o memoria

ante

ante escriuano, ò Notario, ò alomenos ante el Abad, y se pongan de manifesto, y con claridad por lo que pudiere suceder, so pena de quatro ducados, y del interes y daño que de no lo hazer resultare. Esto se entiende, y declaramos en quanto al recuento de los que mueren en el hospital,

### Constitucion quinta.

*Que en cada Yglesia aya andas, y paño para enterrar, y se deroga lo que algunos diz en costumbre, que no ay entierro sin cofradia.*

**P**orque en algunas Yglesias, especialmente en esta ciudad no ay paño, ni andas para los entierros, es forçoso acudir a las cofradias, que como por grangeria lo tienen, de donde salio vna vana voz, que los cofrades llaman costumbre, que no se puede vno enterrar sin cofradia. Por tanto mandamos y ordenamos, que de aqui adelante aya en cada Yglesia andas, y paño a costa de la fabrica, y sea en voluntad de los herederos y testamentarios, si el difunto no lo mandò llamar cofradia, o cofradias para los entierros, sin embargo de la que llaman costumbre que si es necessario, la derogamos, y damos por ninguna.

### Constitucion sexta.

*Como se ha de tañer por los difuntos en sus entierros, y obsequias.*

**A**ntiquissima es la costumbre que la Yglesia tiene de tañer campanas por los difuntos de que vsa, por dos razones, entre otras. La vna, para que los que las oyerē, se acuerden que como aquel difunto murio, ellos tambien han de morir, que la memoria de la muerte es grã freno para no pecar. Y la otra, para quien las oyere, rue-

### Libro III. Titulo IX.

gue a Dios por aquel difunto, ya esto està como olvidado sin hazer dello caso, y se tañen por autoridad: solamente que quando alguno falleciere, se taña tres vezes no mas, que llaman posas, o clamores, y ninguna passe de quarto de hora. La primera, quando el difunto falleciere, y le fueren a encomendar, no siendo de noche. Y la otra, quando lleuaren el cuerpo a la Yglesia. La tercera, quando le sepultaren, y si fuere parroquiano en vna Yglesia, y si entrare en otra, pueden tañer en entrambas, y no en mas, ni de otra manera.

#### Constitucion septima.

**Q**VE Los entierros se hagan de dia, y de noche no se hagan, ni tañan por el difunto por los inconuenientes que podria auer de hazerse los entierros de noche. Mandamos, que si el difunto falleciere a tiempo, se sepulte en aquel dia antes de anochecer, y si no, se espere el dia siguiente: por manera que despues de auer tañido a la Oracion hasta otro dia de mañana no se haga entierro alguno. Y mandamos a los Curas, y clerigos asì lo guarden y cumplan, so pena de dos mil marauedis cada vno por cada vez, y al sacristan, o otra persona, no tañendo de noche por difunto, so pena de dozientos marauedis.

#### Constitucion vltima.

*Los casos en que se niega sepultura Eclesiastica a los cuerpos difuntos.*

**N**I La Yglesia Triunfante recibe las almas que partē desta vida fuera de gracia, ni la Militante admite, ni dà sepultura Eclesiastica a los difuntos q̄ en la vida no entraron por la puerta del Bautismo, ò si entraron, fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gre-

mio

mo, no queriendo comunicar muertos a los que no comunicauan viuos. Y porque seria grande delito hazer lo contrario, dando sepultura sagrada a quien la Yglesia lá niega, mandamos aqui poner los casos que pudimos juntar, en que deue denegarfeles, y la pena del que lo contrario hiziere, se pone en el titulo *de sententia excommunicationis*, entre los casos que alli ponemos, en que la excomunion se incurre *ipso facto*. Y si de hecho, o por ignorancia se hiziere, pudiẽdo facarse el cuerpo, ò huesos de difunto, sin que esten mezclados con los de los otros fieles, se han de sacar, desenterrandolos, y lleuandolos tan lexos, que de donde estuieren no se oygan los diuinos Oficios que en las Yglesias se celebran.

Primeramente a los Infieles, Paganos, Indios, Moros, ò otros qualesquier que no seã bautizados, ni a los Hereges que aunque se bautizaron, ellos se salieron en vida, y se apartarõ del gremio de nuestra Madre Iglesia.

2 Al que muere en batallas prohibidas, o torneos prohibidos.

3 Al que muere en desafio publico.

4 A los que mueren corriendo toros, lidiãdo con ellos voluntariamente, o con otros animales fieros.

5 A los q̄ se desesperan, y se matan a si mismos estando en su juyzio: mas si ay conjeturas que lo hizierõ *furore, vel mentis alienatione*, se les ha de dar, aunque parezca vn ahogado en vn pozo.

6 Al que no confessare, ni comulgare quando lo manda la Yglesia.

7 Al Canonigo reglar, frayle, o monje que muere con proprio, no se le ha de dar sepultura Ecclesiastica, y entonces se dirã morir sin proprio, o con el, quando aũque tenga algo, lo sabe el superior, y el inferior que lo tiene, està expuesto a lo esponder al arbitrio de su Superior, y no lo gastar *prater eius voluntatem*.

8 Al blasfemo que no acepta, ni cumple la penitencia que le es impuesta por las blasfemias.

*Infrali. 5.*

*Cap. cul. de cõsecratio.*

*dis. 2. c. sũ-*

*nẽ. 24. q. 22. c. 1. &*

*2. detur ne ci.*

*3. Concil. Trid. sess.*

*25. c. 29. de reformat.*

*4. Motus proprij Pij V. incipit*

*de salu. gre gis Dñi.*

*5. c. placuit 22. q. 2. Co*

*bar. ru. cc. 2. variar. c.*

*1. nu. fin.*

*6. c. omnis utriusq; se*

*xus, de pe nit. & re- mis.*

*7. Abb. c. cum ad mo*

*nast. nu. 8. de statu mo*

*nachor. Co uar. lib. 2.*

*variar. c. 1 nu. fin.*

*Cap. statui mus, de ma ledicis.*

## Libro III. Titulo IX.

*Con. lib. 3.  
varia. c. 3.  
nu. 4. & 5.  
Iul. Clar.  
li. 5. s. s. s. s.  
ra. nu. 15.*

9 Al vsurario manifesto , y aquel se dira serlo que está expuesto a dar vsuras tan publicamente, que no recibe paliacion, o el que lo confiesa en juyzio, o ante sacerdote, y testigos, y viene a tanta publicidad que lo sepan muchos, o sea condenado por ello quando se lo mandò restituyr.

10 Los que mueren en tiempo de entredicho, o les está entredicha la entrada de la Yglesia.

11 El que muere estando en excomunion mayor.

12 Los que mueren en pecado publico sin hazer penitencia.

13 Los que entierran en sagrado en tiempo de entredicho, a los quales siendo bautizados, si a la hora de la muerte mostraren señales de contricion, no se les ha de negar, que la Yglesia *non claudit gremium redeunti*, ni se niega misericordia al que la pide. Esto de dar sepultura Ecclesiastica al que mostrare señales de contricion, no ha lugar en el vsurero, que aunque mande restituyr la vsura que lleudò, si el, o sus herederos no dan caucion, y no qualquiera que sea bastante, o prendas, no se le ha de dar.

## Titulo X. De parochis, & alienis parochianis.

### Constitucion primera.

*Que en los diuinos Oficios los hombres y mugeres estén apartados los unos de los otros.*

Antigua y loable costumbre fue, y lo es en muchas partes que los hombres, y las mugeres esten apartados en las Yglesias para oyr Missa, y los diuinos Oficios como tan santa y endereçada al seruicio de Dios nuestro Señor la desseamos renouar quando podamos. Por

tanto encargamos mucho a los Abades donde huuiere la dicha loable costumbre, la conseruen, y hagan guardar, y adonde no la huuiere por todas las vias y maneras que puedan la vayan disponiendo para la introducir, y que se consiga lo que pretendemos. Y mandamos, que ninguna muger se assiente en la Yglesia en la Capilla mayor, sino fuere señora del lugar, o señora de titulo, o en Capilla propia, o durante el año del fallecimiento de alguna difunto, padres, o marido: esto se haga conforme se declara en el lib. 3. tit. 10. constitutio. 1. o quando se hizieren Oficios por el que está allí enterrado: a las demas los Abades las euiten de las horas Canonicas hasta que seayan salido.

### Constitucion segunda.

*Que ningun clerigo secular, ni regular predique, ni confiese sin nuestra licencia in scriptis.*

Porque del pasto espiritual que los fieles reciben de sus Curas, y Abades, Confessores, y Predicadores, salga el fruto y aprouechamiento que han menester para sus almas y conciencias, imperta mucho que los ministros de quien la reciben, sean tales, que así con obras, como con palabras edifiquen al pueblo: por lo qual, y porque nuestros subditos sean aprouechados, y no reciban daño con la ignorancia de vnos, y nueuas, y peregrinas doctrinas de otros. Mandamos, que ningun clerigo secular, ni regular confiese, ni predique en este nuestro Obispado sin nuestra licencia *in scriptis*, y para la dar, ha de preceder examen, y nuestra aprouacion, so pena de vn mes de carcel, y vn año de suspension, ni los Abades lo consientan, so pena de diez dias de carcel, y de dos mil maravedis, y lo mismo si dieren consentimiento para que lo haga sin ver la dicha licencia, la qual mandamos se de *gratis*, sin llevar por ella dineros algunos de

firma

## Libro III. Titulo XI.

firma y fello, ni escritura, so pena de que el ministro q̄ lo lleuare, lo boluera con el quatrotanto, y otras penas a nuestro arbitrio.

### Constitucion tercera.

*Como los parroquianos han de oyr Missa, y la reuerencia y acatamiento que alli deuen tener, y como los han de multar.*

Y Ten mandamos y ordenamos (*sancta Synodo approbante*) que mientras se celebrare Missa rezada al pueblo en los Domingos, o fiestas de guardar, y otro qualquiera dia, ninguna persona no estando enferma, o legitimamente impedida esté cubierta, ni sentada, sino fuere quando se predicare, o quando se ofreciere, y al Euangelio esten en pie, y todo el mas tiempo de rodillas, y esten callados; y hablando el Abad, y Cura en particular con alguno dellos en la Yglesia, estando reuestido, el tal esté leuantado y descubierto, y a los feligreses que faltaren a Missa los dichos Domingos y fiestas de guardar, o estuieren en ella indecentemēte, y no guardaren lo dispuesto en esta constitucion los dichos Abades, y Curas, les puedan multar hasta en quantia de dos reales por cada vez, y ellos la paguen, so pena de excomunion mayor, y que se procedera contra ellos.

## Titulo XI. De religiosis domibus.

### Constitucion primera.

*Que se quite, y cesse en las Yglesias todo lo que impide, o estorua a los que dizen, o oyen Missa, y los diuinos Oficios, inserto el Motu proprio.*

L Os sagrados templos, lugares dedicados a Dios nuestro Señor, y sus Santos, adonde se confagran los fie-

los Christianos, particularmente le inuocar, y seruir, y ser oydos han de ser muy reuerenciados, y en ellos ha de auer mucha quietud, y se ha de quitar todo lo que fuere estoruo, o impedimento a la deuocion de los ministros que los dicen, y de los demas que los oyen, como lo manda el santo Concilio, y despues Pio V. de feliz recordacion por vn Motu proprio, que dize así:

*Sess. 22. de  
obser. & vi  
tando.*

Pius Episcopus seruus seruorum Dei, ad  
perpetuam rei memoriam.

**C**V M In, & infra, statuimus, & ordinamus, ut ad Ecclesias sit humilis, & deuotus ingressus, quiesca conuersatione deuotis orationibus insistant, & omnes genibus flexis sanctissimum Sacramentum adoret, ad nomen Dñi Iesu Christi, cum exhibitione reuerentia caput inclinent, nullus in dictis Ecclesijs seditioem faciat, tumultum excitet, clamores moueat, impetūve committat, essent uana, sada, & prophana colloquia, risus immoderati, & strepitus omnium iudiciorum, & alia quacumque, que diuinum officium perturbare possunt, nullus intra Ecclesias deambulare audeat, siue presumat, dum celebrantur sacra Missarum ministeria, uel alia diuina Officia. Qui uerò petulanti animo predicta cōtempserit, præ diuina uolitionis acrimoniam, nostri quoque arbitrij pœnas incurrat, que omnia locorum Ordinarij in suis Ecclesijs faciant obseruari. Quicumque uerò in Ecclesijs, dum ibi sacrificium Missæ, & diuina celebrantur Officia, aut uerbum Dei prædicatur, deambulare, uociferari, aut uerso tergo ad sanctissimum Sacramentum irreuerenter sedere, aut aliquod scādaliū generet, aut diuina perturbet Officia, facere presumpserit, pœnam uiginti quinque ducatorum incurrat, præter alias arbitrio nostro imponendas, & moderandas pœnas, & qui non habebit in are, luctu in corpore, aut exilio multabitur. Qui uerò in Ecclesijs cum mulieribus impudicæ, siue

*Ex bulla  
Pij V. con-  
tra de im-  
bulantes per  
Ecclesias,  
pauperes  
per eas mē-  
dicantes, &  
alios in eis  
illicita fa-  
cientes.*

*etiam*

Libro III. Titulo XI.

etiam honestis colloquium scurrille habuerit, aut alios in-  
honestos actus fecerit, viginti quinque ducatorũ incurrat,  
& carceris per mensem, qui in Ecclesijs, vt supra obcanis,  
& inhonestis verbis, aut signis vsus fuerit, aut alia feda,  
colloquia cum personis quibuscumq; habuerit, decem au-  
reorum pœna multetur, aut aliàs corporaliter puniatur.  
Mandamus præterea omnibus & singulis, Cathedralium,  
Collegiatarum, & parochialium Ecclesiarum Capitulis,  
Rectoribus, Vicarijs sacristis, ostiarijs, & alijs ipsarum cus-  
todibus, quatenus præfactor omnes in Ecclesijs deliquen-  
tes admoneant, & vt in eis visita fieri non permittant, vel  
saltem ipsis Ordinarijs, vel officialibus nostris puniendos  
deferat. Quod si facere neglexerint, pœnam duorum aureo-  
rum vice qualibet incurrant. Pauperes quoque mendican-  
tes, seu eleemosynas petentes per Ecclesias tẽpore Missarũ,  
prædicationum, aliorumq; diuinorũ officiorum ire non si-  
nant, sed eos ad valuas Ecclesiarum stare faciant subpœna  
duorũ aureorũ capitulis infligẽda pro qualibet vice, nisi eos  
eijci curauerint, & parochis dimidij aurei religionis etiam  
caustralibus, siue regularibus præcipimus in virtute sanctæ  
obedientia, vt in Ecclesijs suis deputent aliquem, qui tales  
eijciat, & si negligentes fuerint grauissimè ab ordinario  
corripiantur, quod si illi parere recusauerint, grauissimas  
pœnas incurrant, & pro qualitate personarum etiam cor-  
poraliter punientur arbitrio nostro, siue superiorum suo-  
rum.

In Ecclesijs  
& locis sa-  
cris, quæ vi-  
sanda.

En cuya execucion mandamos so las penas en el di-  
cho Motu propio contenidas, y de excomuniõ mayor,  
trina, canonica monitione permiffa, que ninguna persona  
tenga, ni traue pendencia, ni se alteren en voces, obras,  
ni palabras, platicas, ni conuerfaciones, ni risas, ruydo,  
estrepitu de juyzio, o de pleytos, ni de otros negocios,  
ni de hablar con mugeres, ni de llevar niños a las Ygle-  
sias, ni passarse por ellas, ni los pobres pidan limosna,  
fino que esten a las puertas para las pedir, y cesse todo  
lo que pudieren causar irreuerẽcia, o impedir la deuo-

cion

cion, y en les cimiterios no se hagan bayles, ni danças, ni jueguen bolas, argolla, pelota, naypes. Y mandamos a los Abades, y clerigos que con mucha diligencia procuren que esto se cumpla: y si es necessario, les damos comission para que echen alguna pena para la lumbre del santissimo Sacramento, y a los que no quisieren pagar, que los euiten de las horas y diuinos officios: y si el defacato fuere mayor, o no bastare la diligencia que esperamos pondran, nos den noticia para mas seueramente los castigar.

### Constitucion segunda.

*Que quando a algun pobre se huuiere de recibir en el hospital, sea como aqui se declara.*

**EN** Los hospitales (acogida y aluergue de los pobres) conuiene que aya mucha quietud, limpieza, honestidad, y asseo, y que cessen los ruydos, y juramentos, y otros excessos que en ellos suele auer, mayormente en las aldeas, para cuyo remedio mandamos, que la persona a cuyo cargo estuuiere algun hospital, no reciba algun pobre en el, sin que trayga licencia del Alcayde, o del Abad, o de qualquier dellos, y aya aposentos para hombres de por sí, y para mugeres de por sí, en que esté apartados los vnos de los otros, y no consienta que esten juntos para sus comidas, risas, juegos, y conuersaciones; ni admitan a vn hombre y muger, aunque digan que son casados, sin q̄ muestre recaudos bastantes examinados por el Abad, y estando sanos, esten mas de vna noche, sino en caso de necesidad aprouada por el Abad: y si estuuiere algun enfermo, le trate con amor y caridad, y dentro de tercero dia haga que se confiese, y comulgue, y sino lo quisiere hazer, lo despida, y si no se fuere, no le de cosa alguna: de cuenta dello a la justicia, y al Abad que con su acuerdo se remedie, con que las justicias feglares puedan tambien visitar las licencias para acogerlos en los hospitales.

## Libro III. Titulo XII.

### Constitucion tercera.

*Como se han de auer los retraydos en las Yglesias, y los clérigos con ellos, y el tiempo que alli pueden estar.*

**A**lgunos delinquentes por temor de la justicia se recogen a las Yglesias para gozar de su inmunidad, y se estan en ellas profanandolas, tañendo, y cātando cosas deshonestas, y saliēdo dellas de dia, y de noche, haziēdo otras cosas indeuidas, y queriēdo lo remediar, mādamos a los Abades y capellanes, q̄ luego q̄ alguno, ò algunos se huierē retraydo en sus Yglesias, o ermita, o hospital que estè en el distrito de su parroquia dētro de vn dia, se informe de la causa porq̄ se huiera retraydo: y si para la seguridad de su persona conuino retraerse, le aperci bā que dētro de ocho dias procure ponerse en taluo en otra parte, porque passados, le echaran de alli sin mas le consentir: y le aduertta que quando alli estuuiere, no trate, ni hable con mugeres, ni las tenga consigo, aunque sea la propia, ni a sus familias, ni jueguen, tañan, ni canten cosa deshonestas: y si vna vez salieren, les cerraran las puertas, y no le acogeran mas: y no se queriendo salir mandandose lo, o por auer excedido contra lo que se le prohibe, o por ser passado el dicho termino, nos den auiso, o a nuestro Prouisor para poner en ello remedio.

Otrosi, porque los hospitales y lugares donde se dize Misa que los tienen a su cargo algunas cofradías, y cofrades de algun officio particular, y otros mas generales adonde se retraen algunos del dicho officio, o otros, y aun algunas vezes lo toman por ocasion, mas por su comodidad de casa, que por miedo de la justicia: y como quiera que sea se estan tanto tiempo, que mas parecen caseros, o moradores, q̄ retraydos, vsando de su officio con su familia: y haziendo todo lo que en sus casas vsauan hazer sin otra consideracion, negando al lugar sa-

grado

grado de que se valen, la reuerencia que quierē les guarden sus contrarios para no se vengar, y las justicias para no los prender. Mandamos a los mayordomos y oficiales de las tales cofradias, y hospitales, o ermitas que no los cōsientan en ellas, ni en los aposentos, o salas que tienen para guardar sus insignias, o hazer sus ayuntamientos, salvo en la manera que queda dicho en esta nuestra constitucion: y si de hecho los tales retraydosestuuierē, nos den dello noticia, o a nuestro Prouisor dentro de quatro dias, so pena de excomunion mayor, y de veynte ducados, que les seran executados irremissiblemēte, y que daremos por profano para que ni valga a los dichos retraydos todo lo que no fuere capilla, o cuerpo de Yglesia en que se diga Missa, y sirua para ello precisamente, y no para otra cosa para que la justicia seglar haga su officio como en lugar profano.

#### Constitucion quarta.

*Que ninguno more en Yglesia, o ermita, ni trayga abito de ermitaño sin licencia.*

Ninguno tome, ni trayga abito de ermitaño, ni more en Yglesia, o ermita, durmiendo en ella sin licencia nuestra, y no la pretendemos dar, sino precediendo examen de la vida e costumbres de quien la pidiere, y de su edad, y recogimiento: y auiendo cōfessado, y comulgado, y concurriēdo las calidades necessarias, y no a marido, ni muger, salvo de tal edad, y vida tan aprouada, que con su buen exēplo edifiquen, y cō sus obras no dañen.

#### Titulo XII. de iure patronatus.

##### Constitucion primera.

*El patron que prometiere, o el que prouare presentacion de beneficio antes que vaque, queda inhabil por aquella vez, para presentar, y ser presentado.*

### Libro III. Titulo XIII.

**N**inguno de los patrones que tēga derecho de presentar beneficio: o capellania, cōceda, dē, o prometa presentacion, o voto a ningun pretensor, ni otro por el antes que vaque, y si de hecho lo hiziere, la presentacion sea ninguna, y por aquella vez quede excluso de poder presentar, y los clerigos que la procuraren para aquella vacante inhabiles para ser proueydos del tal beneficio, o capellania.

#### Constitucion segunda.

*La presentacion se de graciosa, y la pena del que dà por ella, recibe algo.*

**E**L Patron que recibe algo por presentar alguna capellania, o beneficios, y el que lo dà, incurre en vicio de simonia. Por tanto mandamos, que qualquier patron q̄ recibe dadiuas, o promessa de algun clerigo, o de otra persona, porque presente algo para la vacante, o el que lo diere por si, o por interposita persona, sean, y queden inhabiles por el mesmo hecho para presentar, y para ser presentados, e instituydo en tal beneficio, allende las otras penas estatuydas en derecho.

### Titulo XIII. de celebratione Missarum, Sacramento Eucharistiæ, & alijs di- uinis officijs.

#### Constitucion primera.

*Que los clerigos rezen las horas Canonicas, y quales estan obligados a ello, y la pena del que no lo hiziere.*

**O**bligacion tienen los clerigos *in sacris*, aunque no tēgan beneficios, y teniendole, aunque sean de menores, to pena de pecado mortal a rezar las siete horas Canonicas, que son el noturno, o noturnos del dia, cō sus Laudes q̄ se reputan por vna hora, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Cōpletas. Y porque algunos dexauan

de cumplir obligacion tan propia. El Concilio Latcranense ordenò que el que no las rezasse passados seys meses despues que fuesse proneydo de Beneficio, o Beneficios, allende del pecado mortal que comete, no haga suyos los frutos pro rata del tiempo que lo dexare de hazer con obligacion de los restituir a las fabricas de sus Yglesias, o a los pobres, y la fantidad de Pio V. de felice recordaciõ, por vn su Motu proprio declarò el modo como se perdiã, y auia de aplicar: el qual mãdamos aqui inxerir, y q̄ se guarde y cumpla, como en el se contiene.

Pius Episcopus seruus seruorum Dei, ad  
perpetuam rei memoriam.

*EX Primo Lat. Concil. pia & salubris sanctio emanauit, ut quicumq; habet beneficium Ecclesiasticum cum cura, & sine cura, si post sex menses postquã illud obtinuerit diuinũ officium, (legitimo cessante impedimẽto) nõ dixerit beneficiorũ suorũ fructus pro rata omissionis officij, & tẽporis suos nõ faciat, sed eos tanquã iniustẽ perceptos in fabricas ipsorum beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur, verum tamẽ multorum animi suspensione tenente cuiusmodi rata prædicta ratione sit habenda. Nos huic rei euidentius, atq; expressius providere volẽtes, statuimus, utq; horas omnes Canonicas vno, vel pluribus diebus dimiserit omnes beneficijs, seu beneficiorũ suorum fructus, qui illi illis diebus responderent, si quotidie diuiderentur. Qui verò matutinũ tantum dimidiã, qui ceteras omnes horas aliã dimidiã, qui harũ singulas sextã partẽ fructuũ eiusdẽ diei amittat: tamen si choro additus nõ recitãs omnibus horis canonicis, cũ alijs presens adsit, fructusq; & distributiones fortẽ aliter assignãtes sola presentia iuxta statuta, cõsuetudinẽ, fundationẽ, vel alias sibi lucrifecisse præter datis præter fructũ & distributionũ amissionẽ: item ille qui præmissis sex mē-sibus officia non dixerit, nisi legitimũ impedimẽtum ipsum excusauerit, graue peccatum intelligat admisisse declarãtes*

### Libro III. Titulo XIII.

*prestimonia, prestimoniales, & qualiacunq; beneficia, etiã nullum omninò seruitium habentia obtinentes, cū predictis pariter contineri. At quicumq; pensiones, fructus, aut alias res Ecclesiasticas, ut clericus percipit eum modo predicto, ad dicendum officium beate Mariæ Virg. paruum decernimus obligatū, & pensionum, fructuum, resq; ipsarum amissioni obnoxium: nulli ergo omninò hominum, &c.*

#### Constitucion segunda.

*Como se ha de preparar el sacerdote para dezir Missa.*

Entre los Sacramentos de la Yglesia el de la Eucaristia tiene el principado, y como por Antonomafia, o excelencia, se llama el santissimo Sacramento absolutè, y el Apostol dize, que quien a el se huuiere de llegar, se tiẽ te, prepare, y prueue primero, esto ha de ser, limpiãdo su conciencia con dolor y arrepentimiento, y confesion de sus culpas. Y pues a los sacerdotes haze Dios merced tan alta, q̄ por sus manos se ofrece tan admirable sacrificio, grande ha de ser la preparacion y reuerencia con q̄ a el se ha de llegar. Y para esto mandamos, que el sacerdote antes que le aya de ofrecer, se recoja y aperciba, mirando su conciencia, y lo que ha de hazer, y lo q̄ a Dios nuestro Señor quiere pedir: y aunque no se sienta su cõciencia estar llegada cõ nota de pecado mortal, alomenos de a ocho en ocho dias se confiesse, para con mayor pureza poder celebrar. Y los mandamos, que para se reconciliar, lo hagan antes que se vistan de las vestiduras sagradas, y sea con vna deuota y humilde cõpostura, no en pie, ni arrimados, sino de rodillas: demanera que los actos exteriores corporales muestren la deuocion interior del alma, con que edifiquen a los demas, y para ello aya en la sacristia vn altar, o parte recogida en que se haga lo contenido en esta constitucion.

Consti-

## Constitucion tercera.

*Que los clerigos deste Obispado el el rezo y ceremonias se conformen con la Yglesia Cathedral.*

**E**N Dezir Missas, y rezar las horas Canonicas todos los clerigos deste nuestro Obispado se conformen con nuestra Yglesia Cathedral, y les exortamos que rezē las horas en parte decente, y recogida no en las plaças y calles, ni en los cimiterios, ni a las puertas, o ventanas, ni en otro lugar publico, adōde ay concurso de gente, o conuersacion, ni interpolando, y procuren que sea en la Yglesia, y por cada vez que en ella rezaren maytines con Laudes les concedemos quarenta dias de perdon, y por cada vna de las mas horas veynte, rezandolas en el Coro, o en otra parte de la Yglesia a solas, o con compañero que ayude.

## Constitucion quarta.

*Los clerigos presbyteros celebran por lo menos los dias aqui señalados.*

**E**Xortamos con el Apostol a todos los fieles, particularmente a los clerigos y mas sacerdotes, que no en vano ayan recebido la gracia del Señor, y que los ordenamos de Missa dentro de dos meses la digan, y despues la celebren por los Domingos y fiestas solenes, y de nuestra Señora, y de los Apostoles, y los que tuieren cargo de animas celebren todas las vezes que por tenerle estan obligados a dezir Missa, y la digā siempre que para cumplir con su oficio y obligacion, conueniga celebrar. Y mandamos a nuestros Visitadores se informen en la visita que hizieren como esto se cumple, y nos traygan dello particular relacion.

2. Corin. 5.

Libro III. Titulo XIII.

Constitucion quinta.

*Que entretanto que el Cura, o predicador declare el Euan-  
gelio, ninguno replique, ni responda, so la pena  
aquí puesta.*

Cap. inter  
ro. 1. q. 1.

**L**A Reuerencia y respeto con que se deue oyr la pala-  
bra de Dios, se vera por lo que san Agustín dize refe-  
rido por Graciano, que es la mesma que se deue al mis-  
mo cuerpo de Dios. Por tanto mādamos, que todos los  
que se hallarē a oyr su palabra, quando el Cura, o algun  
predicador la enseñare al pueblo, la oygan con mucho  
folsiego y atencion, sin hazer, ni dezir cosa que pueda  
diuertir, o inquietar a los demas: y si alguna persona  
Eclesiastica, o seglar replicare, o se leuantare a hablar, o  
responder al dicho Cura, o predicador, como algunos  
lo suelen hazer por liuiandad, o autoridad, o por otra  
causa qualquiera que sea, por el mismo hecho incurran  
en pena de excomunion, y de sacrilegio, y otras penas  
a nuestro arbitrio, segun su descompostura y rebeldia,  
y luego sea echado de la Yglesia, hasta que alcance Be-  
neficio de absolucion, sin embargo que diga y alegue  
que el Cura, o predicador dio causa a ello, que en tal ca-  
so deue callar, y darnos noticia para que vsemos el re-  
medio y castigo que conuenga. Y mandamos a los Cu-  
ras, y Predicadores, se ayan con tal discrecion y pruden-  
cia, que con la grauedad y honestidad de su buen pro-  
ceder prouoquen y edifiquen al pueblo sin diuertirse a  
cuentos profanos, ni a pleytos a casos pendientes, o co-  
sas particulares suyas, o agenas, ni que prouoquen a ri-  
sa, ni que sean en infamia de nadie, so pena de ser casti-  
gados asperamente.

Constitucion sexta.

*Que el aspersorio sea a los Domingos conforme al ceremo-  
nial Romano, y el Credo, Prefacio, Paternoster  
sean cantados.*

Los Curas, y clerigos hagã el atperforio los Domingos en tomando el preste con su capa a la primera grada, y dandole el hisopo al diacono que le vaya hazer por la Yglesia, y en las Missas cãtadas, se cante el Credo, Prefacio, y Paternoster, y en los Domingos y fiestas no se diga Missa de difuntos, saluo auiendo cuerpo presente, y si doracion huuiere para que se diga se passe al primer dia que no lo sea: lo qual, y cada cosa lo guarden y cumplan los dichos Curas y Beneficiados, so pena de vn ducado para la fabrica, y en todo se conformen con los ritos y ceremonias, y reglas del Missal, manual, y ceremonial Romano.

### Constitucion septima.

*Que el que dixere la Missa mayor los Domingos, al Ofertorio declare al pueblo las fiestas, y dias de ayunos, y Aniuersarios que cayeren en la semana, y no gozen los ausentes distribuciones, ni Aniuersarios*

Porque todos esten mejor instruydos, y ninguno pretenda ignorancia, mandamos que el Cura, o el que dixere la Missa mayor, al Ofertorio della diga al pueblo las fiestas que cayerẽ en la semana, y los dias de ayuno. Y porque las animas de los difuntos no sean defraudadas, y los viuos se animen a dexar hecho bien por las suyas, pnbliquen los Aniuersarios de aquella semana, diciendo quien los fundò, y sobre que bienes, y lo cumplan, so pena de vn ducado por cada vez. Otro si mandamos, que el Cura que no se hallare presente a los dichos Aniuersarios, memorias, o otros officios en que aya distribuciones que repartir, no goze, sino que acrezcan a los presentes. Y queremos que esta nuestra constituciõ quanto a esto obligue en el fuero de la conciencia, saluo cõ los Curas que hizieren officios de tales, q̄ estando

ocupa-

### Libro III. Titulo XIII.

ocupados legitimamēte en cosas de su officio, y sin frau de sean auidos por presentes, o quando el testador, o otra cosa huuiere dispuesto en la fundacion,

#### Constitucion nona.

*Como se ha de llevar el santissimo Sacramento a los enfermos.*

QVando los Curas huuieren de administrar el santissimo Sacramento a los enfermos, se lleue con la mayor decencia y aparato que puedan, y vn poco antes q̄ ayan de salir el sacristan haga señal cō la campana, de manera que se entiēda que ha de salir para que los que la oyeren, acudan a le acompañar. Y mandamos a los cofrades, que pues este es su intento, y para ello traen sus demandas, en oyendola vayan a la Yglesia, y pongā en orden el Palio, y por lo mismo sus hachas, y así a la yda y buelta, como quando administraren el santissimo Sacramento el Cura, se haga con tal compostura y recato, que prouoque a deuocion, no de priessa, ni diuitiendose, o mezclando palabras, ni otras cosas, mas de lo que enseña en el Manual, y no administre a enfermo que huuiere comido, ni despues de Mediodia sin necesidad, y despues de anohecido en ninguna manera, saluo con causa vrgente: la qual procure cuitar, visitando los enfermos a tiempo que lo pueda socorrer sin esperar el dicho peligro, y en la casa del enfermo estè vn altar y lugar decente en que se pongan los Corporales que llevar el sacristan en vnabolsa, y sobre ellos desco- gidos, se ponga la custodia, y el dicho sacristan haga ta- ñer la campana, y lo demas que se le manda, so pena de quatro reales, y los dichos cofrades acudan al dicho mi- nisterio, como arriba se dize enteramente, so pena de quatro reales: y concedemos al clerigo que le acompa- ñare desde donde le topare hasta que se encierre, o al

lego que lleuara vela encendida quarenta dias de perdon, y al cofadre los mesmos, aun que no la lleue.

### Constitucion nona.

*Que a los condenados a muerte se les administre este Sacramento.*

**L**A Santidad de Pio V. ordenò que a los cõdenados a muerte se les administre el Sacramento de la Eucaristia: porque aũque castigados en el cuerpo, no lo fuesen en el alma, dexando de recibir el viatico, remedio tan eficaz para su saluacion. Y afsi mandamos se guarde y cùpla, y que los juezes y justicias en manera alguna no lo impidan, pareciendo al confessor que se les ha de dar, y si huuiere en la carcel oratorio, o donde se diga Missa, de alli se les administre,

*Damnato  
ad mortem  
viaticũ nõ  
negetur*

### Constitucion decima.

*Que despues de tañido a la Oracion, o Aue Maria, se haga señal con la campana para que todos rez en por las animas.*

**L**As animas que estan detenidas en el Purgatorio son focorridas y aliuiadas en sus penas con las oraciones de los fieles, obra muy agradable en los ojos de Dios nuestro Señor, que la recibe en la satisfacion de la deuda por que ellas padecen, hasta auerse satisfecho. Por tanto mandamos, que en todo este nuestro Obispado despues de auer tañido a la Oracion del Aue Maria, los sacristanes de cada Yglesia, o la persona a cuyo cargo fuere, haga señal con la campana para que el pueblo ruegue por las animas de Purgatorio, y lo cumplan, so pena de dos reales por cada vez que dexare de tañer, y los Curas encarguen la dicha Oracion a sus feligreses, y

les

### Libro III. Titulo XIII.

les auisen que quando se tañere la dicha campana, es para el dicho efecto.

#### Constitucion vndecima.

*Que los clerigos, ni religiosos no salgan fuera de la Yglesia a hazer processiones, saluo lo aqui contenido.*

EN Esta ciudad, y en las villas y lugares de ste nuestro Obispado se han hecho, y hazen algunas vezes processiones publicas, saliēdo de las Yglesias y lugares de ste nuestro Obispado sin tener licencia nuestra. Por tanto mandamos, que de aqui adelante quando se huuiere de hazer las dichas processiones, se nos consulten primero, y no se hagan sin licēcia nuestra, o de nuestro Provisor, saluo las que la Yglesia tiene ordenadas, como las del dia de Corpus, y Letanias, o Iueues Santo, o auiendo falta de agua, o otra necesidad publica, o las que por voto de algun lugar huuiere, so pena de vn ducado a cada vno de los Curas, o clerigos que a ella se hallaren, y diez dias de carcel: y quanto a las processiones del santissimo Sacramento *infra octauam* del Corpus, salgan por las calles publicas, segun es costumbre de ste nuestro Obispado en el dia, e Yglesia que particularmente se celebra, o teniendo para ello licencia bula, o priuilegio particular. Y mandamos que se hagā las tales processiones del santissimo Sacramento, todas dentro del Octauario.

#### Constitucion duodecima.

*Que la cruz de vna parroquia no entre en los limites de otra sin licencia, ni los frayles la saquen de sus limites, ni ellos, ni otro use de insignias*

*Pontificales.*

MAndamos, que en las processiones particulares la cruz, y clerecia de vna parroquia no salga de sus limites.

mites, ni entre en la agena, salvo de consentimiento, y con la cruz de la que entrare, y los frayles y religiosos no salgan fuera de sus Conuentos con cruz levantada en procesion, so pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados para gastos de guerra, y alguna vez cō licencia nuestra, o por otra causa legitima salieren, mādamos so las dichas penas, en que *ipso facto* incurran, sea con las insignias ordinarias, sin mitra, baculo, ni otras Pōtificales, ni las vsen en este nuestro Obispado sin nuestra expressa licencia y consentimiento, y si de hecho las lleuaren, mandamos so pena de excomunion mayor a todas y qualesquiera personas Ecclesiasticas, y seglares, de qualquier estado y condicion que sean no acompañen, ni se hallen en tal procesion,

### Constitucion decimatertia.

*Que ninguno oya Missa en ermita, o oratorio en dia de fiesta, sino es como aqui se contiene, ni leuante ermita, ni oratorio sin expressa licencia.*

Por la reuerencia grande que se deue a los templos, e Yglesias parroquiales, conuiene que ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar oyga Missa fuera de su feligresialos Domingos y fiestas de guardar, pensando que oyendola en algun oratorio, o ermita, està releuado: pues oyendola fuera de su Yglesia parroquial, se subtraē y priuan de oyr la doctrina Christiana, y quedan en mucha ignorancia, madre de todos los vicios. Por tanto mandamos, que ningun sacerdote de nuestro Obispado diga Missa a los tales en ninguna ermita, o oratorio en los Domingos y fiestas, aunque sea por deuocion, o dotacion de cofradia, sino fuere el dia del santo particular Patron de aquella ermita, o oratorio, y teniendo expressa licencia y aprobaciō *in scriptis* para esto nuestra, y desto està hecha cōstitucion en el Sinodo del año de ochē-

### Libro III. Titulo XIII.

ta y cinco que celebrou nuestro predecessor don Iuan de San Clemente de buena memoria: pero bien permitimos que el Abad, o Cura, que por su deuocion, o otra ocasion alguna quisiere dezir Missa en alguno de los dichos Domingos, o fiestas de guardar en ermita, o oratorio, lo pueda libremente hazer, lleuado consigo a sus feligreses, o dexado clerigo que diga Missa en la parroquia: y asimismo otro clerigo lo pueda dezir en la tal ermita, o oratorio en los dichos dias con licencia del Cura sin incurrir en pena, y por esto no pueda el Abad compeler a sus feligreses a que vayan a la tal ermita a oyr Missa, sino que queriendo yr otro clerigo, segun dicho es les diga Missa en la parroquia: y tambien en el mismo Synodo se decretò otra constitucion en la forma siguiente.

Otro si el santo Concilio, y los antiguos Concilios mandan, que ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar leuanten altar, ni ermita, ni oratorios sin expressa licencia del Prelado, porque segun dize el Concilio Laodicense, en la indiscreta deuocion en edificar oratorios, desconcierta la vnion Ecclesiastica. Mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar edifique ermita, ni oratorio, ni leuante el altar sin nuestra expressa licēcia, ni por tal sea reuerenciado, ni visitado por santo, so pena de excomunion, y de dos mil marauedis, y que serà derribado: lo qual renouamos, y mādamos que se guarde.

#### Constitucion decimaquarta.

*Que ningun clerigo diga en vn dia mas de vna Missa, saluo el dia de Nauidad, o en los casos que aqui està señalado, y el modo que han de tener en dezillas.*

EN El Synodo deste Obispado del año de 1544. que celebrò nuestro predecessor don Francisco Mārique

de buena memoria, en la foja 31. está renouada vna cōstitucion, que dize auer hecho don Fernando Niño de buena memoria, la qual dize las palabras siguientes.

M V Y Dignos se puedē llamar los sacerdotes que dignamente en vn dia celebran vna Missa, mas somos informados que muchos clerigos desta Diocesis y Obispado de Orense, sin auer causa para ello dizen dos Missas, siendo contra derecho diuino y humano. Por tanto queriendo proueer en este caso, mandamos que ningū clerigo de qualquiera calidad y condicion que sean, no digan mas de vna Missa en vn dia, sino fuere en los casos que el derecho permite, q̄ es el primero dia del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y quando aya alguna feligresia anexa, o otra Yglesia, y lo cōtrario ha-ziendo, por el mismo hecho incurra en pena de suspensio del ministerio del Altar por vn año: y si alguna Yglesia cerca desto ocurriere para dezir dos Missas, acuda a nos, o a nuestro Prouisor, o Vicario, y consultandolo, y siendo informados de la necesidad que ay en algunos pueblos que deuen oyr Missa, y los diuinos officios, podremos dispensar con justa y necessaria causa, si nos pareciere que para ello ay necesidad, y en el recibir mas de vna pitança y limosna mas de vn dia, les amonestamos, so pena de excomunion que no reciban mas de lo que pueden cumplir conforme a derecho en aquel dia, porque es en daño de los proximos, y del difunto por quien deue celebrar, y de su propia conciencia. Hasta aqui son palabras de la dicha constitucion, y en el Sinodo Compostelano se pone en esta materia vna constitucion, cuyas palabras son estas: A ningun sacerdote se le dè licencia para dezir dos Missas sin causa legitima, la qual vaya expressada con la tal licēcia, que se ha de dar en escrito, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuydas: mas por esta constitucion no entendemos vedar a los que tienen Yglesias

anexas

### Libro III. Titulo XIII.

anexas a sus beneficios que puedan dezir dos Missas, a los quales al tiempo de la colacion del tal beneficio se entienda darfele licencia, de la qual puedan vsar, residido en el tal beneficio, y no de otra manera, y no las puedan dezir fuera de los lugares de su beneficio principal y anexos, ni en otros dias, sino q̄ los Domingos y fiestas de guardar, y la misma licēcia se dà al sacerdote que siruiere el tal beneficio (aunque no sea beneficio) y si algũ Beneficiado enfermare, o fuere llamado por nuestros juezes, o tuuiere otra causa vrgente, le damos facultad para que en tal caso pueda encargar a otro Beneficiado su compañero, o capellan, o vezino que diga Missa por el, y al tal Beneficiado, o capellan para que pueda dezir dos Missas: vna en su Yglesia, y otra adonde le fuere encomendado por tiempo de doze dias, y passados, pida licencia, no auiedo en alguno de los dos lugares otro sacerdote q̄ quiere dezir la vna dellas, dandole su limosna, y en lo demas se guarde la costũbre deste Obispado en dezir las dichas dos Missas: y que añadiendose otra nueva Yglesia y pila a la matriz, se digan las dichas dos Missas, no auiedo comodidad para que los feligreses de la tal Yglesia añadida, vayan a oyr Missa, y recibir los santos Sacramentos a la mas antigua: y auiendose de dezir Missa en ella los Capellanes puedan dezir dos Missas con licencia.

Aduiertan los que huuiere de dezir dos Missas q̄ las han de dezir ambas, estando ayunos, y por esto en la primera solamente han de recibir el cuerpo y sangre de nuestro Señor, y recibiran el caliz enteramente, sin dexar en el reliquia alguna en quanto pudieren, y limpiar los dedos en vna hijuela de lino que tendran en el sagrario, y lauarlos han en la pila del Bautismo, y embolueran el Caliz en su paño, y llevarlo han con cuydado para dezir la segunda Missa sin distraerse a otros negocios, e yran dando gracias a nuestro Señor por el beneficio recebido, y preparandose para el que va a recibir,

y las

y las dichas dos Missas han de ser ambas conuentuales, y de necesidad, y ninguna dellas por sola deuocion.

Ningun sacerdote tome dos raciones, ni pitanças, por vna Missa, queriendo cūplir con aquella sola por todas, so pena de suspension por quinze dias por cada vez.

Los Rectores que sirven en dos Yglesias, y tienen capellanes que les ayuden, estando ambos para dezir Missa, ninguno dellos dirà dos Missas, so pena de vn ducado, pues no ay necesidad, que es la causa porque se fue le dar la dicha licencia.

### Constitucion decimaquinta.

*Que no se dexé la Missa del pueblo por otra particular de pitança con la declaracion aqui contenida.*

EN EL Synodo del año de ochenta y siete nuestro predecessor don Iuan de S. Clemente de buena memoria, celebrò vna constitucion en la forma siguiente.

Y ten, porque entre los remedios espirituales q̄ Dios nuestro Señor dexò en su Yglesia para ser ayudados los fieles Christianos, assi en la satisfacion de sus penas y pecados, como para aplacar la ira que Dios nuestro Señor por ellos executa en nosotros, es el mas agradable y alto misterio el sacrificio del altar, y Missa, y para este fin los fieles Christianos en sus parroquias dexan heredades y bienes, y gentes piadosas las dotaron antiguamente a las tales Yglesias, con cargo y obligacion que los Rectores y Abades le digan vna, o dos Missas por su intencion. Y porq̄ por experiencia de nuestra visita, y de nuestros Visitadores hemos hallado en esto mucha falta en los Eclesiasticos, que auiedo de dezir Missas los tales dias de semana señalados por mādatos de visita por sola intēcion, y necesidades temporales y espirituales de aquellos que dexaron las tales heredades y bienes, no las dicen, antes dicen Missa por difunto, o cofradia,

### Libro III. Titulo XIII.

ò por pirança, defraudando a las Yglesias, y dotadores de los sacrificios y Missas dotadas, y deuidas. Este abuso està reprouado, y extirpado por nuestros antecessores. Por tanto ordenamos y mandamos, que las Missas que de antiguo anduieron puestas en los libros de visita para que se digan de semana, se digan auiendo lugar desocupado: pero auiendo difunto presente, se deuan dezir, y digan a que entra por el tal difunto, y no sean obligados los Abades, y capellanes a dezirla por la feligresia, sino fueren los Domingos, y en los demas dias cumplã con dezirlas para que las oyga el pueblo, y ellos puedan aplicar la intencion por quien quisiere, y assi lo ordenamos y mandamos, *sancta Synodo approbante*, se guarde, cumpla, y execute.

#### Constitucion decimasexta.

*Quando muriere el Obispo, le diga cada sacerdote vna Missa cantada, y vn responso, y por qualquiera sacerdote del Obispado se diga otra Missa.*

Por quanto en los Sinodos de muchos Obispados de España se mãda dezir vna Missa a cada sacerdote por el anima de su Prelado quãdo muriere. Rogamos y encargamos a todos los sacerdotes deste nuestro Obispado por la obligacion que tienen a su Pastor, que luego que viniere a su noticia que su Prelado es fallecido, le diga cada vno vna Missa de Requien dentro de quatro dias por su anima, y dentro de ocho dias se le diga en todas las Yglesias deste Obispado dõde huuiere dos clergos, o vno, y el sacristan se la diga cantada con su responso. Y assimismo muriendose qualquiera clerigo deste Obispado, sean obligados en su dignidad los demas della en sabiendolo a dezirle  
cada vno vna  
Missa.

## Constitucion decima septima.

*Acercas de la reducion de las Missas.*

O Trofi, por quanto en la visita que hemos hecho en nuestro Obispado, assi por nuestra persona, como por lo de nuestros Visitadores, y tambien por muchos sacerdotes del, se nos ha pedido, que conuenia reducirse las Missas de Capellanias, anniuersarios, y dotaciones, por parecer que no se podia cumplir con las cargas, y obligaciones de sus primeras instituciones, y auiendo tenido noticia, que en dos Synodos que se celebraron en el Obispado de Salamanca, se tratò este articulo, y se dispuso, y alegò por todas partes, respecto de la variedad de los tiempos, y diminucion de las hazien- das, se mandò, que conforme a lo decretado en el san- to Concilio de Trento, y conforme a derecho, podian los Ordinarios hazer las dichas reduciones, sin que pa- ra ello se celebre Synodo: la qual facultad no la quita el dicho decreto del Concilio, por dezir, que se haga en el Synodo diocesana, y assi consintieron en ello las di- chas dos Synodos de Salamanca, y pedian, que assi se hi- ziesse: y en quanto en ellos era, lo aprouauan, y loauan. Y assi en consecucion dezimos, que en los casos neces- farios, o que mas conuiniere, nos determinaremos, y trataremos sobre los particulares que se ofrecieren en este caso, haziendo las dichas reduciones, como mas conueniente fuere, con tal, que la dicha reducion, o re- ducciones, quedan, como quedan referuadas a nos, y que de aqui adelante no las hagan, ni puedan hazer nuestro Prouisor, ni de los nuestros suceffores los seño- res Obispos, sino fuere por particular, y especial comif- sion, que para aquel caso que les pidiere le fuere dado, citando para ello ante todas cosas los patrones, y otros qualesquiera intereffados.

Titulo XIII. De Baptismo.

Constitucion primera.

*Como han de estar las pilas baptismales.*

LA Pila del Bautismo en las Yglesias que huviere disposicion para ello, esté la capilla cerrada, y no la auiedo, esté cerrada con reja, cubierta, y limpia, con llave, que tenga el Cura, de manera que nadie pueda tomar del agua que se bendize, sobre q̄ se echò el santo Oleo, y Chrisma: porque no se pueda vsar mas della, para supersticion, ni otra cosa alguna: y las alvas, o capillos, cõ que los niños se bautizan, auendosi puesto sobre la criatura, no se vse dellas para otro ministerio alguno.

Constitucion segunda.

*Dentro de que tiempo despues de auer nacido la criatura, se ha de bautizar, y que si ay peligro.*

DENTRO de ocho dias despues que la criatura naciere, la lleuen a la Yglesia, para ser bautizada: mas si huviere prouable peligro, que no se pueda esperar el dicho tiempo, ni llevarle a la Yglesia, se llame el Cura que la pueda bautizar en casa; y si el Cura no se hallare tan a mano, que socorra la tal necesidad, sea otro Clerigo de Orden sacro, y a falta, hombre seglar, y si faltare varon, la bautize muger: y si asì bautizado no muriere dentro de quinze dias despues que huviere nacido, le lleuē a la Yglesia, y le pongan el Oleo, y Chrisma, y hagan los Exorcismos, y Catecismos, segun el Manual.

(? )

## Constitucion tercera.

*Que las Comadres sean examinadas, para que bautizen en caso de necesidad, en los lugares que viven de tal oficio: y lo que se ha de hazer, si ay duda, si està la criatura bautizada, o no.*

Las comadres, o parteras, para que puedã ocurrir al peligro que muchas vezes acõtece, mãdamos, q̄ se examínẽ, y tengã licẽcia nuestra, o de nuestro Prouisor, para bautizar a falta de Cura, o Clerigo, o varõ q̄ lo sepa hazer, en las partes, è lugares q̄ viven deste oficio: porque adonde no viuẽ, ni se sustētã del, el Abad, o Cura, se informe, y sepa como bautizã. Y quando huuiere duda, si la criatura està bautizada, o no, por no auer sabido la forma, y palabras deste Sacramento, el que pretendio, o por ser exposita la criatura, o por otra razon, el Cura le buelua a bautizar, diziendo: *Si es baptizatus, ego te non baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo, in nomine Patris, & Fily, & Spiritus Sancti. Amen.*

## Constitucion quarta.

*Los que pueden ser padrinos del Bautismo.*

Los Curas no admitã mas de vn padrino, y vna madre para el bautizado, por euitar el parẽtesco espiritual q̄ en el Bautismo se cõtrae, como se dirã en la constitucion siguiente, y no admitan al q̄ fuere menor de quinze años, o a quien no supiere la doctrina, o no huuiere confessado aquel año, ni a Religioso professo.

*Sess. 24. c. 2  
de refer.*

## Constitucion quinta.

*Los que contraen parẽtesco espiritual en el Bautismo.*

## Libro III. Titulo XVI.

EL Santo Concilio de Trento declara, que en el Sacramento del Bautismo contraen parentesco espiritual el que bautiza con el bautizado, y su padre, y madre, el padrino, y la madrina, no ellos entre si, sino cada vno dellos con el bautizado, y cō el padre, y madre del tal infante, o infanta que bautizan.

### Constitucion sexta.

*Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y a preuencion con que le han de administrar, y que aya libro de Bautismo.*

Ningun sacerdote administre este Sacramento de coro, ni diuirtiendo se en hablas profanas, sino por el Manual, teniendolo delante, leyendo por el, y al tiempo del echar el agua, se preuenga leyendo las palabras que ha de dezir para yr con mas aduertencia, y despues quando las fuere diziendo, eche juntamente el agua, por manera que a vn mismo tiempo se digan las palabras, y se eche el agua a la criatura.

Otro si mandamos, que cada vno de los Abades, y Curas tengan en su Yglesia vn libro enquadernado, en que escriua los bautizados, diziendo el dia en que bautizò cada vno, y el nombre, con dia, mes, y año: y el santo, o santa que es su abogado: el nombre de su padre, y madre, y padrinos, y lo firme, y lo asiente alli, al qual dicho libro se dè entera fee y credito en juyzio, y fuera del, y le tenga a buen recaudo, y lo cumpla, so pena de quatro ducados por cada vno que no assentare, como queda dicho, y a los bautizados les ponga nombre de santo, o santa, y no de Gentiles, y de otros que no sean Chriftianos.

(?)

## Titulo XV. De custodia Eucharistiæ.

## Constitucion primera.

*Que los Abades, y Curas tengan el santissimo Sacramento con mucha limpieza y decencia, y como ha de estar, y renouarse.*

EN El santissimo Sacramēto de la Eucaristia tenemos presente al mismo Dios que se nos dexò por prendas de su diuino amor, memoria de su pafsion, y redencion nuestra, y por mantenimiento espiritual de las almas: y assi se ha de tener con grande reuerencia. Por tanto mã damos, que en cada Yglesia parroquial aya custodia y relicario, y de manera que no se puedan mudar, y dentro vna custodia de plata sobre Ara de piedra q̄ no aya seruido de otra cosa, y sobre Corporales de lienço a semejança de como estuuò en el santo Sepulcro *in monumento nouo inciso ex petra, in quo nondum quisquam positus fuerit inuolutum in syndone*, que es el corporal, y el dicho relicario estè cerrado cõ llauè, la qual tēga el Cura, o su Teniēte, sin fiarla de otro que no sea presbitero, y el relicario estè muy limpio, y que no aya en el telarañas, ni poluo, ni se ponga en el otra cosa alguna, y estè a tabla bien junta sin relquicio, ni agujero, lo mas rico y ordenado que ser pueda, y delante de la puerta aya vna cortina de seda con que se cubra, y estè decente.

*Marci. 15.*

Otrofi, mandamos a los dichos Curas renueuen el santissimo Sacramento de ocho en ocho dias en Verano, y de quinze en quinze en Inuierno con hostias frescas del mismo dia, o de dia antes, so pena de ocho reales por cada vez, o mas si la negligencia lo mereciere, y nuestros Visitadores se informen como esto se cumple, y nos den relacion dello.

## Constitucion segunda.

*Que en el Sagrario aya numero de formas para comulgar al pueblo, y a los enfermos.*

### Libro III. Titulo XV.

**L**A Costumbre en la Yglesia Catolica de guardar hostias consagradas en el Sagrario, es tã antigua, que ya en tiempo del Concil. Niceno se vsaua, y por ser tã loable y necessaria, mandamos que en la custodia del santissimo Sacramẽto aya dos formas grãdes que se muestren al pueblo, y a quien le huuiere de recibir, y tanta cantidad de formas pequeñas, que segun el numero de los parroquianos baste para ocurrir a las necesidades q̄ huuiere, y en los lugares menores, aya vnas para llevar, y comulgar los enfermos, y otra cõ que se buelva el sacerdote a la Yglesia despues de le auer administrado, y otra, o mas que queden en el Sagrario: y por euitar los incõuenientes que podria auer en las fracciones, se administre a sanos, y a enfermos con formas pequeñas, y con mucha reuerencia,

#### Constitucion tercera.

*Que no se ponga de nuevo el santissimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las monjas se consuma, aunque estè puesto.*

**P**Or particular priuilegio se començò a conceder que huuiesse Sacramento en algunas Yglesias particulares, y en algunos Conuentos han pretẽdido tenerle en capilla a parte sin la mayor, en especial de monjas, y dentro de la clausura, diziendo, que para su consuelo, y por otras causas de deuocion que alegan, auiendo, como ay otras mas eficazes para no lo hazer: por las quales lo prohibe el santo Concilio de Trento. Por tanto mandamos, so pena de excomunion mayor, y que procederemos a execucion de las penas que nos parecieren condignas, que de aqui adelante en este nuestro Obispado no se ponga de nuevo Sacramento en Yglesia ninguna, por decente que este sin nuestra expressa licencia *in scriptis*, y si estuuiere dẽtro de la clausura de algun

*Sess. 25. de  
regul. &  
monial.*

mones-

monesterio de mōjas se consume, y no se ponga de nuevo, y la puertezilla de la custodia se quite para que se entienda que alli ya no quedò Sacramento.

### Constitucion quarta.

*Que en cada Yglesia aya lampara continuamente de dia, y de noche.*

LA Soberana Magestad del Hazedor de la Luz no tiene necesidad alguna della, ni la puede tener, mas nosotros la tenemos del que es Luz verdadera, y nuestra guia de mostrarnosle agradecidos a las inefables mercedes que de su larga y poderosa mano recibimos. Por tanto mandamos, que en todas las Yglesias, alomenos donde huuiere Sacramento, aya lampara que estè encendida de dia, y de noche: y si la fabrica fuere tan pobre que no la puede sustentar, se pida por la Yglesia al Ofertorio de la Missa mayor, y las penas que se aplicaren en quebrantar las fiestas, no yr a Missa, o cosas semejantes, sean para este efecto.

## Titulo XVI. De reliquijs, & veneratione sanctorum.

### Constitucion primera.

*Que no se pinten, ni esculpan cruces, ni imagines en el suelo, ni en los rincones.*

Porque de la costūbre que ay de poner, o pintar cruces en los rincones y portales, y paredes de las Yglesias en las partes de a fuera, y aun de algunas casas, y calles, para quitar que en aquellas partes no echen, o derramen inmundicias, por la veneracion que se les deue

tener,

### Libro III. Titulo XVI.

tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia, mas se dà ocasion a mayor irreuerēcia y desacato de tā santa insignia, pues se haze lo mismo que si alli no estuiera. Por tanto ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y otras penas a nuestro arbitrio, que ninguna persona ponga cruces de bulto, ni pintadas en las dichas partes, ni lugares, ni en otras para el mismo efecto: y si para otro se quisieren poner por deuocion, esten leuantadas mas de vn estado de la superficie del suelo, y lo mismo se entiende, y prohibe sobre sepulturas, o sobre otra cosa que se puede pisar: y so la dicha pena mandamos, que las cruces, o imagines que estuieren puestas en las dichas paredes, o rincones se quiten.

#### Constitucion segunda.

*Como se han de componer las imagines de nuestra Señora, y las que no estuieren decentes se quiten, y pongan otras.*

**EL** Vso de las imagines de Christo nuestro Señor, y de la gloriosa Virgen, y de los santos es antiquissimo en la Yglesia de Dios, y aprouado por muchos Concilios, particularmente el Niceno, y vltimamente por el de Trento. Por tāto la veneraciō que se les haze, se atribuye, è refiere a lo representado por ellas: de manera q̄ en ellas adoramos a Christo, veneramos, y reuerenciamos los Santos, de quien son semejança: mas porque muchas vezes por estar las tales figuras, o imagines mal pintadas, o de bulto estragadas con el tiempo, no se les tiene el respeto q̄ les es devido. Mandamos, que las dichas imagines se pinten, y atauien honesta y discretamente, y que no se pinten en los retablos, o lugares pios, historias, sin que primero se nos haga relacion para examinar si cōuiene, o no, y q̄ las imagines de nuestra Señora no se compongan con rizo, o otras nouedades, è inuenciones de las q̄ mugeres no con santos fines

han

han inuentado, ni las vistan sobre altares, ni para ello las saquen de las Yglesias, y las que nuestros Visitadores hallaren no estar con la dicha decencia las hagan poner conforme a lo arriba dicho, o las escondan, o entieren para que no sean vistas, ni causen indecencia.

## Titulo XVII. De obseruatione ieiunorum.

### Constitucion primera.

*Que los Curas auisen los Domingos al Ofertorio los dias de ayuno que ay en la semana.*

Muchos efectos santos resultan del ayuno, y mediãte el, se alcançan grandes cosas: cõ el satisfazemos por nuestros pecados, se refrenan los vicios, y se leuanta el espiritu a su diuina Magestad, y qualquier fiel Christiano deue cumplir este precepto de la Yglesia, y para ello mandamos, que los Abades, y Capellanes deste nuestro Obispado los Domingos al Ofertorio de la Missa mayor declaren al pueblo los dias de ayuno que caen en aquella semana siguiente, y exorten a la guarda y obseruancia deste precepto a que estan obligados, so pena de pecado mortal todos los veynte y vn años arriba (*cesante legitimo impedimento*) y para que con mas facilidad los hagan, los pusimos arriba en el titulo *de ferijs, lib. 2.*

### Constitucion segunda.

*Que los dias prohibidos no se coma carne sino es como aqui se declara.*

Mucho es de sentir la soltura que oy vemos de comer carne los dias prohibidos, que los medicos dan licencia con muy pequeña causa, y algunos se la tomã,

y tenien-

## Libro III. Titulo XVII.

y teniēdo salud para todos los vicios, y desordenes que sus apetitos les piden, hazen relacion de indisposiciones, o achaques, causados por sus culpas, y con poca ocasion, y algunas vezes falsa, se les dà, como dicho es, y sin ella la comen, y es ya tan grande, y tan publica esta perniciosa desorden, que en las plaças, y carnicerías ay la misma abundancia de aues muertas, y carnes de todo genero, en la Quaresma, y en los otros dias prohibidos, que en los que no lo son. Para cuyo remedio exhortamos a los Predicadores, que en los pulpitos abominen este vicio, y abuso. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, a todos los deste Obispado, o los q̄ en el se hallaren, que en los dias prohibidos no coman carne, sin causa bastante, vista, y examinada por Medico de opinion, y del Abad, Capellan, o Confessor. los quales so la misma pena, no la den, sino en caso de necesidad, y no se contenten los Abades, y Capellanes con lo que el Medico dixere, sino que ellos tambien hagan sus diligencias, porque no participen del pecado ageno, de que mucho deuen huyr, mas en las aldeas donde se suele guardar este precepto, sino huviere Medico, baste el parecer del Abad, o Capellan, para la gente ordinaria, y trabajadora. Mas bien permitimos, que en esta ciudad en la Quaresma pueda auer vna tablade carnero, para los que estuieren enfermos, y el cortador no la dè, sino al que lleuare cedula del Medico que curare al enfermo, y del Abad, o Capellan de su parroquia. Y mandamos, que el que por tal necesidad comiere carne, se abstenga de pescado.

## Titulo XVIII. de Ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

Constitucion primera.

*Que no se edifique Yglesia, ni Ermita, sin licencia.*

**A**Vnque por derecho esta prohibido, que no se edifique Monasterio, Yglesia, ni Ermita, sin licēcia del Prelado, algunos so color de vexacion lo hazen, de que se suelen seguir inconuenientes. Por tanto prohibimos, y defendemos, so pena de excomunion, y de cinquēta ducados, que ninguna persona de qualquiera estado, y cōdicion que sea, se atreua a lo asì hazer, sin la dicha licencia, la qual no entendemos dar, si para la edificar no huuiere precedido, y teniendole suficiente para sus reparos, y ornamentos.

Constitucion segunda.

*Las Yglesias, o Ermitas caydas se reedifiquen, y las mal reparadas se reparen.*

**P**OR la visita que hizimos en este nuestro Obispado, nos consta de la necesidad que ay de poner remedio en algunas Ermitas, que hallamos estar caydas, y arruynadas, con harto sentimiento de ver que los lugares q̄ fueron dedicados a Dios nuestro Señor, adonde se celebraron Missas, y los diuinos Oficios, esten profanos, y que alli ayan cessado los diuinos loores que se solia hazer. Y aunq̄ el santo Concilio dio orden para remediarlo, todauia se està como de antes se estaua. Para cuyo remedio mandamos, que las personas a cuyo cargo estuieren las dichas Yglesias, o Ermitas, las reparen, y pongan decentes, asì reedificandolas, como proueyendolas de los ornamentos, y cosas necessarias para que se diga Missa en ellas. Y mādamos a nuestro Prouisor, que luego que tenga noticia de la dicha necesidad, o nuestro Visitador, en la visita prouean, que las personas a cuyo cargo estuieren las tales Ermitas, o Yglesias, o q̄ por razon dellas lleuaron algunas rentas, o hazienda, que dentro de vn breue termino las leuanten, y den biē reparadas de todo lo necessario, para que en ellas se ce-

*Sess. 7. c. 8.  
de reform.*

### Libro III. Titulo XVIII.

lebre, como antes se hazia: y se secreten los diezmos, y otras qualesquier rentas a las dichas Ermitas, o Beneficios dellas pertenecientes, poniendolas en personas seguras, para el dicho efecto. Y si en ellas no huuiere Beneficio, ni tuuieren diezmos, ni bienes, mandamos, que si estuuieren en pie, el Concejo las sustente, y nuestro Visitador las visite, y prouea lo que se deue hazer. Y si estuuieren arruynadas, y caydas, se leuanten paredes, y tapias, tan altas, que personas, ni ganados no puedan entrar dentro: y se ponga en medio vna Cruz, en señal que alli huuo Ermita: y lo haga el Concejo a su costa, se presume auerlas edificado, y las deuiera tener en pie, y decentes.

#### Constitucion tercera.

*Que no se gasten bienes, ni dineros de las Yglesias, ni hagan obras sin licencia del Obispo. sino es como aqui se contiene.*

**L**OS Bienes de las fabricas se han de gastar por orden del Obispo, que segun derecho, es administrador, y distribuydor dellas, como lo disponen muchos decretos, y Concilios, y vltimamente el de Trento. Por tanto mandamos, que no se den a hazer, ni hagan a costa de las fabricas obras algunas de Yglesias, o Ermitas, sin nuestra licencia, o de nuestro Visitador, excepto en cosas de poca consideracion, o importantes al Altar, y culto diuino, que el Abad las pueda mandar hazer, auiendo necesidad: y el que de otra manera las hiziere, o gastare, o mandare hazer, o gastar, sea visto hazerlo, *animo donandi*, y no lo poder pedir, ni la Yglesia tenga obligacion a se lo pagar.

*Cap. quicū  
que, c. præ  
cipus, 12. q.  
1. c. 3. sess.  
24. de reso.  
l. 19. tit. 28  
parti. 1.*

### Titulo XIX. De immunitate Ecclesiarum.

Consti-

## Constitucion primera.

*Que se guarde a la Yglesia su inmunidad y privilegios, los quales renouò el santo Concilio de Trento, y la pena de los transgressores.*

A La Yglesia se tuuo siempre tal reuerencia y respeto, que a los que a ella se acogian de su inmunidad: y si alguno la quebrantaua, sacandolos della, incurrian en crimē *lese Maiestatis*, y en pena de muerte natural, y no solamente sacandole, mas aun si lo intentaua, castigando el conato y atentado en la misma, para que si se consumara el hecho a semejança de los delitos mas atrozes, è por euitar las pendencias que auia, quãdo los juezes seglares sacauan alguno de la Yglesia, y los mismos della se lo defendian, resistiendo vna fuerça con otra, se hizieron dos prohibiciones. La vna, que los juezes seglares no sacassen de las Yglesias los retraydos en ellas. La otra, que si los sacassen los ministros della, no lo recibiesen con otra fuerça, repeliendo vna con otra. De donde nace, que los juezes seglares, y los ministros suyos haziendo contra la ley sacan los dichos retraydos, y dizen que los Ecclesiasticos no los pueden defender, segun la misma ley que ellos quebrantan, de que Dios nuestro Señor mucho se ofende. Por tanto exortamos y mandamos a todos los a quien toca no vayan contra la dicha inmunidad de la Yglesia, ni contra los privilegios a ella concedidos, so las penas de sacrilegio y censuras, y otras puestas contra los transgressores renouadas, y mandadas guardar por el santo Concilio de Trento, que exorta a los Principes y Magistrados, que como protectores della, se las hagan guardar y cumplir por vn decreto que dize assi.

(.)

*L. 2. C. de his, qui ad Ecclesiam confugiunt.*

Concilij Tridentini decretum de immu-  
nitate Ecclesiarum.

Cap. 20. ses.  
sio. 25.

**C** Vpicns sancta Synodus Ecclesiasticam disciplinam in  
Christiano populo non solum restitui, sed etiam perpetuo  
sacram teetam à quibuscumq; impedimētis conseruari, præ-  
terea que de Ecclesiasticis personis cōstituit, seculares quo-  
que Principes officij sui admonendas esse censuit, confidens  
eos, ut Catholicos, quos Deus sanctæ fidei Ecclesiæq; pro-  
tectores esse voluit, ius suum Ecclesiæ restitui, non tantum  
esse concessuros, sed etiam subditos etiam, omnes ad debitam  
erga clericum parochos, & superiores ordines reuerentiam  
reuocatuos, nec permissuros, ut officiales, aut inferiores ma-  
gistratus Ecclesiæ, & personarum Ecclesiasticarum immu-  
nitatem Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus consti-  
tutam aliquo cupiditatis studio, seu in cōsideratione aliqua  
violent. sed unà cum ipsis Principibus debitam sacris sum-  
morum Pont. & Conciliorum constitutionibus obseruan-  
tiam præsent: decernit itaq; & præcipit sacros Canones,  
& Concilia generalia omnia, nec non alias sanctiones Apo-  
stolicas in fauorem Ecclesiasticarum personarum libertatis  
Ecclesiasticæ, & contra eius violatores editas: que omnia  
presenti etiam decreto innouat, ex acie ab omnibus obseruari  
debere. Proterea atq; admonet Imperatorē, Reges, Resp.  
Principes, & omnes, & singulos, cuiuscumq; status, & digni-  
tatis extiterint, ut quo largius bonis temporalibus, atque  
in alios potestate sunt ornati eo sanctius, que Ecclesiastici  
iuris sunt, tanquam Dei præcipua, eiusq; patrocinio teeta  
venerentur, nec ab ullis, Baronibus, Domicelis, rectoribus,  
alysve dominis temporalibus, seu magistratibus, maximèq;  
ministris ipsorum principum ladi patiantur, sed se verè  
in eos, qui illius libertatem, immunitatem, atque iurisdic-  
tionem impediunt: animaduertant, quibus etiam ipsimet  
exemplo ad pietatem, religionem Ecclesiarumq; protectio-  
nem existat, imitantes anteriores optimos religiosissimosq;

*Principes, qui res Ecclesia sua in primis auctoritate, ac munificentia auxerunt, nedum ab aliorum iniuria vindicarunt, adeoque ea in re quisque officium suum sedulo praestet, quo cultus diuinus deuote exerceri, & prelati, caterique clerici in residentijs, & officijs suis quietè, & sine impedimentis cum fructu & adificatione populi permanere valeant.*

LIBRO QVARTO,  
TITVLO VNICO,  
DE SPONSALIBVS, ET MATRIMONIIS.

Constitucion primera.

*La orden que se ha de tener y guardar con los que huieren de contracr matrimonio en esta ciudad, y en los lugares grandes deste Obispado.*

**P**O R Muchos santos Concilios y Decretos tenia ordenado la Yglesia, que quando algunos huieren de contraer matrimonio, precediesen tres moniciones en sus parroquias, y se hiziesen las otras diligencias que en los demas vemos hazer. Y ultimamente en el de Trento se renouò, y se ordenaron en esta razon decretos muy saludables. Y porq̄ en esta ciudad, Allariz, y Montèrrey, y las demas q̄ tienē alguna poblacion en que asiste alguna gente forastera, y los pocos que se suelen hallar en las parroquias a la Missa mayor, quando las dichas moniciones se han de hazer: y atento el poco conocimiento que entre los vnos y los otros suele auer, es necessario prouar è inquirir por las fuyas posibles acerca de la libertad de los no naturales que aqui pretenden contraer: por lo qual mandamos, que en vno de dos casos no mas se les diese licencia, &c.

## Libro III. Titulo I.

El primero, quando el que quiere contraer, huuiere residido en esta ciudad algunos años, por lo menos cinco, y prouare auer salido de su tierra de tan poca edad, q̄ verosimilmente no podia ser casado, y despues los testigos le ayan conocido en las partes y lugares don de se han dicho, demanera que si se huuiera casado, los testigos lo supieran, y allende de la dicha informacion, se haga otra de oficio en la vezindad cerca de la opinion en que es tenido de casado, o soltero.

El segundo, quando el que pretende contraer es viuda, o viudo, y prouare la muerte del marido, o de la muger por quien embiudò, y que fue en esta ciudad, o en aquel lugar donde quiere contraer, y que los testigos digan del conocimiento y trato despues de auer embiudado. Y afsimismo se reciba informacion de oficio como en el caso precedente, y de los cinco años de afsistencia.

### Constitucion segunda.

*Que para dar la dicha licencia, se tenga la orden siguiente.*

**L**O Primero, parezcan las partes ante nuestro Prouisor, y sobre juramento declaren cada vna dõde es natural, adonde ha residido, y si cõforme a sus declaraciones pareciere que prouandolas, pueden contraherse las de mandamiento *de monitione*, y passadas veynte y quatro horas despues de la vltima, el Cura dè fee a las espaldas del mandamiento como las hizo, y lo que dellas huuiere resultado, y si son sus parroquianos, y quanto tiempo lo han sido, y todo junto lo vea nuestro Prouisor, y siendo buenos los recaudos, los passe, y sino, los contradiga: y en vista de todo nuestro Prouisor dè licencia, o la niegue.

En los demàs casos se dè requisitoria para que las dichas moniciones se hagan adõde se han de hazer, guardando en todo la orden y forma del derecho.

Conti-

## Constitucion tercera.

*Los desposados no cohabiten antes de recibir las bendiciones de la Yglesia, y en que tiempo las pueden recibir.*

**O**Rdenamos y mandamos, que los que huuieren contrahido matrimonio antes que cohabitê juntos como marido y muger, reciban las bendiciones nupciales de la Yglesia, como lo manda el santo Concilio de Trento, y haziendo lo contrario, mandamos se proceda contra los tales hasta que las reciban, y castigar su desobediencia: y prohibimos que no se den las dichas bendiciones en Oratorios de casas de señores particulares, so pena de dos mil maravedis, y de diez dias de carcel al Cura que lo hiziere, ni a los que no sean sus parroquianos sin licencia del propio Cura, so las dichas penas; las quales dichas bendiciones se pueden dar en todo tiempo del año, saluo en el Aduento, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiuè, la qual prohibieion no solamente se ha de entender con los que nunca las han recibido, mas aun tambien con los viudos que no se puedã solenizar las bodas en el dicho tiempo.

Otro si, advertimos a los Curas, y clerigos que huuieren de velar a los dichos casados, y dar las dichas bendiciones, que aunque el varon las aya recebido otra vez, y sea viudo, si la muger no las huuiere recebido, los case, y vele segun el Manual: mas si ella fuere viuda, aunque el no lo sea, o en caso que lo sean entrambos, entõces dexadas las primeras, y segundas bendiciones del Manual, bendigan las arras, como està en el, antes de la Miffa, y despues de la auer dicho, los tome las manos, diciendo como està en el Manual. N. Yo entrego a N. para que la tengays por muger, y no por esclaua, y os encomiendo que la ameys: como Christo amò a su Yglesia, y la Miffa

*Sess. 24. de  
ref. m. ma  
trimon.*

*Conc. sess.  
24. de re-  
for. matri-  
mon. c. 20.*

*Abb. in ca.  
capellanũ,  
4. de ferijs*

## Libro III. Titulo I.

la que se dixere a los tales viudos, no há de ser la que está en el Manual con que se velan los que no han sido velados, sino otra del tiempo, o de la Trinidad, que es apropiada al matrimonio.

### Constitucion quarta.

*Los contrayentes sepan la Doctrina Christiana, y primero se confiesen, y comulguen.*

PROhibimos a los Curas, y clérigos que huieren de administrar este Sacramento, no desposen, ni velen a quien no supiere la doctrina Christiana, y por lo menos el Pater Noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina, y los Mandamientos. Y exhortamos y mādamos a los que huieren de recibir, que cumpliendo con lo que manda el santo Concilio, tres dias antes confiesen, y comulguen, para con mayor limpieza y decencia recibir este Sacramento.

*Sess. 24. de  
refor. ma.  
trimon.*

### Constitucion quinta.

*Que ninguno impida a otro que libremente se case con quien quisiere, ni le fuerce a que se case con quien no quisiere, inserto el decreto del Concilio.*

EN Esta manera han de ser los matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer, que aunque en las demas cosas la voluntad forçada baste para su validacion, aunque la fuerça que huuobaste para lo deshazer, no es así el matrimonio que no es valido, si la voluntad y consentimiento no fue libre, que no solamente ay cōtrato, sino tambien Sacramento: y si vna vez fuera valido, no se podia despues deshazer: por esso el derecho le puso obice, inhabilitando a los contrayētes. Y el santo Concilio viendo los inconuenientes que suelen suceder de los matrimonios contrahidos por miedo, o fuerça de pesadumbres, disgustos, ausencias, calamitosos fines, y otros así mismo, los prohibio, y dize así.

*Sess. 24. c.  
9. de refor.  
matrimon.*

Decretum sanct. Conc. Trid. contra eos,  
qui cogunt alios ad matrimonia  
contrahenda.

*ITA Plerumque temporalium Dominorū, ac magistra-  
tuum mentis oculos terreni affectus, ac cupiditates exce-  
cant, ut viros, & mulieres sub eorum iurisdictione degentes,  
maximè diuites, vel spem magnæ hereditatis habentes, mi-  
nis, & pœnis adigant, cum is matrimonium inuectos cõtra-  
here, quos ipsi Domini, vel magistratus illis præscripserint.  
Quare cum maximè nefarium sit, matrimonij libertatem  
violare, & ab eis iniurias nasci, a quibus iura expectantur.  
Præcipit sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus,  
dignitatis, & conditionis existant, sub anathematis pœna,  
quam ipso facto incurrant, ne quouis modo, directè, vel indi-  
rectè subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quominus  
liberè matrimonia contrahant.*

Constitucion sexta.

*Impedimentos de consanguinidad, y afinidad, y publica  
honestidad.*

**M**Andò el santo Concilio Tridentino amonestar, que  
la afinidad, o cuñadazgo dura, è impide el matrimo-  
nio hasta el quarto grado, y la consanguinidad, ò paren-  
telco, o otro tanto, y el parentesco espiritual que se le  
contrae en el bautismo, y confirmacion, impide solamè  
te en el primer grado, y la justicia de publica honesti-  
dad, que es quando vn hombre se desposa por palabras  
de futuro, sino huuo copula no dura, ni impide mas del  
primer grado, y si es matrimonio por palabras de presen-  
te, dura, è impide hasta el quarto grado, segun el propio  
motu del Papa Pio V. y los que intentan, o se atreuen a  
casarse, o a desposarse dentro de los grados dichos, y cõ  
algunos destos impedimentos sin dispensaciõ de su San-  
tidad

## Libro III. Titulo I.

idad pecan mortalmēte, y el matrimonio es ninguno, y estan excomulgados de derecho, y por obuiar tantos pecados y pleytos como acerca desto hemos visto, y ai mandamos a los Abades, è capellanes declaren a sus feligreses lo contenido en esta constitucion, y tambiē les aduertan del impedimento que se contrae, auiendo tenido copula illicita con pariente, o parienta de los contrayentes dentro del segūdo grado antes de casarse, por que el tal impedimento dirime el matrimonio, y es nullo: y si la tal copula illicita fue despues del matrimonio contraydo, impide el pedir el debito al que le tuuo.

### Constitucion septima.

*En que caso se contrae el impedimento de cognacion espiritual conforme al Concilio.*

**A**Vnque conforme a los Canones antiguos el impedimento de la cognacion espiritual que se causò en el Bautismo, y Confirmacion para contraer matrimonio, era entre muchas personas, el qual impedia y dirimia el matrimonio: aora el santo Concilio Tridentino lo ha reduzido a menor número; y porque ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras constituciones, y caufasse entre las personas siguientes, entre los padrinos, y el bautizado, y entre los padrinos, y los padres del bautizado, entre el que bautiza, y el bautizado, y su padre, y madre: los quales dichos impedimentos se caufan entre las personas dichas, y no mas. Y assimismo se caufan en el Sacramento de la Confirmaciō. Y declaramos para que nadie pueda dudar dello, que puedan ser padrinos en estos Sacramentos marido, y muger sin contraer entre si impedimento ninguno, no siendo los bautizados, y confirmados hijos propios.

*Fin del libro quinto.*

LIBRO

LIBRO QUINTO,  
TITULO PRIMERO,  
DE ACCVSATIONIBVS.

Constitucion primera.

*No se proceda judicialmente, ni a inquisicion particular,  
sino como aqui se declara.*



VNQUE De derecho se puedã hazer, y es ne-  
cessario q̄ se hagã inquisiciones generales, sin a-  
uer precedido muestra de delitos, no se pueden,  
ni deue hazer en particular, sin q̄ preceda causa q̄ el dere-  
cho tēga por bastãte, y en ninguna manera en los casos  
secretos, en los quales solo Dios es juez, y pendiendo en  
su juyzio, y tribunal, q̄ es superior, no puede, ni deue el  
juez de acá q̄ es inferior entrometerse a conocer del ne-  
gocio de q̄ conoce el superior, y assi como cõuiene que  
los juezes tēgan mucho cuydado en desarraygar los pe-  
cados publicos, tãbien conuiene que no infamen a na-  
die, q̄ seria ofender a Dios nuestro Señor, y a la republi-  
ca, y al proximo. Por tanto mandamos, q̄ nuestro Proui-  
sor, Vicario, y Visitador, no procedan de officio, ni por  
querella del Fiscal contra persona alguna, sin que prece-  
da causa legitima, y juridica, q̄ abra camino para inqui-  
rir, como es quando vno està infamado, q̄ entonces la re-  
publica como agrauada, con la lengua que tiene, que es  
la fama, pide al juez la desagrauie, y quite la mãcha q̄ el  
delinquēte con su delito le ha puesto, y Dios N. S. ante  
quiē pēdia cõ la misma lengua de la republica le remite  
al juez inferior, para q̄ proceda judicialmēte, y si el delito  
fuere de tal calidad q̄ el derecho llama *facti permanētis*,  
o fuere publico, y no el delinquēte, se pueda hazer inqui-  
siciõ general sobre quiē le cometio, y hallãdo fama, ò se-  
miplena prouãça, se pueda venir a inquisiciõ particular  
contra el indiciado, y no de otra manera, y en todo se  
guarde el capitulo *qualiter, & quãdo 2 de accusat[i]onibus.*

## Libro V. Titulo I.

### Constitucion segunda.

*Los fiscales de nuestra Audiencia sean de Missa, o a lo menos in sacris, y juren lo en esta constitucion contenido.*

IMporta mucho que el estado Ecclesiastico se conserue en su autoridad, y buena fama, y que los ministros a quien toca inquirir los delitos de los clerigos, lo traten con celo de la honra de Dios, y de su Yglesia, y de enmendar los vicios, y cuydado en lo que puede ser de mirar por la honra de los Ecclesiasticos, sin atender a passiones, ni interesses. Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal sea por lo menos de orden sacro, y al principio de su officio jure que lo harà bien y fielmente, mirando al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la enmienda de los vicios, y q̄ defenderà la libertad de la Yglesia, y del Estado Ecclesiastico, y que no harà acusacion, ni denunciara contra persona alguna maliciosamente, sin que aya precedido infamia, y causa bastante para ello, conforme a la constitucion precedente, y si se aueriguare auer hecho lo contrario sea condenado en las costas processales, y personales, y en las demas penas que segun sus culpas mereciere.

### Constitucion tercera.

*Lo que ha de hazer el Fiscal en seguir las causas que le tocan.*

ANSI Como se han de poner limites a los ministros de justicia, para que nuestros subditos no sean molestados, ni infamados sin causa juridica, como lo diximos en las constituciones antes desta: asi tambien se ha de proueer como los vicios se castiguen, y defarrayguen, y cesen las ofensas contra Dios nuestro Señor. Por tato

mandamos, que nuestro Fiscal tenga el cuydado q̄ por su oficio le toca tener, para que los delitos mayormente publicos, no queden sin castigo, y Dios nuestro Señor no sea ofendido, y la republica quede limpia de los tales delitos, y delinquentes.

### Constitucion quarta.

*Aunque no se pongan muchos capitulos contra vn clerigo, se declare en la sentencia sobre cada vno, en particular si le condenan, y en quanto y si en las costas o sin ellas, y el fiscal pague irremissiblemente las en que fuere condenado, y el que estuviere enmendado vn año sin reincidir, no se proceda contra el, y en los delitos sobre palabras se guarde la ley Real.*

Muchas vezes vemos que si vn seglar acusa a vn clerigo por injuria que le aya hecho, le acomula otros capitulos, o el Fiscal en vna misma acusacion, y proceso, pone muchos delitos, de los quales los vnos se aueriguan, y no los otros. Mandamos que el reo no sea condenado mas de en las costas causadas en los capitulos q̄ se prouaren plenamente. Y para esto mandamos q̄ quando alguno fuere acusado de dos o mas capitulos, la sentencia no cayga sobre todos a bulto, antes se diga en ella por la culpa que resulta contra N. preso: de tal capitulo le condeno en tanto, y de tal en tanto, y assi de los demas: y en los que no pareciere culpa diga: y de tal capitulo le absueluo, y doy por libre, y sin costas, y que entonces las pague el Fiscal, quedandole su derecho para cobrar del delator, lo qual se cumpla irremissiblemente, y las pague el Fiscal sin que le valga alegar que no las fuele pagar, ni que el delator dio caucion para ello, y en caso que el clerigo no las pida, ni cobre por algun respeto se apliquen para la Yglesia del tal acusado, y lo cobre el mayordomo de la tal Yglesia.

## Libro V. Titulo I.

*L. 4. tit. 10  
lib. 8. recop*

Otroſi, mandamos, que ſi el delinquēte eſtuyere enmendado del delito vn año antes ſin reincidir en el, no ſe admita acufacion del Fiscal, ni ſe proceda de oficio ſin conſultarnos ſobre ello, mas en quanto a los delitos ſobre palabras, ſe guarde la ley Real que ſobre eſto diſpone.

### Conſtitucion quinta.

*Que diligencia han de hazer los recetores quando fueren a hazer informaciones en caſo criminal, y que ſe acompañe con Abad circunueſtino, y que de otra manera no valga, y que lleue los derechos pro rata, conforme a los negocios que lleuare.*

ORdenamos, y mandamos, que quando algun recetor fuere a hazer informaciones ſobre algunos delitos en que ſe procede de oficio, o a instancia del Fiscal, dexò memoria ſeñalada de la rubrica del Fiscal de las comiſſiones que lleua a nueſtro Prouiſor, para que por la dicha memoria tome cuenta de las diligencias que ſe hazen en las dichas comiſſiones, y en cada vna dellas, y no ſe oculte ninguna, ni ſe lleuen los derechos de cada vna in ſolidam, ſo pena, que el Recetor que no cumpliere lo q̄ eſta dicho, pierda los derechos de las informaciones, y camino que hiziere, ſin dexar al Prouiſor la dicha memoria: y mandamos a nueſtro Prouiſor que no firme comiſſion alguna ſin que haga la diligencia que eſta conſtitucion manda.

Y anſi miſmo eſtablecemos, y mādamos, ſanta Synodo aprobāte, q̄ el Recetor q̄ fuere a hazer qualesquiera informaciones en delitos, y caſos criminales contra algun Abad, o clerigo, ſe acompañe con algun Abad circunueſtino del apañionado, y de otra manera no valga.

Otroſi, mandamos, q̄ ſe ingiera aqui el decreto veynte de la accion tercera del Concilio Prouincial Compoſtelano, que es del tenor ſiguiente.

## Decretum 20. actionis 3.

*A* Duersus eiusdem criminis reos (quatum commodè fieri poterit) unicus processus fiat, atq; eius expēse nō à quouis eorum insolidum, sed à singulis prorata parte repetantur.

## Constitucion sexta.

*El Fiscal tenga memoria de los negocios criminales, y de cuenta dellos.*

**Y** Ten ordenamos y mandamos, que el Fiscal de nuestra Audiencia tenga matricula y memorial de todas las causas que son a su cargo para que pueda dār cuenta dellos, y del estado en que estan a nos, o a nuestro Prouisor siempre que se le sea pedido: la qual dicha memoria ha de llevar todos los Sabados a la visita de la carcel, para que con ella juntamente con los presos el Prouisor visite las causas y pleytos criminales, y por cada vez que el dicho Fiscal dexare de hazer, y cumplir lo susodicho, se le quite vn ducado de lo que huuiere de auer de sus derechos: lo qual se execute en la primera condenaciō. Y asimismo mandamos, que el carcelero tenga libro donde asiente las condenaciones, para que por el pueda constar de los que reincidieren en los delitos de que vna vez fueron condenados.

## Constitucion septima.

*El Fiscal no haga colusion en las causas criminales.*

**P** Orquē deseamos que nuestro Fiscal, y otros oficiales hagan su officio con toda limpieza, y en la execucion no pueda auer excesso, estatuyamos y ordenamos, que si se hallare que el Fiscal antes de la denunciacion

## Libro V. Titulo II.

de qualquier delito, ò excello, ò despues de denunciado en la prosecucion del hecho, concierta, ò recibe alguna cosa por no denunciar, ò por no seguir la causa, sea privado del dicho oficio, y pague el quatrotanto de lo que assi recibio, ò concertò, aplicado las dos partes para obras pias, y la tercera parte para el denunciador, demas de que serà grauemente castigado por nos, ò por nuestro Prouisor.

### Constitucion octaua.

*El Fiscal no renuncie los terminos en las causas criminales sin orden del Prouisor.*

Otro si, ordenamos, y mandamos, que el Fiscal no renuncie los terminos en las causas criminales, sin dar cuenta dellos primero al Prouisor, para que conforme a la calidad de los negocios, ò a la dificultad de las prouanças le pueda dar licencia so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

## Titulo II. De Symonia.

### Constitucion primera.

*Que ninguno tenga aras consagradas, calizes, ni ornamentos bendezidos para vender.*

Somos informados, que algunas personas, como por grãgeria, hazen, ò cõpran aras, calizes, ni ornamētos, y despues las hazen consagrar, para lo vender, en que podria auer peligro de que por estar consagrado, ò bendezido se lleuasse algo mas que se lleuaria no lo estando, ò por lo menos, que las cosas dedicadas a Dios deuiendo-se tratar por manos de sus ministros, por ser sagradas se traten por personas seglares, y profanas. Por tanto mandamos q̃ ninguna persona sea osado a tener las dichas

aras

aras, ni otras cosas consagradas, o bendezidas para las vender, so pena de seys mil maravedis por la primera vez, y si se perseverare, vaya creciendo la pena, y la misma se entienda contra quien lo comprare, sino que se vendá primero, y el comprador lo haga bendezir, o consagrar.

### Constitucion segunda.

*Que los clerigos no hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento de lo que por ello han de hazer, mas despues de administrado, puedan recibir lo que les dieren, o pedir en justicia lo que han de auer.*

GRan limpieza ha de auer en llegando a interesse, y la codicia como rayz de todos los males, es en todos condenada, y mas en los Ecclesiasticos, aunque sea en cosas profanas y seculares, y en las cosas sagradas y espirituales es abominable. Y si los Derechos en las cosas que reciben precio, reprobuean el contrato en que ay la mitad de engaño, que será en las espirituales, pues qualquiera dellos es de valor infinito, y todas las temporales juntas no equiualen a vna dellas: y así es muy reprobado en la ley de Escritura, y Euangelica, y se llama Symonia, tomando nombre del primero, que la ley nueva lo intentó, y es abominable delante de Dios, y de los hombres llevar precio temporal por cosa espiritual. Y queriendo obuiar a la malicia y codicia de algunos que no se contentando con lo que segun loable costumbre que la piedad y liberalidad de los fieles introduxo de dar en recompensa del trabajo que los ministros de la Yglesia reciben en la administracion de los Sacramentos, procede a illicitos tratos y conueniencias, poniendolo en precio, y a vna manera de regateria. Mandamos, que ningun Cura, o su Teniente, o otro qualquiera Ecclesiastico por

L. 2. C. de  
retinen. vñ  
ditio.  
Cap. cū di-  
lecti, de em-  
ptio. & vñ  
ditiōn. art.  
8.

## Libro V. Titulo II.

si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè haga pactos, ni conuenencias sobre lo q̄ se les ha de dar por la administracion de algun Sacramento, o Sacramentos, o otro algun ministerio Ecclesiastico, ni los dexè de administrar, ni hazer, diziendo que se lo han de pagar primero, excepto lo que se le quisiere dar voluntariamente, o por nuestras ordenaciones se permite, so pena que el q̄ lo contrario hiziere, incurra en las penas estatuydas en derecho contra los que cometē delito de Symonia. Mas quèremos que auiendo cumplido los dichos Curas, y personas Ecclesiasticas con la obligacion de sus officios puedan raxibir lo que voluntariamente sin exacion alguna se les diere, o pedir en justicia a las personas a cuyo cargo estuviere la paga de aquellos derechos que sean compelidos a guardar la costumbre, y pagar lo que segun ella, y lo por nros proueydo han de auer en limosna y remuneracion por el trabajo. Y declaramos ser conueniente limosna por vna Missa dos reales, y no menos: y si el sacerdote saliere de su casa y feligresia a entierros y processiones, se dè algo mas por su trabajo.

### Constitucion tercera.

*Que ninguna persona pida, ni reciba cosa alguna por razón de la consagracion de calices, y bendicion de otros ornamentos Ecclesiasticos.*

○ Trofi establecemos y mādamos (*sancta Synodo approbante*) que ningun criado, ni otra persona qualquiera de qualquiera calidad que sea, pida, ni reciba cosa alguna por razon de la consagracion, o bendicion de ornamentos, y otras cosas para el culto diuino.

### Constitucion quarta.

*Que el Prouisor, Visitador, Fiscal, y Secretario de visita seã de orden sacro por lo menos.*

○ Trofi, establecemos, y ordenamos (*sancta Synodo approbante*) que nuestro Prouisor, Visitador, Fiscal, y

Secretario de visita sean por lo menos ordenados de orden sacro.

### Constitucion quinta.

*Que no se de, ni reciba beneficio en confiança, so las penas del Motu proprio de su Santidad, el qual se manda aqui ingerir.*

PROhibidos son los conciertos *directè, vel indirectè*, sobre las cosas sagradas espirituales, y la malicia de los hombres en materia de interese junta con la astucia del demonio, procura con medios exquisitos inuentar nuevos caminos, por donde en fraude de lo dispuesto por derecho alcance su temporal pretension, y entre otros que ha hallado, fue vno el de las confianças, al qual su Santidad de Pio V. quiso ocurrir, y poner freno por vn su Motu proprio, el qual mandamos se guarde y cumpla, so las penas en el contenidas, para que ninguno pretenda ignoracia, le mandamos aqui ingerir, que es como se sigue.

### S. D. N. D. Pij Papæ V.

*NOua constitutio de confidentijs beneficalibus, earumq; casibus, presumptionibus, & probationibus, cum relaxatione cognitionis causarum præterquam pendentium. Itèq; futurarum de collatoribus Episcopis, & Superioribus, beneficijsq; consistorialibus.*

Pius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

**T***V Tolerabilis multorum peruersitas, qui sacrosanctas constitutiones nobis quotidie fraudibus illudere nituntur, sæpe illarum authores in necessitatem adducit cautius*

*prout-*

Libro V. Titulo II.

providendi, quo pertinatiū animi ab improbis conationibus  
 grauiore sanctione preposita reprimatur, benè quidē, & pro  
 uidenter fœlicis recordationis Pius Papa III. prædecessor  
 noster ad tollendā fiduciariæ m̄cipationis beneficiorū Ec-  
 clesiasticorum corruptelam statuit, & decreuit, ut ipso iure  
 vacarent Ecclesiæ monasteria, ceteraq; beneficia Ecclesia-  
 stica incōfidentiā à quibuscūq; etiam sanctæ Romanæ Eccle-  
 siæ Cardinalibus cuiusuis personæ cōtēplatione, vel intuitu  
 recepta liberā illorū disputationē sibi, & Apostolicæ sedi re-  
 seruādo, nec valerēt ipsorum collationes, seu cōcessiones, nec  
 fructuū, nec p̄sonū reservationes, nec facultates illas trās-  
 ferēdi, nec regrediēdi, seu accedēdi, & ingrediēdi ad Ecclesias,  
 monasteria, & beneficia supradiçta illa, quæ recipientes fru-  
 ctus, p̄sones, & alias res eorū dē indebitè perciperent, probi-  
 bēs quibuscūq; etiā sub c̄saris Ecclesiasticis, ne quid huius-  
 modi amplius auderēt, ac etiā decreuit omnes, & quasunq;  
 prouisiones, præfectiones, collationes, comēdas, & alias dispo-  
 sitiones de Ecclesijs, monasterijs, & beneficijs, necnō reserva-  
 tiones fructuū, p̄sonū, rerū, & viriū, ac etiā trāsferendi, re-  
 grediēdi, accedēdi, & ingrediēdi, aliasq; facultates sub<sup>o</sup> per  
 se huic futuros Romanos Pontifices, etiā motu proprio, ac cō-  
 sistorialiter, siue etiā per Ordinarios collatores, etiā ad pa-  
 tronorū præsentationē cū interuētū cōfidentiæ huiusmodi, siue  
 expresse, siue occultè, ac de iure præsumpto, & aliàs contra  
 prædicta pro tēpore factas, nullius momēti fore, nec cuiquā  
 suffragari, sed ecclesias, monasteria, & beneficia huiusmodi  
 ipso iure reuocare, ac prædictæ dispositioni reservata esse, sicq;  
 per quasūq; etiā præsumptiones & cōiecturas legitimas, &  
 alias eorū arbitrio procedēdo (cū alioqui cōfidentias huius-  
 modi in lucē ex vi, & probari nō posse constare) iudicari, &  
 disniri debere, necnon irritū & innane quidquid secus cōtin-  
 geret, attētari quēadmodū confectis super his literis siue ple-  
 nius cōtinetur, verūtamen propter improbas multorū cupi-  
 ditates, prædictaq; ad purgandum hac pernicie Ecclesiā, &  
 animarū salutem ab ipso prædecessore edita sint, in multis  
 deprehendimus viā aperuisse grauius delinquēdi, siquidem

cum frequentibus plurium querelis, pridē cōcitati, quod iudices  
causis huiusmodi cōfidentiarū expediendis remissiores eſſet,  
omnes, & singulas causas ipsas ubicūq; & inter quoscunq;  
motas ad nos aduocauissemus, ac omnimodam causarū præ-  
sentiam, & futurarum rerumq; omnium ex ipsis resultan-  
tium cognitionem nobis & successoribus nostris reseruauisse-  
mus, & super quibuscūq; coram nobis processum fuisset, varijs  
inde, nec leuibus coniecturis intelleximus vitium quidem cō-  
fidentia occulte irrepſisse, sed in plerisq; causis præsumptio-  
nes, & coniecturas, quæ ad illud probandum deducuntur, mi-  
nimè sufficere, eiusq; rei causa plurimos, qui ante literarum  
prædictarū editionē huiusmodi confidentias exercēt, ubi cog-  
nouerunt obstructam veritatē propter difficultates probandi  
in iudicio cōfidentias ipsas contempta cōstitutione prædicta  
ecclesias, monasteria, & beneficia sic recepta, ut prius retine-  
re alios fructus pensiones, & alias res percipere alios eorum  
exemplo ad similia, & grauiora fidentius commoueri. Mul-  
ti enim beneficia iure retinere nequeunt, alij ne cogantur  
ad sacros ordines ad residentiam ad incedendum in habitu cle-  
ricali, ut ad bellū proficiantur, ut inimicos occidāt, alij ut  
alieno nomine lites agāt, ut defendāt, alij præter crimina in-  
capaces quidā ut purgato delicto, vel absolute consecuta  
illa repetāt, eadem in alios deponunt, & in plerisq; fructus  
ipsorum, aut eis ministrantur, aut quibus etiā ipsi statuunt:  
sepe laicis, & inhabilibus. Pleriq; vel senes, vel infirmi, ut  
beneficia in domibus suis perpetuēt, illa renūtiarūt, & renū-  
tiāt in alios, qui profanā familiā cedentium de fructibus eccle-  
sijs alāt, vel illa etiam, num infantibus, aut nascituris asser-  
uent, factō interdum circuitu retrocessionis cū reseruatione  
fructuum, & aliarum rerū, aut accessu, præsertim ab illis, qui  
præstandorū iurium Camera Apostolica sunt immunes. Alij  
autē incapaces, aut alijs beneficijs ecclesiasticis onusti, aut Ec-  
clesiastico ordini se se mācipare refugiētes, aut merè laici be-  
neficia Ecclesiastica meas laicis cōferenda procurāt, ut de il-  
lis postmodū ad libitū suū disponatur, fructus etiā percipien-  
tes illorū, ad hæc plerisq; ordinarij, & alij collatores, ac etiā

Libro V. Titulo II.

patroni laici turant deprecanda beneficia, ut fructus seu pensiones capiant eorūdem, alijsve faciāt ministri, rari, alia item per multa eiusmodi admittūtur, quibus summaculata rerū diuinarū puritas impiè violatur, disciplina ecclesiastica neruus dirūpitur. Et imminēs patratv exitiū, quare nos volētes periculosam taliū audaciam noui iuris subsidio cohibere presentīū auctoritate statuimus, ut si quis quacūq; auctoritate ecclesiā, vel monasteriū, aut aliud beneficiū ecclesiasticū qualescūq; ex resignatione, vel cessione cuiuscūq; personae simpliciter, aut cū circuitu retrocessionis cū regressu, vel accessu, etiā sola dimittētis intentione receperit illa, vel illud etiā in euentū regressus, vel accessus eidē demittētī, vel alteri postea cōferatur, aut illius fructus, vel eorū pares alij, vel alijs cōcedātur, vel pēiones soluātur ex idē, hac cōfidentia censeatur idē si ordinarius, vel ali° collator cōtulerit ante hac, aut cōferat in futurū beneficiū ecclesiasticū quocūq; modo vacās, ea cōditione tacita, vel expressa, ut postea in alterū pro arbitrio collatoris, seu alterius cuiuscūq; contra iuris communis ordinationē disponatur, siue de eo prouisus fructus illius, vel partē ad utilitatē, vel libitū conferētis, vel cedētis, aut alterius relinquat, aut remittat, seu pensionē illi, vel illis quē, vel quos idē collator, aut cedens, vel alius per se, vel alium scriptam, aut uerbo insserit seu significauerit persequatur. Et pariter, si à patrono etiam laico, seu alteri presentatori seu electori contingerit, aut contingat id fieri, ad hac si clericus praedictae Camera Cardinalis, aut alius à solutione iuriam ipsius Camera, vel etiam Cancellariae Apostolicae exemptus post resignationem, vel cessionem alicuius extranei de Ecclesia, monasterio, vel alio beneficio Ecclesiastico in se Apostolica, vel alia auctoritate factam, vel admissam, illam, vel illud etiam consecūis literis Apostolicis, Et possessione apprehensa in eundem resignantem, vel cedentem modico spatio interiecto, ueluti duorum, aut trium mēsum retrocesserit, aut retrocedat in futurum, Et ex illa retrocessione fructus Ecclesiae, vel monasterij, aut beneficij, vel eorum pars, seu pensio, seu quod aliud super his

refer-

reservatū, aut regressus, seu accessus, & ingressus ad illā, vel  
 illud ipsi clerico, vel Cardinali, aut alij excepto sit, ut fuerit  
 concessus. Postremo, si quis crimine aliquod absolutus, aut  
 cum quo super irregularitate dispensatum est, denuo recepe-  
 rit quacumq; auctoritate Ecclesiam, monasteriū, vel aliud  
 beneficiū Ecclesiasticum, qui ante, vel post commissum deli-  
 ctū, aut contractā irregularitatem dimisserit in quovis ho-  
 rō casū confidentiē pravitās sic cōtracta, casusq; huiusmodi  
 literis predictis cōprehendatur, ac si illis speciatim expressi  
 fuissent. licet ipsum confidentiē erimen alterius tantū partis  
 cōfidentiā sit admissam ad probandū verò plenē cōfidentiariū  
 abusum inter alias etiam hæsumptiones, & coniecturæ ha-  
 beatur legitime, videlicet, si quis post cessam ab se Ecclesiā,  
 vel monasterium, aut beneficium, & publicatā resignationē  
 seu cessionē, captāq; à successore possessione se se in illa, vel  
 illo, seu rebus illius per se, vel alium, vel alios de facto inges-  
 serit, aut fructus perciperit, aut quicūque successor illi, vel  
 eius propinquus ipsos, aut partem aliquam remiserit eorū-  
 dem, si recipiens beneficium constituerit dimittentem, vel il-  
 lius parentes, aut propinquos procuratores ad percipiendum,  
 vel locādum fructus beneficii dimissi, & illi, vel illis de fru-  
 ctibus perceptis, aut percipiēdis donationem fecerit. si vel so-  
 la procuratoris depositione, vel libris rationalibus mēfario-  
 rum ex parte dimittentis expeditio, quæ personam recipien-  
 tis concernit, prosequuta sit, simulquē expensæ pro ea neces-  
 sariæ ab illo factæ fuerint. Denique si quis pro concessio-  
 ne alicui facta quacumque auctoritate de beneficio Eccle-  
 siastico per se, vel alium, seu alios intercesserit, vel aliās in  
 negotio concessionis se se immiscuerit, quoquo modo deinde  
 aliquid de fructibus talis beneficii, de facto etiam per manus  
 possessoris, ac etiam simplicis donationis titulo perciperit,  
 seu de illo postmodum ad voluntatem intercessoris fuerit dis-  
 positum quancumque, testes autem de quaque re singu-  
 lares probare valeant præsumptiones, & coniecturas,  
 pluresq; huiusmodi præsumptiones, & coniecturæ plenam  
 probationem faciant in predictis. Ceterū criminosi, &

Libro V. Titulo II.

ceteri omnes, qui ad perhibendū in casibus simonia testimoniū recipi possūt ad prædicta omnia admittātur. Sed ne quis que etiā vana fiducia fretus nō intendēdi cōtra se iudicij in crimine perseueret, utq; hoc malū grauioris cer. sura stimulo vsquequaq; prohibeatur omnes & singulos, qui hucusq; Ecclesias, monasteria, beneficia, fructus, pēsiones, alias vires intercedēte hoc cōfiactia vitio receperunt, ac retinēt, nisi statū ad se reuerfi, & resipiscentes clerici dimissione sibi prospexerūt, & quidquid tale admisserint in futurū, etiā omnibus, & singulis alijs Ecclesijs, monasterijs, dignitatibus, administrationibus, officijs, & beneficijs obtentis, quæ pariter sub dicta reservatione cōprehēdi volumus, necnon fructibus pēsionibus & alijs rebus Ecclesiasticis, ac etiam Rom. Curia, & alijs officijs temporalibus præsentium auctoritate priuamus, & ad futura inhabiles decernimus. & iniuris subsidiū excommunicationis sentētia innodamus, à qua nullus nisi in mortis articulo cōstitutus ab alio, quā à Rom. Pont. absolutionis beneficium valeat obtinere. Nos vera aduocatione causarū & reservatione cognitionis illarū rerumque omnium inde emergētū nobis, & prædictis successoribus, ut prædictū est facta causis illis dūt axat exceptis, quæ iā corā nobis pēdere noscūtur, ac etiā his, quos ratione Ecclesiarū, & monasteriorū in cōsistorio fieri consuevit, aut debet, itē qui cōtra ordinarios, collatores, Episcopos, & alios superiores Prælatos, etiā Cardinales haberi cōtingerit, uti iā alijs nostris literis statutum est audiendis, dicēdis, & terminādis, harum serie prorsus relaxata decernimus, ita deinceps quoscumq; iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum palacij Apostolici auditores, ac prædictæ Rom. Eccles. Cardinales sublata eis, & ipsorū cuiuscūq;, quāuis aliter iudicandi, & interpretādi facultate & auctoritate ubiq; iudicare, interpretari, & diffiniri debere, necnō irritū & innane quicquid secus in prædictis per quoscūq; quāuis auctoritate sciēter, vel ignorāter cōtingerit attētari. Quocirca omnibus locorū ordinarijs districtis iniūgimus, ut in suis quisq; ecclesijs ciuitatibus, diocesis, & locis etiā exceptis ad prædicta studiose attēdant, &

quate-

quatenus illis relaxauimus, in delinquentes seuerè animad-  
 uertant, si diuina Maiestatis iudiciū, dictæq; sedis censurā  
 uoluerint emicare, in ceteris uerò causis & negotijs nobis, &  
 prædictis successoribus exceptis, eosdēq; locorū ordinarijs præ-  
 sentiū auctoritate delegamus, ut gratia, & fauore pospositis  
 per se quisq; cū uenerit usus cōtractos omnes sub ipsa excep-  
 tione cōprehēdendos inquirāt diligenter, suoq; inquisitiones  
 omnes sigillo obsignatas ad prædictā sedē quamprimū trāsfe-  
 rāt, ut nos, & prædicti successores in causis huiusmodi proce-  
 detes, quod iustū fuerit, decernamus. Nos enim singulis ordi-  
 narijs ipsi prædictos omnes, & quoscūq; alios etiā exceptos,  
 etiā per edictū publicū constituto prius summarie, & extra iudi-  
 cialiter de nō tuto ad illos accessu citādi, & monēdi, eisq; ac  
 iudicibus, ordinarijs, ac delegatis, illisq; personis quibuscūq;  
 ne prædictorū executionē quoquo modo impediāt, uel alias  
 in illis se se interponāt, etiam per simile edictū inhibendi, eos-  
 dēq; ac alios cōtradictorēs, & rebelles quoscumque per cen-  
 suras, & pœnas Ecclesiasticas, ac omnia alia iuris, & facti  
 remedia opportuna compellendi auxilium brachij secularis,  
 quando cumq; opus fuerit innouandi, ceteraq; in prædictis  
 omnibus & singulis necessaria faciendi, & exequendi plenā  
 & liberam tenore præsentium concedimus facultatem, non  
 obstantibus fœlicis recordatio. Bonif. Papa Octauī præde-  
 cesseris nostri de uia, & in Cōcilio generali edita, & duabus  
 dictis, alijsq; Apostolicis constitutionibus, & ordinatio-  
 nibus, quod quam Episcopus, collatoribus, & Prælati-  
 bus, prædictis etiam Cardinalibus, uel quibuscumque alijs com-  
 muniter, uel diuisum apta sit sede inductum, uel in po-  
 sterum indulgeri contingat, quam interdici, suspendi, uel  
 excommunicari, aut contra indulta huiusmodi ad iudicium trahi  
 non possint per literas Apostolicas, non facientes plenam, &  
 expressam, & ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem,  
 & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgētijs, & literis Aposto-  
 licis generalibus, uel specialibus quorūcūq; tenorū existāt,  
 per quæ præsentibus non expressa, aut in totum non inser-  
 ta effectus præsentium, aut attributa prædictis ordinarijs

## Libro V. Titulo III.

*iurisdictionis explicatio, seu exercitiū, vel executio impedi-  
re valeat quomodocūq; vel differri, & de quibus quorūcūq;  
editis tenoribus habenda sit, in nostris literis mentio specia-  
lis, ceterisq; contrarijs quibuscūq; literis prædecessoris hu-  
iusmodi nihilominus in suo robore perduratiois.*

### Titulo III. De vsuris.

Constitucion primera.

*Que las vsuras y logros son prohibidos por todos derechos, y  
de las penas de los que cometen este delito.*

**Q***uid sc̄nari? quid: hominem, inquit, occidere.* Homici-  
da llama al logrero, *improbum sc̄nus*, a su torpe gana-  
cia, y es contra la caridad Christiana, que deuiendo en ca-  
so de necesidad socorrer al proximo, dar prestado, o de  
gracia, lleua interese, cometiendo delito, y contra la na-  
turaleza de la cosa inanimada que produzga su semejan-  
te, o otro interese, y como tal es reprobada la vsura por  
derecho diuino, natural, y humano, y la Yglesia Catoli-  
ca, no solamente castiga este delito con graues penas, co-  
mo es negar la sagrada Comunion a los vsureros (singu-  
lar remedio para nuestra saluacion) y no les dando sepul-  
tura sagrada, castigados no solamente en vida sus cuer-  
pos, y aun despues de muertos: mas aun tambien castiga al  
clerigo que los absuelue, y al escriuano ante quien pas-  
sa el contrato, y el juez que lo manda pagar, y aun por  
miedo de las penas no se comete este delito al descu-  
bierto. La astucia de los hombres inuenta cada dia nue-  
uas maneras y cautelas para le paliar, y sacar sus vsuras,  
o intereses, como el que vende vna misma cosa, o co-  
sas a vn precio de contado, y a otro mas subido al fiado,  
que mejor se diran dos contratos: el vno dar el precio  
que por aquella cosa se da al contado, porque le paguen  
aquello, y mas lo que sube el precio hasta en la can-  
tidad que se da al fiado, y aun vemos que se venden  
cosas fiadas, sabiendo que el que las compra, las ha  
de tornar a vender para sacar dinero dellas, que llaman

*Cap. quia  
in omnibus  
& c. super  
eo, de vsur.  
Exod. 20.  
Deute. 23.  
& Zechiel.  
18. Luc. 6.  
Clem̄. 1. de  
sepult. dixi  
supr. lib. 3.  
tit. de sepul-  
tur. 1. casu  
9. & 13.*

moha-

mohatras, y el que las dá, las torna a comprar por precio bien diferente, o haze que las compre su amigo, o compañero por otro tal, y se hazen contratos en la verdad vsurarios, y en fraude de vsuras cō tales mañas y cubiertas, que dificultosamente pueden ser conuencidos en el fuero exterior. Por tanto mādamos, que de aqui adelante *directè, ni indirectè*, ni debaxo de qualquiera paliacion, o color que sea no se hagan semejātes contratos, so pena de excomunion mayor *trina canonica monitione premissa*, asì contra los delinquētes, como contra los escriuanos y Notarios ante quien passaren, y corredores que dello fueren, allende las otras penas estatuydas por derecho, y leyes destos Reynos, las quales mandamos sean executadas sin remission alguna, y la absolucion del pecado interior reseruamos en nos.

### Titulo III. De fortilegijs.

#### Constitucion primera.

*Los que tuuieren nominas, las exhiban, y no curen por ensalmos, ni usen supersticiones, ni maneras de adiuinar.*

**M**Andamos, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, haga nominas, ni las trayga consigo, y quien las tuuiere ni vse dellas, hasta que por nos, o nuestro Prouisor sean vistas, y las exhiba dentro de quinze dias, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados: y teniēdo, como se ha visto tener alguna cosa de supersticion, o caracteres no conocidos, o que prouoquen a rifa, se rompan: y so la misma pena mandamos, que ninguno cure con ensalmos, no siendo primero vistos, y examinados por nos, o nuestro Prouisor, ni vse encantamientos, adiuinanças, ni agorerias, o hechicerias, o de supersticiō alguna, so las penas del derecho, y so las mismas ninguno las vaya a consultar, ni para saber lo que està por venir, ni sobre cosas hurtadas.

Libro V. Titulo V.

Titulo V. de maledicis.

Constitucion primera.

*La pena del que blasfemare contra Dios nuestro Señor, o su bendita Madre, o algun santo, o santa, inserto el decreto de Leon, y Pio.*

**B**Lasfemia es vn delito grauissimo, y le mandaua Dios castigar con pena de muerte: y llamase blasfemo el que niega algo en Dios de lo que le conuiene, o le atribuye algo de lo que no le conuiene: y aunque por nuevos derechos se aya mitigado desta pena, como parece por lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y por vn Motu de Pio V. mandamos, que la pena se execute sin remision alguna, y que ninguno sea osado a blasfemar contra Dios nuestro Señor, ni su santissima Madre, ni otro santo, o santa, como dezir: Derreniego de Dios, de la Fé, de la Chisma: descreo, por vida de Dios, es verdad, como Dios es hijo de la Virgen, ni jurar por algun miembro de Christo, ni otros semejantes, so las penas en el dicho Concilio, y Motu propio contenidas, que son como se figuen.

Concil. Lateranens. sub Leone X. c. 9.

*S*Tatuimus, & ordinamus, ut quicumq; Deo palam, seu publice maledixerit, contumeliosusq;, atque obscœnis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius Genitricem expressè blasphemauerit, si minus publicam iurisdictionem quã gesserit. perdat emolumenta trium mensium pro prima, & secunda vice dicti officij: si tertio deliquerit, eo ipso illo priuatus existat: si clericus vel sacerdos fuerit, eo ipso, quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam beneficiorũ, quæcumq; habuerit fructibus (applicandis ut infra) vnius anni multetur, & hoc sit pro

prima

*prima vice, qua blasphemus deliquerit: pro secunda verò vice si ita deliquerit, & cōuictus (ut præfertur) fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura quod Ordinarius maluerit ad amittere cogatur. Quòd si tertio huius sceleris arguatur, & conuincatur, dignitatibus, ac beneficijs omnibus, quæcūque habuerit, eo ipso priuatus existat ad ea, quæ ulterius retinenda inhabilis redatur, eaque liberè impetrari, & conferri possint.*

Este decreto renouò por su Motu proprio la santidad de Pio V. que dize así.

Bulla S.D.N. Pij Papæ V. prohibitionis  
blasphemix.

*Cum primùm, & infra ad abolendum verò nefarium, & execrabile blasphemix scelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoque legibus receptum est, nunc autem propter nimiam iudicum in puniēdo significationē, vel potius desuetudinē supra modum inualuit Leonis X. prædecessoris nostri in nouissimo Laterānsi Concil. statuta innoantes decernimus, ut quicumq; laicus Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius Genitricē expressè blasphemauerit, pro prima vice pœnā viginti quinque ducatorum incurrat, pro secunda pœna duplicabitur, pro tertia autē centos ducatos soluet, & ignominia notatus, exilio multabitur. Qui verò plebeus fuerit, nec erit soluēdo, pro prima vice manus post tergum ligatis ante fores Ecclesia cōstituetur per diem integrum, pro secunda sustigabitur per urbē, pro tertia lingua ei perforabitur, & mittetur in trirremes. Quicumq; clericus in hoc blasphemia crimē incurrerit, pro prima vice fructibus unius anni omnium, & quorumcumq; beneficiorum suorum, pro secunda beneficijs ipsis priuetur, pro tertia omnibus etiā dignitatibus exutus deponatur, & in exilium*

*mitta*

## Libro V. Titulo V I.

*mittatur. Quòd si clericus nullum obtinuerit beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali, pro prima vice puniatur, pro secunda carceribus mancipetur, pro tertia verbaliter degradetur, & ad trirremes mittatur.*

*Qui reliquos sanctos blasphemauerit pro qualitate blasphemie, atque personæ, arbitrio iudicis puniatur.*

Y advertimos a nuestros juezes, y oficiales es nuestra voluntad, y mandamos que con mucho cuydado y diligencia incurran contra los que cometieren este delito, y les castiguen con las dichas penas aspera y feueramente.

## Titulo VI. De poenitentijs, & remissionibus.

### Constitucion primera.

*Que todos se confiesen y comulguen, y quando para cumplir con la Yglesia, y la diligencia que han de hazer las Curas para que se cumpla.*

Qualquier fiel Christiano hombre, o muger, llegando a tener discrecion (que llaman en Latin, *doli capax*,) està obligado a se confessar vna vez en el año por lo menos, y recibir el santissimo Sacramento de la Eucharistia. Y porque a nuestro Pastoral officio incumbe hazer que esto se cumpla, y saber como mandamos a todas y qualesquiera personas, de qualquier estado, o cõdicion que sean, que en llegando al dicho tiempo cõ la mayor deuocion y arrepentimiento que pudieren se cõfiesen, y comulgue cada año desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusiué cõ sus propios Curas, los quales no den licencia para comulgar en monesterio, ni en otra Yglesia, sino en la propia. Y porque sepamos como se guarda este saludable mandamiéro de la Yglesia,

así por los subditos e feligreses que a ello tienen obligación, como por los Curas, a cuyo cargo es, y nuestro el hazerlo cumplir.

Los Curas cada vno por su parroquia, no estando legitimamente impedido, y estandolo por su Teniente, hagan, y escriuan vna lista e padron de todas las personas que se deuen confessar, y comulgar calle aita, discuriendo por todas las calles de su parroquia, casas, y familias, poniendo especificadamente los nombres, cognombres, edad, calidad, oficio de cada vno en vn libro, o quaderno cada familia junta, sin interpolar persona de otra, comenzando por el dueño y cabeça, y despues su muger, hijos, y criados, y oficiales: y la dicha lista y padron comenzaran a hazer desde la Dominica in Quinquagesima: de manera que para la tercera in Quadragesima ayan cumplido, y cerrado el dicho padron, y para este dia los Curas desta ciudad lo auran traydo a presentar ante nos, o ante nuestro Prouisor, o a la persona que señalaremos para saber la diligencia que han puesto, y salgamos deste cuydado, y le podamos poner en lo que de los dichos padrones resultare, señalando los que no han cumplido, o se han ausentado, inquirendo la causa y razón de su descuydo, de que hará nota para nos la dar, y la dicha lista, o padron presentaran ante nos, o ante nuestro Prouisor hasta el dia de la Ascension inclusive, con capítulo particular de los que están descomulgados, o en pecado publico, o causa escandalosa, y conuiene remediar en las parroquias, y lo cumplá, so pena de diez dias de carcel, y de dos ducados a nuestra disposicion.

Otro si, porque algunos labradores y gente de campo que vienen a confessarse de año a año, y entonces con muy poca preuencion y disposicion por temor de la pena corporal, y algunas vezes quedan sin confessarse. Mandamos a los dichos Curas que hecho el dicho padron, como dicho es, procuren yr disponiendo a sus feligreses, especialmēte a los sobredichos, y a otros ignorates,

para

## Libro V. Titulo VI.

para que preuengan sus conciencias, examinãdo sus culpas con el dolor y arrepentimiento necessario para boluer a la gracia y amistad de Dios nuestro Señor que han ofendido, declarandoles la malicia y daño del pecado, y de lo que por el se pierde, y como mediante la penitēcia se alcança la gracia, y lo demas que su prudencialles dictare, segun la capacidad de la persona, con quien se trata todo con mucho cuydado y diligencia, por ser obra tan meritoria, è importante: lo qual guardaran, y cumpliran, so pena de excomunion mayor, y cada veynete ducados.

Otrofi, porque en la administracion de los Sacramētos los Curas han de ser muy diligentes y cuydadosos, les mandamos velen sobre su rebaño, y luego que sepan de algun enfermo, le visiten sin dilacion alguna, y le procuren disponer, y encaminar como dignamente reciba los Sacramentos, è yrle apercibiendo, segun el estado de la enfermedad a bien morir, y si por su negligencia el enfermo falleciere sin algunos de los Sacramentos, el Cura serà castigado conforme a derecho, conforme le està mandado en el libro primero, titulo 8. constitucion 4.

Otrofi declaramos y mandamos (*sancta Synodo approbante*) que los capellanes, aunque tengan licencia para vna Yglesia particular para donde son nombrados, puedan indistintamente administrar en todos los lugares del beneficio, cuyos anexos firuen, y en todo el Obispado con licencia de los Abades, y Curas del, y en la licencia que se le diere, se ponga asì, y que le valga entretanto que siruiere la capilla  
para que fue nombrado por  
capellan, y dexando  
la, cesse la di-  
chalicen  
cia.

## Constitucion segunda.

*En que tiempo han de estar confessados todas las personas deste nuestro Obispado, y como se ha de proceder contra los que no vinieren a pœnitencia, y para que dia han de visar los padrones ante nos, ò nuestro Prouisor.*

**A** Nuestro cargo Pastoral principalmente incumbe y pertenece velar sobre la salud de las almas de los subditos, proueyendo las cosas que conuienen a su saluacion. Y porque los que no se confessan, y comulgan en tiempo de la Quaresma, o Pasqua de Resurreccion, dan testimonio de gran descuydo, y poco feruor de Christianidad, y es justo se proceda contra ellos, para que cõpelidos, se saluen, y dexandoles en libertad, no se condenen. Estatuyamos que los Curas de nuestro Obispado trabajen mucho que con tiempo vengan sus feligreses a penitencia, amonestandofelo todos los Domingos de la Quaresma, con apercibimiento que los que no lo hizieren, seran euitados de las horas y Oficios diuinos, y muriendo, careceran de Ecclesiastica sepultura, y contra los rebeldes que teniendo años de discrecion, no estuuieren confessados y comulgados el Domingo de Quasimodo cõforme al precepto de la Yglesia, el dicho Domingo bueluan a amonestar los que esten confessados, y comulgados para el Domingo siguiente, so pena de excomunion mayor, en la qual incurran no lo auiendo cumplido, y del dicho dia en adelante los publiquen, y euiten por publicos descomulgados: y usando de misericordia, permitimos que viniendo a penitencia en toda aquella semana hasta la Dominica tercera siguiente les puedan confessar, comulgar, y absoluer; y si de alli adelante alguno fuere tan contumaz que no lo huuiere cumplido, que sin licencia nuestra, o de nuestros oficiales no puedã ser absueltos. la qual ha de venir a pedir

*Dist. c. om  
ni viriusq;  
sexus.*

## Libro V. Titulo VI.

personalmente, y contra los que perseveraren en su du-  
reza, se proceda hasta descomulgarlos de Anathema, y  
participantes, è inuocacion del braço seglar. Y adverti-  
mos que a los pobres viandantes que andã vagando de  
vnos lugares a otros, los puedan absolver en qualquie-  
ra tiempo que ocurrieren a confessarse sin pena alguna,  
ni que sea menester que parezcan ante nos.

Otrofi, mãdamos a los dichos Curas que para la quar-  
ta Dominica con toda su semana seã obligados a traer,  
ò embiar ante nos, o nuestros oficiales los padrones de  
confessados y comulgados. Y mandamos a nuestros Fis-  
cales los executen cõ diligẽcia, como es costumbre. Y a  
los Curas assimismo los que incurrieren los q̃ no se cõ-  
fessaren, y comulgarẽ, como dicho es para todo lo qual  
les cometemos nuestras vezes plenariamente: y damos  
facultad para que los puedan absolver, imponiendoles  
penitencias saludables con la dicha licencia.

### Constitucion tercera.

*Los clerigos no presbiteros confiesen. y comulguen, co-  
mo aqui se diz e.*

**L**os clerigos de menos ordenes, y principalmente *in*  
*sacris*, que vã ya en camino de perfecciõ mayor, man-  
da el santo Concilio que confiesen muy a menudo, y  
los *in sacris* mandamos comulguen las Pasquas, y dias  
solenes. Y les advertimos que para ascender a otra or-  
den, han de traer testimonio y aueriguacion, como lo  
han cumplido.

### Constitucion quarta.

*Los medicos amonesten a sus enfermos que se confiesen, y re-  
ciban el santissimo Sacramento con tiempo, inserta la  
bula de su Santidad de Pio Quinto.*

**L**os medicos (aunque por derecho esta prohibido) que  
apercibiessen a sus enfermos que muy a tiẽpo se con-

fessaf.

feſſaſſen, y recibieſſen los Sacramētos, y ordenaſſen ſus almas. La Santidad de Pio Quinto lo mandò guardar, y renouar, y por vn ſu Motu proprio lo mandò guardar, y añadio que aſi lo juraffeſſen, y puſo ciertas penas, las quales, y todo lo que ſu Beatitud ordenò, mādamos ſe guarden y cumplan, con apercibiento que las penas alli eſtatuydas ſeran executadas con todo rigor: y porque nadie pretenda ignorancia, le mandamos aqui ingerir.

Conſt. S. D. N. D. Pij diuina prouidentia  
Papæ V. per medicos obſeruanda.

*P*ius Papa V. ad perpetuam rei memoriam ſupra gregem  
Dominicum noſtræ vigilatiæ diuinitus creditum vigilijs  
ſpeculatoris prout nobis de ſuper conceditur exercētes officiū  
ad ea per quæ animarū ſaluti cū diuini nominis gloria cōſū  
li valeat, libēter intendimus, vt Chriſti fideles poſt baptiſmū  
in peccata lapſi, per ſacramentū Pœnitentiæ Deo reconcilia  
retur ſanè cum infirmitas corporalis nonnunquā ex peccato  
proueniat dicentē Dño languido, quē ſanauerat: Vade, noſi  
amplius peccare, ne quid deterius tibi cōtingat, ac propterea  
prouidē ſœlicis recordationis Ignocentius III. prædeceſſor  
noſter medicis præceperit, vt cum eos ad ægrotos vocari con  
tingerit, ipſos ante omnia moneant, vt animarū medicos vo  
cent, nec cū eis in extrema ægitudine conſtitutiſ ſuadetur,  
in deſperationis articulum incidant: nos igitur vollentes  
hoc tam ſalutare præceptum nulla temporis præſcriptione  
abolcri, ſed ſemper obſeruari conſtitutionem præſatam au  
thoritate Apoſtolica tenore præſentium innouamus, & hac  
noſtra in perpetuum valitura conſtitutiones ſtatuimus &  
decernimus. Quod omnes medici cum ad infirmos in lecto  
iacentes vocati fuerint, ipſos ante omnia moneant, vt ido  
neo confeſſori omnia peccata ſua iuxta ritum S. R. E. con  
fiteantur, nec tertio die ulterius eos viſitent, niſi longius  
tempus infirmo confeſſor ob aliquam rationabilem cauſam,

*ſuper*

Libro V. Titulo VI.

super quo eius conscientia oneramus, concesserit, & eis per fidem confessoris in scriptis facta constiterit, quod infirmi, ut premittitur, peccata sua confessi fuerint, coniunctos vero, ac omnes familiares, & domesticos infirmi in domino rogamus, & monemus, ut de infirmitate parochum certiores faciant, ac tamen parochus, quam coniuncti, & familiares prefati infirmum ad peccatorum confessionem suadeant, & inducant, quod si qui medicorum premissa non obserauerint, ultra penas in dicta constitutione contentas, quas incurere declaramus, perpetuo sint infames, & gradu Medicina, quo insigniti erant, omnino priuentur, & a collegio, seu universitate medicorum eiciantur, ac poena etiam pecuniaria arbitrio ordinariorum ubique deliquerint, multentur, & ut hac omnia inuiolabiliter obseruentur, volumus, & eadem auctoritate precipimus, & mandamus, ut nullus post hac ubique locorum in medicina doctoretur, aut quomodolibet medendi facultas a quouis collegio, & Universitate concedatur, nisi omnia in presenti nostra constitutione contenta medicorum iuramento coram notario publico, & testibus obseruari in eorum manibus, vel ordinarij iurauerint, & de huiusmodi iuramento in privilegio seu licentia medendi specialis mentio fiat, quod si collegia, & universitates prefata non recepto a promouendis iuramento huiusmodi eosdem ad gradum predictum promoverint, aut eisdem medendi licentiam prestiterint, poenam priuationis facultatis alios veterius doctorandi incurrant, mandantes in virtute sanctae obedientiae omnibus, & singulis venerabilibus fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepisc. & Episcop. quatenus in ciuitatibus, & diocesibus proprijs presentes nostras literas publicam faciant, ac iuramentum predictum a medicis iam promotis, seu licentiam medendi habentibus omnibus iuris remedijs exigant, nec aliquos ad medendum in ciuitatibus, & diocesibus predictis admittant, nisi eis constiterit, eosdem iuramentum huiusmodi prestiterint, & contumaces, & iurare, ac iuramentum huiusmodi iam prestitum exhibere recusantes gradum medicinae, & omnibus privilegijs eisdem medicis, tam coniunctim, quam diuisim eis, & eorum cuilibet con-

cessis

cessis per quosuis, & etiã Rom. Pontifices priuent, ac ab ingressu Ecclesie arcant, donec resipuerint, non obstantibus premissis privilegijs, indultis, literis Apostolicis, quibusuis personis, collegio, & uniuersitati sub quibusuis verborũ formis, & tenoribus concessis: quæ omnia quoad effectũ validitatis cõstitutionis nostræ tantũ renocamus, cassamus, & annullamus, & omnes Principes seculares, ac alios dominos, & magistratus temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordie Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum, nihilominus iniungentes, quod in premissis omnibus eisdem Patriarchijs, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis assistant, & suum fauorem, & auxilium præstet, ac contrafacientes pœnis, & etiam temporalibus afficiant, volumus autem, &c.

### Constitucion quinta.

*Ningun Cura confesse a feligres de otro sin licencia del proprio Cura, o que el penitente tenga bula, o privilegio, y ningun religioso confesse sin tener nuestra aprouacion.*

**M**Andamos que ningun Abad, ni Cura, ni capellan cõfiesse los que no son sus feligresses, sino fuere teniendo licencia de su proprio Abad, o Cura, o bula para elegir confessor no renocada, ni suspendida.

Y que ningun clerigo, ni religioso confiesse a ninguna persona, sin tener para ello nuestra licencia y aprouacion, y los que lo contrario hizieren, demas de que la absolucion ferà ninguna, en pena de desmil marauedis incurran, y de vn mes de carcel los que fueren sujetos

anos, y los que no lo fueren, procuraremos

que sean castigados conforme a

su culpa.

(?)

## Libro V. Titulo VI.

### Constitucion sexta.

*Como se han de auer los confesores con sus feligreses  
y penitentes.*

POrque los confesores para con sus penitentes tienen officio de Doctores, y de Medicos, y juezes, y los hã de enseñar a confessar si no lo saben, y les hã de dar a cono- cer sus culpas, y la grauedad dellas, y el camino del cielo, y han de curar las llagas de los pecados con cauterio de penitencia, y otros remedios preseruatiuos, y hã de fen- tenciar su causa, absoluiendolos de los pecados, o negã- doles la absoluciõ dellos, o reteniẽdoles, les encargamos quanto podemos, q̄ para cumplir bien con todos estos officios, se ayuden de nuestro Señor cõ continua oraciõ, y con la leciõ de los libros q̄ fuere a proposito para cum- plir cõ estas obligaciones, y los estudien cõ cuydado, in- formandose en los casos dudosos de personas de cõias, y que oyan con reposo los penitentes, y hagan este officio por seruir tã solamente a Dios nuestro Señor sin otros respetos humanos, considerando lo mucho que ha fia- do dellos, y la estrecha cuenta que les ha de pedir, y que no se podran escusar, diciendo, que no tuuieron talen- to para esto, porque se les dirã, *Si talentum non habebas, quare ad negociandum uenisti?*

### Constitucion septima.

*Los confesores guarden el secreto de la confesion.*

LOs Rectores, y confesores deste nuestro Obispado es- ten muy recatados, y cõ mucho cuydado de guardar el secreto de la cõfesion, y en ningun caso, y por ningun na via reuelen los pecados que en ella huieren oydo, y quando fuere necesario consultar sobre alguno dellos, lo hagan con discrecion, sin que se pueda venir en noti- cia de la persona, ni entender q̄ sea oydo en confesion, diciendo, si esto, y esto acaeciese: lo qual todo cum- plan, so pena de suspension de officio, y priuacion de be- neficio, y de las demas penas en derecho establecidas,

las quales mandaremos executar con todo rigor en las personas que lo contrario hizieren.

### Constitucion octaua.

*En cada Yglesia se ponga vna tabla de los casos reservados, y ponense aqui quales sean.*

POrque los confesores, y penitentes puedan mejor entender la calidad y grauedad de los pecados, y a quien incumbela absolucio dellos, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante en cada Yglesia parroquial desta ciudad y nuestro Obispado se pōga vna tabla donde esten escritos los casos reservados a la santa Sede Apostolica, y a nuestra dignidad Episcopal por derecho, o costumbre, y los contenidos en la bula *in cœna Domini*, los quales son como aqui van escritos despues desta constitucion, y el cumplimiēto desto encargamos a nuestros Visitadores.

*Los casos a nos reservados son estos.*

HERegia expressada vocalmente.	1
<i>Oppressio puerorum de proposito.</i>	2
Abolucion de excomunion mayor.	3
Dispensacion de votos, y juramentos.	4
Quebrantamiento de la inmunidad y libertad Eclesiastica.	5
Poner manos violentas en clerigo, quando no es reservado al Papa.	6
Perjuro en juyzio, e falsear escrituras en perjuyzio del proximo.	7
Restitucion de bienes inciertos de quatro ducados arriba.	8
Retencion de diezmos y primicias.	9
Matrimonio clandestino.	10
Blasfemia publica.	11
Hechizeria, o encantamientos.	12
Homicidio voluntario perpetrado.	13
Conocer carnalmente monja professa.	14

15 Incesto donde ay afinidad , o parentesco que dirima el matrimonio.

16 Sodomia, o bestialidad.

17 Incendio hecho de proposito:

*ex operibus*  
Cometiendo el Prelado a alguno sus casos, se entienda seã aceptados los ocho primeros de estos, sino se expresaren en la comision.

*a*  
Aduiertan los confessores, que el que hizo voto simple de castidad , y despues se casò , y el que siendo casado, conocio a parienta de su muger dentro del quarto grado, o la muger, o pariente de su marido no pueden pedir el debito conjugal sin dispensacion . En estos casos consulten al Prelado para que dispense, quando por derecho le es permitido.

Por el Concilio de Trento se dà facultad a los Prelados que pueden dispensar (*in foro conscientie*) en la irregularidad y suspension quãdo prouino de pecado oculto, excepto lo que prouiene de homicidio voluntario, y las que estan deduzidas en el fuero contencioso. Y porq̃ puedan absolver de los pecados ocultos, aũque seã referuados a la Sede Apostolica a qualesquiera subditos suyos en su Diocesi en el fuero de la conciencia,

Los casos referuados al Papa contenidos en la Bula de la Cena, son los contenidos en ella, que es la que se sigue.

*b*  
Literæ processus S. D. N. D. Clemētis PP. VIII.  
lectę die Coenæ Domini, anno M. DC.

*c*  
*d*  
*e*  
*f*  
*g*  
*h*  
*i*  
*k*  
*l*  
*m*  
*n*  
*o*  
*p*  
*q*  
*r*  
*s*  
*t*  
*u*  
*v*  
*w*  
*x*  
*y*  
*z*  
Clemens Episcopus seruus seruorũ Dei, ad futurã rei memoriã, Pastoralis Rom. Pont. vigilãtia, et sollicitudo, cũ in omni xpiane reip. pace, et trãquilitate procurãda pro sui muneris officio assidue versatur, tũ potissimũ in Catholica fidei, sine qua impossibile est placere Deo unitate, atq; integritate retinẽda, et cõseruanda maximẽ elucet, nimirũ vt

fideles

fidelis xpiani nō sint paruuli fluctuantes, nec circūferantur  
omni vento doctrinae nequitia hominū ad circūuentionem  
erroris, sed omnes occurrāt in unitatē fidei, & agnitionis fi-  
lij Dei in uirū perfectū, nec se in huius uitae societate, & cō-  
munionē ledāt, aut inter se alter alteri offensionē praebeat,  
sed potius in uinculo charitatis cōiuncti, tanquā unius cor-  
poris mēbra sub xpto capite, eiusq; in terris Vicario Rom.  
Pont. Beat. Petri successori, à quo totius ecclesiae unitas di-  
manat, augeatur in edificationē, atq; ita diuina gratia ad  
iustitiam, sic praesentis uitae quietē gaudeāt, ut futura quoque  
beatitudine fruātur, ob quas sanē causas Rom. Pont. prae-  
cessores nostri hodierna die, quae anniuersaria Dñica caena  
commemoratione sollemnis est, spirituale Ecclesiae disciplina  
gladium, & salutaria iustitiae arma per ministeriū summi  
Apostolatus ad Dei gloriā, & animarum salutē solemniter  
exercere consueuerunt. Nos igitur quibus nihil optabilius  
est, quā fidei inuiolatam integritatem publicam pacē, &  
iustitiam Deo auctore tueri uetustum & solemnem hunc  
morem sequentes.

Excommunicamus & anathematizamus ex parte Dei om-  
nipotentis Patris, & Filij, & Spiritus sancti, auctoritate  
quoq; B. Apost. Petri, & Pauli, ac nostra quoscūq; Vitas,  
ubi Celsitas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Hugonos  
tos, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana fide Aposta-  
tas, ac omnes, & singulos alios haereticos quocūq; nomine cē-  
seantur, & cuiuscūq; secta existant, ac eorū credētes recep-  
tatores, fautores, & generaliter quoslibet eorū defensores, ac  
eorum libros haeresim cōtinentes, vel de religione tradentes  
sine auctoritate nostra & sedis Apostol. scienter legētes, aut  
retinētes, imprimētes, aut quomodolibet defendētes, ex qua-  
uis causa publicē, vel occultē quouis ingenio, vel colore, necnō  
Scismaticos, & eos qui se à nr̄a & Rom. Pōt. pro tēpore exi-  
stentis obedientia pertinaciter subtrahuntur, vel recedunt.

Itē excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singu-  
los cuiuscūq; status, gradus, & conditionis fuerint. Vniuer-  
sitates verò, collegia, & capitula quocūque nomine nuncu-

I  
Excommuni-  
cantur, &  
anathema-  
tizantur.  
I Haereti-  
cos cuiuscū-  
que, ac se-  
cta, eorū-  
dem fauto-  
res, libros  
legentes, te-  
nentes, aut  
imprimen-  
tes, & schis-  
ma.

2  
Appellatio-  
nes à Pōt.  
ad futurū  
Conc. eorū  
quae fauto-  
res.

Libro V. Titulo VI.

*pētur, interdiciamus ab ordinationibus, seu mādatis nostris, ac Rom. Pont. pro tempore existentium ad vniuersale futurum concilium appellantes, necnō eos, quorum auxilio, vel favore appellatum fuerit.*

3

*Pirata, atque eorum receptores, & fautores*

*Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes piratas, cursarios, ac latrunculos maritimos discurrentes mare nostrum, præcipuè à monte orgentario, vsq; ad terracinam, ac omnes eorum fautores, receptores, & defensores.*

4

*Naufragorum xpianorum cuiuscunq; generis bona, tã in litoribus incũcta suscipientes.*

*Itē excōmunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui xpianorum quoruncunq; nauibus tēpestate, seu intrãuersum (ut dici solet) iatactis, vel quoquo modo naufragium passis, siue in ipsis nauibus, siue ex eisde adiecta in mari, vel in litore incũcta cuiuscunq; generis bona, tã in nostris triremij, & adriatizi, quàm in ceteris cuiuscunq; maris regionibus, & litoribus surripuerint, ita ut ne ob quodcunq; privilegium, consuetudinem, seu alium quemcunq; prætextum excusari possit.*

5

*Imponētes noua pedagagia, & gabellas, & ea augētes.*

*Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes qui in terris suis noua pedagagia, seu gabellas præterquam in casibus sibi à iure, seu speciali sedis Apostolicæ licētia permissis imponūt, vel augent seu imponi, vel augeri prohibita exigūt.*

6

*Falsissimas litteras apostolicas, aut sup. à quacunq; auctoritate habēte signatas, falsas, falso fabricatas lit. Apostolicas.*

*Itē excōmunicamus, & anathematizamus omnes falsarios litterarū Apostolicarum, & etiã in forma breuis, & supplicationū gratiam, vel iustitiam concernentium per Rom. Pont. vel sanctæ Romanæ Eccles. Vicecancellarium, siue gerētes vices eorum, aut de mandato eiusdem Rom. Pont. signaturorum, necnon falso fabricātes litteras Apostolicas, etiam in forma breuis etiam falso signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Rom. Pont. seu Vicecancellarij, aut gerentium vias prædictorum.*

7

*Defarētes arma, vel alia vsu bellico idonea ad Turcas, vel alios xpiani nominis inimicos.*

*Itē excōmunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos Turcas, & alios xpiani nominis hostes, & inimicos, vel hereticos per nōs siue huius sanctæ sedis sentētiis expressè, vel nominatim declaratos defuerint seu trās mittūt equos, arma ferrū, flū ferrū, sarrū, balilē, cūniq; alia metalorū genera, atq; bellica instrumenta, lignamina, carapem,*

*pem,*

personam ex ipso sanape, quā alia quacūq; materia, & ipsam materiā, aliāq; huiusmodi quibus xpianos, & Catholicos impugnat, necnō illos, qui per se, vel per alios de rebus statū xpiane recip. concernētibus in xpianorum perniciē, & damnū ipsos Turcas, & xpiane religionis inimicos, necnō hereticos in damnū Catholice religionis certiores faciūt, illisq; ad id auxiliū, consiliū, vel fauorē quomodolibet prestant, nō obstantibus quibuscūq; priuilegijs, quibus suis personis, Principibus per nos, & sedē predictā hactenus cōcessis de huiusmodi prohibitionē expressam mentionem facientibus.

Itē excommunicamus, & anathematizamus omnes impediētes, seu inuadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Rom. curia necessaria adducunt, ac etiā eos, qui ne ad Rom. curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hoc facientes, defendunt per se, vel alios cuiuscūque fuerint ordinis prebeminētia, conditionis, & status, etiamsi Pontificali, seu regali, seu alia quauis Ecclesiastica, vel mundana praeferant dignitate.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad sedē Apost. veniētes, & recedētes ab eadē sua, vel aliorū opera interficiūt, mutilāt, spoliāt, capiūt, detinent, necnō illos omnes, qui iurisdictionē ordinariā, vel delegatā à nobis, vel nostris iudicibus, non habentes illā sibi temerē vendicātes similia cōtra morātes in eadē curia audēt perpetrare.

Itē excommunicamus, & anathematizamus omnes interficiētes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capiētes, seu depredantes Romipetas, seu peregrinos ad urbē causa deuotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morātes, vel ab ipsa recedentes, & his dantes auxiliū, cōsiliū, fauorem.

Itē excommunicamus, & anathematizamus omnes interficiētes, mutilantes, vulnerantes, percutiētes, capiētes, carceraētes, detinētes, vel hostiliter insequētes sanctae Rom. Ecclesiae Cardinales, ac Patriarchas, Archiepisc. Episc. p. sedisq; Apostolica legatos, vel nuntios, aut eos à suis diocēsis, territorijs, terris, seu dominijs eijcientes, necnon ea mandantes, vel carata habētes, seu prestantes eis auxiliū, cōsiliū, vel fauorē.

cos, & ad recip. statū xpiane pertinētia eisdē in Dño. xpianorum nauantes.

8

Impediētes eos, qui victualia, & alia necessaria Rom. curia conuehant.

9

Ad sed. Apost. veniētes, aut ab ea recedētes sua, aut aliorū opera ledētes, aut sine iurisdictione vexātes in curia Rom. cōmorātes.

10

Romipetas & peregrinos etiā in urbe morātes, abeuntes, laedētes

11

Nocentes sanctae Rom. Ecclesiae Cardinibus, & alijs. Pral.

Libro V. Titulo VI.

12

Ad Rom. curiam in negotijs suis recurrētes, per se, vel per alios laedentes.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alias personas Ecclesiasticas quascūq; vel seculares ad Rom. curiā super eorū causis, & negotijs recurrētes, atq; illa in eadē Curia persequētes, aut procurantes, negotiorūq; gestores, aduocatos, procuratores, & agentes, seu etiā auditores, vel iudices super dictis causis, vel negotijs deputatos occasione causarū, vel negotiorū huiusmodi occidūt, seu quoquo modo percutiūt, bonis spoliāt, seu qui per se, vel per alios directē, vel indirectē delicta huiusmodi cōmittere, exequi, vel procurare, aut eisdem auxilium, consilium, vel fauorem prestare non verentur cuiuscumque preheminentia & dignitatis fuerint.

13

Appellationes à graamine, vel futura executione literarum Apostolicarum ad laicā potestatem.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quā seculares cuiuscūq; dignitatis, qui protegentes sribolā quandā appellationē à graamine, vel futura executione literarū Apostolicarū etiā in forma breuis, tā gratiā, quā iustitiā concernētū, necnō citationū, inhibitionū, sequestrorū, monitorū, processū executorialiū, & aliorū decretorū à nobis à sede prædicta, seu legatis, nūtijs, præsidētibus palatij nostri, & Camera Apostolica auditoribus, commissarijs, alijsq; iudicibus, & delegatis Apostolicis emantorū, & quæ protēpore emanauerint, aut aliās ad curas seculares, & laicā potestatem recurrerint, & ab ea instate etiā fisci procuratore, vel aduocato appellationes huiusmodi admitti, atq; literas, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alia prædicta capitula, & retineri faciūt, qui ve illa simpliciter, vel sine eorū beneplacito & cōsensu, vel examine executioni demādari, aut ne tabeliones, & notarij super huiusmodi literarū & processū executione instrumēta, vel acta cōficere, aut cōfecta parti, cuius interest tradere debeant, impediūt, vel prohibēt, ac etiā partes, seu eorū agētes notarios, executores, & subexecutores literarū, citationū, monitoriorū, & aliorū prædictorū capiūt, percutiūt, vulnerāt, carcerant, detinēt, ex ciuitatibus, locis, & regnis eijciūt, bonis spoliāt, perterrefaciūt, cōcutiūt, & cōminatur per se, vel alium, seu per alios publicē, vel occultē, qui ve alias quibuscūq; perso-

nis in genere, vel in specie, ne pro quibus suis eorū negotijs prosequēdis, seu gratijs, vel literis impetrandis ad Rom. curiā recedāt, aut recursum habeāt, seu gratias ipsas, vel literas à dicta sede impetrent, seu impetratis utātur directē, vel indirectē prohibere, statuerē, seu mādare, vel eas apud se, aut notarios, vel alios quomodolibet obtinere p̄sumunt.

Itē ex cōmunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto quorū cūq; exceptionū, vel gratiarū aliorū, & literarū Apostolicarū pro textu beneficiales, & decimales, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas ab auditoribus, & cōmissarijs n̄ris, alijsq; iudicibus ecclesiasticis auocāt illarūve cursum, & audiētiā, ac personas, capitula, cōuētus, collegia, causas ipsas prosequi volētes impediūt, ac sede illarū cognitione tāquā iudices interponūt, quæ partes actrices, quæ illas cōmittifecerint, & faciūt ad reuocādū, & ad reuocari faciendū, citationes, vel inhibitiones, aut alias literas in eis decretas, & ad faciendū, vel cōsentiedū eos, cōtra quos tales inhibitiones emanarūt à cēsaris, & pœnis in illis cōrētis absolui per statū vel alias cōpellūt, vel executionē literarū Apostolicarū, seu executorialiu, processuū, & decretorū pradiCTORū quomodolibet impediūt, vel suū ad id fauorē, consiliū, aut assensu p̄stāt, etiam p̄textu violētia prohibēda, vel aliarū p̄tensionū, seu etiam donec ipsi ad nos informādos, ut dicūt, supplicauerint, aut supplicari fecerint nisi supplicationes huiusmodi corā nobis, & sede Apostolica legitimē persequatur, etiā si talia cōmittētes fuerint p̄sidentes Cācellariarū, cōsiliorū Parliamentorū, Cācellarij, Vicecancellarij, consiliarij, ordinarij, vel extraordinarij quorūcunq; Principū seculariū, etiā si imperiali regali, ducali, vel alia quacūq; persulgeat dignitate, aut Archiepiscopi, Episc. Abbat. cōmēdat, seu Vicari fuerint.

Qui ve ex eorū p̄tēso officio, vel ad instantiā partis, aut aliorū quorūcunq; personas Ecclesiasticas capitula cōuētus, collegia ecclesiarum, quarū corā se ad se tribunal audientiā cācellariā, cōciliū, vel parliamentū propter iuris canonici dispositionē trahunt, vel trahi faciunt, vel procurāt directē, vel

indire-

14

Exemptio-  
nem literarū  
Apostolicarum,  
& aliarum ex-  
pedit impe-  
dientes, &  
prohibētes  
ad gratias  
impe. ac ce-  
dent.

Indices se-  
culares, qui  
Ecclesiasti-  
cas personas  
trahunt ad  
sua tribuna-  
lia, quibus  
Ecclesiasti-  
cos liberta-  
tem tollūt,  
aut in ali-  
quo pertur-  
bant.

15

Impedien-  
tes Prala-  
tos, ne sua  
iurisdictione  
utatur,  
qui-

quibusque  
illorum, &  
delegatorum  
iustitia elu-  
dentes ad cā-  
cellarias re-  
currunt, aut  
contra illos  
decernunt,  
prostantq;  
auxilium.

indirectè quovis quæsto colore, necnō qui *Statuta, ordinatio-  
nes, cōstitutiones, pragmaticas seu quavis alia decreta in ge-  
nere, vel in specie ex quavis causa, & quovis quæsto colore,  
ac etiam prætextu cuiusvis cōsuetudinis, aut privilegij, vel  
aliis quomolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint,  
vel factis, vel ordinatis vti fuerint, unde libertas ecclesiasti-  
ca tollitur, seu in aliquo leditur, vel deprimitur, aut aliis  
quavis modo restringitur, seu nostris, & dicta sedis, ac qua-  
rumcumq; ecclesiarum iuribus quomolibet directè, vel indi-  
rectè, tacitè, vel expressè prævideatur.*

16

Necnō quia *Archiepiscopos, Episcopos, aliosq; superiores, &  
inferiores Prelatos, & omnes alios quoscūq; iudices ecclesia-  
sticos, ordinarios quomolibet impediunt, quominus sua iu-  
risdictione ecclesiastica, & decreta Concil. generalium, & præ-  
sertim Trid. statuūt, ac etiā eos, qui post ipsorum ordinariorum  
vel etiā ab eis delegatorum quorumcumq; sententias, & decreta,  
aut alias fori ecclesiastici iudiciū eludētēs ad cācellarias, &  
alias curas seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, &  
mandata etiam pœnalia ordinarijs, aut delegatis prædictis  
decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui  
hoc decernunt, & exequuntur seu dant auxilium, consiliū,  
patrocinium, & favorem in eisdem.*

17

Uframes  
sedis Apof.  
& quavis  
que Ecclij.  
iurisdictio-  
nes, vel o-  
ra fructus  
sequestran-  
tes.

Qui *ve iurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad  
nos, & sedē Apostolicā, & quascūq; ecclesiasticas personas  
ratione ecclesiarum, monasteriorum, & aliorum beneficiorum eccle-  
siasticorum pertinentes usurpant, vel etiā quavis occasione,  
vel causa, sine Rom. Pont. vel aliorum ad id legitimam haben-  
tium facultatem expressa licentia sequestrant.*

18

Imponēt  
decimas, &  
alia onera  
personis Ec-  
clesiasticis,  
monasterijs  
aut eorum  
fructibus.

Qui *ve collēctas decimas, talleas, præstātiā, & alia onera  
clericis prælatis, & alijs personis ecclesiasticis, ac eorum, & ec-  
clesiarum, monasteriorum, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum  
bonis illorumq; fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi  
absq; simili Rom. Pont. speciali, & expressa licētia imponūt,  
& diversis etiā exquisitis modis exigūt, aut sic imposta etiā  
à spūte dantibus, & cōcedentibus recipiūt, necnō qui per se,  
vel alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel pro-*

curare, aut in eis eẽ auxiliũ, vel fauorẽ, & cõsilium præstare non verẽtur cuiuscunq; sint præheminẽtia, dignitatis, ordinis, cõditionis, aut status, etiã si imperiali, aut regali præfulgant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Arones, B̃ & alij potentatus, quicunq; etiã regnis, prouintijs, ciuitatibus, & terris quoquo modo Præsidentes, & Cõsiliarij, & Senatores, aut quauis etiam Pontificali dignitate insigniti innovantes decreta super his per sacros ordines, tam in Lateranensi nouissimẽ celebrato, quàm alijs Concilijs generalibus edita etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscunq; magistratus, & iudices, notarios, scribas, executores, subexecutores, quomodolibet se interponẽtes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas ecclesiasticas, illas processũdo, baniendo, capiẽdo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequẽdo sine speciali, specifica, & expressa huius sancte sedis Apostolicæ licentia, etiam sitialia committentes fuerint Cõsiliarij, Senatores, Præsides, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quouis alio nomine nuncupati.

Itẽ excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel alios directẽ, vel indirectẽ sub quocunq; titulo, vel colore inuadere, destruere, occupare, ac detinere præsumperit in totũ, vel in partẽ Almã urbẽ, regnũ Sicilia, insulas Sardinie, & Corsica, terras citra farũ, patrimonũ B. Petri in Testa, Ducatũ Spolitancũ Comitatus Vernaisinũ, Sabiniẽ sem Marchie Anconitania, Masse, Trebaria, Romãdiola, Campania, maritimas prouintias, illarũq; terras, & loca, ac terras specialis commissiõnis Arnulforũ, ciuitatesq; nostras Bononiã, Cesenã, Ariminũ, Beneuentũ, Perusiũ, Auionẽ, ciuitatẽ Castellii, Tuderũ, Ferranã, Clomacũ, & alias ciuitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Rom. Ecclesiã pertinentiã, diãlaq; Rom. Ecclesiã mediãtẽ, vel immediãtẽ subiectã, necnon suppremiã iurisdictionẽ in illis nobis, & eidem Rom. eccle. cõpetentẽ de facto usurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præsumũt, necnõ adherẽtes fautores, seu illis auxiliũ, consiliũ, vel fauorẽ quomodolibet præstantes.

19  
iudices, qui se interponũt in causis capitalibus, seu criminalibus contra Ecclesiasticas personas.

20  
Occupãtes terras, aut bona Ecclesiæ Rom. & in illis suppremiã iurisdictionem usurpantes.

Volent-

Libro V. Titulo VI.

Volentes presentes nostros processus, ac omnia, & quacūq; his literis cōtenta quousq; alij huiusmodi processus à nobis, aut Rom. Pont. pro tempore existente fiant, aut publicentur dare, suosq; effectus omninò sortiri.

Abolutio  
soli Pont.  
rejeruatur

Ceterū à predictis sentētijs nullus per aliū, quā per Rom. Pont. nisi in mortis articulo cōstitutus, nec etiā tūc nisi stādo Ecclesie mādatis, & satisfaciēdo cautione pręstita absoluit, et iā prętextu quarūvis facultatū, & indultorum quibuscūq; personis ecclesiasticis, secularibus, & quorūvis ordinū, etiā medicantiū, ac militariū regularibus etiā Episcopali, vel etiā maiori dignitate predictis, ipsiq; ordinibus, & eorū monasterijs, cōuētibus, & domibus, ac capitulis, collegijs, cōfraternitatib. cōgregationib. hospitalib. & locis pijs, necnō laicis etiā imperiali, regali, vel alia mūdana excelētia fulgentibus per nos, & dictā sedē, ac cuiusuis Cōcilij decreta verbo literis, aut alia quacūq; scriptura in genere, & in specie cōcesserū, & inuētorū, ac cōcedēdorū, & inuēdorū.

Aboluere  
presumptores  
excomunicantes.

Quòd si forte aliqui contra tenorem presentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorū alicui absolutionis beneficiū impedire de facto presumpserint, eos excommunicationis sentētia innodam⁹ grauius cōtra eos spiritualiter, & tēporaliter, prout expedire nouerimus processuri.

Papa abolutio nō cōprehendit eos, qui à pręmissis non desisterint.

Declarātes, ac protestātes quacūq; absolutionē etiā solēnter per nos faciendā predictos excomunicatos sub presentibus cōprehēsos, nisi prius à pręmissis, cū vero proposito ulterius similia nō cōmittēdi desisterint, ac quoad eos, qui cōtra ecclesiasticā libertatem, ut pręmittitur, statuta fuerint, nisi prius statuta, adinationes, cōstitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicē reuocauerint, ex achiuijs, seu capitulariēbus locis, aut libris, in quibus anotata reperiūtur deleri, & casari, ac nos de reuocatione huiusmodi certiores fecerint, eos nō cōprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiā per huiusmodi absolutionē, aut quoscūq; alios actus contrarios tacitos, vel expressos, ac etiā per patientiā, & tolerantiā nostrā, vel successorū nostrorū quantocūq; tēpore cōtinuatā in pręmissis omnibus, & singulis, ac quibuscūq; iuribus se-

ais Apostolica, ac sancte Rom. Ecclesia, undecunq; & quã-  
 docunq; quesitis, vel quarendis nullatenus præiudicari posse,  
 ac debere, nõ obstatibus priuilegijs, indulgetijs, & literis Apo-  
 stolicis generalibus, vel specialibus supradictis, vel eorum ali-  
 cui, seu aliquibus alijs causis cuiuscunq; ordinis, status, vel cõ-  
 ditionis, dignitatis, & præheminẽtia fuerint, etiamsi, ut præ-  
 mittitur, Põiificali, imperiali, regali, seu quauis ecclesiastica  
 & mũdana præfulgeat dignitate, vel eorũ regnis, prouintijs,  
 ciuitatibus, seu locis à prædicta sede ex quauis causa etiã per  
 viã contractus, aut remunerationis, & sub quauis alia for-  
 ma, & tenore, aut cũ quibusuis clausulis, etiã derogatoriariũ  
 derogatorijs cõcessis, etiã continẽtibus, quod ex cõmunicari,  
 anathematizari, & interdici possint per literas Apost. non  
 faciẽtes plenã, & expressã, ac de verbo ad verbũ, de indulto  
 huiusmodi, ac de huiusmodi locis, nominibus proprijs, cogno-  
 minibus, & dignitatibus eorũ mentionẽ, nec nõ cõsuetudini-  
 bus etiã immemorabilibus, ac præscriptionibus quantũcunq;  
 longissimis, & alijs quibuslibet obseruantijs scriptis, vel nõ  
 scriptis, per quã contractus nostros processus, ac sententias  
 quominus includantur in eis se iuuare valeant, vel tueri.

Que omnia, quã ad hoc eorũ omnium tenores, ac si ad ver-  
 bum nihil penitus omisso infereretur præsentibus pro expres-  
 sis habentes penitus tollimus, & omninõ reuocamus cate-  
 risq; contrarijs quibuscumque.

Vt verõ præsentis nostri processus ad publicã omnium notitiã  
 facilius deducãtur cartas, seu mẽbranas processus ipsos cõti-  
 nẽtes Val. ius Ecclesie sancte Ioan. Lateranẽsis, & Basilicæ  
 Principis Apostolorũ de vrbe appẽdi facim⁹, ut hi, quos pro-  
 cessus huiusmodi concernũt, qui ad ipsos nõ peruenierint, aut  
 quã ipsos ignouerint nullã possint excusationem prætere-  
 dere, aut ignorantiam allegare, cũ non sit veresimile, id remanere  
 incognitum, quod tã patenter omnibus publicatur in super,  
 ut processus ipsi, & præsentis literæ, ac omnia & singula in  
 eis contenta eo siãt notiora, quo in plerisq; ciuitatibus, & lo-  
 cis fuerint publicata, vniuersis & singulis Patriarchis, Pri-  
 matibus, Archiepiscopis, & locorum ordinarijs, & Prælati-

## Libro V. Titulo VI.

ubilibet constitutis per hac sumpta committamus, & in virtute sancta obedientia districtèq; percipiendo mādamus, ut per se, vel alium, seu alios presentes literas, postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam semel in anno, ut si expedire viderint, etiam pluries in ecclesijs suis, dum eis maior populi multitudo ad diuina conuenerint, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nutient, & declarent.

Quicumque  
audiant cō-  
fessiones,  
apud se has  
litteras ha-  
beant.

Ceterum Patriarcha, Archiepiscopi, Episcopi, alijq; locorum ordinarij, & Ecclesiarum Prælati, necnon Rēctores, ceteriq; curam animarum exercentes, ac presbyteri, seculares, & quorumuis ordinum regulares ad audiendas prædictorū confessiones, quamuis auctoritate deputati, transumptū præsentium literarum penes se habeant, easq; diligenter legere, & percipere studeant, volentes earundem præsentium transumptis, etiam in præmissis notarij publici manu subscriptis, & sigillo iudicis ordinarij Rom. curiæ, vel alterius persona in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eandē prorsus fidem iudicio, & extra illud, ubiq; locorum adhibenda fore, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ, nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innouationis, innodationis, declarationis, protestationis, sublationis, reuocationis, commissionis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beati Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo ii j. Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri, anno nono. M.

Vestrius Barbianus.

(.?)

LIBRO QUINTO,  
TITULO SEPTIMO.

DE SENTENTIA EXCOMMVNICA-  
tionis, suspensionis, & interdicti.

Constitucion primera.

*Que los descomulgados no esten en las Yglesias quando se celebraren las Missas, y diuinos Oficios.*

**E**S Tan odiosa la excomuniõ, y tan odioso el descomulgado, q̄ aunque la Yglesia Catolica piado sísima Madre n̄ra entre año, particularm̄te en la semana Santa, ruega a Dios N. S. y haze particulares oraciones por todos, aunq̄ sean sus perseguidores, y enemigos de la Religion Christiana, como son los Gētiles, Iudios, hereges, y otros por solo los descomulgados, lo dexa de hazer, y ni los admite en vida, rogãdo por ellos, como por los demas, ni quãdo en ellas se celebran Missas, o diuinos Oficios, ni tãpoco en muerte, negando sepultura sagrada a sus cuerpos, antes manda se entierren tan lexos, q̄ de donde estuierē, no se oygan los diuinos Oficios q̄ en ellas se celebran. Y porq̄ ay algunos tã proternos y desobediētes, q̄ sin temor alguno quebrantã la dicha prohibiciõ, les mādamos se abstengã desta nueua ofensa, y q̄ en quanto se celebraren los Oficios diuinos, no entrē, ni esten en ellos, so pena de dos ducados por cada vez. Y les aduertimos, q̄ si mandãdo felo los clerigos, no se quisieren salir, incurran en pena de excomuniõ, la absolucion referuada a su Santidad, assi ellos, como los que le dieren cõsejo, fauor, e ayuda para q̄ no se salgan.

Constitucion segunda.

*Los juezes no procedan con censuras, sino quando los otros remedios no huieren aprouechado, ni en los casos aqui contenidos.*

**A**Vnque la descomunion es grauíssima pena, y quãdo la ley Canonica impone pena de muerte, se entiende

*Clementi.  
grauis isto  
titulo.*

*Cap. perve-  
nerabilem,  
qui filij sint  
legit. circa  
finem.*

de

## Libro V. Titulo VII.

de descomuniõ, por vfar della los juezes tan comunmẽte, ha venido a no ser tenuta, como lo deuia ser, y siendo medicinal a los temerosos de Dios, es mortifera a los q̄ no lo son: y el santo Cõcilio viendo el daño y abuso, lo quiso reformar. Por tanto conformandonos con lo por el tan santamente estatuydo, mandamos a nuestros Prouifores, juezes, que no procedan cõ censuras, sin que ayã procedido los demas remedios y diligencias posibles, y que no se den sino en casos, y sobre cosas graues, y no se den las que llamã graues, digo generales, sobre cosas que consistan en hecho permanente, como es sobre linderos, o lindanos, terminos de derecho, de pacer, cortar, facar, o cosas semejantes, ni para descubrir delitos: y si para descubrirse dierẽ, queremos que no liguẽ, ni se firmen en blãco, ni los notarios las hinchãn sin cõsultarlas, y con peticiõ y juramento de la parte, y no se ponga clausula general, y otras cosas, ni queremos que liguen sino por las que expressemente fuerẽ declaradas.

### Constitucion tercera.

*Encada Iglesia aya una tablilla en que se asienten los que estuuieren descomulgados.*

**E**L Descomulgado entre los fieles, es como la oueja enferma, y dañosa en vn rebaño que le inficiona todo. Por tanto mãdamos, que en todas las parroquias de nuestro Obispado aya tablilla de descomulgados que estẽ en parte publica q̄ se pueda leer, y el Cura so pena de quatro reales para la lumbre del santissimo Sacramẽto por cada vno q̄ no assentare, ponga en ella qualquiera q̄ estẽ descomulgado, denunciãndolos en su parroquia, y declarãndoles por sus nõbres, y de quãtas cartas estan, y de cuyo pedimiẽto, para q̄ viendo se desta manera, ellos procurẽ salir de su mal estado, y los demas abstenerse de su comunicacion, por no caer en censuras, y al oficio de la Miffa mayor so la misma pena los Domingos y fiestas publiquen, y en saliendo de la tal descomunion, los tilde y borre de la dicha tablilla, de manera q̄ no se pueda leer.

Conti-

## Constitucion quarta.

*Que ningun Clerigo este obligado a recibir mandamientos de censuras, ni publicarlos, ni euitar el descomulgado, sino se lo dieren a tiempo, como aqui se declara.*

**I** Ten por escusar algunos escrúpulos, è inconuenientes que han venido a nuestra noticia que resultá quando se lleva mandamientos con censuras, cótra algunos, o contra Clerigos, Curas, o Beneficiados, y las partes q̄ los lleuan, muchas vezes no dan noticia dellos a los dichos Curas, y Beneficiados, hasta que esten vestidos para salir a Missa, y officios diuinos, hasta que han salido a ella, y entonces con muy poco respeto, y aun escandalo famente llegan al Sacerdote a darles los tales mandamientos, como si fuesse vn papel simple, y otras vezes los intiman publicamente con grandes alborotos, y otras indecencias, e inconuenientes. Por tanto, queriendolos remediar, y obuiar las cautelas, y malicias con que estas cosas se suelen hazer, ordenamos, y mandamos, que como los tales mandamientos de censuras, o declaratorias para publicar descomulgados llegaren a tiempo q̄ el Sacerdote es vestido para salir a Missa, y officios diuinos, no este obligado a recibir el tal mandamiento, ni euitar el descomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cessen las cautelas con q̄ las partes suelen dar molestias, y pesadumbres, y tengan mas cuydado que hasta aqui de acudir al tiempo que se entienda, y vean bien lo que piden por los mandamientos que lleuan.

*Vease la constitucion 2. tit. ult. del lib. 3. que quita las citaciones, y notificaciones de vro de las yglesias.*

Constitucion quinta,

*Cada año dos vezes en la Quaresma, y otra en el Aduiento se lea el edicto de pecados publicos, segun ya aqui puesto.*

**M**ANDAMOS, Que dos Domingos en la Quaresma, y Aduiento de cada vn año en todas Parrochias deste nuestro Obispado al ofertorio de la Missa mayor en el pulpito, o en parte que todos lo puedan oyr se lea el edicto general de pecados publicos, y el Cura, o el Predicador, si huuiere fermon, declaren al pueblo la obligacion que todos tienen a los descubrir, y manifestar, y como por pecados publicos de vno, castiga Dios a todo el pueblo, que pues todos son obligados a le manifestar por ser publico, sino lo hazen, todos pecan, y así a todos ha de alcançar el castigo: y los Curas tienen mayor obligacion a hazerlo en la forma, y manera que por nos, o nuestros successores se les ordenare en los dichos edictos que a su tiempo se les embiaran.

Edicto general.

**N**OS Don Pedro Ruyz de Valdiuiesso, por la gracia de Dios, y Santa Iglesia Romana Arçobispo, Obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber a vos, y a cada vno de vos los vezinos, y parroquianos, así hombres, como mugeres, estantes, y habitantes en N. ya sabays, y deueys saber que los Santos Padres alumbrados por el Espiritu Santo en sus Sagrados Concilios santa, y justamente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia por sí, o siendo legitimamente impedidos, por sus Visitadores en cada vn año,

cada

cada qual estuiesse obligado a hazer vna general visitacion de la vida, y costumbres de todos los sus subditos, asy Clerigos, como legos, y del estado de las Yglesias, y Hospitales, y de todos los otros lugares dedicados al Culto Diuino, lo qual todo fuesse dirigido, y endereçado al prouecho de las Iglesias y bien espiritual de las almas, y porque el bien de las dichas Yglesias, esta en que este ordenada de buenos ministros, y asy mesmo la salud de las almas consiste en que esten en gracia, y caridad, libres, y limpias de los vicios, y pecados, en especial de los publicos, y notorios, de que no solamente Dios nuestro Señor se ofende, sino tambien la Republica se escandaliza, dando vnos a otros exemplo, y ocasion de mal viuir, y pecar a causa, de lo qual los pecados publicos comunmente son, y deuen ser estimados por mas graues, y mas peligrosos, y en mucho mas daño, y detrimento de la conciencia del Prelado, si desimula, y no haze toda su deuida diligencia para los corregir, y castigar. Por ende, asy por descargo de nuestra conciencia, como por lo que toca al bien, y salud espiritual de vuestras almas, vos exortamos, amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a las personas que algo supieredes de lo infraescrito, o de otros qualesquiera vicios, y pecados publicos, y manifiestos, lo vengays a dezir ante nos, o nuestros Visitadores.

Primeramente, si saben que los Abades, Capellanes, o Sacristanes firuen bien sus beneficios, y sus Yglesias, celebrando los diuinos officios, Missa, y Visperas a sus tiempos, y como deuen, y si sabeys que ayán recebido las ordenes antes de edad legitima para ello, o si las recibieron, o celebraron estando descomulgados, suspensos, o irregulares, o recibieron las ordenes, y beneficios por simonia, o que no ayán querido administrar los Sacramentos, sin que lo paguen primero, y si dexan de administrarlos de noche, y de dia a los

enfermos en sus necesidades , todas las vezes que sean menester, demanera, que por su culpa, o negligencia de los tales Abades , o Capellanes aya fallecido persona sin auer recibido enteramente todos los santos Sacramentos, y si van a visitar los enfermos aconsejando con caridad ordenen sus almas, descargandolas de los cargos que pudieren tener, haziendo sus testamentos : y si los Domingos de Aduiento, y Quaresma tienen cuydado de enseñar publicamente toda la doctrina Christiana , y si sabeys que con sus vidas , y conuersaciones dan mal exemplo, estando en pecados publicos , siendo jugadores, tablajeros, tratantes en mercaderias, y arrendamientos, y en otros officios prohibidos por derecho, o si son publicos amancebados, o si tienen en sus casas personas deshonestas, y sospechosas, y si andan de noche por las calles con abito indecente, y con armas y vihuelas, acompañando mugeres, lleuandolas de las manos por las calles, y plaças: y si sabeys de algunas personas secular, o Ecclesiastica que tenga enagenada, o vsurpada alguna casa, heredad, o possession de la fabrica de alguna Yglesia, beneficio, o Capellania, Ermita, o Hospital, o Cofradia, o que tenga otra alguna possession mal reparada o destruyda. Y si sabeys que alguna persona sea heretica, y que no hable bien de nuestra santa Fè Catolica, ni haze la reuerencia, y adoraciõ a Dios, ni a sus Santos. Y si sabeys que alguno aya hecho algunas ceremonias, y ritos Iudaycos, o Gentilicos, o guardado la falsa, y reprouada secta de Mahoma. O si sabeys de algunas personas hechizeras, o encantadoras, fortilegas, y agoreras, y que saben, y vsan hazer ligaduras, maleficios, y encantamientos, conjuros, y ensalmos, fantiguando de mal de ojos, o cortando el vaço, o segando la rosa, o mal de culebrilla, o que sean adiuinas, preferiendose a dezir las cosas perdidas, y que estan por venir. Y si sabeys de algu-

nos, que tengan libros de conjuros supersticiosos, y prohibidos. Y si sabeys de algunas personas que publicamente blasfeman, descreen, reniegan del nombre de Dios, y de sus Santos, y si algunos estan descomulgados con animo endurecido, y no tratan de absoluerse, o de algunas personas que no se ayan confessado, y Comulgado vna vez en cada vn año, en especial en el presente, ò si sabeys de algunas Missas que esten por dezir, o generalmente de algunos testamentos, legados, o mandas pias por difuntos, que esten por cumplir, los quales testamentos los mostrareys ante nuestro Visitador, para que mande se cumpla lo que restare, o si sabeys de algunos casados dos vezes, o de algunos que no estan casados segun la forma del Santo Concilio de Trento, o que siendo parientes dentro del quarto grado de afinidad, o consanguinidad, o que entre ellos aya otro qualquier legitimo impedimento, o que algunos se ayan desposado, o casado clandestinamente a hurtadillas por manos de seglares, o si sabeys de algunos tratantes logreros, o vsureros, afsi como dar bueyes, bacas, ouejas, y otro qualquiera ganado a no morir, para que pagando el que lo recibiere la renta dello en cada vn año, en fin del arrendamiento lo aya de boluer a su dueño de la misma edad que lo recibio, o si sabeys de alguna persona que venda alguna mercaderia por mas caro precio, por dalla fiada en mas de lo que vale de contado. O si algunos dan dineros a mercaderes a ganancia solamente, y no a perdida, ò si el que empresta dinero, o otra cosa a otros, haze con el condicion tacita, o expressa, que al fin le ha de boluer lo prestado, con algo mas. O si alguno compra del que està en necesidad, conosciendosela, a menos precio: ò si alguna persona recibia en empeño alguna possession, o otra cosa se-

Lib V. Titulo VI.

mejante, y al tiempo que llega la paga no descuenta el usufructo del tal empeño, o si algunos arriendan heredades por mas del justo precio, por dar aliños, dineros, y bueyes con ellas, a condicion, que se les aya de boluer enteramente los tales aliños, o bueyes que dieron, o si sabeys otras maneras de tratos usurarios, o de otros qualquier vicios, e pecados publicos.

Por ende exortamos, y en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor mandamos a vos, y cada vno de vos que supieredes algo de lo susodicho, que dentro de tres dias, N. que vos mandamos, è assignamos por tres Canonicas moniciones segun derecho, todas por termino, e plazo peremptorio, lo vengays a manifestar, ante nos, o nuestros Visitadores, para que viste lo que assi dixeredes, y denunciaredes, se prouea en ello lo que fuere seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia, y el bien, y prouecho de vuestras consciencias, y si lo contrario hizieredes, el dicho termino passado, auidas por repetidas las dichas tres Canonicas moniciones, como en personas contumazes, y rebeldes, ponemos y promulgamos sentencia de descomunion mayor en estos escriptos, e por ellos. En testimonio, de lo qual mandamos dar, y dimos este nuestro edicto general, firmado de uuestro nombre, y refrendado del infraescripto nuestro Secretario. Dada en

la ciudad de Orense, en nuestros Palacios

Episcopales, a            dias del

mes de            de

(.?..)

## Titulo VIII. De custodia reorum.

### Constitucion vnica.

*Que no se pongan prisiones, sino por muy atroces delitos, y que el Fiscal no salga a hazer aueriguaciones, y que no se ponga lata sentenciã en las citaciones, y notificaciones hasta que aya contumacia.*

**O**Rdenamos, y mandamos (santa Synodo aprouante) que qualquiera Abad, o Clerigo que fuere preso no se le pongan prisiones, sino fuere por muy atroces delitos, y ansimismo que nuestro Fiscal con fello, y comission no salga a prender ningun Clerigo, ni hazer informacion alguna contra el, y ansimismo que no se cite ningun Clerigo, sin que primero preceda informacion, y sea vista por nuestro Prouisor, y entonces, y en otro qualquiera caso no se le ponga lata sentenciã, sin auer precedido contumacia por tres moniciones conforme a derecho, y esto se guarde, y cumpla inuiolablemente de aqui adelante.

*Cap. Sa  
cro de sen  
tencia ex  
com. un.*

## Instrucion de Visitadores.

### Capitulo I.

*Lo que ha de exortar, y predicar el Visitador.*

**P**Rimeramente es muy necessario, y lo mas importante al oficio pastoral que el Visitador sea idoneo para predicar, y enseñar, y que assi visitando predique, y enseñe lo tocante al Reyno de Dios dando el pasto de Doctrina necessaria para enseñamiento verdadero de la Fè Catolica, y buenas costumbres destruyendo errores, malas Doctrinas,

y pecados, porque el Pastor es a Talaya, y especulador en la Yglesia, y como dize Dios por Esayas, no tiene de ser ciego ignorante, ni perro mudo que no pueda ladrar, lo qual fera como dize san Geronimo, si dexa de predicar la verdad. Por tanto la primera cosa que ha de hazer imitando a Christo nuestro Señor, encomençando a visitar donde quiera que fuere, ha de ser predicar sin muchas alegorias, ni especulaciones, que no puedan comprehender los populares el Euangelio, y la grandeza de la Fè Catolica; y quan necessaria sea al Christiano acompañar la Fè que tiene con obras de caridad, con las quales la Fè se llama Fè viua, que es de necesidad para la salud de las almas, y declararles la virtud, y eficacia de los Santos Sacramentos de la Yglesia amonestando al pueblo, no sean negligentes en hazer Bautizar, y confirmar a sus hijos, segun las constituciones deste Sancto Synodo, que en esto hablan, y amoneste la frecuencia del Sacramento de la penitencia, y Santa Eucharistia, y les declare el officio de la visitacion que va a hazer, que es officio de buen Padre, para socorrer en las causas necessarias a ellos, y a las Yglesias; y de buen Medico, para curar las espirituales enfermedades: y assi les declare la obligacion que tienen de auisarle cada vno lo que supiere acerca de lo vno, y de lo otro, y que allende de la obligacion natural que tienen a hazerlo assi, fopena de pecado mortal, incurren en pena de excomunion mayor, si dentro del termino que les pusiere para manifestarlo, lo que en la carta de edito les fuere leydo, no lo manifestaren: y si le pareciere juntamente con esto hazer sermon mas largo, lo podra hazer conforme a la capacidad del Pueblo. Pero es muy necessario, que primero se informe del Cura, o de otras personas sumaria y breueméte de palabra, de que cosa el pueblo que se visita tiene mayor necesi-

dad de ser dotrinado, porque conforme a ello enderece su Sermon, demanera que el Visitador procure yr siempre proueydo de estudio, y dotrina dõde quiera que fuere a visitar.

### Capitulo II.

*El Visitador auise vn dia antes, y escriua memorial de lo tocante a la visita.*

**PORQUE** Los que han de ser Visitadores esten apercebidos para recibir el beneficio de la visita-  
cion, conuendra que el Visitador auise vn dia antes a los Abades, y Capellanes, y Clerigos, y Mayordomos de las Yglesias, para que ellos esten apercebidos, y ellos aperciban al pueblo para la visita-  
cion, y quando por la disposicion de los lugares, ò por otros respetos les pareciere conuiene hazerlo de otra manera, lo podra hazer a su disposicion: y el Visitador trayga consigo el libro destas nuestras Constituciones Synodales, donde yra esta instru-  
cion, y vn libro de blanco de visita, en que escriua sumariamente la Yglesia que visitare, y lo que mas tocara a la visita, conforme a esta instruccion.

### Capitulo III.

*La Visita se haga de espacio, y no apresuradamente.*

**ITEM,** Porque este negocio es tan importante, no cumple que se haga apresuradamente, mandamos, que hasta auer acabado vna visita, no comience otra, ni se detenga en ella menos que vn dia, è si fuere necessario detenerse mas tiempo, les encargamos sobre ello la conciencia: y si algunas Yglesias fueren tan pequeñas, que pueda haziendo

en cada vna lo que puede y deue visitar dos, ò mas, siendo anexas a vn mesmo beneficio, lo pueda hazer.

### Capitulo IIII.

*Como se ha de visitar el Santissimo Sacramento.*

**I**TEM, El dia que començare a visitar, serà muy decente que el visitador se disponga a dezir Missa para visitar el Sanctissimo Sacramento, y si por alguna cosa la dexare de dezir, la oyga del Abad, ò de algun Capellan de la Yglesia, para que con aquella Missa se visite el santissimo Sacramento, y con la mayor decencia que se pudiere hazer, conforme al aparejo de aquella Yglesia, de incienso y cera, y las otras cosas, estando el Visitador vestido su sobrepelliz, y estola, y capa, y los otros clérigos con sobrepelliz, y el por su persona saque el Sanctissimo Sacramento de su custodia, y vea si està en buena guarda, y lugar decente, y que estè sobre Ara sagrada entre dos corporales de lienço blanco, y limpio, cortado a la medida de la caxita donde estuuiere, y vea si ay en ella abundàcia y disposicion de Hostias para los enfermos, y conforme a la Constitucion Synodal que en esto habla, y se informe si se renueua de quinze en quinze dias, con otras frescas, segun la dicha constitucion.

### Capitulo V.

*Como se ha de visitar el Oleo, y Chrisma, y pila Baptismal, y libro de bautizados.*

**I**TEN Visitara tambien el santo Oleo, y Chrisma en la pila Baptismal mirando si estan bien ceua

das las Chrifmeras, y si estan limpias, y sanas: informe se si el oleo, y Chrifma es de aquel año, y mire la pila si esta limpia, sana, y cerrada con llaue, y quien tiene llas laues del Santifsimio Sacramento, y de las Chrifmeras, y de la pila, las quales han de estar en poder del que está obligado a administrar los santos Sacramentos, y pida el libro de los confirmados, y Baptizados, y vea si esta segun la constitucion segunda del Baptifimo que en esto habla, y luego diga vn Responfo, o mas cantados, por las animas de los difuntos por dedentro de la Yglesia, y al rededor della.

### Capitulo V I.

*Como se han de visitar las reliquias, y las mas cosas dedicadas al Culto diuino.*

**I**TEN Visite las reliquias viendo la solemnidad, y autoridad que tienen, si estan en lugar decente, y limpio, y afsimifimo visite los altares, y capillas, y el cuerpo de la Yglesia, y cimiterio, mirando bien si esta con limpieza, y ornato que conuiene a tales lugares, y si ay alguna cosa que tenga necesidad de reparo.

Otrofi visite las Cruzes, calizes, patenas, y las otras cosas de oro, plata, ornamentos, libros, campanas, y todo lo demas que las dichas Yglesias tienen para su seruicio, haziendo pesar las cosas de oro, y plata, y finalmente tomando entera cuenta por el inuentario, el qual haga renouar, si le pareciere ser necessario, añadiendo lo que se huuiere aumentado, y quitando lo que huuiere perdido.

Capitulo VII.

*Que en lo tocante a las visitas passadas, las mande cumplir executando, o moderando las penas.*

**I**TEM Se vea si està cumplido todo lo que en la vltima visita quedò mandado, y lo que no estuuiere cumplido por negligencià o malicia, lo castigue executando las penas, o moderandolas como le pareciere.

Capitulo VIII.

*Que los ornamentos, y mas cosas tocantes al Culto diuino esten limpias.*

**I**TEM Prouea como los ornamentos, y otras cosas dedicadas al Culto diuino esten limpias, y bien tratadas, y puestas en lugar decente, y sobre todo les encargamos la limpieza de los Corporales, albas, amitos, sabanas, palios, Purificadores, y todas las otras cosas, castigando los que tuuieren en ello descuydo, o negligencia.

Capitulo IX.

*Visitadores hagan inuentario de las possessions de la Yglesia, y tomen memoria de los Beneficios, Prestamos, Capellanias, memorias, y Aniuersarios, y otras rentas que ay en cada Yglesia.*

**I**TEN, visite todas las porciones que tuuiere la tal Yglesia, Capellanias, memorias, y Aniuersarios, y otras rentas, haziendo que esten por inuentario en el

libro de la Yglesia, juntamente con las otras escripturas de las posesiones que la Yglesia tuuiere por sus numeros bien ordenados, y auiendo necesidad de apear las heredades, lo haga hazer, e poner los apeos con las otras escripturas, y se informe de loque estuuiere perdido e vsurpado, entrado, o enagenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocado, o vendido sin licencia, o autoridad del Prelado, o de quien la pueda dar, y trayga por memoria quantos beneficios Curados, y simples, prestamos, y Capellanias aya en cada Yglesia, y quales son collatibas, y quales de patronazgo de Clerigos, y de Legos, y quien las posee, y el valor dellas.

### Capitulo X.

*Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances.*

**I**TEN, Ha de saber la renta que ay de la fabrica, y tomaran las cuentas, a las quales se hallen presentes el Abad, o mas antiguo Capellan, y dos hombres honrados de la Parroquia, o Concejo, que juren que a todo su entender, no consentiran que el Mayordomo haga engaño alguno en el cargo, y data, y que si lo hizieren, luego lo descubriran, y reuelaran, y no admitiran las partidas, que conforme a derecho, y Constituciones Synodales, no se huieren podido gastar, sabiendo ante todas cosas si el alcance hecho al Mayordomo, o Mayordomos, passados se pagò realmente, y con efecto, sin fraude, ni simulacion alguna, y sino se huuiere pagado, mandaralo luego pagar, o cuitar de las horas, dando orden como no se detengan, ni anden rezagados los dichos alcances, y las cuentas de los Mayordomos se han de aueriguar en el lugar donde se visita

la Yglesia cuya es la cuenta que se toma, porque se hallen presentes las personas de quien vinieren informados, para la aueriguacion de ellas, y los libros no se saquen fuera, ni lleuen los Visitadores tras si los Mayordomos, y si alguna vez acacciere que no se pudiere escusar, por alguna justa causa, de dar espera a algun mayordomo, de algun alcance, no se pueda dar sin que dè nueuas fianças, que nueuamente con el se obliguen en forma, y el Visitador el tal caso nos comuniqué, sobre el tiempo de la espera que se le huuiere de dar.

Otrofi, por quanto los Mayordomos de la Yglesia que han sido quando dexan el officio suelen estar muchos días sin dar cuenta, y por esta razon los que son nombrados, y entran de nueuo no acuden, ni pueden acudir a las necesidades, y gastos de las dichas Yglesias, y padecen muchos, entretanto que los Visitadores van a tomar las dichas cuentas. Que queriendo proueer de remedio necessario, y porque las Yglesias no padezcan, ordenamos, y mandamos a los dichos Mayordomos, que luego que salieren esten obligados a dar las dichas cuentas al Abad, y a vn Regidor, o Alcalde del lugar, o cabeça de aquel beneficio, o Yglesia, y ellos esten obligados a tomar esta sin tardança, ni dilacion alguna, y el alcance que se hiziere lo pague luego al dicho Mayordomo nueuo, y el acuda a lo necessario, de manera que no aya falta en las cosas del seruicio, y gastos de la Yglesia, con tal que el Visitador vea las dichas cuentas, y alcances, y las aprueue, ò dexé de aprobar, conforme viere que conuiene, y to-

ca a su ministerio.

(.?..)

## Capitulo onze.

*Que los Visitadores asistan con el Notario de visita, a tomar las cuentas.*

**A** Ssimismo les encargamos, que con mucha fidelidad, y diligencia asistan personalmente con los Notarios al tomar de las cuentas de los bienes, y rentas de las Iglesias, y hagan el cargo a los Mayordomos de todo el pan, y maravedis, y otras cosas de las rentas de las Iglesias cumplidamente, assi de los diezmos como de las posesiones, censos, tributos, fueros, sepulturas, limosnas, penas, y otras qualesquiera cosas, comprouando las partidas con las tazmias de los diezmos, y libros passados, y titulo de las posesiones, y tributos, y luego reciban el gasto de lo gastado justamente, expecificando en cada partida en que se gastò, cuyo mandamiento prouandose cada partida con el mandamiento de quien lo mandò gastar, y conocimiento de quien lo recibio, y de otra manera ninguna cosa les reciba en cuenta, sino fuere el ordinario que se fuele gastar en poca cantidad: y sobre todo reciba juramento de cada Mayordomo sobre la cuenta que asida, si es buena, y verdadera.

## Capitulo doze.

*Es tocante al Capitulo undecimo precedente.*

**I** Ten fenecida la cuenta, el Visitador, y Notario recorran, y rubriquen cada plana, y al fin della la firmaran de sus nombres, y el Visitador harà que el Notario (el que sea primero aprouado por nos, o por nuestro

Prouisor

Prouisor) ponga en el libro de la visita q̄ el ha de traer con sígo el alcance de cada Mayordomo con dia, mes, y año, y su nombre, y con el termino en que le mandò pagar el alcáçe en presencia del mayordomo, porque pueda constar de la querella a nos, o al Visitador que el año siguiente fuere a visitar.

### Capitulo XIII.

#### *Visitadores hagan cumplir los testamentos, y como.*

**A**Nsi mesmo los encargamos que con todo cuydado hagan cumplir los testamentos dentro del termino del derecho, conforme a la voluntad de los difuntos, y hagan que los Abades tengan en sus Iglesias, en cada vna vn libro blanco en que se asienten las mandas, y obras pias que se han de hazer, conforme a los testamentos, poniendo el dia, mes, y año, en que fallecio el difunto, y el numero de las Missas, y officios que se han de hazer por el, y quien dixo las Missas, para que conste a nuestros Visitadores, como se cumplen los testamentos, y prouean como en la sacristia de cada Iglesia se ponga vna tabla grande de pergamino donde se escriuan las capellanias, memorias, y aniuersarios perpetuos, y la dotacion, y cargo de cada vno dellos, conforme a la Constitucion Synodal deste Obispado: y para el buen efecto, y cumplimiento de lo contenido en este capitulo, hagan exhibir ante sí quando fueren à visitar los testamentos de los difuntos, conforme a la Constitucion

tercera de testam.

(.?.)

## Capitulo XIII.

*Visitadores hagan cumplir las Missas de los difuntos, y que orden han de guardar en esto.*

Otro si, porque podria ser que algunos Abades, y sus capellanes tengan tanto que cumplir en las Missas q̄ son obligados, que no tengan lugar de dezir otras que de nuevo les fueren encargadas, y otras vezes ayan recibido tanto numero de pitanças, o limosnas de Missas, y Aniuersarios que manifestamēte parezcan no poder cumplir las tales Missas por sus personas, ni menos recibir otras de nuevo. E porque las piadosas voluntades de los fieles no sean defraudadas, encargamos a los dichos Visitadores que en tal caso proueā como las dichas Missas se digan con efeto, repartriendolas por otros sacerdotes en lugares desocupados, donde se puedan comodamente dezir, comunicandolo con el Abad, porque se sepa y entienda quien las dize, y conste como se dixeron, y auiendo clerigos desocupados en el mismo pueblo, o parroquia a los tales se den a dezir las Missas que sobran, e los Visitadores no puedā tornar a dezir ningunas Missas en el partido de su visitacion.

## Capitulo XV.

*Visitadores se informen de como hazen su oficio los Abades, y capellanes, y en que forma.*

I Ten se han de informar, si los Abades, y capellanes administran como deuen los Sacramentos en su parroquia, y si tienen libros de los que bautizan con dia, mes, y año, y los nombres de los bautizados, y de sus padres, y madres, padrinos, e madrinas, y si procuran que sus feligrēses vayan a oyr Missa, y los Oficios diuinos, y que esten a ellos con atencion, y deuocion: y si los dichos Abades, y capellanes con cuydado y a tiempo dicen las Missas, y Oficios diuinos como estan obligados, sin hazer falta, y si declaran el Euangelio, y enseñan

la doctrina Christiana, como les está mandado, y si en esto hallaren falta, reprehēderan al Abad, o capellan, y mādarle han que la enseñe conforme a lo estatuydo en esta santa Sinodo, y que por lo menos los Abades tengan Biblia, y el Catecismo de Pio V. alguna suma de casos de conciencia, algun sermonario, y Homilias, y expositos sobre Euangelios, pues de aqui adelante estaran obligados a declarar a sus feligreses el santo Euangelio.

## Capitulo XVI.

*Toca al capitulo 15. precedente.*

**I** Ten se informen, si tienen cuydado los dichos Abades, y capellanes de auisar al Prouisor, y denūciar los publicos amācebados, y otros q̄ estan en publicos pecados, y de euitar los descomulgados de las horas Canonicas, y denunciar al Prouisor, y si tienē cuydado de hazer que sus feligreses guardē las fiestas, y quiē son los q̄ no las guardan, y si tienen cuydado de embiar cada vn año el padrō de los confessados, y comulgados, y memoria de los que no lo estan, contra los quales se guarde lo contenido en la cōstitucion 2. tit. 10. del libro primero desta Sinodo,

## Capitulo XVII.

*Toca al mismo capitulo 15. precedente.*

**I** Ten se informen si los dichos Abades, y capellanes, hān administrado los Sacramentos como deuen de la confession, comunion, Extremauncion, o si por deseuýdo y negligencia han muerto algunos sin los recibir, y si para quando los llaman para lo susodicho van con caridad y presteza: y si hallaren que han faltado en alguna cosa de las sobredichas, podrales reprehender, y conforme a la calidad del caso tomar su informacion, e embiarla al Prouisor.

Otro si se informaran, si administran libremēte los Sacramētos, o si piden dineros por ellos, o otros derechos,

é im-  
po-

è imposiciones, o deniegan su oficio hasta que se lo paguen, o reciben prendas por ellos, y si van a enterrar los difuntos, y si hazen sus oficios acostumbrados antes de ser pagados, y manden que administren los Sacramentos, y los otros oficios libremente, y que despues no lleuen mas de lo que loablemente acostumbran en este Obispado, le es permitido para su sustentacion.

Capitulo XVIII.

*Toca al mismo capitulo 15. precedente.*

I Ten se informen si los Abades propietarios residen continuamente sin faltar de dia, ni de noche en sus beneficios, sin que en ello aya fraude, o colusiõ alguna, y al q̄ en esto hallaren culpado, nos den auiso con breuedad, para que proueamos de remedio conforme a la disposicion del santo Concilio Tridentino:

Capitulo XIX.

*Que no siruan beneficios ni capellanias los que huieren professado religion.*

I Ten les encargamos no permitan seruir beneficio, ni capellania a ninguno que aya sido religioso professo dexado el habito, o con el, ni les consientan a los tales que digan Misa, y manden que en las Yglesias no se les de recaudo, sin que tengan licencia nuestra, ni tampoco consientan que se de recaudo a clerigos peregrinos, sin que tengan nuestra licencia, y se informen si alguno administra el Sacramento de la Penitencia, o de la Eucaristia, aunque sea a personas priuilegiadas sin tener licencia, y en lo tocante a este capitulo guarden lo establecido en esta santa Sinodo.

Capitulo XX.

*Visitadores se informen si lleuan a recebir el santo bautismo con la solemnidad, &c.*

I Ten se informẽ, si los niños se lleuan a la Yglesia a recebir la solemnidad del Bautismo dentro de los quinze

dias despues de nacidos conforme a la constitucion, generalmente se informen, si se guardan estas nuestras cōstituciones, y en que manera no se guardan, y en q̄ casos,

Capitulo XXI.

*Los Visitadores se informen de la suficiencia de los capellanes de los Abades.*

**I** Ten les encargamos que miren si alguno de los Abades deste nuestro Obispado, o sus factores ponē en sus beneficios clerigos de poca dotrina, y calidad, por les dar menos salario, o si les arriendan sus beneficios por precios excessiuos a efeto de quedar en seruicio dellos, y otros les tomā partes de los emolumentos que los tales capellanes acostumbran a llevar: de lo qual se seguirian daños, e inconuenientes a las conciencias de nuestros subditos. Por tanto encargamos a los dichos Visitadores tengā muy mucho cuydado que lo susodicho no se haga, e prouean de tal manera, que cesse toda negociación, y no se dē lugar a que los pueblos se escandalizen; sobre lo qual les encargamos las conciencias,

Capitulo XXII.

*Visitadores se informen, si se publica vna vez en la Quaresma el edicto general.*

**I** Ten se informen, si en los dichos lugares, e Yglesias se publica vna vez en cada Quaresma el edicto acerca de los pecados publicos, y si tienē tabla de la dotrina Christiana en las dichas Yglesias conforme a la constitucion; y si el Abad, o capellan hazen lo que la dicha disposicion dispone.

Capitulo XXIII.

*Visitadores inquieran los vicios, y pecados publicos.*

**O** Tro si se informē, si ay algunas personas, assi Ecclesiasticas, como seglares, amancebados, blasfemos, vsureros, o infamados de otros tratos ilicitos, y pecados publicos, o q̄ tengā fama de hereges, q̄ no hablē biē de las

cosas de nuestra santa Fe Carolica, o que ayan hecho, o encubierto algunas ceremonias, o ritos Iudaycos, Moriscos, o Gētilicos, o de Luteranos, y hereges, o que sean agoreros, sortilegos, encantadores, o q̄ vsen de hazer ligaduras, maleficios, conjuros, o ensalmos, o que tengan libros supersticiosos, Hereticos, o prohibidos por los catalogos, y censuras del santo Oficio de la Inquisicion, y si algun clérigo lleva de la mano alguna muger, o la acōpañia, lleuādola a mula, o a cauallo, o q̄ sieguen panes, o enrien linos suyos, o agenos, o si exercitan otros officios baxos, o jornal, y los prohibidos por derechos.

Capitulo XXIII.

*Visitadores se informen, si algun Ecclesiastico es jugador publico, o tiene otros vicios publicos.*

**I** Tē si los dichos Ecclesiasticos, o alguno dellos es jugador, especialmēte cō legos, y en publico, y a q̄ juegos juegā, o si en el modo de jugar cōtrauiē a la constituciō Sinodal, y si alguno q̄ en su manera de viuir, o en su abito dà mal exēplo: y si anda de dia, o de noche con armas deshonestamēte: y si tienē en sus casas mugeres sospechosas: y si los clérigos de qualquiera ordē q̄ seā guardan cōtinencia, y si ay alguno que sea blasfemador, o q̄ tenga vicio de jurar sin necesidad, y si hazen ligas, o monopodios, y en lugar de ser pacificos, o poner paz en el pueblo, son inquietos, è perturbadores de la paz, o si los dichos clérigos entrā en las tabernas a comer, o beuer, no yeado camino, o q̄ sea gloton, o beuedor: de manera que sea notado por ello destas cosas, y otras semejātes q̄ sean escādalozas, deuē hāzer informaciō quā secretamēte pudieren, alomenos cō cinco testigos cōtra cada vno que hallarē difamado por aquella vista, se proceda al castigo y remedio de cada cosa: las quales informaciones reciban por sus personas sin las cometer a notario, ni a otra persona alguna, y las traygan y presenten ante nos, o ante nuestro Provisor, y de otra manera no hagan fee en juyzio, ni fuera del.

Capitulo XXV.

*Informense, si los casados hazen vida maridable, o si estan casados en grado prohibido, o clandestinamente.*

I Ten se han de informar, si algunos casados que no hagan vida maridable con sus mugeres, o ellas cō ellos, o casados en grados prohibidos de consanguinidad, o afinidad, o auiedo entre ellos otro legitimo impedimēto, o que se ayan casado, o velado clandestinamente, o si cohabitan antes de las velaciones, o si algun clerigo ha desposado algunos, sin que procedan las amonestaciones, y las otras solemnidades conforme al santo Concilio Tridentino.

Capitulo XXVI.

*Que se informen, y si ay, o se admiten questores sin nuestra licencia, o si hazen pacto con ellos.*

I Ten les encargamos q̄ no consientan impetrar alguna, ni otra demanda sin nuestra licencia expresa, porque nos antes q̄ la demos, consideremos si conuendra que se dē, de tal manera, que ni nuestro Señor se ofenda, ni en alguna manera se derogue a lo q̄ cerca desto el santo Cōcilio Trident. dispuso. Y mandamos que con diligencia se informen, si los Abades, y sus capellanes, o otras personas han hecho, o hazen pactos y conueniencias con los tales questores, lleuádoles algunos cohechos por los dexar publicar impetras, y los que hallarē culpados, remitan a nos, o a nuestro Prouisor con las informaciones q̄ para ello quieren.

Capitulo XXVII.

*Informense de la necesidad que ay de administrar el Sacramento de la Confirmacion.*

I Ten se informen, si en algunos pueblos de los que visitaren ay necesidad de administrarse el Sacramento de la Confirmacion, y donde hallaren la tal necesidad, nos lo hagan saber,

Capitulo XXVIII.

*Visiten las ermitas.*

**O**Trosi, les encargamos tengan cuydado que las ermitas de sus partidos esten bien tratadas, y cerradas, por que no se hagan en ellas cosas indecentes, y esten reparadas, de manera que no se caygan, ni pierdan, y sus rentas y possessions estē a buen recaudo, como esta dicho, de las rentas y possessions de las Yglesias, y hagan que las tales ermitas estē proueydas para el escriuano necesario conforme a lo estatuydo en esta fanta Sinodo.

Capitulo XXIX.

*Informense de los pobres de cada lugar.*

**I**Ten se informen en los lugares por donde visitaren, que donzellas ay pobres, huérfanas, o hijas de padres pobres que esten en edad para se casar, y saber la necesidad, y calidad, y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se podran remediar, e ponerlo todo por relacion, haziendo memoria de los que tuieren alguna hacienda, y ayuda por otra via para ello.

Capitulo XXX.

*Que traygan memoria de los clérigos.*

**I**Ten les encargamos, que quando vienen ante nos a dar cuenta de la visitacion de sus partidos, nos traygā relacion de todos los clérigos, Letrados honestos, y virtuosos, con las calidades de cada vno, sin aceptacion de personas, y lo mismo de los clérigos que notablemente fueren incorregibles, o idiotas.

Capitulo XXXI.

*Que traygan memoria de la renta que la dignidad Episcopal tiene en los lugares.*

**A**Ssimismo les encargamos que en el libro de visitaciō que han de traer consigo, asienten las rentas, y heredades que la Dignidad y Mesa Episcopal tiene, assi en las Yglesias, como en los terminos de los lugares que visitaren.

Capitulo XXXII.

*Visitadores no han de hazer obras de Yglesias. sino en la forma contenida en este capitulo.*

○ Trofi mandamos a nuestros Visitadores no den licēcia para hazer obras algunas en las Yglesias de sus partidos, cuyo gasto exceda de 30. mrs sin nuestra expresa licencia, o de nuestro Prouisor, y las que fueren de canteria, albañeria, que se requiera abrir pared, o arco, mandamos que nos lo consulten, aunque no lleguen a la suma de los dichos 30. mrs, y que quando fueren visitando, no lleuen tras si los maestros de las obras, sino fuere por particular necesidad de alguna Yglesia, y en esto se guarde lo dispuesto en el libro 3. const. 3. titul. de Ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

Capitulo XXXIII.

*Visitadores no lleuen, ni reciban presentes.*

¶ Ten los dichos Visitadores, y los notarios que llevarē no han de pedir, ni recibir dones, ni presentes por si, ni por sus criados, de cosa alguna de las Yglesias, e personas que huieren visitado, e ayan de visitar, y que no pofen en casa del mayordomo, ni Abades de las tales Yglesias, pudiendose hazer comodamente.

Capitulo XXXIII.

*Como nos moderaremos en el gasto de la visita, y los derechos que ha de llevar el Visitador, y secretario.*

○ Trofi, atento la pobreza del Clero deste nuestro Obispado declaramos quando por nuestra persona salieremos a visita, nos moderaremos en criados, y gasto. Y mandamos, que de adōde nuestro Visitador durmiere, o comiere, no lleue derechos, y dōde no durmiere, ni comiere lleue quatro reales, y el secretario de la visita y cuenta de fabrica no lleue mas de quatro reales, y de tomar cuenta de cofradia el Visitador y secretario no lleuen mas de dos reales, y el Visitador no estē en casa de cada Abad mas que vna noche, cō que en el llevar los dichos

dere-

derechos, se guarde lo dispuesto por las leyes y aranzé-  
les Reales.

Capitulo XXXV.

*Visiten todos los lugares pios, no obstante que los Visitadores inferiores ayan visitado aquel año.*

Otro si han de visitar todas las Yglesias, y hospitales de su partido que por priuilegio, o costúbre, o por otra qualquiera razon pudieren asimismo visitar los Arce-  
dianos de nuestra santa Yglesia, o otros juezes nuestros inferiores, sin embargo que los ayan visitado los dichos nuestros Visitadores, nos auisen dello, para que si huieren sido remissos, o negligentes en presentar ante nos la visitacion que huuiere sido hecha dentro de vn mes, nos se la mandemos exhibir conforme a la disposicion del santo Concilio Tridentino.

Capitulo XXXVI.

*Que visiten qualesquiera lugares pios, aunque sean exemptos.*

Otro si los dichos nuestros Visitadores hã de estar aduertidos que por el dicho sacro Conc. Triden. se mãda, que los Ordinarios puedan visitar qualesquier lugares pios, cofradias, hermandades, aũque sean exemptas, mandamos que cada vno visite las que cupieren en su partido, y tome las cuẽtas, y sepa en lo que se gastan los bienes y rentas dellas, y corrijan, y emienden lo que les pareciere que conuiene corregirse y emẽdarse, y lo mesmo hagan en las personas exemptas, aunque sean fra-  
yles de los que andan fuera de sus monasterios, como son de la Orden de S. Spiritus, y de las otras semejantes a estas, y en lo que toca a este capitulo guarden, y hagã guardar lo establecido en esta santa Synodo.

Capitulo XXXVII.

*Que visiten los titulos de los clerigos.*

Otro si les encargamos que tengan especial cuydado de visitar los titulos de las ordenes de los clerigos, o si alguno vsa de mas orden del que tiene recibido, si està

Instr. de vis. c. 38. 39. 40. & 41.

ordenado en sede vacante por letras Apostolicas que no estan passadas por nos, o por nuestro Prouisor. Y asimismo se informaran si los clerigos que firuen beneficios por otros, estan suficientemente salariados, y no lo estando, nos lo haran saber, para que lo proueamos.

Capitulo XXXVIII.

*Visiten las bulas de indulgencias, y jubileos.*

Otro si visitaran las bulas de indulgencias que hallaren en las Yglesias, ermitas, hospitales, y lugares pios de su partido, y vean y examinen diligentemente, si son ciertas y verdaderas ganadas con verdadera relacion: y si hallaren que son falsas, subrepticias, o obrepticias, las trayga ante nos para que nos asimismo las examinemos, e proueamos lo que conuenga.

Capitulo XXXIX.

*Casos reservados se pongan en cada Yglesia.*

I Ten haran poner vna tabla en cada Yglesia a costa de la fabrica adonde esten escritos los casos reservados a la santa Sede Apostolica, y a nuestra dignidad, segun que van escritos en el libro destas nuestras constituciones.

Capitulo XL.

*Examinen los sacristanes.*

I Ten quando visitaren las Yglesias de sus partidos, examinaran los sacristanes dellas para saber su habilidad y suficiencia, y si concurren en ellos las calidades de la constitucion Sinodal.

Capitulo XLI.

*Pinturas sean examinadas.*

I Ten en las dichas Yglesias y lugares pios que visitarē, vean, y examinen las historias que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocrifas, o indecentemente

pinta-

pintadas, o muy viejas, las quiten, y pongan en su lugar aquellas, o otras, como conuenga a la deuocion de los fieles, y las que hallarē q̄ no esten decentemente atauidadas, especialmente en los altares, y las que se facā en processione-, las hagan poner con toda decencia y honestidad, y donde no hallaren aparejo, procuren que se hagā de bulto para que puedā estar sin otras vestiduras, y quiten de las tabernas, mesones, y bodegones los paramentos donde estuuerē pintadas historias sagradas cōforme a lo estatuydo en esta santa Sinodo.

### Capitulo XLII.

#### *Visita de hospitales.*

I Ten en la visita de los hospitales tengan cuenta si tienen necesidad de reparos conforme a su institucion y fundacion, y si acogen personas que sean verdaderamente pobres, y donde se curan enfermos, si lo son verdaderamente los que reciben, y no tienen cō que se curar: y si los ministros de los hospitales estan legitimamente elegidos. è instituydos por las personas que tienen facultad para ello: y si su por negligēcia se han perdido, o empeorado algunos bienes de los hospitales, y sin ellos se haze la hospitalidad que se deuē conforme a su instituto, y donde no se haze, nos auisen dello: porque siendo comunmente, lo reduziremos a otros mas principales: y si los mayordomos a cuyo cargo estā, se muestran benignos y misericordiosos cō los pobres, y enfermos, remediandoles las necesidades corporales, proueyēdo les lo necessario las de alma, haziendoles administrar los Sacramētos, y algun passo de doctrina espiritual para su enseñamiento y consolacion: y en lo que tocaa los bienes y rentas de los hospitales hagan poner por inuentario, è proueer lo q̄ estā dicho en los bienes de la Yglesia.

### Capitulo XLIII.

*Visitese cada año una vez, y no mas q̄ los Visitadores guarden y cumplan esta nuestra instruccion.*

Iten

## Constitucion vltima.

**I** Ten mandamos, que los nuestros Visitadores seã obligados a visitar cada vn año vna vez las Yglesias, ermitas, y lugares pios de su quarto, y que no las puedan visitar mas de vna vez cada año, por euitar los gastos y molestias de las Yglesias, sino fuere alguna vrgente necesidad: la qual dicha instruccion mandamos a nuestros Visitadores que son al presente, y fueren de aqui adelante, y a qualquiera dellos la guardẽ y cumplan, como en ella se contiene, so penaq̃ procederemos contra ellos, como contra inobedientes, y que no cumplan como deuen el ministerio para que fueron embiados.

### Constitucion vltima.

*Que nuestro Visitador, Visitadores, y mas oficiales juren de guardar estas constituciones, y juzgar por ellas.*

**O**rdenamos y mandamos, que el nuestro Prouisor, Visitadores, Fiscal, y mas oficiales que agora son, y fueren en este nuestro Obispado, y que nombraremos de aqui adelante no usen, ni sean admitidos a los dichos sus officios, sin que primero, y ante todas cosas jurẽ de guardar estas nuestras constituciones, e juzgar conforme a ellas en todo, y por todo, y como en ellas se contiene.

*Leydas y publicadas fueron las dichas constituciones en la forma de suso referidas en diez, y nueue dias del mes de Abril deste presente año de mandado del dicho señor Arçobispo, Obispo: y auiendo su Señoria Ilustrissima echado la bendicion solene, se dissoluió la santa Synodo, de que yo el infraescrito notario, y secretario doy fee. En la dicha ciudad de Orense a los dichos diez, y nueue del mes de Abril de mil y seyscientos y diez, y nueue años.*

El Arçobispo Obispo de Orense.

*Por mandado de su Señoria.*

El Licenc. Diego de Pereda Gonçalez.

*Fin de las constituciones Synodales de Orense.*

TABLA DE LOS LIBROS,  
TITVLOS, Y CONSTITVCI-  
ones que se contienen en esta Synodo, libro  
1. folio 1.

TITVLO PRIMERO DE SVMMA  
*Trinitate, & Fide Catholica.*

En que se pone, y explica la Doctrina Christiana, simbo-  
lo de los Apostoles, Mandamientos, Sacramentos, y lo  
demas della en particular, y general, por sus capi-  
tulos, y diuisiones, desde fol. 1. hasta  
el fol. 32.

*Titulo II. De constitutionibus. fol. 34.*

- C**onstitucion 1. *Que se enseñe la Doctrina, ibidem.*  
Const. 2. *Quien la ha de enseñar, fol. 35.*  
Const. 3. *Quando se ha de hazer Synodo, y como, ibid.*  
Const. 4. *Como se han de publicar estas constituciones, y co-  
mo se han de guardar, ibidem.*

*Titulo III. De rescriptis, fol. 37.*

- Const. 1. *Que ninguno use de licencia, sin primero ser exami-  
nados conforme al Concilio, ibidem.*  
Const. 2. *Que ninguno use de letras Apostolicas, sin que pri-  
mero las vea el Ordinario, ibidem.*

*Titulo IIII. De renuntiatione.*

- Const. 1. *Que ninguno renuncie beneficio, sino en manos de  
su Santidad, o del superior, ibidem.*  
Const. 2. *Que no se admita renunciacion, sino como aqui se  
contiene, fol. 38.*

*Titulo V. De tempotibus ordinatorum.*

- Const. 1. *Las calidades que han de tener los que se ordena-  
ren, fol. 39.*  
Const. 2. *De los que no se pueden ordenar, fol. 40.*  
Const. 3. *Lo que se ha de llevar del titulo de ordenes, fol. 41.*

## T A B L A.

Titulo VI. de ætate, & qualitate ordinan-  
dorum. fol. 42.

Const. 1. La edad que ha de tener el q̄ se ha de ordenar, *ibide.*

Const. 2. La cantidad que se requiere para ordenarse. fo. 43.

Const. 3. Que los naturales no se ordenen sin valer el benefi-  
cio sesenta ducados, *ibidem.*

Const. 4. Los ordenados de Missa quando la hã de dezir. f. 44.

Const. 5. De los pretendientes de beneficios. fol. 45.

Const. 6. Como ha de estar un clerigo quando se examina. *ibi.*

Titul. VII. de sacra Vnctio. & confirmatio. *ibidem.*

Const. 1. De los santos Oleos, *ibidem.*

Const. 2. En que parte han de estar los santos Oleos, *ibidem.*

Const. 3. Los que han de recibir el Sacramento de la Confir-  
macion. fol. 46.

Const. 4. Los efectos de la Extremauncion, *ibidem.*

Const. 5. Como se ha de administrar el Sacramento de la Ex-  
tremauncion. fol. 57.

Const. de Olio. y arras fol. 48.

Titulo VIII. de filijs presbyterorum. fol. 48.

Const. 1. Que los clerigos no tengan hijos en casa, ni vayan a  
sus bodas, y otras cosas, *ibidem.*

Const. 2. Que los hijos, de clerigos, ilegítimos no tengan bene-  
ficios, donde sus padres lo han sido. fol. 49.

Titulo IX. de clericis peregrinis. fol. 49.

Const. vnic. Que no se de recaudo a ningun clerigo sin licen-  
cia del Ordinario. *ibidem.*

Titulo X. de officio economi. fol. 50.

Const. 1. Como se ha de nombrar mayordomo de las fabri-  
cas, *ibidem.*

Const. 2. Como han de dar las cuentas, *ibidem.*

Const. 3. Como se han de administrar las haciendas de las  
Yglesias. fol. 51.

Const. 4. Como han de estar las cosas de la Yglesia, y las co-  
sas sagradas, *ibidem.*

Const. 5. q̄ se ha de hazer quando muere algun Abad, *ibid.*

Const. 6. Como han de ser los economos de los beneficios, *ibid.*

Titulo

## T A B L A.

Titulo XI. de officio Reſtoris, fol. 52.

*Const. 1. Que los Abades, y Curas declaren el Euangelio, como, y quando, ibidem.*

*Const. 2. Donde han de viuir los Curas, y como han de administrar, fol. 53.*

Titulo de officio delegati, fol. 53.

*Const. unica Como se nombran juezes Sinodales, ibidem.*

Titulo XIII. de postulando, fol. 53.

*Const. unica. Los derechos que se han de llevar a las fabricas, y obras pias, ibidem.*

### LIBRO SEGUNDO.

Titulo I. de iudicijs, fol. 54.

*Const. 1. Del juramento de los juezes, ibidem.*

*Const. 2. de los regalos y presentes, fol. 55.*

*Const. 3. Como han de estar los sacerdotes en estrados, ibidē.*

*Const. 4. Que ninguno de la Audiencia reciba derechos, ibidē.*

*Const. 5. Como se ha de proceder con los clerigos en casos criminales, fol. 57.*

*Const. 6. No se inquiere en los delitos, sin que proceda infamia, ibidem.*

*Const. 7. De la forma de la residencia, y como el Fiscal ha de usar, ibidem.*

Decretum 19. a. cionis 3.

*Const. siguientes del officio del Fiscal, fol. 58. hasta 60.*

Titulo II. de ferijs. (hasta 65.)

*Const. 1. De las fiestas y dias de ayuno del Obispado, fol. 60.*

*Const. 2. Que se puede comer los Sabados, fol. 65.*

*Const. 3. La pena de los que no guardan las fiestas, fol. 65.*

Titulo III. de dolo, & contumacia, fol. 67.

*Const. unic. Lo que se ha de hazer quando no parece el citado, (fo. 67.)*

Titulo V. de confessis, fol. 67.

*Const. unica. Como se ha de aver el juez, con los que confessan voluntariamente su delito, fol. 67.*

Titulo VI. de probationibus fol. 67.

*Const. 1. Como se han de hazer prouanças para ordenes, y prouision de beneficios, ibidem.*

## T A B L A.

*Const. 2. Que informaciones valen, fol. 68.*

*Const. 3. En que casos los testigos han de yr ante el juez. ibid.*

Titulo VII. de exceptionibus.

*Const. unica. Quando se han de poner las excepciones, ibid.*

Titulo VIII. de sententia, & re iudicata.

*Const. 1. Dentro de q̄ tiempo ha de determinar el juez. ibid.*

*Const. 2. Que aya deposito de condenaciones, fol. 69.*

Titulo IX. de appellationibus, fol. 69.

*Const. unica. Lo que se ha de hazer quando se apela, ibid.*

Titulo 1. de vicia, & honestate clericorum.

*Const. 1. Lo que ha de hazer vn sacerdote para hazer bien su officio, fol. 70.*

*Const. 2. Del abito de los sacerdotes, ibidem.*

*Const. 3. Que los clerigos no traygan armas, fol. 72.*

*Const. 4. Que los clerigos no entren en tabernas, fol. 73.*

*Const. 5. Que los clerigos no acompañen mugeres, ibidem.*

*Const. 6. Que los clerigos no sean tratantes, ibidem.*

*Const. 7. Que los clerigos no presten pan, ni vino, y si lo prestaren, como lo han de hazer, fol. 74.*

*Const. 8. Lo que pueden jugar los clerigos, ibidem.*

*Const. 9. En que casos pueden abogar los clerigos, ibidem.*

Titulo II. de cohabitatione clericorum, &  
mulierum, fol. 75.

*Const. 1. Que los clerigos no tēgan mugeres sospechosas, ibid.*

*Const. 2. De los amancebamientos, ibidem.*

*Const. 3. De los legos amancebados, fol. 77.*

*Const. 4. Que los clerigos no puedan dexar mada a sus amigas, ibidem.*

*Const. 5. Que no se sirvan de las mugeres que casan los clerigos, ibidem.*

Titulo III. de clericis non residentibus, fol. 78.

*Const. 1. Como han de residir los Abades, fol. 78.*

*Const. 2. Como se han de nombrar capellanes, y sus salarios, ibidem.*

*Const.*

## T A B L A.

*Const. 3. Lo que han de hazer los capellanes ad nutū, fol. 79.*

Titulo III. de dignitatib. & præbend. fol. 79.

*Const. 1. Como se han de proueer los beneficios, ibidem.*

*Const. 2. Como han de ser admitidos los opositores, fol. 80.*

*Const. 3. Quien puede ser opositor, ibidem.*

*Const. 4. Como se ha de vsar de las gracias espectatiuas, ibid.*

Titulo V. de rebus Eccles. non alienand. fol. 82.

*Const. 1. Que no se ponga imposicion sobre fuero Ecclesiastico, ibidem.*

*Const. 2. Que no se enagenen bienes de la Yglesia, y si se enagenaren, como ha de ser, fol. 82.*

*Const. 3. Que aya Archiuos en las Yglesias, y lo que se ha de guardar en ellos, fol. 84.*

*Const. 4. Que los Abades, y capellanes hagan inuentario de los bienes de las Yglesias, ibidem.*

*Const. 5. Como se han de partir los frutos el año de la vacante, fol. 85.*

*Const. 6. De los que edificaren, o labraren en cosa de la Yglesia, fol. 87.*

*Const. 7. Lo que ha de hazer el que entra de nueuo, y halla los bienes deteriorados, fol. ibidem.*

*Const. 8. Que no se den tierras por mitad, fol. ibidem.*

*Const. 9. De los bienes perdidos, fol. 88.*

*Const. 10. Como se han de auer con las heredades que quedã sembradas quando uno muere, ibidem.*

*Const. unica. Que el que arrendare beneficio, no pueda poner capellan, fol. 89.*

Titulo 7. de solutionib. & liberationib. ibidem.

*Const. unica. Que se ha de hazer quando se presentaren escrituras que traen aparejada execucion, ibidem.*

Titulo VIII. de testament. & vltim. voluntat.

*Const. 1. Como se ha de hazer biẽ por el anima del que muere ab intestato, ibidem.*

*Const. 2. Que los aniuersarios de los difuntos se escriuan en una tabla, y otras cosas, fol. 90.*

## T A B L A.

*Const. 3. Que los Abades propietarios tengan cuenta como  
firuensus Tenientes, fol. 91.*

Titulo IX. de sepulturis, fol. 91.

*Const. 1. Como se han de dar sepulturas a los Christianos, y  
lo que ha de llevar, ibidem.*

*Const. 2. Como se ha de partir la ofrenda, fol. 92.*

*Const. 3. Que el suelo de las Iglesias esté llano, y se quiten los  
esfrados, ibidem.*

*Const. 4. Que las cofradias no se metan en los bienes de los  
difuntos, ibidem.*

*Const. 5. Que en cada Iglesia aya andas, y paño, fol. 93.*

*Const. 6. Como se ha de tañer a muerto, ibidem.*

*Const. 7. A que hora se han de hazer los entierros, ibidem.*

*Const. ultim. A quien se ha de negar sepultura, ibidem.*

Titul. X. de parochis, & alien. parochianis, fol. 94.

*Const. 1. Como han de estar los hombres y mugeres en la I-  
glesia.*

*Const. 2. Que ningun clerigo secular, ni regular predique, ni  
confiese sin nuestra lincencia, fol. 95.*

*Const. 3. Como han de oyr Misa los feligreses, ibidem.*

Titulo XI. de religiosis domibus, fol. 95.

*Const. 1. Que se quite en las Iglesias lo que impide a oyr Mis-  
sa, ibidem.*

*Const. 2. Como se han de recibir los pobres en el hospital, fo-  
lio 97.*

*Const. 3. Como se han de auer los retraydos en las Iglesias,  
ibidem.*

*Const. 4. Que ninguno sea ermitaño sin licencia, fol. 98.*

Titulo XII. de iure patronatus, fol. 98.

*Const. 1. De los que pretenden presentaciones, ibidem.*

*Const. 2. La pena del que recibe algo por la presentacion,  
ibidem.*

Titulo. XIII. de celebratione Missarum, &  
alijs officijs.

*Const. 1. Que los clerigos rez en las horas, y quienes estan  
obligados, ibidem.*

*Const.*

## T A B L A.

Const. 2. Como se ha de preparar el sacerdote para dezir Missa fol. 99.

Const. 3. Que los clerigos deste Obispado se conformen en el rezo, y ceremonias con la Catedral fol. 100.

Const. 4. Los dias que han de celebrar los clerigos, *ibidem*.

Const. 5. Que mientras se predica, ninguno replique, *ibidem*.

Const. 6. Del aspersorio, Credo, y Prefacio, y Pater noster, *ibidem*.

Const. 7. Como se han de declarar las fiestas, dias de ayuno, y Aniuersarios fol. 101.

Const. 8. Como se ha de llevar el santissimo Sacramento a los enfermos, *ibidem*.

Const. 9. Que a los condenados a muerte se les administre este Sacramento fol. 102.

Const. 10. Como se ha de rañer por las animas, *ibidem*.

Const. 11. Como se han de hazer las procesiones, *ibidem*.

Const. 12. Como ha de salir la cruz de la parroquia, y adonde puede llegar, y otras cosas, *ibidem*.

Const. 13. Como se ha de oyr Missa en las ermitas, y oratorios fol. 103.

Const. 14. Quantas Missas puede dezir un clerigo, *ibidem*.

Const. 15. Que no se dexa la Missa del pueblo por otra de pinta fol. 105.

Const. 16. Quando muriere el Obispo, cada sacerdote le diga una Missa cantada, y responso, y por qualquier sacerdote del Obispado se diga otra, *ibidem*.

Const. 17. Acerca de la reduccion de las Missas. fol. 106.

### Titulo 14. de Baptismo.

Const. 1. Como han de estar las pilas baptismales, *ibidem*.

Const. 2. En que tiempo se ha de bautizar, *ibidem*.

Const. 3. Que las comadres sean examinadas, y lo que se ha de hazer quando ay duda si la criatura esta bautizada, o no fol. 607.

Const. 4. Los que pueden ser padrinos, *ibidem*.

Const. 5. Los q̄ contraen parentesco en el bautismo, *ibidem*.

Const. 6. Como se ha de administrar este Sacramento, *ibidem*.

Titulo

## T A B L A.

Titulo XV. de custodia Eucharistiæ. fol. 108.

Const. 1. Como ha de estar este Sacramento, y quando se ha de renouar, *ibidem*.

Const. 2. Que en el Sagrario aya numero de formas, *ibidem*.

Const. 3. Que no se ponga de nuevo el santissimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las monjas se cõsuma, aunque este puesto, *ibidem*.

Const. 4. Que en cada Iglesia aya lampara de dia, y de noche. fol. 109.

Titulo XVI. de reliquijs, & veneratione sanctorum.

Const. 1. Que no se pinten cruces, ni imagines en los rincones, *ibidem*.

Titulo XVII. de obseruatiõ, ieiuniorum. fol. 110.

Const. 1. Que los Curas auisen los dias de ayuno los Domingos al tiempo del Ofertorio, *ibidem*.

Const. 2. Que los dias prohibidos no se coma carne. sino como aqui se declara, *ibidem*.

Titulo XVIII. de Ecclesijs edificand, vel reparand.

Const. 1. Que no edifique Iglesia, ni ermita sin licencia, *ibid.*

Cõj. 2. Como se hã de reparar las ermitas, y las Iglesias. fol. 111.

Const. 3. Como se hã de gastar los bienes de las Iglesias. *ibid.*

Titulo XIX. de immunitate Ecclesiarum, fol. 112.

Const. 1. Que se guarde la inmunidad, y la pena a los que no la guardaren, *ibidem*.

## LIBRO QUARTO. fol. 113.

Titulo unico de sponsalib. & matrimon. *ibidem*.

Const. 1. El orden que se ha de guardar en los matrimonios, *ibidem*.

Const. 2. El orden de dar licencia para el matrimonio, *ibid.*

Const. 3. Quando pueden cohabitar los desposados. fol. 114.

Const. 4. Los contrayentes sepan la doctrina Christiana, y se confessen, y comuniquen, *ibidem*.

Const. 5. Que ninguno impida el matrimonio, *ibidem*.

Const. 6. Impedimentos del matrimonio. fol. 115.

Const. 7. En que casos se contrae impedimento, *ibidem*.

# T A B L A.

## LIBRO QUINTO.

Titulo primero fol. 116.

- Const. 1. Como se ha de proceder judicialmente, *ibidem*.  
Const. 2. Que los Fiscales sean de Missa, y juren, *ibidem*.  
Const. 3. Del officio de Fiscal, *ibidem*.  
Const. 4. La declaraciõ que se ha de hazer en las sentencias, y lo que se ha de hazer en delitos sobre palabras, y otras cosas, fol. 117.  
Const. 5. Que los Recetores se acompañen, y como hã de proceder, *ibidem*.  
Const. 6. El Fiscal tenga memoria de los negocios criminales, y de cuenta dello.  
Const. 7. El Fiscal no haga conclusiõ en las causas criminales, *ibidem*.  
Const. 8. El Fiscal no rençie los terminos en las causas criminales sin orden del Prouisor, *ibidem*.

Titulo II. de Simonia.

- Const. 1. Que ninguno tenga aras consagradas, calizes, ni ornamentos bend. zidos para vender, *ibidem*.  
Const. 2. Que los clerigos no hagã cõciertos antes de la administraciõ de algun Sacramento, y lo q̃ hã de hazer, f. 119.  
Const. 3. Que no se pueda recibir cosa alguna por razõ de consagracion, ni bendicion de cosas Eclesiasticas, *ibidem*.  
Const. 4. Que el Prouisor, Visitador, secretario de visita, y Fiscal sean de orden sacro por lo menos, *ibidem*.  
Const. 5. Que no se reciba beneficio en confiança, so las penas del Motu proprio que se sigue, fol. 120.

Titulo III. de vsuris, fol. 123.

- Const. 1. de la pena de los vsureros, *ibidem*.

Titulo IIII. de sortilegijs, fol. 124.

- Const. 1. De las lominas, y adiuinos, *ibidem*.

Titulo V. de maledicis, fol. 124.

- Const. 1. De la pena de los blasfemos, *ibidem*.

Titulo VI. de poenitentijs, & remissionibus,

fol. 125.

- Const. 1. Como se ha de cumplir con la confesion, *ibidem*.

Const.

## T A B L A.

*Const. 2. Quando han de embiar los padrones los Abades, y a quien. fol. 127.*

*Const. 3. Como han de comulgar los clerigos que no son presbiteros, ibidem.*

*Const. 4. Lo que han de hazer los medicos con los enfermos, ibidem.*

*Const. 5. Que ninguno confiesse feligres de otro, sino como aqui se declara. fol. 129.*

*Const. 6. Como se han de auer los confesores con sus penitentes, ibidem.*

*Const. 7. Que los confesores guarden el secreto de la confesion, ibidem.*

*Const. 8. Que en cada Yglesia se ponga tabla de los casos reservados, y quantos son. fol. 130.*

*Titulo VII. de sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti. fol. 136.*

*Const. 1. Que los descomulgados no esten a los Oficios diuinos, ibidem.*

*Const. 2. Quando se ha de vsar de censuras, ibidem.*

*Const. 3. Que ay a en cada Yglesia tablilla de descomulgados, ibidem.*

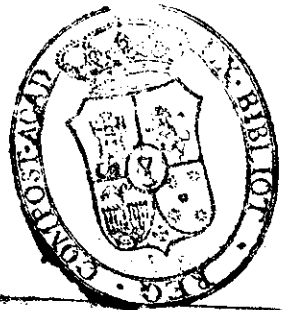
*Const. 4. Como se ha de vsar de los mandamientos de erection. fol. 137.*

*Const. 5. Quando se ha de leer el edicto general, ibidem.*

*Titulo VIII. de custodia rerum, fol. 138.*

*Const. unica. Como se han de poner prisiones, y de quienes, y que el Fiscal no salga a hazer aueriguaciones, ni se ponga lata sententia en las citaciones. ibid.*

*Instrucion de Visitadores desde fol. 138. hasta el folio 150.*



Fin de la tabla.

E N M A D R I D,

Por la viuda de Alonso Martin de Balboa.

---

Año M. DC. XXII.